

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS POR CAUSA PENAL

Daniel Tacher Contreras

Nota introductoria
Roselia Bustillo Marín
y Enrique Inti García Sánchez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

63

SERIE COMENTARIOS
A LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS POR CAUSA PENAL

COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS
SUP-JDC-85/2007;
SUP-JDC-670/2009;
SUP-JDC-98/2010;
SUP-JDC-157/2010,
SUP-JDC-4982/2011.

Daniel Tacher Contreras

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE

Roselia Bustillo Marín
Enrique Inti García Sánchez

342.21301 Tacher Contreras, Daniel.
T713s

Suspensión de derechos políticos por causa penal / Daniel Tacher Contreras; nota introductoria a cargo de Roselía Bustillo Marín y Enrique Inti García Sánchez. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

74 p; + 1 cd-rom .-- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral; 63)

Comentarios a las sentencias SUP-JDC-85/2007; SUP-JDC-670/2009; SUP-JDC-98/2010; SUP-JDC-157/2010, SUP-JDC-4982/2011.

ISBN 978-607-708-244-6

1. Suspensión de derechos político-electorales. 2. Suspensión de garantías. 3. Derecho al voto. 4. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano. 5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México) -- Sentencias. I. Bustillo Marín, Roselía, introd. II. García Sánchez, Enrique Inti. III. Título. IV: Serie.

SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Primera edición 2014.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.
Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-244-6

Impreso en México.

Sala Superior

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Presidente

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Elisa Speckman Guerra

Secretarios Técnicos

Dr. Carlos Báez Silva

Lic. Ricardo Barraza Gómez

CONTENIDO

Presentación	9
Nota introductoria	13
Suspensión de derechos políticos por causa penal.....	27

SENTENCIAS

SUP-JDC-85/2007; SUP-JDC-670/2009; SUP-JDC-98/2010; SUP-JDC-157/2010, SUP-JDC-4982/2011.....	Incluidas en CD
--	-----------------

PRESENTACIÓN

Los derechos políticos garantizan el desarrollo democrático de una comunidad al permitir la participación de sus miembros en la gestión de los asuntos públicos (de manera directa o indirecta); al facultarlos para votar y ser votados, y al brindarles igualdad de condiciones para ejercer algún cargo en la administración pública.

Con base en lo anterior, tales derechos se han asociado con la noción de *ciudadanía*, entendida ésta como el estatus jurídico que reconoce y protege los derechos de los miembros de dicha comunidad política a partir del cumplimiento de ciertos requisitos o características definidas de forma objetiva.

En este contexto, existen situaciones en donde los órganos jurisdiccionales pueden suspender al ciudadano del ejercicio de sus derechos políticos. En tal sentido, el presente número de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral tiene como objetivo estudiar la suspensión por causa penal de los derechos políticos vinculados con el voto activo y pasivo, es decir, con el derecho a votar y ser votado.

Daniel Tacher Contreras propone un análisis a partir de cinco resoluciones de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Tales casos corresponden a la suspensión de los derechos político-electorales por estar sujeto a un proceso, durante la extinción de una pena corporal, por estar prófugo de la justicia, o bien, ante una sentencia que imponga dicha suspensión; y tienen su sustento legal en las fracciones II, III, V y VI del artículo 38 constitucional.

De acuerdo con el autor, el debate se centra en definir la validez o invalidez de la suspensión por causa penal, debido a que

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

ello implica la exclusión de un porcentaje considerable de la población (cerca de 300 mil personas según datos de la Secretaría de Gobernación), frente al argumento de que dicha exclusión es consecuencia de la decisión de ese sector de vivir fuera del Estado de Derecho.

En razón de lo anterior, el doctor Tacher Contreras ofrece una breve contextualización al lector acerca de la noción de “derechos políticos” y su relación con los derechos humanos; así como la preservación de las garantías procesales mínimas y la presunción de inocencia, para luego analizar cada fracción del artículo 38 y exponer la relación y repercusión de las reformas constitucionales de 2008 y 2011 en materia de derechos humanos con su aplicación en el ámbito penal. Dado que, asegura el autor, la reciente reforma judicial sustituyó un sistema inquisitivo por uno de carácter acusatorio, que pretende preservar los derechos de las personas inculpadas y los de las víctimas. Así se reconoce el principio de inocencia, se establecen plazos más razonables para los delitos menores y se limita el periodo de prisión preventiva.

Posteriormente, el autor emplea las resoluciones del TEPJF para exponer de forma cronológica los argumentos de la Sala Superior y, con ello, brindarle al lector la evolución de la discusión en el máximo Tribunal Electoral.

El primer turno pertenece a la sentencia SUP-JDC-85/2007 “caso Pedraza”, en el cual el impugnante alega que no se le permitió obtener su credencial de elector, aun cuando ya estaba en libertad bajo fianza.

La importancia de tal sentencia radica en que los magistrados de la Sala Superior recurrieron a una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para resolver el conflicto con la facultad que ésta otorga a los jueces para emplear los tratados internacionales a favor de la persona; ello porque, previo a las reformas constitucionales de 2008 y 2011, las interpretaciones a favor del principio *pro homine* no estaban debidamente avaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), ni la presunción de inocencia en el código penal.

El segundo caso corresponde a la sentencia SUP-JDC-670/2009 “caso Godoy”, en el cual el actor era diputado federal electo, pero previo a la toma de posesión se emitió una orden de aprehensión en su contra.

En el tercer y cuarto caso sentencias SUP-JDC-98/2010 “caso Orozco” y SUP-JDC-157/2010 “caso Sánchez” se analizan los requisitos de elegibilidad. Cabe señalar que el autor no sólo brinda la resolución de la Sala Superior del TEPJF, sino que se apoya en el estudio del caso para guiar al lector. De esta forma, expone las etapas del procedimiento en materia penal, sus implicaciones y su relación con la suspensión de los derechos político-electorales.

Por último, se analiza la sentencia SUP-JDC-4982/2011 “caso Guevara”, en el cual se restablecen los derechos político-electorales a un candidato electo. Este estudio resulta de suma importancia por poner a disposición del lector los argumentos o votos particulares de los magistrados, con lo cual se abona en el debate y dota de mayor contenido el análisis, al superar el nivel expositivo de los resolutivos de las sentencias que —de no profundizar— podrían concebirse como decisiones unánimes de la Sala Superior del TEPJF.

En suma, para el autor la realidad nacional muestra dos vertientes en la aplicabilidad de la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos por causa penal: una perspectiva de política del derecho penal del enemigo y una visión republicana de la ciudadanía. Es decir, una visión en la cual el Estado o algunas esferas del poder político llevan a cabo acciones penales como medida de advertencia a sus enemigos y, por otra parte, un enfoque en el que los derechos de los ciudadanos son preservados.

Para Daniel Tacher Contreras la única forma en que resulta justificable la suspensión de los derechos político-electorales es si proviene de la autoridad judicial facultada para hacerlo, cuando hay una relación entre la pena y la gravedad de los delitos o si las sentencias penales impuestas son firmes y se ha demostrado plenamente la culpabilidad del individuo.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Entonces, de acuerdo con el desarrollo argumentativo de las resoluciones del TEPJF, se podría afirmar que —aunque lentamente— nos dirigimos a la postura del respeto de la presunción de inocencia, al sólido proceso acusatorio y al respeto de los derechos humanos.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

NOTA INTRODUCTORIA

SUP-JDC-85/2007;
SUP-JDC-670/2009;
SUP-JDC-98/2010;
SUP-JDC-157/2010,
SUP-JDC-4982/2011.

*Roselia Bustillo Marín
y Enrique Inti García*

En el presente trabajo se estudian cinco sentencias relacionadas con la suspensión de derechos político-electorales del ciudadano que fueron emitidas de 2007 a 2011, en ellas se han creado criterios importantes respecto de este tema.

Caso Pedraza: revocación de la suspensión de derechos políticos de un ciudadano

La demanda fue interpuesta por José Gregorio Pedraza Longi, a quien se le negó el 19 de enero de 2007 su inscripción en el padrón electoral y el 16 de febrero del mismo año se le negó la expedición de su credencial para votar con fotografía. Lo anterior se sustentó en que en los archivos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores existía información proporcionada por el juez penal de Libres en la que se indicaba que se le dictó un auto de formal prisión, por lo que fue suspendido de sus derechos políticos, afectando directamente su derecho a votar en los comicios del estado de Puebla.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) consideró fundado el agravio, si bien la suspensión de los derechos político-electorales está establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), consideró que esa norma no debía observarse de manera absoluta ni categórica.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Para sustentar su argumento, la Sala Superior citó al Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, que en 1996 señaló que a las personas a quienes se les privara de su libertad, pero que no hubieran sido condenadas, no se les debía impedir que ejercieran su derecho a votar.

Por lo que el TEPJF razonó que el actor, al estar sujeto a proceso y no encontrarse privado de la libertad, se le debía permitir ejercer el derecho a votar y, por consiguiente, expedirle la credencial de elector, pues mientras no sea condenado con una sentencia ejecutoriada, por la cual se le prive de la libertad, no debe ser suspendido en su derecho político-electoral.

Asimismo, se consideró que cuando la pena de prisión se extingue, la suspensión de derechos políticos, al ser una pena accesoria, seguía la suerte de la principal, es decir, que si se sustituía la pena de prisión también debía suceder eso con la suspensión de derechos, en tanto que, los beneficios inciden en la pena íntegramente. Lo anterior, en el caso aquí analizado, resultó aplicable, pues el actor se había beneficiado de la libertad provisional.

Caso Godoy: suspensión de derechos políticos de un candidato electo prófugo

Julio César Godoy Toscano impugnó la negativa del Congreso de la Unión de registrarlo como diputado federal electo, así como de expedirle de su credencial correspondiente. Lo anterior se derivó de los siguientes hechos:

El 20 de agosto de 2009 el Congreso de la Unión inició el registro y expedición de las credenciales de identificación de los diputados federales electos, a efecto de que comparecieran a la sesión constitutiva para la toma de protesta en el cargo.

El 27 del mismo mes y año el actor solicitó que se le informaran las causas por las que en su calidad de diputado federal electo no se le permitía el registro, no se le proporcionaba su cre-

dencial que lo acreditara como tal y no se le daba acceso al recinto oficial para la toma de protesta.

Respecto de dicha solicitud, el 1 de septiembre la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados respondió que se le negaban dichas atribuciones en atención al libramiento de la orden de aprehensión dictada en su contra el 18 de junio de 2009. Fue por ello que el actor interpuso el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC).

En su escrito de demanda el actor expresaba los siguientes agravios:

- 1) No se preveía en la normatividad la facultad del Congreso de la Unión para determinar cuándo era procedente suspender el trámite de registro y entrega de credenciales, ni determinar si un diputado electo cumplía con los requisitos para ejercer el cargo público.
- 2) La determinación de suspensión de derechos político-electorales de los diputados electos era facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales.
- 3) La elegibilidad del ciudadano actor para ocupar el cargo de diputado federal, fue determinada en forma definitiva al resolverse el expediente SUP-REC-41/2009, en el que se confirmó la validez de la elección.
- 4) Era ilegal que las responsables hicieran referencia a la orden de aprehensión librada en su contra, y que la suspensión de derechos operaba de forma inmediata con la sola emisión de dicho mandamiento de captura, pues en su opinión no se actualizaba la hipótesis de suspensión de derechos políticos, prevista en la CPEUM.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF consideró que los órganos del Congreso de la Unión relacionados con el caso acordaron detener el trámite de su registro, dado el libramiento de captura y la condición particular del actor (prófugo de la justicia, al haberse realizado desde el 7 de julio actos tendentes a lograr su captura, sin haberse logrado dicha detención), por lo que se

actualizaba la suspensión de derechos y ésta operaba *ipso iure*, es decir, desde el momento en que se actualizaba la hipótesis normativa, sin necesidad de declaración judicial.

Este criterio resultaba compatible con la reforma constitucional de 18 de junio de 2009, en que se abandonaba en materia penal el modelo causal que exigía para el libramiento de la orden de aprehensión, la demostración de la corporeidad delictiva y la probable responsabilidad del inculpado, por un modelo basado en que sólo se requería tener por satisfechos los requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, se citó un criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en que definió que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituía, *per se*, una restricción indebida.

Finalmente, la Sala Superior del TEPJF consideró que el actor sí estaba en la hipótesis de prófugo de la justicia, y no era posible realizar un ejercicio de maximización del derecho político-electoral que permitiera potenciar el derecho fundamental, por lo que confirmó la determinación del Congreso de la Unión de suspender el trámite.

Caso Orozco: restitución de derechos políticos de un candidato en campaña

Martín Orozco Sandoval presentó un JDC en contra de la negación de su registro, por parte Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que tenía suspendidos sus derechos político-electorales.

Lo anterior debido a que en noviembre de 2009 se emitió una orden de aprehensión en su contra por la comisión de los delitos de fraude, peculado, atentados al desarrollo urbano, ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias, que presuntamente realizó durante su encargo como presidente municipal.

Sin embargo, Martín Orozco Sandoval promovió un juicio de amparo en el cual se le concedió la libertad provisional bajo caución por todos los delitos indicados y la suspensión definitiva contra los actos reclamados. A la postre se dictó sentencia en la cual se le concedió el amparo para que se eliminara el auto de formal prisión.

Posteriormente, el Partido Acción Nacional (PAN) solicitó el registro de Martín Orozco Sandoval como candidato a gobernador, quien estaba registrado en el padrón electoral y en la lista nominal de electores; también estaba sujeto a proceso penal por delito que merecía pena corporal, pero no contaba con ejecutoria que impusiera como pena la suspensión de los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, el juez penal, en razón del auto de formal prisión pidió dicha suspensión.

En los agravios el actor señaló que la autoridad responsable, al negarle el registro electoral por considerar que existía un auto de formal prisión en su contra, no observó los tratados internacionales que reconocen el principio de presunción de inocencia. Además de que el requisito de elegibilidad no debía interpretarse en sentido restrictivo, sino que sólo es inelegible el ciudadano sujeto a proceso penal privado de la libertad, más no el ciudadano en contra del cual se ha dictado auto de formal prisión, si se encuentra gozando de su libertad.

Al respecto la Sala Superior del TEPJF consideró el agravio fundado y resolvió que el demandante podía contender por la gubernatura de Aguascalientes y, en consecuencia, revocó la suspensión de sus derechos político-electorales en virtud de haberse dictado el auto de formal prisión por delito no grave.

La resolución tenía que ver con la pregunta: ¿la suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano prevista en la fracción II del artículo 38 de la Constitución local sólo procede cuando se prive de la libertad; o bien, debe entenderse desde la fecha del auto de formal prisión hasta que se pronuncie la sentencia absolutoria en el proceso respectivo?

Para ello la Sala Superior señaló que la suspensión de los derechos políticos debía valorarse a la luz de principios y derechos

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

establecidos tanto en la CPEUM como en los tratados internacionales y la jurisprudencia, es decir, a partir del sistema jurídico que regula el derecho a ser votado, por ejemplo:

- 1) La presunción de inocencia (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11, párrafo 1; Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8, párrafo segundo; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 26, párrafo primero).
- 2) El derecho a ser votado (Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 23).

De acuerdo con la valoración de todas las normas, el TEPJF señaló que ese ejercicio de valoración se apegaba al principio de interpretación conforme con la CPEUM y explicó cuándo debe ser ejercido, pues señaló que:

al existir un enunciado normativo de leyes ordinarias que admita la posibilidad de ser interpretado en dos o más sentidos diferentes y opuestos, de los cuales uno resulte acorde o conforme a una regla o principio constitucional y los otros conduzcan al establecimiento de normas opuestas al ordenamiento de mayor jerarquía, debe prevalecer el primer sentido como interpretación válida, ante la presunción de que en un sistema jurídico, que reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, debe presumirse su cumplimiento, salvo evidencia en contrario.

De esta forma, al ponderar y aplicar el principio *pro persona*, mediante dicha interpretación, se adoptó el sentido de la norma jurídica que resulte más adecuada a la Constitución y se propició la maximización de ésta como norma suprema del ordenamiento jurídico (Jurisprudencia 29/2002). Asimismo, señaló que en el ámbito electoral, los derechos fundamentales deben concebirse como principios o lineamientos mínimos; los cuales debían

considerarse aptos de ser ampliados por el legislador ordinario o por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

El TEPJF concluyó que, aun cuando el ciudadano se encontraba sujeto a un proceso penal por un auto de formal prisión, estaba en aptitud de ejercer su derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, mientras no sea privado de su libertad (Tesis XV/2007), por lo que era elegible al cargo de gobernador del estado de Aguascalientes.

Caso Sánchez: suspensión de derechos políticos de un candidato en campaña

Gregorio Sánchez Martínez presentó un (JIN), en contra del acuerdo que emitió el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el que determinó cancelar su registro como candidato a gobernador de la entidad y retirar la propaganda electoral que hiciera referencia a su candidatura. Asimismo, la coalición “Me-ga Alianza Todos por Quintana Roo” presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral (JRC) en contra de los mismos actos.

Lo anterior debido a que esta coalición solicitó el registro de Gregorio Sánchez Martínez como candidato a gobernador, el cual fue aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo. Sin embargo, días después, se le dictó auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos: delincuencia organizada, contra la salud (en su modalidad de colaborar de cualquier manera al fomento de la comisión o ejecución de delito contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita).

Los agravios que se presentaron en la demanda se resumieron en tres tipos:

- 1) Tenían que ver con las violaciones procesales y formales en la emisión del acuerdo reclamado, en el cual el actor señalaba que le afectaba el procedimiento que la autoridad

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

electoral realizó al estudiar los requisitos de elegibilidad, ya que lo hizo fuera de los supuestos legales y procesales previstos en la legislación aplicable. Además de que se incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento y debida fundamentación y motivación, dado que se procedió a cancelar el registro sin haber otorgado la oportunidad de que se expresaran los actores acerca de sus intereses.

- 2) Se referían a las violaciones de fondo en el dictado del acuerdo de cancelación de la candidatura. El actor alegó que no se le podía considerar impedido para ser candidato porque no existía definitividad del auto de formal prisión ya que había sido recurrido vía apelación, por lo que su situación jurídica se encontraba *sub iudice*. Así que, se le violaban los principios de “presunción de inocencia” y de “definitividad y firmeza, de las resoluciones judiciales”. Además, si no se había dictado sentencia definitiva que acreditara su responsabilidad en del delito, se le privaba de su derecho de ser votado.
- 3) Los agravios estaban vinculados con los efectos de la cancelación de la candidatura, ya que se ordenaba el retiro de la propaganda en un plazo improrrogable de cinco días, y no se daba oportunidad de sustituirla por otra del mismo género, ya que resultaba legal y materialmente imposible su retiro en ese plazo, por lo que dicha medida resultaba desproporcionada.

Respecto de los agravios arriba mencionados, la Sala Superior del TEPJF señaló que las violaciones procesales y formales en la emisión del acuerdo reclamado resultaban infundadas, pues se trataba del cumplimiento de un precepto constitucional encomendado a la autoridad administrativa electoral ante la inhabilitación de uno de los candidatos registrados en la contienda.

Ante la existencia de situaciones extraordinarias advertidas por la autoridad y que pudieran afectar de manera trascendente las posibilidades de participar de uno de los candidatos en la contienda, se podía, de manera oficiosa o a petición de parte, efectuar un análisis de los requisitos de elegibilidad que resultarían

atinentes, sin que ello ocasionara perjuicio alguno a los contendientes en un proceso electoral.

Sobre la violación a las formalidades esenciales del procedimiento y debida fundamentación y motivación, el TEPJF señaló que era inoperante, ya que si bien no se dio oportunidad a Gregorio Sánchez Martínez y a la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, para alegar lo que a su derecho estimaran pertinente, se encontró acreditado que el candidato al gobierno de la entidad estaba privado de su libertad.

En lo referente a las violaciones de fondo en el dictado del acuerdo de cancelación de candidatura, la Sala Superior del TEPJF las consideró infundadas, ya que en las pruebas documentales se constataba que el actor estaba sujeto a proceso penal, en el que recayó un auto de formal prisión, y por ello estaba privado de su libertad. Los delitos que se le imputaban se consideraban graves, por lo que no ameritaban el beneficio de la libertad bajo caución.

Lo anterior, según el Órgano Jurisdiccional, ubicaba a Gregorio Sánchez Martínez en la imposibilidad de permanecer como candidato, pues admitir lo contrario afectaría el principio de certeza en el proceso electoral, dado que si resultaba triunfador estaría imposibilitado para ejercer el cargo, por encontrarse privado de su libertad. Por ello, debía evitarse la participación como candidato al cargo de gobernador, para salvaguardar la certeza en el resultado de las elecciones.

Respecto de los agravios vinculados con los efectos de la cancelación de la candidatura, la Sala Superior del TEPJF los consideró fundados ya que la responsable no examinó la posibilidad fáctica de retirar toda la propaganda distinta a la difundida en radio y televisión, en un plazo de cinco días. Se indicó que debía otorgarse a la coalición actora siete días naturales, contados a partir de que le fuera notificado el acuerdo correspondiente, para retirar o modificar, la propaganda mencionada.

En consecuencia se confirmó la cancelación del registro de Gregorio Sánchez Martínez como candidato a gobernador del estado por la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”;

se otorgó un plazo de 48 horas para sustituir al candidato; se debía cambiar el nombre del actor de las boletas electorales y demás documentación electoral. Asimismo, la coalición no podía utilizar propaganda electoral con el nombre, imagen o cualquier mención referida a Gregorio Sánchez Martínez.

Caso Guevara: restitución de derechos políticos de un candidato electo

El medio de impugnación fue presentado por Arturo Sánchez Meneses en contra de la resolución emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, la cual mediante un JIN local revocó el acuerdo del ayuntamiento del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, y le ordenó a dicha autoridad le tomara protesta como presidente de comunidad a Fernando Guevara Salazar.

Lo anterior se derivó de las elecciones del 4 de julio de 2010, en las que fueron electos Fernando Guevara Salazar y Arturo Sánchez Meneses, candidatos propietario y suplente, respectivamente, para ocupar el cargo de presidente de comunidad de la colonia El Alto, en el municipio de Chiautempan, Tlaxcala. Sin embargo, en enero de 2011, se decretó auto de formal prisión a Fernando Guevara Salazar por hechos relacionados con el delito de robo agravado.

Dos días después se instaló el ayuntamiento del municipio, sin que se presentara a rendir protesta Fernando Guevara Salazar, por lo que, el presidente municipal instruyó al secretario del ayuntamiento para que le notificara que debía presentarse a protestar el cargo o manifestar lo necesario y que tenía 10 días hábiles para hacerlo, de lo contrario se llamaría al suplente.

En los días 15, 21 y 27 de enero el secretario del ayuntamiento acudió al domicilio particular de Fernando Guevara Salazar, en las dos primeras ocasiones no encontró a los residentes y en la última visita lo atendió la esposa del requerido, quien le hizo

saber que su marido no se encontraba por un problema legal y recibió la notificación del acuerdo del cabildo.

Posteriormente, el 30 de enero, el ayuntamiento en la segunda sesión extraordinaria tomó la protesta a Arturo Sánchez Meneses, como presidente de comunidad suplente electo por la colonia El Alto, ya que Fernando Guevara Salazar, candidato propietario no se presentó dentro del plazo legal que le fue señalado.

A la postre, Fernando Guevara Salazar presentó un (JA) en contra del auto de formal prisión, el cual le fue concedido y se le ordenó al juez penal que lo decretara insubsistente, quien cumplió con dicho acto, pero en su lugar emitió otro en el que lo consideró presunto responsable del delito de encubrimiento.

Así que Fernando Guevara Salazar solicitó al juez el beneficio de la libertad provisional, dado que el delito de encubrimiento no se consideraba grave y mediante la exhibición de una garantía de 25 mil pesos que le fue fijada, se le otorgó la libertad. Así que, le informó al ayuntamiento que por causas de fuerza mayor no le fue posible rendir protesta y tomar posesión del cargo.

Asimismo, indicó al ayuntamiento que el auto de formal prisión dictado en su contra por el delito de encubrimiento tenía efectos provisionales y que al no habersele dictado sentencia ejecutoria que lo privara o limitara en definitiva de sus derechos político-electorales, sometía a la decisión del cabildo su petición de que le se le tomara protesta como presidente de comunidad de la colonia El Alto.

En la tercera sesión ordinaria de cabildo del municipio, se analizó la petición de Fernando Guevara Salazar y se decidió que al no haberse presentado a protestar el cargo dentro de los 10 días hábiles otorgados posteriores a su notificación, se llamó al suplente Arturo Sánchez Meneses, quien ya había protestado al cargo de forma definitiva.

En consecuencia, Fernando Guevara Salazar presentó un JDC ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en contra de la negación a tomarle protesta como candidato electo e instalarlo en el cargo de

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

presidente de comunidad. Lo anterior le vulneraba el derecho a ser votado, ya que no se había emitido sentencia que determinara su culpabilidad.

En la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional local se revocó la decisión del cabildo municipal y se le ordenó al presidente municipal que le tomara protesta a Fernando Guevara Salazar como presidente de comunidad. Acto que fue impugnado por el candidato electo suplente.

En el medio de impugnación que se comenta, uno de los agravios señalados por el actor fue que se le vulneraba su derecho como candidato suplente a seguir ocupando la presidencia de la comunidad, ya que él protestó en forma definitiva y se había extinguido el derecho del propietario a acceder al mismo.

Al respecto la Sala Superior del TEPJF señaló infundado el agravio, ya que del acto emitido por la autoridad responsable en el que se analizó la ilegalidad de las notificaciones hechas al candidato propietario, resultó que la citación para que rindiera protesta debió acordarse por el ayuntamiento y no de manera personal por el presidente municipal.

En otras palabras, la actuación de éste último de designar al secretario del ayuntamiento para que realizara las notificaciones pertinentes resultaba nula, ya que carecía de competencia para notificar al candidato electo, pues quien asumió el cargo de secretario lo hizo al día siguiente de la citación. Asimismo el cómputo del plazo para efectuar la notificación no se realizó de manera adecuada, pues debió ampliarse el tiempo para que rindiera protesta el candidato propietario.

Lo anterior fue confirmado por la Sala Superior, ya que correspondía al ayuntamiento mediante sus representantes legales notificar a los ausentes. Por tanto, fue innecesario analizar el agravio en que se alegaba el desconocimiento ilegal del derecho del actor a permanecer en el cargo de presidente de comunidad, ya que sí resultó ilegal la actuación del ayuntamiento de Chiautempan respecto de la citación del propietario a comparecer a protestar el cargo y hubo un desconocimiento de los plazos para tomarle la

protesta al suplente, de manera que este último acto también debía dejarse sin efectos.

Finalmente, se confirmó la sentencia impugnada y se estableció reponer el procedimiento a partir de la notificación a Fernando Guevara Salazar y revocar la decisión del ayuntamiento de Chiautempan de negarle la toma de protesta al cargo de presidente de comunidad de la colonia El Alto.

Fuentes consultadas

Jurisprudencia 29/2002. DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* México: TEPJF, 254-6.

Tesis XV/2007. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2009/CDLeyMedios/pdf/A79-1,%20T-13.pdf> (consultada el 28 de noviembre de 2013).

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS POR CAUSA PENAL

Daniel Tacher Contreras

EXPEDIENTE:

SUP-JDC-85/2007;
SUP-JDC-670/2009;
SUP-JDC-98/2010;
SUP-JDC-157/2010,
SUP-JDC-4982/2011.

SUMARIO: I. Introducción;
II. Consideraciones generales;
III. Caso Pedraza (SUP-JDC-85/2007); IV. Caso Godoy (SUP-JDC-670/2009); V. Caso Orozco (SUP-JDC-98/2010); VI. Caso Sánchez (SUP-JDC-157/2010); VII. Caso Guevara (SUP-JDC-4982/2011); VIII. Conclusiones, IX. Fuentes consultadas.

I. Introducción

Los derechos políticos, dentro del esquema de los derechos fundamentales, están vinculados con la ciudadanía desde dos bases: por un lado, desde la vinculación con un poder político territorialmente delimitado (vinculación al Estado) y, por otro, desde la capacidad de participar de las decisiones de ese poder político (ser sujeto de derecho). Esto implica que los

SERIE

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

derechos políticos no son totalmente universales y corresponden al conjunto de personas que reúnen las características establecidas. Así la ciudadanía puede entenderse, desde la óptica de la teoría política, como el reconocimiento derivado del cumplimiento de requisitos que se imponen a la persona y, en consecuencia, le son reconocidos los derechos políticos que le facultan para participar de las decisiones de ese poder político. En este sentido, Vitale (2005) sostiene que la ciudadanía es la clave fundamental para el ejercicio de los derechos políticos y esto constituye el último privilegio dentro de los derechos fundamentales.

Las delimitaciones y exclusiones acerca de quiénes y cómo pueden ejercer esos derechos deben, en todo caso, establecerse en forma razonable y objetiva. En ese marco, la vinculación al territorio excluye a los extranjeros y la capacidad de participación se determina por la mayoría de edad, que se establece como requisito mínimo para reconocerle como ciudadano.

Estas exclusiones deben distinguirse de la situación en la cual un ciudadano se encuentra suspendido del ejercicio de esos derechos. La suspensión implica que el sujeto es reconocido para ejercer sus derechos, pero que, por un periodo determinado le son interrumpidos. Esta interrupción de derechos es el centro del análisis a realizar, en particular, cuando esta suspensión se vincula a la particularidad de someterse a un proceso judicial.

El análisis se centra en los derechos políticos vinculados al ejercicio del voto activo y pasivo, lo que en la legislación mexicana se denomina como derechos político-electorales de los ciudadanos. Por lo que no se contemplan casos que se vinculen con otros derechos como pueden ser el de asociación, expresión, reunión o de información.

Aunque existen interpretaciones que mayoritariamente consideran la suspensión de derechos por causa penal como razonable —siempre que exista proporción entre el delito y la pena—, el debate de la justificación de excluir a este sector de la población de la participación política sigue invitando a la reflexión de la eficacia de dicha suspensión. Como lo señala Gargarella (2010) “la mayoría de los individuos y grupos que comparecen ante

la justicia criminal han sufrido formas de exclusión tan severas que las precondiciones esenciales de la responsabilidad criminal”.

En México, de acuerdo con información de la Secretaría de Gobernación (2013, 8) la población carcelaria¹ asciende a 242,754 personas, 95.2% hombres y 4.8% mujeres; de estas personas, 20.42% enfrentan acusaciones por delitos del fuero federal y 79.58% acusaciones por delitos del fuero común. De ellas, 58.68% se encuentran sentenciadas y 42.32% están en proceso. Estudios como los de Briseño (2006) y Azaola y Bergman (2007), con características cualitativas de la población carcelaria, indican que esta población se constituye por personas provenientes de situaciones de marginación social.

En este contexto, el debate se abre por las características de este sector, para quienes la suspensión del derecho a participar en la vida político-electoral implica excluir a un sector determinado de la población. Mientras que, por otro lado, cuando se sostiene la función de suspender los derechos político-electorales de las personas sujetas a proceso penal es resultado de quienes han optado por salirse del Estado de Derecho y, en consecuencia, al violentar el orden jurídico es razonable excluirles de participar en las decisiones de la conducción política del Estado.

La revisión de las consideraciones generales de los argumentos, desde el derecho internacional de los derechos humanos, toma un lugar importante en el debate, pues establece la base para considerar la razonabilidad de los argumentos que conllevan a aceptar la suspensión de derechos políticos (en específico al voto activo y pasivo) como fundamental. De la misma manera, es importante partir de la idea del ciudadano y sus derechos políticos con la base teórico-política y desde su vinculación jurídica con el Estado, que permite contemplar los mecanismos para ejercerlos y protegerlos. Pero también considerar los elementos que

¹ Esta población se encuentra en 420 centros penitenciarios, 303 administrados por los gobiernos estatales, 11 por el gobierno del Distrito Federal, 15 por el gobierno federal y 91 por autoridades municipales.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

razonablemente pueden repercutir en la suspensión y exclusión del ejercicio de los derechos políticos.

En el marco del ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano se analizarán cinco casos en los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) sostiene argumentos que razonablemente explican la suspensión del ejercicio de estos derechos cuando los ciudadanos se encuentran sometidos a procesos judiciales. Es decir, aquellos vinculados con las fracciones II, III, V y VI del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), lo que implica la suspensión cuando se ha dictado orden de aprehensión (aunque no se haya ejecutado por evasión de la persona), cuando se esté purgando una pena de prisión por sentencia ejecutoriada, o bien, cuando la persona se encuentra prófuga de la justicia. Estos casos permiten analizar los límites de esas suspensiones y la búsqueda de máxima protección a los derechos.

El análisis de los casos se presenta en orden cronológico. Esta ordenación permite analizar la evolución de los argumentos y los debates que implicaron votos particulares, concurrentes y con reserva. Debates que nos muestran que la interpretación del ejercicio de los derechos políticos y la suspensión de éstos por causas penales no es un tema cerrado.

En la primera sentencia SUP-JDC-85/2007 (caso Pedraza), muestra los argumentos de acuerdo con los cuales son suspendidos los derechos políticos a un ciudadano y, también, los argumentos por los cuales —bajo el principio *pro homine*— es revocable dicha suspensión. La relevancia del caso muestra, por un lado, los límites del derecho mexicano en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

Por otro lado, este caso, que se presentó antes de la reforma constitucional de 2008, en materia de derechos humanos, es ejemplo de la actividad de un tribunal que debe buscar el mecanismo de mayor protección de derechos asistiendo a normas internacionales.

En el segundo caso analizado, la sentencia SUP-JDC-670/2009 (caso Godoy), ejemplifica la situación de un candidato que ya ha

sido electo, pero con sentencia condenatoria emitida previamente a la toma de posesión como diputado federal, por lo que se considera prófugo de la justicia. La situación jurídica del candidato electo implica reflexionar acerca de las condiciones materiales que hacen posible el ejercicio al derecho de ser votado y el ejercicio del cargo público.

Los juicios SUP-JDC-98/2010 (caso Orozco) y SUP-JDC-157/2010 (caso Sánchez) nos muestran un debate abierto de la causa penal, su gravedad y los requisitos de elegibilidad que se desprende de éstos. Es decir, que no sólo se plantea como razonable ser sometido a proceso penal como motivo suficiente, también habría que evaluar la gravedad de los actos que llevan a las personas a ser sujetos de proceso y los efectos que esto genera en las características señaladas en la legislación para ejercer su derecho a ser votado.

Estos casos resultan ejemplares para sostener cuándo es razonable suspender los derechos políticos de un ciudadano, si la materia de la causa penal tiene como consecuencia una sanción corporal y por ende, se dictará un auto de formal prisión.

En contraposición al caso Godoy, también se analiza el juicio SUP-JDC-4982/2011 (caso Guevara), éste implica la restitución de derechos políticos a un candidato electo, que se encontraba en formal prisión, lo que impidió su asistencia al acto de toma de posesión. Dado que el auto de formal prisión implica un acto provisional y, por ello, se encontraba impedido para asistir al evento. En este caso, los argumentos de la Sala Superior del TEPJF se centran en la restitución de derechos a un candidato electo que ha sido detenido y que por esta detención se vio imposibilitado de tomar protesta de su cargo.

La suspensión de derechos por razones penales se presenta como un problema controversial en el contexto de reformas que reflejan el problema social de la inseguridad en México. En los últimos años, de 2006 a 2013, el aumento de la población penitenciaria fue de 17.94%, lo que ha implicado una sobrepoblación de 26.2%. Por ello, este conjunto de casos permite reflexionar acerca de los principios que fundamentan la suspensión de derechos por

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

cuestiones penales, acorde a principios establecidos en los instrumentos de derechos humanos, como la presunción de inocencia, el debido proceso, la seguridad jurídica, entre otros. También se plantean mecanismos que pueden contribuir a sostener procesos electorales con estándares que permitan consolidar el proceso de democratización, con los cuales la suspensión de derechos no sea un elemento que cuestione la equidad de la contienda, ni sirva como medio para la exclusión política. En otras palabras, buscar la consolidación de la democracia con base en el fortalecimiento de los derechos ciudadanos y sus mecanismos de protección.

II. Consideraciones generales

En este apartado se establecen algunas premisas que vinculan los argumentos sociológico-políticos de la relación entre personas y estados con los argumentos que, desde la perspectiva de los derechos humanos, determinan el ejercicio de los derechos políticos como consecuencia del estatus de ciudadanía. Asimismo, da cuenta de cómo su reconocimiento implica obligaciones que, en caso de no satisfacerse o situaciones de excepción, conllevan a su suspensión. Estos elementos permitirán ubicar a la legislación nacional y sus razonamientos en materia de derechos políticos y su suspensión.

La perspectiva sociológica-política de la relación entre el Estado y su población permite analizar el proceso por el cual el conjunto de derechos y sus detentadores se diferencian en tanto se puntualizan estatus diferentes entre las personas. Se establece que los derechos son subjetivos en tanto son válidos frente a la administración ante la cual se pueden exigir, garantizando con ello un estatus jurídico del individuo ante el Estado (Radbruch 1998, 85). Estos estatus diferenciados deben estudiarse cuidadosamente a fin de no establecer o abonar en desigualdades irrazonables entre las personas y los derechos.

En el conjunto más amplio se ubican los derechos humanos —que pertenecen a todas las personas con independencia de su

origen, estatus o ubicación— pero existen derechos que dependen de la vinculación a un Estado, o de la capacidad para actuar como consecuencia de un conjunto de requisitos para ejercerlos.

Una característica esencial de los derechos humanos es la universalidad de su titularidad, misma que se sostiene en términos de la definición del estatus de persona (Nikken 1999). La noción de persona corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona, reconocida para todo ser humano por el simple hecho de serlo, de lo cual se desprende que tiene derechos frente al Estado que deben ser respetados, protegidos y garantizados. Este conjunto amplio de derechos no acepta desigualdad ni discriminación entre las personas como detentadores de ello. Este principio también implica reconocerlos como universales. Esta universalidad, en sentido lógico, alude a todas las personas, aunque al mismo tiempo es relativa según los tipos de comportamientos que conforman el contenido de tales derechos.

Con estos elementos Ferrajoli propone una definición que permite reconstruir los elementos que conforman los derechos fundamentales y de los cuales se extraen los diversos ámbitos de su ejercicio y reconocimiento.

Son “derechos fundamentales” todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “estatus” la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas (Ferrajoli 2006, 37).

Un conjunto de derechos pertenecientes a los derechos humanos, pero definidos por su vinculación con la relación con el Estado, es resultado de la idea propia del Estado moderno, configurada por la relación de un grupo poblacional con un territorio,

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

que sugiere la inmediata idea de identificación (Melucci 1996, 71). Esta relación, expresada en el concepto de nacionalidad, es la afirmación congruente entre la unidad política y nacional que impone determinadas obligaciones (Tilly 1995, 62 y Olson 1992, 26). La nacionalidad en este sentido genera un factor de identidad con obligaciones y, en principio, con lazos de solidaridad entre aquellos que la comparten.

La nacionalidad se considera un estatus jurídico que es requerido para hacer uso de algún conjunto de derechos (Guarnizo 1998, 87) cuyos sujetos se diferencian de aquellos que cuentan con capacidad para ejercer derechos políticos y son definidos en sentido restrictivo, pues se encuentran sujetos a requisitos que al mismo tiempo constituyen mecanismos de exclusión o de titularidad: la ciudadanía. La ciudadanía es el principio y condición según el cual una persona posee el goce y ejercicio de derechos civiles y políticos y en algunos casos sociales.²

De acuerdo con Toscano (2000, 76), la ciudadanía representa “el estatuto de pleno miembro de la comunidad política” con iguales derechos y obligaciones complementarios de la existencia de garantías para el ejercicio de otras libertades, pero al tiempo recuerda que la comunidad debe reconocer “que su cultura es una unidad orgánica y su civilización una herencia nacional”. Así, el pueblo dejó de ser una masa amorfa para transformarse en un conjunto de individuos que tienen un valor ético en lo singular (Salazar 2006, 126). En este sentido, es posible señalar categóricamente que el titular de los derechos fundamentales no es el pueblo sino los individuos como personas.

En México se reconoce al conjunto de los derechos humanos existentes en los tratados internacionales y otros instrumentos derivados como parte de los derechos fundamentales del Estado

² “Marshall divide estos derechos en tres categorías que, desde su punto de vista, se materializaron en Inglaterra en tres siglos sucesivos: derechos civiles, que aparecen el Siglo XVIII; derechos políticos, que se afirman en el Siglo XIX y derechos sociales —por ejemplo, a la educación pública, a la asistencia sanitaria, a los seguros de desempleo y a las pensiones de vejez que se establecen en el Siglo XX” (Kymlicka y Wayne 1996, 4).

mexicano. Sin embargo, se delimita el ejercicio de los derechos políticos a cumplir los requisitos establecidos para este efecto. Estas determinaciones se observan al definir la ciudadanía como una particularidad de nacionales calificados por edad y modo de vida, que permite al nacional gozar y ejercer derechos políticos activos y pasivos. El principio de vinculación y sus particularidades excluye a los menores de edad y extranjeros que no gozan del ejercicio de derechos políticos porque reúnen las cualidades para hacerlo o porque no se considera que forman parte del pueblo (Trigueros 1996, 594).

El derecho internacional de los derechos humanos establece principios de igualdad y no discriminación como base para el ejercicio de los derechos consagrados en los tratados internacionales. Bajo estos principios, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) señala en su artículo 26 las causales prohibidas de exclusión o suspensión de derechos y consagra que

todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (PIDCP, artículo 26, 1976).

A pesar de lo anterior, en situaciones excepcionales que ponen en riesgo la seguridad y estabilidad del Estado pueden aceptarse causales para suspender el ejercicio de alguno o algunos derechos. Este conjunto de derechos susceptibles de ser suspendidos, lo son en tanto no se pone en riesgo la vida de las personas y sí se responde a excepciones “razonables”.

La suspensión de derechos —desde la óptica de los derechos humanos— no abarca todos los derechos, estableciendo con ello un “núcleo duro” o *ius cogen* de derechos que son inviolables, que no admiten exclusión ni alteración. Aunque no hay un consenso

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

acerca de un listado exhaustivo de derechos protegidos por este principio, existe en forma puntual un conjunto de derechos que se encuentran en diversas observaciones, sentencias o comentarios del sistema internacional de protección de derechos humanos.

Se pueden señalar algunos de los criterios establecidos para tal protección, como los definidos por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General 24 que contempla la prohibición de la tortura y la privación de la vida, y en la Observación General 29 que se centra en las garantías procesales mínimas como la presunción de inocencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado en diversas sentencias el acceso a la justicia como un derecho insuspendible (Corte IDH 2006). Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha manifestado por establecer como *ius cogens* la prohibición para aplicar pena capital a menores de edad (CIDH 2002).

En cuanto a la excepcionalidad, la doctrina internacional reconoce medidas que pueden adoptar los estados para enfrentar casos de crisis, en los que se considera que las medias relativas deben establecerse para salvaguardar el Estado de Derecho y nunca como pretexto para suprimir o eliminar derechos.

Cuando se habla de suspender ciertos derechos debe considerarse “con la sola y única finalidad de restablecer la normalidad y garantizar el goce de los derechos humanos más fundamentales”. Para evitar el abuso de esta figura cada medida tomada debe corresponder con el “principio de proporcionalidad”. El Estado de excepción es una medida bajo la cual pueden suspenderse ciertos derechos y se limita por la exigencia de la situación, duración y ámbito geográfico

De acuerdo con la Observación General 29, estas medidas deben ser de conocimiento público y notificadas a fin de conocer si son

estrictamente requeridas por la situación, sino también para permitir que los Estados Partes cumplan con su obligación de velar

por el cumplimiento de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como puede apreciarse, la suspensión de derechos se encuentra regulada por principios de derecho y temporalidad. En materia de derechos políticos, la Observación General 25 del Comité de los Derechos Humanos de Naciones Unidas acerca del artículo 25 del PIDCP (CDH-NU 1996a) reconoció argumentos razonables, además de los enunciados, para considerar la suspensión de estos derechos. En este marco, se reconocen como argumentos válidos y razonables aquellos criterios que excluyen a quienes no cumplen requisitos aceptables para ser electos o nombrados para determinados cargos públicos, como la edad o “la incapacidad mental verificada”. En todos los casos, los motivos deberán prevalecer en la legislación siempre que cumplan con los criterios de razonabilidad y objetividad. Además, los estados se encuentran obligados a informar y explicar las disposiciones legislativas por las cuales se puede privar del derecho al voto.

La suspensión de derechos por causa penal se encuentra considerada como disposición válida, siempre que en el periodo la suspensión guarde la debida proporción con el delito y la condena. El fundamento proporciona la justificación para su ejercicio y para su suspensión, en particular por actos cometidos por el titular de estos derechos.

Las restricciones vinculadas con la residencia en el territorio no han sido objeto de discusión. Esto se debe, en buena medida, a que cada vez más países han incorporado mecanismos de participación para ciudadanos que radican en el exterior. En forma no directa, pero vinculado con la restricción de residencia se pueden sostener como válidas las suspensiones al derecho al ejercicio del voto en función del cumplimiento de condena penal (que debe guardar proporción entre el delito y la condena). El único elemento no razonable, vinculado con la residencia, es que se asocie con carencia de vivienda.

Aunque existan requisitos legales para el ejercicio de derechos políticos, el Comité de Derechos Humanos (CDH-NU 2007) sos-

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

tiene inaceptable que estos requisitos estén vinculados a la pertenencia religiosa. En el caso de Líbano de 1997 se cuestionaba que la ley estableciera como requisito, para los ciudadanos, pertenecer a alguna de las confesiones religiosas reconocidas oficialmente. Esta legislación fue considerada como no razonable en función del artículo 25 del PIDCP.

En cuanto al derecho político de acceder a los cargos públicos, en el caso Adimayo M. Aduayom contra Togo (CDH-NU 1996b) a funcionarios públicos y empleados de la Universidad de Benin (controlada por el Estado) se les imputaba delito de “lesa majestad” (hacer declaraciones contra el poder supremo). Por ello, fueron cesados de sus respectivos empleos y el comité señaló “que el acceso a la administración pública sobre la base de la igualdad en general entraña el deber del Estado de velar por que no haya discriminación por motivo político o de expresión”.

Se deben considerar como no válidos los criterios de exclusión protegidos por el artículo 26 del PIDCP, por tanto, no pueden argumentarse como elementos la discapacidad física, capacidad para leer y escribir, el nivel de instrucción o la situación económica. En apego a estos criterios básicos de no discriminación, tampoco puede argumentarse como criterio el dominio de una lengua nacional. Esto implica que las minorías lingüísticas deben ser protegidas de cualquier exclusión de jure o de facto.

Otro argumento que, a primera vista podría resultar como elemento inválido de exclusión, es la filiación partidista. Esto implica proteger el derecho de asociación política. Sin embargo, la filiación partidista puede ser limitada debido a que los estados pueden establecer exclusiones para aquellas filiaciones ideológicas que incitan al odio, o hacen apologías del odio nacional, racial, religioso, o que promueven conflictos bélicos en cualquiera de sus manifestaciones. Los límites al derecho de asociación política se establecen para aquellas que “se constituyen para violar derechos fundamentales” (CIDH 1991).

En el caso de México, la legislación establece con puntualidad la suspensión e incluso la pérdida de los derechos políticos.

En el artículo 38, la CPEUM establece las hipótesis que pueden dar cause a ello:

- 1) Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- 2) Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- 3) Durante la extinción de una pena corporal;
- 4) Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- 5) Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
- 6) Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y en los que se suspenden los demás derechos de ciudadano, así como la manera de hacer la rehabilitación.

La fracción primera remite a las obligaciones de los ciudadanos establecidas en el artículo 36. De acuerdo con González Oropeza (González, Báez y Cienfuegos 2012, 15) el constituyente decreta con ello, que aquellos que en su calidad de ciudadanos “se interesan poco o nada en la vida de la República, no merecían mantener esa ‘gracia’ o ‘privilegio’ que implica la ciudadanía, el goce de derechos políticos”.

En el caso de la fracción IV es notoria la vaga terminología, especialmente si se considera que desde la reforma al Código Penal Federal, publicada el 31 de diciembre de 1991, se derogó la figura delictiva de “vago”. Lo interesante de esta fracción es el proceso histórico por el cual se ha preservado desde la incorporación en los textos constitucionales de 1836, 1843 y 1917. Como señala Raúl González: “la misma derogación de dicho delito de vagancia, la embriaguez habitual dejó de ser considerada

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

como conducta ilícita. (...) Como se ve, se trata de una norma ineficaz” (González 2003 y 2012).

Las fracciones II, III y V se enfocan en la situación jurídica de la persona mientras enfrenta causas penales. En éstas se contempla desde que se sujeta a proceso penal con penas privativas de la libertad y cuenta con orden de aprehensión o cuando se encuentre purgando una pena de prisión; asimismo, recaen en estos supuestos aquellas personas sobre las que habiendo orden de aprehensión se encuentran prófugas de la justicia. La lectura literal es la de que estar sujeto a proceso y tener orden de aprehensión en contra, lo cual hace de la suspensión de derecho una pena en sí misma, aunque transitoria, en tanto se agota el proceso penal.

Por lo anterior, resulta importante puntualizar que si bien estas fracciones plantean momentos del proceso penal, existen salvedades de fondo que implican superponer el principio de presunción de inocencia. La suspensión de derechos podría quedar atajada en caso de que un juez considere que puede llevarse el proceso judicial en libertad condicionada. Ello implicaría añadir un principio garantista a esta lectura a favor de la persona en función de lo establecido en el artículo 20, inciso B, fracción I de la CPEUM. Así el proceso judicial no se detiene y se presupone que la persona es inocente hasta demostrarse lo contrario.

Analizado de esta forma, la suspensión de derechos puede no ser una pena en sí misma, sino que es consecuencia de la situación jurídica de la persona que está sujeta a proceso. En cambio, las fracciones III y V (CPEUM, artículo 20, inciso B, 2013) definitivamente niegan la posibilidad de suponer que la persona es inocente, pues por un lado se encontraría en prisión purgando una pena impuesta, por tanto existe condena judicial. Por otro lado, la fracción V implica la evasión de la persona al proceso judicial, lo que hace materialmente imposible suponer su inocencia.

Finalmente, la fracción VI (CPEUM, artículo 20, inciso B, 2013) plantea que existiera sentencia cuya sanción explícitamente sostenga como pena la suspensión de derechos políticos. A diferencia de las fracciones II, III y V mencionadas, en ésta, la suspensión de derechos es producto directo de la sanción y no como

consecuencia de otra, en ese caso, consecuencia del proceso penal y ejecución de sentencia.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (Acción de Inconstitucionalidad 33/2009), dicha fracción VI debe interpretarse en primer lugar como un mandato directo de la Constitución como resultado de los supuestos de las fracciones II, III y V (CPEUM, artículo 20, inciso B, 2013).

La misma fracción VI también nos plantea la autoridad responsable de emitir tal suspensión. Por ser sentencia ejecutoria, dicha responsabilidad únicamente recae en las autoridades judiciales y las administrativas son responsables de su ejecución. Por ejemplo, los órganos administrativos electorales no pueden *motu proprio* establecer dicha suspensión, sino es en consecuencia con una orden dictada por la autoridad judicial.

Aunque la suspensión de derechos se encuentra legislada, también es indispensable la existencia de estructuras adecuadas en caso de controversias para resolver conflictos que deriven de la aplicación de dicha suspensión. Éstas deben establecerse de acuerdo con las premisas de protección de derechos, del debido proceso y de la capacidad de exigibilidad legal que tengan por efecto proteger al ciudadano para cumplir debidamente con la obligación de garantizar los derechos.

En la tradición político-jurídica mexicana los derechos políticos no habían sido derechos, por lo que no existían mecanismos para tutelarlos vía juicio de amparo. Por ello, se planteó en la reforma política de 1996 una tutela particular de estos derechos rompiendo esta tradición que impidió que el Poder Judicial conociera de esta materia (Lara 2003).

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) tutela el ejercicio y deviene en el referente acerca de la construcción de los mismos, desde una óptica que los reconoce como derechos fundamentales. Este mecanismo garantiza a los ciudadanos un instrumento para revisar las actuaciones y determinaciones que vulneren o minimicen sus derechos políticos ya sea como militantes, candidatos o electores.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Por medio de este recurso pueden impugnarse determinaciones del Instituto Federal Electoral (IFE)³ respecto de la expedición de credenciales de elector, incorporación en los listados nominales, registro de candidaturas y declaración de inelegibilidad de candidatos. Además, gracias a la jurisprudencia, el TEPJF también conoce de procedimientos de selección de candidatos y nombramiento de las directivas de los partidos, es decir, la protección de los derechos políticos de los militantes.

Para la procedencia del juicio debe existir afectación de algún derecho político-electoral o derecho fundamental que se encuentre vinculado al goce o ejercicio de un derecho de naturaleza político-electoral. Este recurso de protección es resuelto tanto por la Sala Superior como por las Salas Regionales del TEPJF, por lo que la naturaleza de este mecanismo es jurídica. Las personas legitimadas para interponerlo son los ciudadanos, los candidatos y los militantes o afiliados de partidos políticos (una vez que han agotado las instancias partidarias).

El avance en el reconocimiento de los derechos de las personas y mecanismos para protegerlos hace necesario abrir una revisión de los cambios constitucionales en esta materia. Estas modificaciones deben considerarse para comprender los debates de interpretación que se presentan en los juicios de protección de derechos en los cuales se analiza la suspensión de derechos.

El contexto de inseguridad pública que se ha agudizado en las últimas décadas ha tenido como efecto la modificación al sistema judicial y al proceso penal buscando hacer más efectiva la acción de la justicia. Por ello, el análisis que se presenta en este texto deberá enriquecerse con las reformas constitucionales en materia penal publicadas en 2008 y en materia de derechos humanos de 2011. De esta forma, los criterios que ha ido adoptado el TEPJF en

³ El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en materia político-electoral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Uno de los cambios sustanciales es la transformación del Instituto Federal Electoral (IFE) en Instituto Nacional Electoral (INE).

materia de suspensión de derechos político-electorales, por cuestiones penales, tendrán mayor fortaleza a favor de los ciudadanos.

Estas reformas confluyen con otras que se han realizado en la época reciente de México, en las cuales ratifica el lugar que ocupan los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el marco jurídico nacional. Desde la interpretación realizada por la SCJN al artículo 133 (CPEUM, artículo 133, 2013), en la tesis “Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes Federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal” (Tesis Aislada P. LXXVII/99) hasta el momento actual su impacto se verá reflejado en la consolidación de la democracia basada en derechos.

Por sus dimensiones y trascendencia se requiere de mayores reflexiones. En este apartado, solamente señalaremos los alcances más notorios en función de los criterios que ha adoptado del TEPJF para contextualizar las reflexiones finales.

Las reformas en materia penal, como se verá, fortalecen principios de derecho a favor de la persona y, por tanto, al discutir la suspensión de derechos por causa penal pone al ciudadano en mejores condiciones de ejercer sus derechos político-electorales. Como se ha señalado, una democracia centrada en derechos implica que el Estado garantice la protección, promoción y respeto los derechos humanos.

La reforma judicial, en primer lugar, sustituye un sistema inquisitivo por uno de carácter acusatorio. Este cambio introduce juicios orales, principios procesales propios de un sistema acusatorio, derechos de las personas imputadas y derechos de las víctimas, precisiones procesales en materia de vinculación a proceso y de aprehensión, separación de funciones entre la investigación y el juzgamiento, investigación a cargo del ministerio público, nuevos perfiles de los órganos jurisdiccionales, mecanismos alternos de solución de conflictos y nuevas dimensiones del sistema de seguridad pública.

En cuanto a los derechos de las personas imputadas (quienes serían sujeto de suspensión de derechos) la reforma al apartado B del artículo 20 constitucional implica el reconocimiento de

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

la presunción de inocencia. Éste es un cambio sustancial, pues el sistema inquisitivo implicaba que el indiciado debía demostrar su inocencia y sus acciones podían conducir a establecer su culpabilidad, como el hecho de guardar silencio.

Por otro lado, se establecen plazos razonables de cuatro meses cuando se trata de delitos que ameritan penas que no excedan de dos años y antes de un año si excede de ese tiempo. Esto también implicó limitar la prisión preventiva, que no puede superar al tiempo máximo de pena.

En materia de orden de aprehensión y autos de vinculación a proceso, el cambio de nomenclatura que en el sistema inquisitorio era conocido como “auto de formal prisión” implica de acuerdo con Valencia que:

la expresión auto de formal prisión implicaba la idea de una coacción, que por lo general llevaba aparejada alguna afectación de derechos, por ello decidió variarla por la de auto de vinculación a proceso (Valencia 2009, 53).

La reforma al artículo 19 constitucional (2013) en materia de prisión preventiva implica que el ministerio público la solicite cuando otras medidas cautelares no sean idóneas para asegurar la comparecencia de la persona imputada, o bien, cuando la persona haya sido sentenciada por un delito doloso. Esto busca terminar con el exceso del uso de la prisión preventiva que, como veremos, tiene efectos en la suspensión de derechos político-electorales.

Por otro lado, la más reciente reforma constitucional a favor del reconocimiento de los tratados internacionales en derechos humanos y su ubicación en el orden jurídico nacional implicó la modificación a la designación del capítulo I del título primero de los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105, fracción II de la CPEUM.

Los cambios señalados implican, sustantivamente, el enriquecimiento de mecanismos garantistas de derechos. Esto comprende la posibilidad y viabilidad para su exigibilidad. En primer lugar, el cambio

de denominación del capítulo I del título primero —de los derechos humanos y sus garantías— implica la alineación del marco jurídico nacional con la denominación universal de los derechos de las personas. Asimismo, al establecer las garantías conlleva la alusión de los medios para su exigibilidad, protección y justiciabilidad.

Otro elemento fundamental de esta nueva denominación constitucional se vincula con el reconocimiento de los tratados internacionales en derechos humanos como la fuente principal de su definición y situarlos en la cumbre de la jerarquía jurídica, al mismo rango de la propia Constitución. Ello faculta y facilita a los juzgadores ubicarlos en la interpretación cuando se presentan conflictos entre normas. Así

deberá decidirse a favor de la norma jerárquicamente superior; esto es, las normas de Derechos Humanos de fuente internacional y formula los principios de interpretación conforme y de interpretación pro persona (Carmona 2011, 61).

En materia de suspensión de derechos, esta reforma actualiza dicha situación en términos generales en armonía con la doctrina de los estados de excepción (O'Donnell 1984). Pero no plantea la actualización del artículo 38 (materia de análisis de las sentencias de este trabajo), que, como queda manifiesto ante las nuevas disposiciones en materia de derechos humanos, requiere actualizarse.

III. Caso Pedraza (SUP-JDC-85/2007)

Este caso corresponde con un JDC, interpuesto por José Gregorio Pedraza Longi en el estado de Puebla. En diciembre de 2006, el ciudadano solicitó al IFE la expedición de su credencial para votar; sin embargo, ésta le fue negada en función de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores contaba con información en la que se asentaba que al ciudadano se le había dictado auto de formal prisión. Lo anterior, de acuerdo con la fracción II del artículo 38 constitucional, establecía al ciudadano suspendido de sus derechos políticos.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

No obstante el auto de formal prisión que le fue dictado al ciudadano, éste se encontraba en libertad bajo fianza, lo cual le permitía llevar su proceso en libertad, toda vez que los delitos imputados se catalogaron como culposos no graves. Ante dicha situación jurídica, se abrió la posibilidad de estudiar el caso desde la perspectiva de considerar al ciudadano como un presunto responsable de la comisión de delitos, pues no existía sentencia condenatoria y, por tanto, del alcance del supuesto de la fracción II del artículo 38 constitucional.

En el estudio de fondo que realizó el TEPJF se estableció como consideración el procedimiento en materia penal integrado por cuatro etapas, las cuales consisten en: 1) averiguación previa, 2) instrucción, 3) juicio y 4) ejecución. En estas etapas la formal prisión no sólo implica la detención del probable responsable, sino que tiene consecuencias en cada caso. En la primera etapa, señalan el delito o delitos por los cuales se ha de abrir el proceso. En la segunda, se inicia formalmente el proceso. En la tercera, se justifica la detención y se le considera como procesado. Finalmente, en la cuarta, se establecería el supuesto que implica la suspensión de derechos.

Con ello, el estudio del caso puso en cuestionamiento el alcance del auto de formal como un mecanismo de prisión preventiva con efectos que podrían ser limitados en casos de delitos culposos, pues permiten al ciudadano hacer frente al proceso judicial en libertad. Esta situación estableció una distinción cuando el auto de formal prisión es dictado por delitos que por su gravedad no permiten al procesado llevar el juicio en libertad, tal como lo señala el siguiente párrafo del considerando sexto:

al realizar una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional en cuestión, porque conforme a estos métodos se obtiene que la suspensión de los derechos políticos se produce únicamente respecto de aquellos ciudadanos que, dada la magnitud del ilícito cometido, no tienen la posibilidad de encuadrar en la hipótesis normativa que actualiza el incidente caucional y por ende, al encontrarse forzados a ingresar en prisión, se ven

restringidos en el uso y goce de ciertos derechos como los político-electorales. Consecuentemente, quedan automáticamente fuera de dicha sujeción los delitos que no necesariamente se castigan con pena privativa de libertad, como los que sólo prevén sanción pecuniaria, apercibimiento o pena alternativa, casos en los cuales no se afecta la libertad personal (Sentencia SUP-JDC-85/2007, 31).

En este sentido, al haber obtenido el ciudadano su libertad bajo fianza se extingue la pena de prisión. Como lo señala el magistrado González Oropeza (González, Báez y Cienfuegos 2012, 34) al no existir pena privativa de la libertad, o bien, cuando existiendo el beneficio de la libertad bajo caución la pena de prisión deja de tener efecto, por ser la suspensión de derechos una pena accesoria, esta suspensión deja de surtir efectos.

Bajo estas consideraciones, si el ciudadano se encuentra en libertad para enfrentar un proceso penal implicaría que no ha sido condenado y debe presumirse su inocencia. Sin embargo, antes de la reforma constitucional de 2008, la presunción de inocencia no se encontraba explícita, ni se establecía con claridad la constitucionalidad y jerarquía de los tratados internacionales como sucede con la reforma publicada en 2011. Por lo que se recurrió a la revisión de los tratados internacionales en materia de derechos humanos al cobijo de la tesis asilada P. IX/2007 que interpretaba el artículo 133 constitucional (2013) para facultar a los jueces a utilizar los tratados internacionales a favor de la persona. Esta tesis expone que: “Los tratados internacionales son parte integrante de la Ley Suprema y se ubican por encima de las Leyes Generales, Federales y Locales”.

El TEPJF analizó un conjunto de cuatro instrumentos internacionales de derechos humanos, en ellos se establece la presunción de inocencia como un derecho, aunque la libertad de la persona inculpada se encuentre condicionada para garantizar su comparecencia. Asimismo, de acuerdo con la Observación General 25 (CDH-UN, 1996) “a las personas a quienes se priva de la libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar”.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

De esta forma el TEPJF estableció en el análisis del caso un criterio *pro homine*. Es decir, un criterio para acudir a la norma de mayor protección cuya interpretación conduzca al reconocimiento de derechos protegidos. Criterio que en sentido inverso considera la interpretación de la norma más restringida cuando se busca establecer restricciones permanentes o suspensiones extraordinarias al ejercicio de derechos.

En ese sentido, puede afirmarse que si el tratado amplía la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de los ciudadanos, deben considerarse como normas supremas de la unión y constitucionalmente válidas (Sentencia SUP-JDC-85/2007, 45).

Esta interpretación permite observar que la suspensión de derechos es una consecuencia de que el ciudadano esté sometido a cualquiera de las hipótesis del artículo 38 constitucional, por tanto no es una pena en sí misma. Por ello, cuando una persona lleva su proceso en libertad, dicha suspensión deja de tener efecto. A esto debe sumarse que la pena privativa de la libertad hace materialmente imposible el ejercicio de los derechos políticos, limitación que desaparece en cuanto el ciudadano se encuentra libre al operar en su favor el principio de presunción de inocencia.

IV. Caso Godoy (SUP-JDC-670/2009)

Los derechos políticos se pueden sintetizar en el derecho a votar y ser votado. De esta base se desprenden otros derechos que son necesarios y complementarios para que los sujetos puedan ejercer sus derechos. También se desprende de la base sintética de los derechos políticos, el derecho a acceder y ejercer cargos públicos. En el presente caso se analiza el expediente en el cual se suspenden los derechos políticos de un ciudadano que ya ha sido electo. Es decir, ya ejerció su derecho a ser votado y

en consecuencia, busca —mediante la interposición de un JDC— ejercer el cargo para el que fue electo.

En las elecciones federales de 2009 para renovación de la Cámara de Diputados —para constituir la LXI Legislatura— el ciudadano Julio César Godoy Toscano —candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD)— obtuvo la mayoría de votos en el primer Distrito Electoral Federal de Michoacán con cabecera en Lázaro Cárdenas. El 11 de agosto de ese año, la Procuraduría General de la República (PGR) informó a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la existencia de una orden de aprehensión en contra del citado candidato electo por delitos vinculados a la delincuencia organizada. Por lo anterior, solicitó que no se le permitiera el acceso al salón de sesiones al considerarlo prófugo de la justicia (PGR 2009). De esta forma, se solicitaba que se integrara al expediente de la sesión el escrito de suspensión de derechos.

Como consecuencia de la solicitud de la PGR, la Secretaría General de la Cámara de Diputados declaró públicamente la determinación de suspender el registro del candidato electo e informó que el personal encargado del control de acceso tendría la instrucción de impedir el paso (Milenio 2009).

El candidato electo solicitó por escrito se aclararan las causas por las cuales se impedía su registro como diputado electo. En respuesta, la subdirección de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la citada Cámara señaló:

que la Secretaría General de este órgano legislativo procedió a suspender el trámite de registro (...) hasta en tanto se defina la situación jurídica (...) acatando lo establecido en el artículo 38 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 del Código Penal Federal, (...) en el sentido de que los derechos del C. Julio César Godoy Toscano se encuentran suspendidos en atención al libramiento de la orden de aprehensión dictada en su contra con fecha 18 de junio de 2009 (Sentencia SUP-JDC-670/2009, 3).

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Resulta relevante señalar que el resultado electoral —del citado distrito— fue impugnado (ante la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca) y ante el fallo de confirmación del resultado del Acta de Cómputo Distrital se interpuso un juicio de reconsideración (Sentencia SUP-REC-41/2009) resuelto por la Sala Superior. En ninguno de estos juicios se planteó revisar la elegibilidad del candidato en función del artículo 38 constitucional, a pesar de que la orden de aprehensión se había dictado desde el 18 de junio de 2009.

Con estos antecedentes, el análisis realizado por el TEPJF se centró en el alcance e interpretación de la fracción V del artículo 38 constitucional (2013) que establece la suspensión de derechos “por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal”.

El TEPJF reconoció que la existencia de una orden de aprehensión era insuficiente. Para colmar la hipótesis se requería de la realización de actos concretos tendentes a lograr la captura de la persona, así como de hechos que evidenciaran la intención de ocultar o evadir la justicia.

En palabras del propio TEPJF:

el calificativo de prófugo de la justicia, sólo es atribuible a una persona, cuando se demuestre que la policía judicial ha desplegado su intención de cumplimentar la orden respectiva y que el indiciado tiene conocimiento de que se le está buscando o requiriendo su presencia por la probable comisión de un delito (Sentencia SUP-JDC-670/2009, 28-9).

El desahogo del juicio determinó que existían suficientes elementos que determinaban actos de autoridad dirigidos a ejecutar dicha orden, tales como búsqueda en el domicilio, en sus oficinas de campaña e incluso se confirmó que a partir de conocerse la orden señalada no se volvió a ver al candidato en campaña. Adicionalmente, el TEPJF consideró que la petición de Godoy Toscano de rendir protesta por escrito robustecía la evidencia de que se encontraba fuera del orden jurídico.

Estos acontecimientos muestran el sustento lógico de la suspensión de derechos en cuanto prófugo de la justicia. La persona que se encuentra en esta situación no puede ejercer sus derechos por razones materiales y, por otro lado, la preservación del orden jurídico, pues “que quien se sustrae a la acción de la justicia (...) evidencia su salida del orden jurídico” (Sentencia SUP-JDC-670/2009, 54).

Finalmente, acerca de este caso se presentó un voto concurrente emitido por el magistrado Manuel González Oropeza. El razonamiento se centró en la facultad de la autoridad para determinar la suspensión de derechos. En este caso, la facultad que pudiera tener la Secretaría General de la Cámara de Diputados o bien la Presidencia de la Mesa de Decanos responsable de la Sesión Constitutiva de la Cámara de Diputados.

A pesar del planteamiento anterior no se consideró ilegal la negativa de registro del diputado electo ante la Cámara. Esto debido a que la determinación de suspensión de derechos político-electorales era facultad de los órganos jurisdiccionales, suspensión que se originó con el libramiento de orden de aprehensión emitida por un juzgador en materia penal. La actuación de las autoridades responsables del registro de diputados no juzgaron la suspensión de derechos o la elegibilidad del candidato, sino que actuaron en apego a la orden dictada por el juez y posterior solicitud de la PGR.

V. Caso Orozco (SUP-JDC-98/2010)

El análisis del presente caso permite observar la consistencia de interpretación del artículo 38 fracción II —como en el caso Pedraza— en la circunstancia de un ciudadano que obtiene una postulación para un cargo de elección popular, es decir, de un ciudadano ejerciendo el derecho a ser votado. Se podrán observar en el estudio las consideraciones que implica la libertad bajo caución en cuanto a los requisitos que debe reunir un ciudadano para ser candidato a un puesto de elección.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Es importante considerar algunos elementos de contexto de este juicio, en el cual, el ciudadano impugnó mediante un JDC el resolutivo del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes que negaba su registro como candidato a gobernador del estado.

El 7 noviembre de 2009 el Ayuntamiento de Aguascalientes presentó una denuncia en contra de Martín Orozco Sandoval (ex presidente municipal) por diversos actos que configuraban la presunta comisión de delitos. El 13 de enero de 2010 el ministerio público decidió el ejercicio de la acción penal por la posible comisión de delitos de uso indebido de la función pública y tráfico de influencias. Finalmente, el 19 de febrero de ese año el juez sexto de lo penal dictó orden de formal prisión.

De manera simultánea a estos acontecimientos, el Partido Acción Nacional (PAN) desarrolló diversos procesos y consultas internas para determinar la forma de seleccionar a sus candidatos para la elección que se realizó el 4 de julio de 2010. El acuerdo tomado por el partido político implicó no llevar a cabo proceso de elecciones internas, y por decisión del Comité Ejecutivo Nacional nombró a Martín Orozco como candidato a gobernador el 18 de febrero del mismo año.

El Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los partidos políticos que realizaran procesos de elección interna deberían registrar a sus precandidatos en la última semana de febrero (artículo 174). En este caso, al designarse por parte del Comité Ejecutivo Nacional el registro del candidato debía realizarse entre el 20 y 30 de abril de 2010 (artículo 187).

Lo anterior, resultó relevante en función de que una vez dictada la orden de aprehensión en febrero, y hasta abril —mes de registro de candidaturas para gobernador— el ciudadano enfrentó en diferentes instancias del Poder Judicial la tramitación de diversos amparos. El 19 de abril le fue dictada una orden de formal prisión, por lo que se giraron los respectivos oficios al Registro Federal de Electores del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes. En ellos se notificaba de la situación jurídica del ciudadano y su encuadre en los supuestos de la fracción II del artículo 38 constitucional.

Ante la orden de aprehensión girada en su contra y los oficios enviados a las instancias electorales, el ciudadano entabló un nuevo juicio de garantías para revocar los oficios que habían sido dirigidos a la autoridad electoral.

En este contexto, el ciudadano solicitó su registro como candidato ante el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes. Por la notoria publicidad que obtuvo el caso el secretario técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral solicitó al IFE que informara si Martín Orozco Sandoval se encontraba inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal de electores. De igual forma, se solicitó al juez sexto penal que informara de la situación jurídica del ciudadano.

Las respuestas obtenidas muestran los principales elementos que el TEPJF estimaría en el estudio del caso. En cuanto al IFE, informó del registro en el padrón electoral y en la lista nominal de electores. Mientras que el juez sexto señaló que:

a) está sujeto a proceso penal por delito que merece penal corporal; b) cuenta con auto de formal prisión; c) no está durante la ejecución de pena corporal, d) no cuenta con resolución o sentencia ejecutoria o en su contra, que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos pero que, en razón del auto de formal prisión dictado en su contra, se remitió oficio al Instituto Federal Electoral para los efectos previstos en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal (Sentencia SUP-JDC-98/2010, 12).

Como se puede apreciar, en la respuesta dada por el juez se establece la misma situación que en el caso Pedraza. El ciudadano está en proceso penal y se había dictado auto de formal prisión. Sin embargo, no se encuentra en ejecución de pena alguna, no cuenta con sentencia ejecutoria y, como se había mencionado, el ciudadano contaba con un amparo contra la orden de aprehensión. Por tanto, siguiendo la interpretación del TEPJF debió considerarse la presunción de inocencia y la libertad que gozaba para materializar el ejercicio de sus derechos. No obstante lo anterior,

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes determinó rechazar el registro del ciudadano a la candidatura a gobernador.

Aunque se han presentado parte de los elementos sustanciales del juicio, en la revisión del mismo —realizado por la Sala Superior— se buscó atender algunos elementos del proceso y de disenso que llevaron al magistrado Flavio Galván Rivera a emitir un voto particular.

En primer lugar debe reconocerse el criterio de proceso con perspectiva garantista que adoptó el TEPJF. Como puede apreciarse, el ciudadano recurrió directamente a la instancia federal para impugnar a la autoridad electoral de Aguascalientes. Esto implica que no agotó todas las instancias previas, como lo señalaron los terceros interesados; los partidos políticos que conformaron la coalición “Aliados por tu Bienestar” (partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista).

De acuerdo con el TEPJF, en este caso, de haberse agotado todos los medios de impugnación cabía la posibilidad de dañar seriamente la posibilidad de ejercer sus derechos o de restituirlos mediante procesos cautelares o la reposición de un proceso electoral. Por ello, se consideró que las instancias se agotaron *per saltum*, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ09/2001 (Sentencia SUP-JDC-98/2010, 21).

En segundo lugar, como se mencionó antes, este caso se revisó en el mismo sentido que el caso Pedraza

toda vez que Martín Orozco Sandoval se encuentra en libertad, a pesar de estar sujeto a un proceso penal, en el cual aún no se ha dictado sentencia ejecutoriada y, por ende, tiene derecho a ser registrado como candidato, si cumple con el resto de los requisitos de elegibilidad.

Finalmente, debe considerarse el voto particular emitido en contra de la mayoría debido a la característica de elegibilidad determinada en la Constitución del Estado de Aguascalientes y su código electoral. Es importante recordar que la fecha en que se dicta el auto de formal prisión es previo al dictamen del órgano

electoral, por lo que, de acuerdo con el magistrado Galván Rivera “al momento de emitir la autoridad responsable la resolución impugnada, el ciudadano actor no reunía los requisitos de elegibilidad” (Sentencia SUP-JDC-98/2010, 150).

Sostiene en su voto que aun emitido un amparo contra la orden de aprehensión, éste fue:

concedido únicamente fue para el efecto que se emitiera uno nuevo, pero no extinguió el proceso penal, de ahí que el ahora actor siga sujeto a ese proceso (...) el amparo que se concede en contra del auto de formal prisión por vicios de forma, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores.

Como se puede observar el criterio adoptado por la mayoría en este juicio, en concordancia con el caso Pedraza, no juzga los efectos posteriores que pudiera tener una sentencia condenatoria. Se centra en el momento en que acontece el acto impugnado, por lo que se observa una actitud consecuente del TEPJF.

VI. Caso Sánchez (SUP-JDC-157/2010)

La interpretación del TEPJF acerca de la fracción II del artículo 38 constitucional señala que la sola emisión de una orden de aprehensión contra un ciudadano resulta elemento insuficiente para determinar la suspensión de derechos, a ello habría que agregar la posibilidad de llevar un proceso penal en libertad bajo caución o por interposición de un amparo. Ambas situaciones suponen que los delitos por los cuales se encuentra procesada una persona son delitos cuya gravedad implican el beneficio de la libertad, lo anterior sin prejuzgar si los delitos imputados son de naturaleza dolosa o culposa. Así, en el caso de que el ciudadano obtenga los beneficios de ley, la sola emisión de orden de aprehensión no limita el ejercicio de los derechos políticos para votar o ser votado.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

El caso del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez presenta nuevos elementos que fueron considerados por el TEPJF, como la gravedad del delito imputado y la consecuente privación de la libertad producto de una orden de aprehensión. La situación jurídica del ciudadano de este caso llevó a estudiar la procedencia de la suspensión de derechos otorgando consideraciones adicionales a los casos precedentes.

Las elecciones para renovar el Poder Ejecutivo en el estado de Quintana Roo en 2010 estuvieron marcadas por diversos actos de la autoridad jurisdiccional. En primer lugar, el pleno de la SCJN declaró inconstitucional (2008) una modificación a la Ley Electoral de Quintana Roo, que aumentaba el requisito de residencia en el estado de 10 a 20 años para quienes aspiraran a la candidatura a gobernador.

La promoción de la acción de inconstitucionalidad corrió a cargo del PRD, que impulsó la integración de una coalición electoral para crear un frente con el conjunto de la oposición e impulsar la candidatura del entonces presidente municipal de Benito Juárez. Una vez que inició formalmente el proceso electoral se conformó la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”. Dicha coalición registró como candidato al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez.

La atención pública que captó el proceso electoral en Quintana Roo comenzó cuando se dio a conocer una demanda interpuesta por el empresario Steve Santander, en marzo de 2010. Posteriormente, en abril del mismo año, una acción de inteligencia militar localizó un centro de espionaje de alta tecnología que, de acuerdo con medios de comunicación, operaba bajo el coordinador de seguridad del entonces presidente municipal de Benito Juárez. Quien ya como candidato a gobernador denunció amenazas en su contra y acudió ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

El 25 de mayo de 2010 Gregorio Sánchez Martínez fue detenido por la Policía Federal —cumpliendo con una orden de aprehensión dictada por un juez federal radicado en Nayarit— acusado de delitos considerados como graves por la legislación federal.

El 1 de junio del mismo año se dictó el auto de formal prisión sin que el juez segundo de distrito de procesos penales le otorgara el beneficio de la libertad provisional. Con esto, se procedió a la suspensión de sus derechos políticos y en consecuencia el Instituto Electoral de Quintana Roo emitió (el 3 de junio de 2010) el acuerdo IEQROO/CG/A-112-10 para cancelar su registro como candidato a gobernador y que los partidos políticos coaligados nombraran candidato sustituto.

Como consecuencia, tanto el ciudadano como la coalición interpusieron los recursos correspondientes para impugnar la resolución del órgano electoral. Debe considerarse que entre las fechas correspondientes al acuerdo impugnado y la fecha de la jornada electoral solamente quedaba un mes natural. Por ello, para evitar que el proceso generara una condición de daño irreparable, el TEPJF decidió aceptar los recursos bajo el principio *per saltum*.

El Tribunal planteó tres ejes temáticos para el estudio del caso. El primero, relacionado con violaciones procesales y formales por las cuales la autoridad electoral estudia la elegibilidad de un candidato. Este procedimiento se llevó a cabo en el momento del registro de candidatos y en el estudio de la calificación de la elección. En este tema, el Tribunal no consideró que se violaran los procedimientos y formalidades, pues la autoridad electoral actuó en función de un mandato constitucional ante la inhabilitación de uno de los candidatos registrados en la contienda.

El segundo, se enfocó a estudiar las violaciones de fondo en el dictado del acuerdo de cancelación de candidatura. El Tribunal consideró tres elementos: uno, el candidato estaba sujeto a proceso penal; dos, contaba un auto de formal prisión dictado en su contra y tres, había sido privado de su libertad por delitos que le impedían obtener su libertad bajo caución. De lo anterior, se desprendería que al darse de baja del padrón electoral y estar privado de su libertad se hacía judicial y materialmente imposible ejercer y, en su caso, asumir el cargo para el cual estaba postulado.

La situación jurídica del candidato implicaba (Sentencia SUP-JDC-157/2010, 39-40) afectar el principio de certeza en el proceso electoral, dado que, en el eventual caso de que resultara

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

vencedor, estaría imposibilitado para asumir o ejercer el cargo por el cual contiende por estar privado de su libertad, por lo que no es concebible, ni aceptable el permitir que una persona que se encuentre privada de su libertad en un centro penitenciario pueda ser candidato a un cargo de elección popular.

En el tercer eje temático, el Tribunal analizó los agravios vinculados con los efectos de la cancelación de la candidatura respectiva. En este punto, el efecto de la cancelación de la candidatura implicaba retirar toda la propaganda, cambiar al candidato de la citada coalición y, por ende, de las boletas electorales.

La resolución de la autoridad electoral se consideró fundada y el Tribunal amplió de 24 a 48 horas el plazo para sustituir la propaganda en cuestión. Como se vio en el punto dos, el cambio en la candidatura y boleta electoral era indispensable para mantener los principios de certeza y efectividad del derecho del voto de los ciudadanos. Lo contrario llevaría a los electores a votar por un candidato imposibilitado. Por lo anterior, el Tribunal puntualizó que debía garantizarse a la coalición realizar su campaña electoral y empleo de propaganda modificada.

Es de llamar la atención que en este caso, el estudio realizado por los magistrados llevó a diferentes conclusiones y divergencias de opinión que se expresaron con un voto concurrente, un voto con reserva y un voto particular.

El voto concurrente fue emitido por el magistrado Constancio Carrasco Daza, quien consideró como elemento central el derecho de los electores a que su voto tenga las garantías de certeza y efectividad. Votar por un candidato judicial y materialmente imposibilitado para ejercer el cargo daña los derechos de los electores y genera falsas expectativas.

Si bien el criterio del Tribunal sostuvo que la suspensión de derechos políticos se determina con la existencia de una sentencia condenatoria firme, cuando los delitos imputados eran considerados como graves, la sanción implicaba pena de prisión e impedía que el inculcado pudiera gozar de libertad condicionada, estas circunstancias debían considerarse como restricciones razonables para limitar el derecho a ser votado.

Por otro lado, en el voto con reserva manifestado por el magistrado Flavio Galván Rivera se planteó el estudio literal de la fracción II del artículo 38 constitucional (en consecuencia el voto particular emitido en el caso Orozco). En su interpretación, la suspensión de derechos era una consecuencia jurídica que se producía por el mismo derecho, lo cual no requería de una determinación jurisdiccional o de un acto de autoridad administrativa. Esto implicaba que si el ciudadano se encontraba sujeto a proceso penal, cuyo delito era sancionado con pena privativa de la libertad y emitido un auto de formal prisión, era elemento suficiente para proceder a la suspensión de derechos políticos.

Finalmente, en contra de la resolución con un voto particular, el magistrado Manuel González Oropeza sostuvo una posición garantista a favor del candidato. Señaló que a un mes de llevarse a cabo la jornada electoral, vincular a proceso penal a un candidato sin mediar sentencia ejecutoria, no contribuye al fortalecimiento de la democracia. Así, el candidato debería enfrentar el proceso penal con o sin suspensión de derechos.

Por otro lado, argumentó sobre la finalidad que debería perseguir el TEPJF en materia de derechos políticos y

ante las contradicciones de nuestra Carta Magna (...) esta Sala como tribunal constitucional en materia electoral, debe caso por caso garantizar cada vez más la protección y la potencialización de los derechos políticos (...) debemos también buscar y encontrar las soluciones jurídicas que permitan que situaciones extraordinarias en nuestra vida democrática no vulneren el curso legítimo de un proceso electoral (Sentencia SUP-JDC-157/2010, 78).

VII. Caso Guevara (SUP-JDC-4982/2011)

El TEPJF ha señalado que la suspensión del derecho político a ejercer un cargo público —como consecuencia de haber sido votado— requiere que materialmente sea posible ese ejercicio. Para ejercer un cargo público el primer paso indispensable es la

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

protesta del cargo, como señala la Tesis 1a. XIV/2001 “da valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función, pues equivale a la aceptación del mismo”.

En el presente caso el Tribunal estudió la situación de un candidato electo que fue detenido y, como consecuencia, se encontró imposibilitado para protestar el cargo. Como se ha visto la suspensión de derechos no es un acto automático o como pena principal, sino que es una pena accesoria y media como elemento la privación de la libertad producto de la ejecución de la orden de un juez. También se debe considerar que para que se ejecute la suspensión deberá atenderse a la protección de derechos como los relacionados con el debido proceso, principio de legalidad y un recurso efectivo.

A diferencia de los casos anteriores, en los cuales el actor principal era quien entablaba el JDC y se reconocía el caso por el actor, este caso se presentó contra una resolución que beneficiaba al tercero interesado. En su calidad de tercero interesado se presentó como coadyuvante porque el interés jurídico de la persona radica en la resolución que era controvertida.

En el estado de Tlaxcala la elección realizada el 4 de julio de 2010 para la renovación de ayuntamientos y designación de presidentes de comunidad, el cómputo de votos en el municipio de Chiautempan arrojó como ganadora a la fórmula integrada por Fernando Guevara Salazar (propietario) y Arturo Sánchez Meneses (suplente).

A los seis meses posteriores, el 13 de enero de 2011, el candidato propietario de la fórmula ganadora fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público. Ello implicó que dos días después, el 15 de enero de 2011, al celebrarse la sesión solemne de instalación del ayuntamiento no pudiera presentarse a rendir protesta del cargo.

La Ley Municipal de Tlaxcala (artículo 20) establece un plazo de 10 días hábiles después de instalado el ayuntamiento para notificar a los ausentes para que se presenten a rendir protesta o, en su defecto, se llamará a sus suplentes para asumir el cargo. En ese

sentido, se giraron oficios el 16 y 27 de enero para notificar al candidato electo acerca de esta disposición.

Mientras transcurría el plazo señalado, la situación jurídica de Fernando Guevara fue determinada por el juez segundo penal, en primera instancia el 16 de enero al negar la libertad provisión bajo caución y, posteriormente, el 21 de enero dictó orden de formal prisión. Con ello, imposibilitaba al ciudadano para presentarse a la sesión de ayuntamiento convocada para el 31 de enero, en la cual tomó protesta como presidente de comunidad al suplente de la fórmula, Arturo Sánchez Meneses.

El proceso judicial de Guevara Salazar continuó y el 25 de marzo del mismo año se resolvió un amparo que implicó una nueva valoración del expediente. El 20 de abril en cumplimiento del amparo se decretó insubsistente el auto de formal prisión. En consecuencia, el 26 de abril Guevara solicitó el beneficio de la libertad provisional.

Una vez recobrada su libertad Guevara Salazar dirigió un escrito al ayuntamiento para que en sesión de cabildo se considerara la toma de protesta al cargo toda vez que no había sentencia ejecutoria en su contra. En respuesta a su solicitud, el 14 mayo en sesión de cabildo se decidió negar la petición haciendo una lectura restrictiva de la fracción II del artículo 38 constitucional y señalando que se consideraba suspendido de sus derechos políticos, por estar sujeto a proceso. Ante lo cual, Guevara presentó un JDC ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Es importante recordar que desde el caso Pedraza, la interpretación del TEPJF señala que la sola sujeción a proceso no era suficiente para determinar la suspensión de derechos políticos en función de ponderar la presunción de inocencia de la persona que había obtenido el beneficio de la justicia y se encontraba llevando su proceso en libertad. Por otro lado, en el Caso Godoy se había señalado que la suspensión de derechos solamente correspondía a la autoridad jurisdiccional.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala determinó, el 1 de agosto de 2011, revocar el acuerdo del ayuntamiento del municipio de Chiautempan. Dicha determinación derivó en la

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

toma de protesta a Guevara Salazar y en consecuencia que éste asumiera el cargo.

Finalmente, después de cumplida la determinación que permitió la toma de protesta de Guevara Salazar, el candidato suplente de la fórmula que asumiera el cargo en sustitución, Arturo Sánchez entabló este JDC.

El TEPJF en el estudio del expediente consideró los acontecimientos señalados y determinó fallas en los procedimientos de notificación a Guevara, que dañaron el ejercicio de su derecho político y a ejercer el cargo para el que fue electo. Los elementos más notorios se pueden resumir de la siguiente forma:

- 1) No se acreditó que el ayuntamiento tuviera conocimiento de la privación de la libertad contra Guevara. Asimismo, ninguna de las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional ordenó la suspensión de sus derechos políticos. Sin embargo, la detención de Guevara por ser un acontecimiento de carácter público del que tuvieron conocimiento los miembros del cabildo, el ayuntamiento consideró que sus derechos políticos se encontraban suspendidos.

Por tanto, al no existir sentencia ejecutoria que determinará la culpabilidad de Guevara, éste no se encontraba impedido de ejercer sus derechos. Además, como se señaló en el caso Godoy, esta determinación sólo corresponde a la autoridad jurisdiccional. En consecuencia, el ayuntamiento no debió establecer la suspensión de derechos de *motu proprio*.

- 2) Los oficios girados para notificar a Guevara carecieron de validez. La emisión de los oficios —para notificar sobre la situación jurídica que implicó su falta a la sesión de instalación del ayuntamiento— se realizaron sin acuerdo del cabildo y firmados de forma exclusiva e ilegal por el presidente municipal. Este hecho se constata porque el oficio donde se notifica de la situación que implicó la falta fue fechado el 15 de enero y el funcionario en cuestión tomó el cargo el 16 de enero. Tal como lo señala el análisis, las faltas procedimentales en la notificación implicaron la violación a las garantías de

legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 41, en relación con el 14 y 16 de la CPEUM.

Como se puede apreciar, en las consideraciones realizadas por la Sala Superior del TEPJF, los alcances de la suspensión de derechos derivada de la interpretación del artículo 38 constitucional quedaron en segundo plano privilegiando las garantías de legalidad y seguridad jurídica de Guevara Salazar. Por ello, resulta de especial interés el análisis del voto particular presentado por los magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López en oposición a la sentencia aprobada.

Los magistrados consideraron que si la legalidad de la diligencia realizada por el secretario del ayuntamiento podía cuestionarse, el plazo para que Guevara Salazar protestara el cargo se cumplió en su totalidad y en apego de la disposición de la Ley Municipal de Tlaxcala debía llamarse a los suplentes para asumir el cargo en forma definitiva. Adicionalmente, los magistrados sostuvieron que Guevara Salazar fue omiso en comunicar su situación jurídica al cabildo con el propósito de que éste pudiera determinar acción alguna.

En este punto los magistrados concluyeron que la acción del ayuntamiento de convocar a Arturo Sánchez, suplente de Guevara, tendría validez y eficacia jurídica toda vez que se cumplieron con los supuestos establecidos en la Ley Municipal de Tlaxcala en materia de protesta del cargo y sustitución.

Por otro lado, al analizar el ejercicio de los derechos políticos, éstos no deben evaluarse en forma aislada ni hacer distinciones entre ellos. De esta forma, el efecto de asumir un cargo público tras haber sido votado implica también el resultado del derecho a votar que ejercieron los ciudadanos para integrar los poderes públicos. Así cuando Guevara Salazar se encontró materialmente imposibilitado de asumir el cargo afectó el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron, por lo que la tutela del derecho de estos últimos se resguardaba al llamar al candidato suplente de la fórmula. Asimismo, el ejercicio del derecho a ser votado y, en

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

su caso, de ejercer el cargo del candidato suplente también se tutelaba al contemplarse la sustitución del titular de la fórmula.

La Ley Municipal de Tlaxcala contempla los mecanismos para proteger el derecho de votar para constituir los poderes públicos al contemplar los mecanismos de asunción de cargos y las reglas para operar la suplencia de los mismos. De esta forma los magistrados sostuvieron que:

si bien es cierto que como participante en la elección, el suplente únicamente adquiere la expectativa de asumir el cargo por el que es postulado, al quedar ubicado precisamente en la posición de sustituto, también lo es, que de actualizarse la hipótesis en la que el propietario deja de asistir a rendir la protesta, o en su caso, omite informar al órgano municipal las razones por las cuales no puede acudir para que esta autoridad esté en condiciones de emitir una determinación tomando en cuenta, por ejemplo, la imposibilidad temporal o definitiva de asumir el cargo, entonces aquél lo asumirá en forma definitiva conforme al marco legal invocado.

En resumen, los magistrados consideraron que se cumplieron cabalmente los plazos establecidos en la Ley Municipal de Tlaxcala y que las diferentes diligencias realizadas para notificar a Guevara Salazar le dieron oportunidad para aclarar su situación jurídica. Sin embargo, la ausencia de Guevara Salazar —por estar sujeto a proceso penal, privado de su libertad por orden judicial— implicaron que se aplicaran los supuestos para suplirlo y con ello tutelar también los derechos de los electores.

El derecho a ser votado, no implica únicamente el contender en una campaña electoral, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, además de su permanencia en éste por el periodo correspondiente a fin de que cumpla sus finalidades inherentes (Sentencia SUP-JDC-4982/2011, 79).

VIII. Conclusiones

A lo largo de este texto hemos podido constatar visiones encontradas sobre la suspensión de derechos políticos. Por un lado en apego a la lectura literal de la norma constitucional estaríamos ante la presencia de una concepción del derecho penal del enemigo, por el otro destaca una visión republicana de la ciudadana en la cual las responsabilidades de la persona frente al estado definen sus derechos políticos.

En la primera visión se considera a la persona que viola la ley como un “enemigo de la sociedad”. A este “enemigo” se le ha de sancionar con medidas que lo separen de la sociedad y suspendiendo un conjunto de derechos que incluye a los políticos. El extremo de esta consideración involucra a las personas sentenciadas e incluso a quienes solamente pesa la presunción de cometer actos ilícitos

La esencia de este concepto de derecho penal del enemigo implica una reacción de enfrenar a las personas que son consideradas especialmente peligrosas. Con este instrumento, el Estado no habla con sus ciudadanos, sino amenaza a sus enemigos. Por tanto, esta visión corresponde con una posición desde el Estado y no desde la persona.

La segunda interpretación literal que se desprende del artículo 38 constitucional es una perspectiva republicana de la ciudadanía. Esta implica que las personas deben conducirse conforme a los valores republicanos, que significa mantener atención a los asuntos del Estado, a los asuntos públicos y por tanto a participar en ellos. Esto queda consagrado en la fracción I del artículo 38 y en el supuesto de la fracción IV que castiga la vagancia. En ambos casos se impone la primacía de lo público y el valor de las instituciones comunes, considerando que la racionalidad en la que se basa el proceso deliberativo es de carácter social y, por lo tanto, el papel de la virtud cívica vista como condición para que se produzca un buen gobierno.

A pesar de estas interpretaciones literales las sentencias revisadas presentan otra concepción de las relaciones políticas entre

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

el Estado y los ciudadanos. Esta relación se encuentra centrada en la persona como portadora de derechos. Así revisamos sentencias que valoran la presunción de inocencia como elemento que debe permear en todo el proceso penal. Además esta perspectiva cuestiona la suspensión de derechos como efecto directo de sujetar a proceso judicial al ciudadano, pues sin más mediación que la lectura literal de la norma, la suspensión es una pena agravada que no requiere de sentencia firme y condena de forma previa al presunto culpable.

Sin duda, el avance en materia de derechos humanos que se ha plasmado en la CPEUM, así como en las interpretaciones judiciales, se va decantando por fortalecer la segunda postura.

Queda claro también que mientras las leyes no se encuentren armónicamente construidas a favor de la persona, el espacio del Poder Judicial se establece como el más adecuado para proteger esos derechos. El análisis presentado también es reflejo del fortalecimiento del JDC y que la estrategia judicial como instrumento político no es exclusivo de los grandes actores políticos. El ciudadano también puede fortalecer esa lucha por los derechos bajo estos mecanismos.

Será importante entonces que, por otro lado, los legisladores asuman su responsabilidad histórica de completar las transformaciones legislativas necesarias para armonizar el ejercicio de los derechos humanos incluidos los políticos. En ese sentido, la suspensión de derechos deberá de reinterpretarse a la luz de los derechos humanos dejando atrás las definiciones decimonónicas que miran al ciudadano con desconfianza o bien que le exigen el cumplimiento de valores cívicos excesivos que dejan en segundo plano la libertad.

Se puede finalizar señalando que la suspensión de derechos por causa penal a la luz de los instrumentos de derechos humanos tal como se encuentra en la actualidad, solamente podría justificarse cuando la persona se encuentre purgando una pena producto de una sentencia en firme que demuestre su culpabilidad o cuando se encuentre prófuga de la justicia. En ambos casos queda de manifiesto que esas condiciones hacen materialmen-

te imposible al ciudadano ejercer sus derechos políticos a votar, a ser votado o a ejercer los cargos públicos. La privación de la libertad y encontrarse prófugo de la justicia hacen imposible que el ciudadano pueda cumplir con la obligación de un encargo para el cual fue electo o que pueda presentarse libremente a emitir su voto sin que la acción policial actúe en su contra.

Así las fracciones I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones ciudadanas; II. Por estar sujeto a un proceso criminal; IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, quedan desproporcionadamente fuera de lugar, sin mencionar que la fracción cuarta es inaplicable; mientras que la fracción VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, se puede convertir en un factor de poder en contra de actores políticos. Esta fracción invita particularmente al uso faccioso de la justicia contra actores políticos (CPEUM, artículo 38, 2013).

Finalmente, como también quedo de manifiesto sólo la autoridad judicial podrá determinar la suspensión de derechos, por lo que cuando se establece que la ley fijará los casos y la manera de rehabilitación, también se mantiene la posibilidad de legislar con fines políticos.

En una democracia que se encuentra en proceso de consolidación, con actores plurales que intervienen en los diferentes procesos de decisión legislativa, el escenario de continuar legislando en contra de los derechos políticos como medio de control contra actores políticos particulares parece lejana. Sin embargo, aún queda la experiencia del desafuero a Andrés Manuel López Obrador en 2006, donde se pretendió usar facciosamente a la justicia interpretando literalmente el artículo 38 constitucional. Por ello se hace indispensable que el legislador revise y transforme este precepto constitucional con una mirada garantista a favor de las personas, pues sólo fortaleciendo el papel del ciudadano y sus derechos es como se puede avanzar en la consolidación de la democracia mexicana.

IX. Fuentes consultadas

- Acción de Inconstitucionalidad 74/2008. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Encargado del engrose: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/externas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22054&Clase=DetalleTesisEjecutorias> (consultada el 24 de marzo de 2012).
- 33/2009. NÚMERO DE REPRESENTANTES EN EL PODER LEGISLATIVO CON RELACIÓN AL CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN. DERECHO A SER VOTADO. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A POSTULAR CANDIDATOS CONFORME A SU NORMATIVIDAD INTERNA. PARTICIPACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS. Autoridad Responsable: Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=106625> (consultada el 28 de mayo de 2009).
- Acuerdo IEQROO/CG/A-132-10. Por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-157/2010 y SUP-JRC-173/2010 Acumulado. Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. Disponible en http://www.ieqroo.org.mx/v2012/descargas/secretaria/2010/junio12/acuerdo2_.pdf (consultada el 30 de mayo de 2013).
- Azaola, Elena y Marcelo Bergman. 2007. "Cárceles en México. Cuadros de una crisis". *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana* 1 (mayo) 74-87.
- Bidart J. Campos, Germán. 2003. El enjambre axiológico que da inserción constitucional a los derechos humanos. En

- Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. Homenaje a Pedro J. Frías*, coords. Antonio María Hernández y Diego Valadés, 1-7. México: UNAM-IIIJ.
- Briseño, Marcela. 2006. *Garantizando los derechos humanos de las mujeres en reclusión*. México: Inmujeres.
- Carmona Tinoco, Jorge Ulises. 2011. La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales. En *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, coords. Miguel Carbonell y Pedro Salazar, 39-62. México: UNAM-IIIJ.
- Castillo González, Leonel. 2004. *Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción*. México: TEPJF.
- CDH-UN. Comité de los Derechos Humanos de Naciones Unidas. 1994. Observación General 24, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos. Observación general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, 52 periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 187 (1994). Disponible en <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom24.html> (consultada el 25 de abril de 2013).
- _____. 1996a. Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57 periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194. Disponible en www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Shrc-gencomments.html (consultada el 11 de noviembre de 2009).
- _____. 1996b. *Adimayo M. Aduayom y otros v. Togo*, Comunicación No. 422/1990, U.N. Doc. CCPR/C/57/D/422/1990. Disponible en www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/422-1990.html (consultada el 30 de enero de 2010).
- _____. 2001. Observación General 29. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 4 - Suspensión de obligaciones durante un

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- estado de excepción, 72 periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 215 (2001). Disponible en <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom29.html> (consultada el 29 de abril de 2013).
- _____. 2007. Informe de la 50 Sesión del Comité de Derechos Humanos No. 40 (A/52/40). Disponible en <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f> (consultada el 30 de enero 2010).
- CEEA. Código Electoral del Estado de Aguascalientes. 2008. México: Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.
- CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1991. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991, OEA/Ser.LV/II.79.rev.1, Doc. 12 del 22 febrero de 1991. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/90.91sp/Cap.5.htm> (consultada el 30 de enero de 2010).
- _____. 2002. Informe 62/02 CASO 12.285 Fondo Michael Domingues c. Estados Unidos. Disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/EEUU.12285.htm> (consultada el 12 de abril de 2013).
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2006. Caso Aguado Alfaro y otros contra Perú. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf (consultada el 14 de abril de 2013).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2013. México: TEPJF.
- “Detienen en San Lázaro la acreditación de Godoy Toscano”. 2009. *Milenio*, 20 de agosto. Disponible en <http://www.milenio.com/cdb/doc/impreso/8627461?quicktabs1=0> (consultada el 15 de mayo de 2013).
- Ferrajoli, Luigi. 2006. *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*. Madrid: Trotta.
- Gargarella, Roberto. 2010. *La coerción penal en contextos de injusta desigualdad*. Disponible en <http://www.law.yale>.

edu/documents/pdf/sela/Gargarella_SP_CV_20100506.pdf (consultada el 15 de mayo de 2013).

- González Oropeza, Manuel, Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado. 2012. La suspensión de derechos políticos por cuestiones penales en México. En *La Suspensión de los derechos políticos*, coord. Manuel González Oropeza, 1-60. México: Porrúa.
- González Schmal, Raúl. 2003. *Programa de Derecho Constitucional*. México: Limusa-Noriega Editores.
- Guarnizo, Luis Eduardo y Robert Smith. 1998. *Transnationalism from below*. New Brunswick: Transactions Publishers.
- Kymlicka, Will y Norman Wayne. 1997. "El retorno del ciudadano. Una revisión de la producción reciente en teoría de la ciudadanía". *Ágora* 7: 5-42.
- Lara Sáenz, Leoncio. 2003. *Derechos humanos y justicia electoral*. México: TEPJF.
- LMT. Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. 2013. México: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- Melucci, Alberto. 1996. *Challenging codes. Collective action in the information age*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Nikken, Pedro. 1999. *Las Naciones Unidas y los derechos humanos en la construcción de la paz: lecciones de la América Central*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- O'Donnel, Daniel. 1984. "Legitimidad de los Estados de Exepción a la luz de los instrumentos de derechos humanos". *Derecho* 38 (diciembre). Lima: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Olson, Mancur. 1992. *La lógica de la acción colectiva*. México: Limusa.
- PGR. Procuraduría General de la República. 2009. "Solicita PGR al Congreso de la Unión no tomar protesta a Julio César Godoy Toscano". Sala de Prensa. Disponible en <http://www.pgr.gob.mx/Prensa/2007/bol09/Ago/b98009.shtm> (consultada el 28 de mayo de 2013).

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

- PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1976. Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> (consultada el 28 de noviembre de 2013).
- Radbruch, Gustav. 1998. *Introducción a la filosofía del Derecho*. México: FCE.
- Salazar Ugarte, Pedro. 2006. *La democracia constitucional: una radiografía teórica*. México: FCE.
- Secretaría de Gobernación. 2013. Estadísticas del sistema penitenciario nacional. Disponible en <http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/365162//archivo> (consultada el abril de 2013).
- Sentencia SUP-JDC-85/2007. Actor: José Gregorio Pedraza Longi. Autoridad Responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Serie_comentarios/38_comentario_SUP-JDC-85-2007.pdf.
- _____. SUP-REC-41/2009. Recurrente: Partido Revolucionario Institucional. Tercero Interesado: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0041-2009.pdf.
- _____. SUP-JDC-670-2009. Actor: Julio César Godoy Toscano. Autoridad Responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Serie_comentarios/38_comentario_SUP-JDC-670-2009.pdf.
- _____. SUP-JDC-98/2010. Actor Martín Orozco Sandoval. Autoridad Responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0098-2010.pdf.
- _____. SUP-JDC-157/2010 y SUP-JDC-173/2010 Acumulado. Actores: Gregorio Sánchez Martínez y coalición “Mega Alianza todos por Quintana Roo”. Autoridad Responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0157-2010.pdf.

____ SUP-JDC-4982/2011. Actor: Arturo Sánchez Meneses. Tercero Interesado: Fernando Guevara Salazar. Autoridad Responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-4982-2011-Acuerdo1.pdf.

Terrazas Salgado, Rodolfo. 1996. “El juicio de amparo y los derechos político-electorales”. *Revista Justicia Electoral* 8: 101-12.

Tesis Aislada P. LXXVII/99. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Disponible en http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/IV-13-Tratados_Internacionales-_Se_ubican_juerarquicamente_por_encima_de_las_leyes_federales---.pdf (consultada el 12 de mayo de 2013).

____ 1a. XIV/2001. PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FUNDAMENTAL. Disponible en http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%20XIV/2001&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=190109&Hit=1&IDs=190109 (consultada el 28 de mayo de 2013).

____ P. IX/2007. LOS TRATADOS INTERNACIONALES SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA Y SE UBICAN POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/TesisAisladas/Paginas/DetalleTesis.aspx?IUS=932> (consultada el 20 de mayo de 2013).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- Tilly, Charles. 1995. Where do rights come from? En *Democracy, Revolution and History*, eds. Charles Tilly, David Laitin y George Steinmetz. Chicago: Wilder House of Editors & University of Chicago.
- Toscano Mendez, Manuel. 2000. Nacionalismo y pluralismo cultural. Algunas consideraciones. En *Ciudadanía, nacionalismo y derechos humanos*, 71-86. Madrid: Trotta.
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2005. *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*. México: TEPJF.
- Trigueros Gaisman, Laura. 1996. “La doble nacionalidad en el derecho mexicano”. *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* 26, 581-602.
- Valencia Carmona, Salvador. 2009. “Constitución y nuevo proceso penal”. *Revista Judicial. Revista Mexicana de Justicia* 13 (enero-junio): 39-62.
- Vitale, Ermanno. 2005. Ciudadanía ¿último privilegio?. En *Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, eds. Miguel Carbonell y Pedro Salazar, 463-480. Madrid: Trotta.

Suspensión de derechos políticos por causa penal es el número 63 de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Se terminó de imprimir en diciembre de 2014 en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA), calzada San Lorenzo núm. 244, colonia Paraje San Juan, CP 09830, México, DF.

El cuidado de esta edición estuvo a cargo de IEPSA.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-85/2007

ACTOR: JOSÉ GREGORIO
PEDRAZA LONGI

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES POR CONDUCTO DE
SU VOCALÍA EN LA 06 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JORGE SÁNCHEZ-
CORDERO GROSSMANN

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano José Gregorio Pedraza Longi, en contra de la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, de dieciséis de febrero de dos mil siete, en el expediente VDRFE/06/PUE/SECPV/01/07, a través de la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, y

RESULTANDO:

Antecedentes. De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Solicitud de inscripción. El once de diciembre del dos mil seis, José Gregorio Pedraza Longi acudió al módulo de atención ciudadana número 210622 correspondiente a su domicilio, a efecto de iniciar el trámite de inscripción al Padrón Electoral, al cual correspondió el formato único de actualización y recibo número 0621062213821.

II. Negativa de expedición de credencial. En razón de lo anterior, el diecinueve de enero del presente, se constituyó de nueva cuenta en el módulo de referencia, con el objeto de recoger su credencial de elector, en donde se le informó de la no procedencia de su trámite derivado de su situación judicial.

III. Instancia administrativa. El treinta y uno de enero del presente año, al no recibir su credencial para votar con fotografía, José Gregorio Pedraza Longi promovió, ante el módulo de referencia, la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, a la cual le fue asignado el número de folio 0721062202379.

IV. Respuesta de la autoridad. El dieciséis de febrero del año en curso, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 06

Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, emitió resolución respecto del expediente VDRFE/06/PUE/SECPV/01/07 integrado con motivo de la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía señalada en el párrafo precedente, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

...

II. La Solicitud de Expedición de Credencial Para Votar presentada por el C. PEDRAZA LONGI JOSÉ GREGORIO, es IMPROCEDENTE en razón de las siguientes consideraciones: En los archivos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores existe información proporcionada por el Juez Penal de Libres en la que se señala que se dictó en su contra auto de formal prisión en la causa penal 30/05, por lo que fue suspendido de sus derechos políticos conforme a lo dispuesto en el artículo 38 Constitucional.

Se dejan a salvo sus Derechos para hacerlos valer a través de la Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, prevista por los artículos 151, párrafo 6, del ordenamiento legal citado, en relación con los artículos 79,80 párrafo 1, inciso a), 81 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

...

La anterior resolución le fue notificada al hoy actor el diecinueve de febrero de dos mil siete.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En misma fecha, a través del formato correspondiente puesto a su disposición por la propia autoridad, el ciudadano José Gregorio Pedraza Longi, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del

4 SUP-JDC-85/2007

ciudadano, en contra de la resolución precisada en el resultando que antecede.

VI. Tramitación. El Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla tramitó la referida demanda y, por oficio número VSD/0138/2007 de veinte de febrero del año en curso, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del presente juicio, junto con las constancias de mérito y el informe circunstanciado.

VII. Turno. Por auto del veintitrés de febrero dos mil siete, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-85/2007 y turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Requerimiento. El veintiocho de febrero de dos mil siete, la Magistrada encargada de la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, requirió al Juez del Juzgado Mixto de San Juan de los Llanos Libres Puebla, para que éste informara y remitiera diversa documentación necesaria para la sustanciación y resolución del presente medio.

El dos de abril de dos mil siete, el Juez del Juzgado Mixto de San Juan de los Llanos Libres Puebla desahogó el requerimiento señalado, remitiendo a esta Sala Superior, las

constancias que integran la causa penal 30/2005 instruida en contra de José Gregorio Pedraza Longi por su presunta responsabilidad en la comisión de diversos delitos.

IX. Admisión y cierre de instrucción. El diecinueve de junio de dos mil siete, la Magistrada instructora admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por José Gregorio Pedraza Longi y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando elaborar el proyecto que conforme a derecho corresponda y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo 2, fracción IV, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafo 2, inciso c); 4 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano en forma individual, en contra de presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior advierte que, en el caso concreto, no se actualizan las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, como se verá a continuación.

TERCERO. Presupuestos Procesales y Requisitos Generales del Medio de Impugnación. En el presente juicio se satisfacen los presupuestos procesales y requisitos generales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, 80 y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor de lo siguiente:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella se hizo constar el nombre y firma del actor, se identificó la resolución impugnada, se expresó el agravio que

en opinión del accionante aquella le ocasiona, y se citaron los preceptos presuntamente violados, conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1 de la ley adjetiva de la materia.

Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal previsto en el artículo 8° de la cita Ley General, pues según se advierte de la resolución electoral administrativa, y del informe circunstanciado, rendidos ambos por la autoridad responsable, el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el diecinueve de febrero de dos mil siete, y su demanda fue presentada en misma fecha, según consta en el acuse de recepción.

Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio lo promueve un ciudadano por sí mismo y en forma individual.

Violación de derechos político-electorales. De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor argumenta que la resolución recurrida viola en su perjuicio, el derecho político-electoral de votar.

Definitividad. El actor agotó previamente la instancia administrativa prevista en el artículo 151 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. *Autoridad Responsable.* Previamente, cabe aclarar que tal y como ha quedado identificado en el proemio del presente fallo, la autoridad responsable es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, en virtud de que, según lo dispone el artículo 92 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el órgano del Instituto Federal Electoral que resuelve las solicitudes de expedición de credencial, por lo que se coloca en el presupuesto del artículo 12, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, sólo se señale como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, ni que la notificación del acto reclamado y el trámite del medio de impugnación lo hubiese realizado la Vocalía de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas correspondientes, en la especie, la del 06 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla. De ahí que, en el caso concreto y atendiendo al principio de unidad de la

autoridad, deba considerarse a éstas últimas como autoridades responsables de los servicios relativos al Registro Federal de Electores, ya que, en el supuesto de resultar fundado el agravio esgrimido por la parte actora, los efectos de la presente sentencia afectarían a las distintas partes de ese todo, como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo la clave S3ELJ 30/2002, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 105 y 106, con el rubro siguiente:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

QUINTO. *Suplencia y litis.* Del análisis integral del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de los demás elementos que obran en autos, se advierte que en esencia, el promovente aduce que el acto impugnado le causa agravio, en virtud de que se le negó la expedición y entrega de su credencial para votar con fotografía a pesar de haber cumplido con los requisitos y trámites que la ley le exige para obtenerla, por lo que se le impide ejercer el

derecho al sufragio activo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga.

En ese sentido, resulta necesario precisar que, a pesar de que el agravio esgrimido por el accionante se refiere a que la resolución impugnada le causa lesión, en razón de que se “le impide su derecho a votar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga como ciudadano mexicano”, esta Sala Superior suple la deficiencia en el agravio, así como el derecho invocado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de los hechos expuestos se deduce claramente que el agravio causado consiste en que el acto impugnado constituye un impedimento para emitir en su oportunidad el sufragio en los comicios locales que tendrán verificativo en el Estado de Puebla el próximo mes de noviembre del año en curso para elegir al Congreso y los Ayuntamientos de la entidad, y que, conforme a los numerales 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para el ejercicio del derecho al voto se exige estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

SEXTO. Estudio de fondo. El agravio formulado por el actor se estima **fundado** y suficiente para acoger su pretensión, a partir

11 SUP-JDC-85/2007

de la suplencia en su deficiencia de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la autoridad responsable infringió lo previsto en los artículos 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4, apartado 1, 139, 140 y 145, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; como se justifica en las consideraciones siguientes:

En el presente caso, José Gregorio Pedraza Longi solicitó su credencial para votar con fotografía, la cual le fue negada sobre la base de considerarlo suspendido en sus derechos político-electorales, por estar sujeto a un proceso penal derivado del auto de formal prisión dictado por el titular del Juzgado Mixto de San Juan de los Llanos Libres, Puebla. De la copia certificada de dicho mandamiento judicial, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la citada Ley General, se deriva que el actor se encuentra sujeto a proceso como presunto responsable de la comisión de diversos delitos de carácter culposo.

Conforme a esa determinación, la autoridad administrativa electoral negó al demandante la expedición de la credencial de elector sustentada en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece la suspensión de derechos y prerrogativas del ciudadano en los siguientes términos:

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión."

No obstante a lo anterior, la propia Constitución establece las bases para admitir que tal suspensión no es absoluta ni categórica.

En efecto, el cúmulo de derechos o prerrogativas reconocidos en la Constitución a favor del ciudadano no deben traducirse como un catálogo rígido, invariable y limitativo de derechos, que deban interpretarse de forma restringida, ya que ello desvirtuaría la esencia misma de los derechos fundamentales. Por el contrario, dichas garantías constitucionales deben concebirse como principios o lineamientos mínimos; los cuales, al no encontrarse constreñidos a los consignados de manera taxativa en la norma constitucional, deben considerarse susceptibles de ser ampliados por el legislador ordinario, o por convenios internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado de la República.

En cuanto a esto último, la propia Constitución en su artículo 133 identifica como "Ley Suprema de la Unión" a distintos cuerpos normativos como las leyes generales y los tratados internacionales. Así lo ha determinado la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en la tesis aislada identificada con la clave P. IX/2007 que refiere:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

El anterior razonamiento, autoriza a considerar que si los derechos y prerrogativas constitucionales son susceptibles de ampliarse en los ordenamientos que conforman la “Ley Suprema de la Unión”, es válido acudir a éstos para aplicarlos cuando prevean una situación jurídica de mayor tutela de tales derechos, sin que esto pueda constituir una contravención a la Constitución, ya que ésta permite tal remisión según se evidenció. En ese sentido, puede afirmarse que si el tratado amplía la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de los ciudadanos, deben considerarse como normas supremas de la unión y constitucionalmente válidas.

En ese orden de ideas, resulta aplicable al caso el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, al establecer que la suspensión de derechos no debe ser indebida, al tenor de lo siguiente:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

14 SUP-JDC-85/2007

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

El alcance normativo de dicho precepto fue fijado por el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas en la Observación General número 25 de su 57° período de sesiones en 1996, en el sentido de que: “a las personas a quienes se prive de la libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar.”

Consecuentemente, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos fue celebrado por el Estado Mexicano conforme a lo previsto en la Constitución federal, toda vez que nuestro país se adhirió a él y tal acto fue ratificado por el Senado de la República el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, puede afirmarse que tal cuerpo normativo, incluido su artículo 25, forma parte de lo que el artículo 133 constitucional denomina “Ley Suprema de la Unión”, por lo que resulta válido atender a éste para orientar la decisión respecto de la pretensión del demandante, en el sentido de que, al estar sujeto a proceso y no encontrarse privado de la libertad, debe permitírsele ejercer el derecho a votar y por consiguiente, expedirle la credencial de elector que solicitó.

15 SUP-JDC-85/2007

La anterior conclusión es acorde, además, con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales subyace y se reconoce a favor de quien está sujeto a proceso penal el derecho fundamental a la presunción de inocencia, hasta en tanto se demuestre lo contrario; lo cual implica, que mientras no sea condenado con una sentencia ejecutoria, por la cual se le prive de la libertad, el promovente no debe ser suspendido en su derecho político-electoral de votar.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país ha elevado a rango constitucional el principio de presunción de inocencia, de tal modo que esta garantía básica permea toda la actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional del Estado. Esto último en razón de la tesis aislada, P. XXXV/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, P.14, cuyo rubro descansa sobre lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Expresado lo que antecede, debe precisarse que en general es reconocida la facultad del Estado de ejercer su potestad punitiva a través de un sistema de derecho penal que cumpla en forma razonable con dos finalidades básicas: proteger, por una parte, a la sociedad de las conductas ilícitas catalogadas como delito, con

lo que se pretende evitar la impunidad y desalentar todas las formas de autotutela o justicia por propia mano y, por la otra, proteger al acusado frente a los excesos, las desviaciones y las perversiones en la acusación; es decir, el derecho penal es, o debe ser, una forma de reducir la violencia en la sociedad. Por consiguiente, siendo un principio constitucional básico y un elemento distintivo del Estado democrático el que todo régimen punitivo se oriente a cumplir con las finalidades últimas del derecho penal, entre ellas, la readaptación social del individuo, las penas deben orientarse de forma tal que sean compatibles con los valores constitucionales y democráticos; por tanto, no deben establecerse como un instrumento de venganza o castigo a los responsables de la comisión de un delito, sino como una medida necesaria, orientada a la readaptación social del individuo y a la prevención del delito.

En ese sentido, los procedimientos penales deben estar dirigidos a fortalecer la protección de la libertad personal, por lo que los mecanismos jurídicos existentes deben ser suficientes para garantizar la libertad personal, física o deambulatoria de los individuos.

Por ello se considera, en la dogmática penal, que la piedra angular de todo proceso acusatorio es el reconocimiento y respeto de uno de los derechos humanos de mayor trascendencia, conocido como el derecho a la presunción de inocencia, pues toda persona a quien se imputa un delito tiene derecho a ser considerada inocente, mientras no se pruebe

legalmente su culpabilidad en un proceso seguido con todas las garantías previstas por la ley.

El referido principio es un derecho fundamental, pues configura la libertad del sujeto, al grado que su observancia debida en un sistema penal, permite al procesado ser libre frente a acusaciones aún no comprobadas por las cuales se pretende privar de la libertad. Así, este derecho tiene por objeto el mantenimiento y la protección jurídica de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial de condena firme.

En ese orden de ideas, la mencionada presunción de inocencia constituye un derecho atribuible a toda persona por el cual debe considerarse, *a priori*, como regla general, que su actuación se encuentra de acuerdo con la recta razón y en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales.

El referido principio ha sido reconocido expresamente a través de diversos instrumentos internacionales tales como:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 11, párrafo 1 prevé:

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, el dos de mayo de 1948, señala, en su artículo XXVI:

“Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se demuestre que es culpable.”

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A, el 19 de diciembre de 1966, señala en su artículo 14 párrafo 2:

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica, adoptado el 22 de noviembre de 1969, establece, en su artículo 7, párrafo 5, bajo el título “Derecho a la Libertad Personal”, que:

“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un

plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe en proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

Finalmente en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 8, se dice:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

Dichos instrumentos, al haber sido reconocidos por el Estado Mexicano, forman parte del orden jurídico nacional, toda vez que fueron suscritos, aprobados y ratificados por nuestro país, en términos del artículo 133 de la Carta Magna, por lo que es obligación del Estado velar y respetar en todo momento el derecho fundamental en comento.

En ese contexto y congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución federal como derecho fundamental y recogida en los instrumentos internacionales arriba referidos, el ejercicio de los derechos y prerrogativas del ciudadano sólo debe limitarse por razones justificativas del impedimento legal para ejercerlas, por ejemplo si no se tiene la edad o la nacionalidad, requeridas como condición de la ciudadanía, o por condena del juez competente, etcétera.

Ahora bien, en atención a las anteriores consideraciones, y conforme con una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 38, fracción II, 14, 16, 19, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se concluye que, aún cuando el impetrante haya sido sujeto a la

traba de la formal prisión por su presunta responsabilidad en la comisión de los ilícitos de mérito, no ha sido condenado, lo cual es condición para ser suspendido en el derecho a votar.

Lo anterior, encuentra lógico respaldo en el hecho de que, si el actor únicamente puede ser privado del derecho a votar por sentencia ejecutoria, la cual no ha sido dictada, tan solo se encuentra sujeto a proceso penal, el cual enfrenta en libertad por haber obtenido el beneficio constitucional previsto en el numeral 20, párrafo I de la Constitución federal, entonces no hay razones válidas para justificar la suspensión del derecho político-electoral de votar en contra del demandante, pues es innegable que salvo la limitación acaecida, dicho ciudadano, al encontrarse libre y al operar en su favor el principio de presunción de inocencia, debe continuar en el uso y goce de todos sus derechos.

Tal situación resulta suficiente para considerar que, como no hay una pena privativa de libertad que verdaderamente reprima al sujeto activo en su esfera jurídica y, por ende, le impida materialmente ejercer los derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones fácticas que justifiquen la suspensión o merma en su derecho político-electoral de votar.

Así las cosas, conviene precisar que en atención a la *ratio essendi* del ejercicio de los derechos políticos, consistente en que éstos posibilitan a los destinatarios de las normas jurídicas a participar directa o indirectamente, de manera equitativa en la modificación o formación de las mismas, resulta imprescindible el

cumplimiento de ciertas condiciones constitucionales y legales para que un grupo de individuos, esto es, los ciudadanos mexicanos, estén en aptitud de ejercerlos en plenitud.

En ese sentido, la posibilidad igualitaria de participar en la intervención y toma de decisiones en los asuntos públicos, supone el derecho del ciudadano a ser reconocido como un igual, pero a su vez conlleva el deber de respetar el orden público. La infracción de esos deberes es lo que obliga a establecer los casos en los cuales el ciudadano debe ser privado del ejercicio de las facultades inherentes a su condición.

Lo anterior no supone propiamente retirar a los ciudadanos de la titularidad de ese tipo de derechos sino únicamente suspenderlos temporalmente, dejándolos fuera de la categoría de esos derechos, sujeto a la condición de que legalmente pueda estimarse que se ha infringido el orden público, lo cual sólo se determina al dictarse la sentencia ejecutoria que lo declare responsable del delito y que tenga señalada pena privativa de la libertad.

En otras palabras, el fundamento de los derechos políticos proporciona, no solo la justificación para su ejercicio, sino también para su suspensión por actos cometidos por el titular de los mismos. En efecto, al tener como base las libertades positivas y negativas del ciudadano, éste tiene el derecho a gozar de ese ámbito de libertad protegido; sin embargo, al mismo tiempo el ciudadano está obligado a no atentar en contra de las

condiciones que hacen posible la existencia del Estado Democrático Constitucional de Derecho.

Consecuentemente, puede afirmarse que la suspensión de derechos consiste en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano, cuando a éste se le hubiere comprobado el incumplimiento de sus correlativas obligaciones o se hubiere acreditado su responsabilidad en la infracción de algún ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, si bien los derechos y prerrogativas de los ciudadanos consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no son de carácter absoluto, todo límite o condición que se aplica a los derechos relativos a la participación política debe basarse en criterios objetivos y razonables.

Por consiguiente, de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa a una de las causas que generan la suspensión de los derechos y prerrogativas del ciudadano, esto es, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; la suspensión de derechos obedece, en este supuesto, al estado jurídico que guarda el ciudadano que se encuentra en sujeción a proceso.

Empero esa circunstancia legal no califica al procesado como culpable o infractor de las normas jurídicas, sino únicamente

como presunto responsable, lo cual, en términos de la extensión del derecho a votar ampliada por las leyes supremas de la unión, no resulta suficiente para suspenderle sus derechos.

En efecto, si la calidad de sujeto a proceso no significa una condena, conforme con el principio de presunción de inocencia que subyace del artículo 20 constitucional federal, debe entenderse entonces que la suspensión de los derechos prevista en la fracción II del artículo 38 del mismo ordenamiento, debe entenderse como consecuencia de la privación de la libertad y con ello de la imposibilidad material y jurídica de ejercer un cúmulo de diversos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado.

Al respecto resulta conveniente tener presente que el procedimiento en materia penal se integra con cuatro etapas o períodos a saber: 1) averiguación previa; 2) instrucción; 3) juicio y 4) ejecución.

Tratándose del Estado de Puebla, de conformidad con los artículos 50 y 220, fracciones I y II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, la instrucción es la etapa en la cual se llevan a cabo los actos procesales necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y el conocimiento de la responsabilidad o inocencia del procesado, a fin de estar en aptitud de resolver la situación jurídica planteada. Dicho período suele dividirse en dos etapas: la primera llamada preinstrucción que abarca desde el auto de inicio emitido por el órgano

24 SUP-JDC-85/2007

jurisdiccional, hasta el auto de formal prisión, o de libertad por falta de elementos para procesar, o auto de sobreseimiento, según corresponda; la segunda propiamente llamada instrucción, que comprende desde el auto que sujeta de manera formal al procedimiento hasta el auto que declara cerrada la instrucción.

Así, el referido auto de formal prisión es aquella resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional al vencer el término de setenta y dos horas, mediante la cual, previa reunión de los datos que sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y que exista presunta responsabilidad del inculpado, se emite prisión preventiva en su contra y, por lo tanto, se le sujeta a un proceso penal, con lo cual, se fija la materia por la que se ha de seguir el mismo; debiéndose precisar que el objeto de dicho auto de formal prisión no se limita a la detención, sino que habrá de tener algunas otras consecuencias como: **a)** señalar el delito o delitos por los que se ha de seguir el proceso; **b)** inicia el período del proceso formal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 fracción VIII de la Constitución General; **c)** justifica la prisión del sujeto activo del delito, convirtiéndose el indiciado en procesado; y **d)** suspende los derechos y prerrogativas del ciudadano, en términos de la fracción II del artículo 38 de la Constitución General de la República.

En este sentido, el análisis del artículo 19 de la Carta Magna denota que los elementos esenciales del auto de formal prisión, son dos: la comprobación del cuerpo del delito y la estimación

25 SUP-JDC-85/2007

correcta que se haga respecto a la presunta responsabilidad penal.

Por cuanto hace al primero de tales elementos, se debe entender como el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, por lo que es menester precisar cuál es el precepto del Código Penal que sanciona los hechos, comprobando que los elementos materiales de ese delito resulten acreditados mediante las pruebas aportadas por el órgano de acusación. El segundo de los elementos, se constriñe a deducir si de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y demás particularidades de la ejecución del ilícito, se acredita hasta ese momento la presunta responsabilidad del inculpado en la comisión de los ilícitos que se le imputan.

Respecto a los efectos de dicha resolución interlocutoria, es de apuntar que al tratarse de un auto de formal prisión, dictado por una autoridad judicial de primera instancia, es recurrible y por lo tanto no causa estado hasta en tanto la impugnación respectiva no sea resuelta por el tribunal ulterior o, en su caso, fenezca el término legalmente previsto para tal efecto, sin que se produzca impugnación alguna.

En esa tesitura, se trata de una etapa del proceso penal, con efectos provisionales, que en el supuesto de ser revocada por la instancia de alzada, deja insubsistente el fallo dictado en la instancia primigenia, por lo que los hechos delictuosos por los

que el inculpado fue sujeto a la traba de la formal prisión, quedan plenamente desacreditados y en consecuencia el procesado no es responsable del ilícito que se le imputó.

En caso contrario, de quedar firme lo anterior, se inicia con la etapa del juicio, la cual según el artículo 233 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, inicia con la presentación de las conclusiones del Ministerio Público, del procesado y/o su defensor. Posteriormente, en la audiencia correspondiente, ambas partes definen y precisan sus puntos de controversia que deberán ser objeto de debate a fin de que el juez estime el valor de las pruebas y pronuncie sentencia definitiva.

Hecho lo anterior, y declarado visto el proceso, con base en el artículo 266 del citado Código de Procedimientos, se pasa a la última de las fases denominada ejecución, la cual abarca desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia dictada hasta la extinción completa de la pena impuesta.

Ahora bien, en el presente asunto, del análisis de las constancias que obran en el sumario relativas a la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de lo manifestado en el informe circunstanciado y de las demás pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, debidamente adminiculadas con los demás documentos que obran en el expediente en que se actúa, valoradas en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, así como, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia permiten arribar a las siguientes consideraciones:

1. En fechas, veintinueve de marzo y cuatro de diciembre de dos mil cinco, el Juez Mixto del Distrito Judicial de San Juan de los Llanos Libres, Puebla, dentro del proceso penal número 30/2005, dictó diversos autos de formal prisión en contra del ciudadano José Gregorio Pedraza Longi, como presunto responsable de diferentes delitos de carácter culposo.
2. Mediante notificación del Poder Judicial del Estado de Puebla al área de depuración al padrón de la Vocalía del Registro Federal de Electores, el Juez de San Juan de los Llanos Libres, Puebla, informó de un primer auto de formal prisión dictado en contra del promovente por la comisión de varios ilícitos.
3. Por virtud de la resolución dictada el dieciséis de febrero de dos mil siete, fue resuelta la solicitud de expedición de credencial de elector formulada por el actor, en el sentido de que su trámite resultaba improcedente derivado de su actual situación jurídica.
4. En razón del requerimiento formulado por la Magistrada instructora al Juez de la causa, éste informó que actualmente los autos se encuentran en estado de dictar sentencia, remitiendo para acreditar su dicho, copias certificadas de las constancias atinentes.

De la debida intelección de las constancias de mérito, se desprende que al ciudadano José Gregorio Pedraza Longi, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 305, 307, 312, 414, fracción IV en relación con el 83 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, le fue iniciado proceso penal por su presunta responsabilidad en la comisión de diversos delitos de carácter culposo, por lo que, al haberse acreditado el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad en los hechos imputados, le fueron dictados sendos autos de formal prisión. No obstante, al tratarse de delitos catalogados como no graves y satisfacer además las exigencias que dispone el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, le fue concedida la libertad bajo fianza, para seguir fuera de prisión el procedimiento instaurado en su contra.

De la misma manera, no existe controversia alguna que desde el primigenio auto de formal prisión, por instrucciones de la autoridad jurisdiccional, al actor le suspendieron sus derechos políticos por conducto de la autoridad administrativa electoral, conforme con lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se desprende del aviso de notificación del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Ahora, si bien la interpretación gramatical del dispositivo en mención permitiría estimar, que al encontrarse *sub judice* la causa penal instaurada en contra de José Gregorio Pedraza Longi, éste fue dado de baja correctamente del padrón electoral.

En consecuencia, la negativa de expedirle la credencial de elector se encontraría ajustada a derecho, hasta en tanto cesen las causas que provocaron la limitación a sus derechos, lo cual podría acontecer con el dictado de la sentencia absolutoria, el cumplimiento de la sentencia condenatoria o si se acoge a alguno de los beneficios sustitutivos de las penas; pues cabe recordar que, cuando la pena de prisión se extingue, la suspensión de derechos políticos, al ser una pena accesoria, sigue la suerte de la principal, por lo que si se sustituye ésta, la suspensión de derechos también en tanto los beneficios inciden en la pena íntegramente.

Sin embargo, a una conclusión diferente se llega si, conforme a una interpretación garantista de la norma constitucional prevista en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política, la suspensión de derechos político-electorales debe entenderse actualizada con la sujeción a proceso del ciudadano, lo cual opera a partir de que exista un auto formal de prisión, el cual obligue irremediablemente al procesado a ser privado físicamente de su libertad, en razón de que no fue recurrida o concedida una medida de menor entidad como lo es la libertad bajo caución, misma que consiste en que el procesado sea puesto en libertad caucional y de esta forma continúe en la defensa de su inocencia. Lo anterior, siempre y cuando haya satisfecho requisitos tales como: **a)** La garantía del monto de la reparación del daño; **b)** La garantía de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele; **c)** Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece

en razón del proceso; y **d)** Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves.

A la misma conclusión se arriba al realizar una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional en cuestión, porque conforme a estos métodos se obtiene que la suspensión de los derechos políticos se produce únicamente respecto de aquellos ciudadanos que, dada la magnitud del ilícito cometido, no tienen la posibilidad de encuadrar en la hipótesis normativa que actualiza el incidente caucional y por ende, al encontrarse forzados a ingresar en prisión, se ven restringidos en el uso y goce de ciertos derechos como los político-electorales. Consecuentemente, quedan automáticamente fuera de dicha sujeción los delitos que no necesariamente se castigan con pena privativa de libertad, como los que sólo prevén sanción pecuniaria, apercibimiento o pena alternativa, casos en los cuales no se afecta la libertad personal.

Sobre lo expuesto, es de citar como criterio orientador el sustentado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 191, cuyo rubro y texto reza sobre lo siguiente:

DERECHOS POLÍTICOS SUSPENSIÓN DE. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL AMPLÍA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE PREVÉ LA FRACCIÓN II DEL ORDINAL 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Es improcedente ordenar en el auto de

formal prisión la suspensión de los derechos políticos del procesado, pues dicha pena comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena, como lo dispone el numeral 46 del Código Penal Federal, que amplía la garantía constitucional prevista en la fracción II del artículo 38 constitucional, considerando que esta última disposición, establece la suspensión de los derechos políticos de un gobernado por estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena privativa de libertad contado desde la fecha del dictado del auto de formal prisión; empero, hay que recordar que a favor del procesado opera la presunción de inculpabilidad hasta que no se demuestre lo contrario, y esto vendría a definirse en el proceso penal, el cual de terminar con una sentencia ejecutoriada en tal sentido, ello sustentaría la suspensión de los derechos políticos del quejoso, por lo que es inconcuso que aquella norma secundaria es más benéfica, ya que no debe soslayarse que las garantías consagradas en la Constitución son de carácter mínimo y pueden ser ampliadas por el legislador ordinario tal como ocurre en el citado dispositivo 46 de la legislación penal federal, al establecer que la suspensión en comento se hará hasta la sentencia ejecutoria, de manera que al no advertirlo así el Juez instructor, se vulnera en perjuicio del titular del derecho público subjetivo, las garantías contenidas por el tercer párrafo del artículo 14 y primer párrafo del 16 constitucionales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1020/2005. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo.

Amparo en revisión 1570/2005. 19 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Amparo en revisión 1470/2005. 30 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Ma. del Carmen Rojas Letechipia.

Amparo en revisión 70/2006. 28 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo.

Amparo en revisión 480/2006. 11 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo.

32 SUP-JDC-85/2007

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano es una República Federal, integrada por estados libres y soberanos, en lo concerniente a su régimen interior, en los cuales el pueblo ejerce su soberanía por conducto de los poderes locales, pero siempre de conformidad con lo dispuesto en la norma fundamental.

El ejercicio del poder público en los estados se realiza por el ejecutivo, legislativo y judicial; corresponde al poder legislativo la expedición de las leyes y cuando se trata de revisar y modificar la constitución, ello se efectúa por el Congreso del Estado y la mayoría de los ayuntamientos.

Entre las materias que pueden ser reguladas por los estados, se encuentran las relativas a los requisitos que deben colmarse para ser considerados ciudadanos de la entidad, sus derechos y prerrogativas, así como las causas por las cuales se suspenden éstos.

En uso de las facultades conferidas por la Constitución General, el poder revisor y reformador del Estado de Puebla expidió el artículo 24 de, el cual regula la suspensión de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos poblanos, en los siguientes términos:

Constitución Política del Estado de Puebla

ARTICULO 24.- Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por incapacidad declarada conforme a las leyes.

II.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones impuestas por el artículo anterior.

III.- Por estar procesados por delito intencional que merezca sanción corporal, desde la fecha en que se dicte auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar a instauración de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional.

IV.- Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión.

V.- Durante el cumplimiento de una pena corporal.

VI.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal.

VII.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

De la transcripción anterior se advierte, que en la fracción III la Constitución del Estado de Puebla condiciona la suspensión de derechos a aquéllos ciudadanos que presuntamente hubieren cometido un delito intencional. En ese sentido, atendiendo a la teoría del derecho penal, el delito es considerado intencional cuando el agente realiza consciente y voluntariamente la acción u omisión socialmente peligrosa y ha querido su resultado.

Al respecto, debe subrayarse que en la especie, le fueron dictados diversos autos de formal prisión al hoy actor, dentro de la causa penal número 30/2005, como presunto responsable de diferentes delitos de carácter culposos; mismos que consisten en una conducta imprudente o negligente que ocasiona un evento

34 SUP-JDC-85/2007

dañino o peligroso previsto por la ley como delito, producido involuntariamente o bien por efecto de errónea opinión inexcusable de realizarlo en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Con base en lo anterior, es posible concluir que resulta improcedente el considerar que el actor José Gregorio Pedraza Longi se encuentra suspendido en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas, ya que en los términos del referido precepto dicha hipótesis sólo puede entenderse actualizada cuando se dicte un auto de formal prisión por delito intencional que merezca pena privativa de la libertad, también cuando se imponga en sentencia ejecutoriada como sanción y cuando se imponga pena privativa de la libertad, en cuyo caso se considera accesoria y sigue la suerte de la principal, pues dicha pena accesoria debe entenderse actualizada de conformidad con el artículo 24 de la Constitución local y el numeral 63 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla citados, desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva.

En este estado de cosas, es indudable que al no encontrarse suspendido en sus derechos y prerrogativas el C. José Pedraza Longi, tiene expedito su derecho a votar en las próximas elecciones a celebrarse en el Estado de Puebla.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla, para el ejercicio del voto los ciudadanos poblanos

requieren entre otros requisitos el encontrarse inscritos en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como contar con la credencial para votar con fotografía. El propio código electoral del Estado de Puebla, señala en los artículos 240, 241, 242 y 243 que con base en el convenio de colaboración que celebren el Instituto Federal Electoral y el Presidente del Consejo General del Instituto local, corresponde al Registro Federal de Electores el expedir en la referida entidad federativa la credencial para votar con fotografía y elaborar el listado nominal de electores correspondiente. En seguimiento de lo anterior, con fecha veintiocho de mayo de dos mil siete se publicó en el periódico oficial en el Estado de Puebla, el convenio celebrado entre ambos institutos.

No pasa inadvertido que el artículo 38 fracción II de la Constitución General de la República, establece que al dictarse un auto de formal prisión por un delito que sea sancionado con pena privativa de la libertad se suspenden los derechos y prerrogativas, sin embargo, como lo ha sostenido nuestro máximo órgano de impartición de justicia, los derechos de los ciudadanos pueden ser expandidos, como se desarrolla en el cuerpo de esta sentencia.

El poder revisor y reformador de la entidad en cuestión en uso de las atribuciones y facultades conferidas en los ya citados artículos 40, 41 y 116 de la constitución General, en el artículo 24 en su fracción III, precisamente, amplía la disposición constitucional

federal, en virtud de que dilata la imposición de la medida en aras de beneficiar al procesado, pues debe recordarse que opera a favor de éste el principio de presunción de inocencia que se traduce en que debe considerársele inocente mientras no se demuestre su culpabilidad. Esto último, vendría a definirse al concluir el proceso penal instaurado en su contra, en el que se desestime o tenga plenamente acreditada su conducta típica, antijurídica y culpable en la realización de los hechos delictuosos. De ahí, que no sea válida una sanción de privación de derechos políticos del procesado, sin que exista una resolución dictada en última instancia que defina su responsabilidad plena, y como consecuencia se le prive de la libertad, pues ello sería contrario, a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución federal, ya que se permitiría la privación de derechos sin un juicio previo.

Ahora bien, cabe recordar que los derechos políticos y prerrogativas son inherentes a la ciudadanía y ésta no puede ser fraccionada, por lo que al continuar, con base en el multicitado artículo 24, el actor en el Estado de Puebla en ejercicio de sus derechos y prerrogativas, es indudable que tiene el carácter de ciudadano y puede ejercer de manera plena sus derechos y prerrogativas en todo el territorio nacional y en consecuencia en posibilidad de votar, no obstante encontrarse sujeto a un proceso penal.

Para concluir, es necesario tener presente que el Estado Mexicano, se ha obligado a respetar los derechos humanos de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente,

37 SUP-JDC-85/2007

como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, de suerte que también contrajo la obligación específica de adoptar las medidas o disposiciones legislativas, o bien, de otro carácter que fueren necesarias para dar vigencia o efectividad a tales derechos y libertades, a través del despliegue de actos positivos que se concreten en ciertas leyes o medidas de cualquier índole, por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho humano. En ese sentido, cabe advertir, que el respeto al carácter expansivo de los derechos humanos, que determina, a su vez, la afirmación del principio *favor libertatis*, conlleva a que toda limitación o interpretación de un límite de los derechos humanos deba ser realizada restrictivamente, dando el mayor grado de ejercicio posible al derecho humano que se trate.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave de publicación S3ELJ 029/2002, que lleva por rubro “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**” visible en las páginas 97 y 99, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En las relatadas condiciones, al resultar la resolución combatida violatoria de los principios de constitucionalidad y legalidad, al conculcar el derecho político electoral de votar del ciudadano José Gregorio Pedraza Longi, debe revocarse la determinación impugnada y, en consecuencia, ordenarse a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla: **1)** lo reincorpore en el Padrón Electoral; **2)** le expida su Credencial para Votar con fotografía y, **3)** lo inscriba a la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Por ende, la autoridad debe corregir cualquier posible inconsistencia que sea obstáculo para el pleno acatamiento de lo ordenado, contando ésta última para su cumplimiento con un plazo de quince días naturales, a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 162, párrafo 1 y 163, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales facultan a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para mantener permanentemente actualizado el Catálogo General de Electores así como el Padrón Electoral y, en su caso, dar de baja a los ciudadanos que hayan efectuado un cambio de domicilio, hubiesen fallecido o, en su caso, fueren inhabilitados, por lo que es inconcuso que a dicha autoridad le corresponde la obligación en su oportunidad, de dar de alta de nueva cuenta a los ciudadanos suspendidos, a fin de dar cabal cumplimiento al

imperativo legal contenido en el párrafo 1 del numeral 162, en el sentido de mantener actualizado oportunamente todo cambio que afecte el padrón electoral.

En similar caso, si atendiendo a lo previsto en el artículo 162, apartado 3, del Código de referencia, los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos, deben notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes al dictado del fallo respectivo, por mayoría de razón, a esos mismos jueces una vez que cesó en sus efectos la causa generadora de la suspensión, les atañe en un término perentorio informar a la multicitada autoridad administrativa electoral, que el ciudadano se encuentra rehabilitado en sus derechos político-electorales, a fin de también colaborar y dar plena eficacia a las disposiciones legales que regulan el asunto de mérito.

Al respecto, cabe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que para efectos de que las autoridades administrativas o jurisdiccionales cumplimenten las obligaciones conferidas por el constituyente o el legislador, tanto federal como local, se encuentran constreñidas a actuar en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este tenor, si la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene entre sus obligaciones la de mantener actualizado el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral y para ello, el legislador ordinario le encomendó recabar

de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte, resulta incuestionable que se encuentra investida de facultades suficientes para requerir a las autoridades federales y locales, entre ellas, las jurisdiccionales, la información necesaria para llevar a cabo el fin encomendado, es decir, para requerir a las autoridades administrativas y jurisdiccionales federales o locales, toda aquella información que tenga la entidad suficiente para generar un cambio en el Catálogo General del Electorales y/o el Padrón Electoral, como lo es toda aquella documentación que resulte suficiente para dar de baja a una persona de dichas bases (auto de formal prisión) o, incluso, reinscribirlos (auto de preliberación).

El cumplimiento de la referida encomienda legal (mantener actualizado el padrón y catálogo mencionados) resultaría inverosímil, sin la correlativa obligación del resto de las autoridades para coadyuvar al cumplimiento de dicho fin, es decir, de otorgar respuesta a los requerimientos formulados por esa dirección que tengan como fin, mantener actualizadas esas bases de datos; es por eso que toda autoridad administrativa o jurisdiccional, que sea requerida por la mencionada Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y que tenga en su poder información necesaria para el cumplimiento de esa encomienda, se encuentra constreñida a proporcionar, entre otras, toda la que sirva de sustento para que los ciudadanos ejerzan sus derechos político electorales, verbigracia, el documento base en el que conste que una persona ha

41 SUP-JDC-85/2007

cumplimentado una pena privativa de libertad, alcanzando con ello el bien máximo o, aquella susceptible de generar bajas de dichas bases de datos, por ejemplo, las constancias relativas a defunciones o interdicciones.

Lo anterior, adquiere mayor sustento al tomar en cuenta que en el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que las autoridades electorales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el propio Código contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno reconocidos en la mencionada constitución, por lo que, al encontrarse comprendidos dentro de dichos supuestos, es incuestionable que se encuentran vinculadas a coadyuvar con el cumplimiento de ese fin legal, lo que se traduce en que aquellas personas que ostentan esas facultades y obligaciones, ante un eventual desacato, se encontrarán sujetos al procedimiento administrativo de responsabilidad que en derecho proceda.

Finalmente, para acreditar la debida observancia de la presente sentencia, la responsable deberá remitir a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo antes mencionado, el informe y demás documentación que justifique y mediante el cual se acredite la reincorporación en el Padrón Electoral y la entrega de la credencial para votar con fotografía, así como, la inscripción en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

En caso de dictarse sentencia condenatoria privativa de la libertad y como consecuencia de ello se suspendan los derechos político-electorales del sentenciado, el juez de la causa, atendiendo a lo previsto en el artículo 162, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá de inmediato comunicarlo al Instituto Federal Electoral para que, por conducto del Registro Federal de Electores, proceda a darlo de baja del Padrón Electoral y del listado nominal correspondiente a su domicilio.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III; 41, párrafo segundo, fracción IV y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso f) y 199, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2, 4, 6, 19, 22, 24, 25, 83, párrafo 1, inciso a), fracción I y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca**, la resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por

conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, reincorpore en el Padrón Electoral y listado nominal correspondiente a su domicilio y expida su Credencial para Votar con fotografía al ciudadano **José Gregorio Pedraza Longi**, a fin de que no se le vulnere la posibilidad de ejercer su derecho al sufragio, lo cual deberá cumplirse en un plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo.

TERCERO. Para acreditar el debido cumplimiento de la presente sentencia, la responsable deberá remitir a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el punto resolutivo que antecede, el informe y demás documentación con que se justifique dicho cumplimiento, que acredite la reincorporación en el padrón electoral, así como la entrega de la Credencial para Votar con fotografía.

CUARTO. En caso de dictarse sentencia condenatoria privativa de la libertad y como consecuencia de ello se suspendan los derechos político-electorales del sentenciado, el juez de la causa, atendiendo a lo previsto en el artículo 162, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá de inmediato, comunicarlo al Instituto Federal Electoral para que, por conducto del Registro Federal de Electores, proceda a darlo de baja del Padrón Electoral y del listado nominal correspondiente a su domicilio.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor por conducto de la autoridad responsable, en el domicilio que señaló para tal efecto; por **la vía más expedita** al Juez del Juzgado Mixto de San Juan de los Llanos Libres, Puebla, en la Avenida 5 de mayo No. 625 Colonia Centro de la referida localidad, Código Postal 73780 y **por oficio** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, acompañándoles copia certificada de la presente resolución, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, devolviéndose las constancias respectivas a la autoridad responsable.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS

CONSTANCIO CARRASCO

45

SUP-JDC-85/2007

FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SILVIA GABRIELA ORTIZ RASCÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-670/2009

ACTOR: JULIO CÉSAR GODOY
TOSCANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO GENERAL DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: FIDEL QUIÑONES
RODRÍGUEZ, JOSE LUIS
CEBALLOS DAZA Y OMAR OLIVER
CERVANTES.

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil
nueve.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente al
rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano
Julio César Godoy Toscano, en contra de la negativa de
registrarlo como diputado federal electo, así como de la
expedición de su credencial atinente, que atribuye al Secretario
General, Subdirector General de Asuntos Jurídicos, Presidente
e integrantes de la Mesa de Decanos y Presidente de la Mesa

Directiva, todos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Del veinte al veintiocho de agosto de dos mil nueve, los órganos competentes del Congreso de la Unión procedieron al registro y expedición de las credenciales de identificación de los diputados federales electos, a efecto de que comparecieran a la sesión constitutiva para la toma de protesta en el cargo.

II. Por escrito presentado el veintisiete de agosto del año en curso, ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el ciudadano Julio César Godoy Toscano solicitó se le informara las causas por las que en su calidad de diputado federal electo no se le permite el registro correspondiente, la credencialización que lo acredite como tal, así como el acceso al recinto oficial para la toma de protesta respectiva; ello, según expresó, derivado de las

declaraciones que fueron difundidas por la prensa nacional en el sentido de que dicha Cámara había determinado suspender el trámite atinente hasta en tanto se resolviera su situación jurídica.

III. En respuesta a dicha petición, el Subdirector de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la aludida Cámara, mediante comunicado de fecha primero de septiembre del año que transcurre, hizo del conocimiento al citado ciudadano, por conducto del diputado Víctor Manuel Báez Ceja, a quien el peticionario autorizó para esos efectos, lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular y en virtud de la designación realizada a favor de usted por el solicitante, me permito informarle que la Secretaría General de este órgano legislativo procedió a suspender el trámite de registro a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, hasta en tanto se defina la situación jurídica del C. Julio César Godoy Toscano, acatando lo establecido en el artículo 38 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 del Código Penal Federal, así como el pronunciamiento del C. Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, en el sentido de que los derechos del C. Julio César Godoy Toscano se encuentran suspendidos en atención al libramiento de la orden de aprehensión dictada en su contra con fecha 18 de junio de 2009 y que consta en la causa penal 3/2009.

En virtud de lo anterior, se anexa copia de la orden de aprehensión ya citada y de la opinión rendida por el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de fecha 14 de agosto de 2009, así como la correspondiente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de 19 de agosto del año en curso, que sustentan la determinación adoptada por la Secretaría General de la Cámara de Diputados en el sentido de estar impedida jurídicamente para continuar el trámite de registro referido hasta en tanto se defina la situación jurídica del C. Julio César Godoy Toscano con fundamento en los artículos 38 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 del Código Penal Federal.

...”

IV. Mediante escrito presentado el siete de septiembre del actual, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la propia Cámara, Julio César Godoy Toscano promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Secretario General, Subdirector General de Asuntos Jurídicos, Presidente e integrantes de la Mesa de Decanos y Presidente de la Mesa Directiva de dicho órgano parlamentario, por la negativa de registrarlo como diputado federal electo, así como la expedición de su credencial atinente y para acceder al recinto oficial para la toma de protesta legal en ese encargo.

V. El once de septiembre de siguiente, Juan Alberto Galván Trejo, en su carácter de representante de las

autoridades responsables, envió a esta Sala Superior la demanda de mérito y sus anexos, junto con las constancias atinentes al trámite previsto en la ley y el informe circunstanciado.

VI. Por auto de once de septiembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-670/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. El veintidós de septiembre de este año, el Magistrado instructor admitió la referida demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y en diverso auto de esta fecha se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando elaborar el proyecto que conforme a derecho corresponda y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo 2, fracción IV, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafo 2, inciso c); 4 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano en forma individual, en contra de presuntas violaciones a su derecho político-electoral de voto pasivo, en su vertiente de ocupar el cargo público al que resultó electo.

Ello es así, en razón de que esta Sala Superior tiene establecido el criterio de que el ejercicio de los derechos a votar y ser votado, consignados en el artículo 35 de la norma fundamental, en la definición de su ámbito de tutela, que no se colma únicamente con el derecho a participar en la contienda electoral, sino que contempla también, el de ocupar el cargo público que la propia ciudadanía encomienda mediante el ejercicio del sufragio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia aprobada por el Pleno de esta Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, por unanimidad de votos, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.—

De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Contradicción de criterios. [SUP-CDC-5/2009](#).—Entre los sustentados por la Sala Superior y Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—8 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

SEGUNDO. El peticionario expresa en su demanda los agravios siguientes:

“... ”

X. Agravios.

Primero. Incompetencia de los órganos responsables. Los actos reclamados transgreden el artículo 16 de la Constitución, porque las autoridades responsables, en especial el Secretario General de la Cámara de Diputados y el Subdirector General de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, carecen de competencia para determinar si me encuentro o no suspendido en mis derechos político electorales, por lo siguiente.

El citado precepto constitucional establece que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La competencia se refiere al total de facultades que la normativa correspondiente otorga a determinada autoridad, las cuales se convierten en un límite a su propia actuación. De esta forma, la competencia es una formalidad esencial, sin la cual, los actos emitidos por cualquier órgano son nulos¹.

¹ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En ese sentido, como reiteradamente lo ha señalado el TEPJF, el cumplimiento al principio de legalidad entraña la obligación de las autoridades de apearse estrictamente a los límites que constitucional y legalmente les son impuestos, de modo que sólo se encuentran facultadas para realizar lo que expresamente dichas normas les autorizan.

En la especie, los actos impugnados consisten en la suspensión del trámite de registro, la negativa a expedir la credencial que me acredite como diputado federal, así como la restricción de acceso al recinto oficial para la toma de protesta.

Las razones para suspender el trámite de registro, a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, consistieron en que, según las responsables, me encuentro suspendido de mis derechos políticos, por existir una orden de aprehensión en mi contra. Para arribar a esa conclusión, se basaron en la interpretación de lo previsto en el artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 45 del Código Penal Federal, del pronunciamiento del juez primero de distrito de procesos penales federales en el Estado de Nayarit, y de las opiniones rendidas por el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias y por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

No obstante, y con independencia de lo incorrecto de las razones esgrimidas, las autoridades responsables carecían de facultades para negar los trámites de registro y expedición de credencial, así como para negar mi acceso al recinto oficial para tomar protesta al cargo, y para determinar si, en mi calidad de diputado electo, tengo o no derecho de ejercerlo.

En efecto, ni en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos ni en el Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados, que regulan el cúmulo de facultades del Secretario General y del Subdirector de Asuntos Jurídicos, se prevén facultades para que dichos funcionarios determinen cuándo es procedente suspender el trámite de registro y entrega de credenciales a los diputados electos, y mucho menos para determinar si

un diputado electo cumple con los requisitos para ejercer el cargo.

Por el contrario, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos prevé la obligación de realizar el registro, entregar las credenciales de identificación y dar acceso a los diputados electos a la sesión constitutiva.

Esta norma, lejos de constituir una facultad discrecional, establece el imperativo para que el Secretario General lleve a cabo todos los trámites administrativos y las formalidades necesarias para que los diputados electos realicen sus funciones, lo cual excluye cualquier posibilidad de que dicha autoridad pueda negarse a realizar dichos actos.

Además, tanto el secretario general como el subdirector de asuntos jurídicos carecen de facultades para determinar si me encuentro suspendido en mis derechos políticos, ya que dicha atribución corresponde, en exclusiva, a los órganos jurisdiccionales.

Ciertamente, el artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, regido por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, la fracción VI del citado precepto señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que se caracterizará por la **definitividad** de las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de ser votados.

De igual forma, el artículo 99, tercer párrafo de la Constitución General establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma **definitiva** e **inatacable** sobre las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores.

Como se observa, a nivel constitucional se prevé una jurisdicción especializada para resolver lo concerniente a la materia electoral, con autoridades específicas encargadas de organizar y calificar las elecciones constitucionales así como de resolver todas las impugnaciones que se presenten en ese ámbito.

Una parte fundamental de los procesos electorales, consiste en el procedimiento de revisión, por las autoridades administrativas y jurisdiccionales, del conjunto de requisitos y calidades que deben reunir los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular. La satisfacción de estos requisitos, por parte de los ciudadanos, se denomina elegibilidad.

Conforme a diversos precedentes del TEPJF, la elegibilidad se puede analizar en dos momentos. El primero, cuando la autoridad administrativa se pronuncia sobre el registro de los candidatos. El segundo, cuando dicha autoridad califica la validez de la elección. De estimar que un ciudadano es elegible para el cargo, dicha autoridad otorgará el registro o la constancia de mayoría, según la etapa procedimental de que se trate².

² Tesis de jurisprudencia, de rubro y texto: **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.**- Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos

Una vez que la elegibilidad es revisada al momento de calificar la elección, y resuelta la impugnación que se haya presentado para controvertirla, conforme a los preceptos constitucionales citados, dicha calificación se vuelve definitiva y firme, por lo que adquiere la característica de inmutabilidad jurídica.

En el caso, mi elegibilidad para ocupar el cargo de diputado electo fue determinada, de forma definitiva, en la resolución emitida por el TEPJF, al resolver el expediente SUP-REC-41/2009, donde desestimó los alegatos relacionados con mi supuesta inelegibilidad y confirmó la validez de la elección donde resulté electo.

No obstante, las responsables, en franca contradicción a lo resuelto por el máximo órgano electoral, desconocen esa resolución y se pretenden erigir como órganos competentes para determinar cuándo un diputado electo se encuentra suspendido en sus derechos políticos, con lo cual es claro que violan el principio constitucional de competencia.

En efecto, las responsables, en total violación al principio de legalidad, soslayan la determinación del máximo órgano electoral del país, y pretenden arrogarse atribuciones que no les corresponden para calificar, de nueva cuenta, mi elegibilidad para ocupar el cargo de diputado federal, con lo cual violan el principio de cosa juzgada.

Además, con el acto reclamado, las responsables afectan el principio de certeza en materia electoral, porque al desconocer las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, generan una total incertidumbre a los ciudadanos, pues ahora las determinaciones adoptadas por órganos competentes en materia electoral no garantizan la inmutabilidad de lo resuelto, ya que bien podrían volver a ser materia de análisis, como ahora lo pretenden las responsables.

No es obstáculo para arribar a lo anterior, que los órganos responsables hayan hecho referencia a la orden de aprehensión librada en mi contra, y que, a

electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

su parecer, la suspensión de derechos opera de forma inmediata con la sola emisión de dicho mandamiento de captura. Lo anterior, porque, para que dicha suspensión pudiera tener incidencia en el ámbito electoral, como se dijo, era necesario que existiera pronunciamiento de los órganos competentes, en el cual determinaran que no soy inelegible para ocupar determinado cargo, pero como dicho pronunciamiento fue en el sentido de que sí soy elegible, es claro que las responsables ya no podían ocuparse de dicho tema.

Sostener lo contrario, como ahora se pretende, llevaría al extremo de que, no obstante la existencia de resoluciones firmes de los órganos electorales, las autoridades de distinto ámbito pudieran pronunciarse sobre aspectos que ya fueron materia de análisis, con lo cual se desconocería toda esa jurisdicción especializada en materia electoral, y se abriría la puerta para la comisión de abusos por las autoridades, como sucede en la especie, ya que en el periodo que transcurre desde que un ciudadano ha sido ratificado como funcionario electo y hasta que toma posesión del cargo, podría ser objeto de ataques para desconocer su investidura, lo cual atentaría gravemente contra la integración del órgano correspondiente.

Es por todo lo anterior que los actos reclamados, al emanar de órganos incompetentes, deben invalidarse.

Segundo. Indebida interpretación del artículo 38, fracción V de la Constitución. Las responsables, de forma incorrecta, consideran actualizada la suspensión de derechos, en términos del artículo 38 fracción V de la Constitución, porque, como lo ha sostenido el TEPJF, la sola existencia de una orden de aprehensión es insuficiente para colmar la hipótesis constitucional citada.

En efecto, el TEPJF ha sostenido que, para la actualización del supuesto de suspensión de derechos previsto en la norma constitucional citada, se requiere de la concurrencia de dos elementos: a) que el ciudadano esté prófugo de la justicia y b) que tal condición se concrete desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta la prescripción de la acción penal.

En opinión del Tribunal, para poder atribuir el calificativo de *prófugo de la justicia* a determinada persona, se requiere de la demostración del hecho de que la policía judicial haya intentado, sin éxito, cumplimentar la orden respectiva y que el indiciado tenga conocimiento o presuma que la autoridad judicial competente le está buscando o requiriendo de su presencia por la probable comisión de un delito y, sobre todo, que pretenda evadirla, lo cual denota el empleo de los medios a su alcance y la realización de actos positivos con el propósito de sustraerse de la acción de la justicia.

Es por esto que, para la actualización del supuesto de suspensión en estudio se requiere, además de la orden de aprehensión, demostrar que el órgano competente para cumplimentarla ha llevado a cabo actos concretos tendientes a la localización del ciudadano sin éxito, pues bien puede ocurrir que dicho órgano no haya llevado a cabo actos en ese sentido o que el ciudadano jamás haya intentado huir, fugarse o sustraerse de la acción de la justicia, en cuyo caso no cabe considerar, coloquial ni jurídicamente, que se encuentra *prófugo de la justicia*.

Por tanto, como lo ha considerado el TEPJF, para demostrar que un ciudadano se encuentra *prófugo de la justicia*, se requiere de la demostración de actos positivos del órgano competente para cumplir una orden de aprehensión, así como de quien pretende evadir la justicia³.

³ Sobre el tema, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del TEPJF, de rubro y texto: **PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD.**- La causa de la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos a que se refiere el artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, la de la inelegibilidad de algún candidato, se integra con varios elementos, a saber: a) Estar prófugo de la justicia, y b) Que tal situación acontezca desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal respectiva; de modo que, si no se encuentra demostrado que el candidato indiciado o procesado haya intentado huir, fugarse o sustraerse de la justicia, cabe considerar que coloquial y jurídicamente dicho candidato no se encuentra *prófugo de la justicia* y, por tanto, no se actualiza la causa de inelegibilidad relacionada con tal disposición constitucional, aunque se acredite que un Juez libró una orden

En la especie, los órganos responsables, en especial el Subdirector General de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, estimó actualizada la suspensión de derechos político-electorales con la sola existencia de la orden de aprehensión, al considerar que el concepto *prófugo de la justicia* surge a raíz de la emisión de esa orden.

Esta afirmación, por sí sola, es insuficiente para estimar que me encuentro en la hipótesis prevista en el artículo 38, fracción V de la Constitución, pues, como se dijo, los órganos responsables tenían la carga de verificar la existencia de actos concretos tendientes a lograr mi captura, así como de hechos que evidencien mi intención de ocultar o evadir la justicia.

De esta forma, si en el caso no existe prueba alguna que demuestre esos hechos, es claro que no se actualiza la hipótesis de suspensión en estudio, por lo que las responsables, al negar la realización de los trámites administrativos necesarios para mi registro como diputado, actuaron en contravención del principio de legalidad.

Tercero. Ejercicio de ponderación de los derechos en juego. Se estima que, desde una perspectiva constitucional resulta necesario realizar un ejercicio de ponderación de bienes jurídicos, para determinar, en el caso concreto, cuál es la medida proporcional en que se debe afectar a uno o a otro bien jurídico, para evitar la supresión de uno en beneficio del otro.

La mayor parte de la doctrina especializada en el tema de colisión de normas distingue la existencia, en un sistema jurídico, de dos tipos de antinomias: aquellas que se dan entre dos reglas jurídicas de las que se presentan cuando se enfrentan dos principios jurídicos. Para la resolución del primer tipo de conflictos existen diversos criterios, como el de norma superior deroga norma inferior, ley especial deroga a la general, ley posterior deroga a la anterior, etcétera. En cambio, cuando el conflicto es entre principios, el método más utilizado para solucionarlo es el de ponderación.

de aprehensión en su contra y la acción penal se encuentre viva.

En el caso, se estima que los bienes jurídicos que se encuentran en posible conflicto son, por un lado, la posible afectación a los derechos fundamentales de presunción de inocencia, de votar y de ser votado para ocupar cargos de elección popular y, por el otro, la certeza en la consolidación del sistema democrático.

Para estar en condiciones de realizar la ponderación de tales bienes jurídicos en el caso concreto, es conveniente acudir a la doctrina sobre "*ley de ponderación*"⁴, cuyo objetivo es establecer en un caso concreto cuál es la medida proporcional en que se debe afectar a uno o a otro bien jurídico, para evitar la supresión de uno en beneficio del otro.

En este orden de ideas, *Robert Alexy* explica que el ejercicio argumentativo que debe realizar el operador jurídico con el objeto de solucionar el conflicto que se presenta ante la colisión de distintos principios, consta de tres etapas:

1. Definir el grado de afectación de uno de los principios;
2. Definir la importancia de la satisfacción del principio contrario, y
3. Definir si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación del primero.

Preliminarmente, es conveniente precisar el contenido esencial de cada uno de los bienes en conflicto.

Presunción de inocencia. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución establece, como derecho de toda persona imputada, a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

⁴ Cfr. ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 2001. BERNAL PULIDO, Carlos, *El Derecho de los Derechos*, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2005. HUERTA OCHOA, Carla, *Conflictos Normativos*, IJ-UNAM.

Esta norma constitucional consigna expresamente el derecho fundamental de *presunción de inocencia*, el cual, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, configura la libertad del sujeto, al grado que su observancia en un sistema penal, garantiza su inocencia mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza

México, 2003. RUIZ SANZ, Mario. Sistemas Jurídicos y Conflictos Normativos, Dykinson, Cuadernos “Bartolomé de las Casas”, España, 2002.

⁵ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar “los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”; en el artículo 21, al disponer que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole “buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos”. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

necesaria para establecer su responsabilidad, a través de una declaración judicial de condena firme.

En ese orden de ideas, la presunción de inocencia constituye un derecho atribuible a toda persona por el cual debe considerarse, *a priori*, que su actuación se encuentra de acuerdo con la recta razón y en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada.

El reconocimiento de este principio también se expresa en diversos instrumentos internacionales⁶ los cuales, forman parte del orden jurídico nacional, toda vez que fueron suscritos, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución por lo que es obligación del Estado velar

⁶ Estos instrumentos internacionales son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 11, párrafo 1 prevé: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*” La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, el dos de mayo de 1948, señala, en su artículo XXVI: “*Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se demuestre que es culpable.*” En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la Ciudad de Nueva York, E.U.A., el 19 de diciembre de 1966, señala en su artículo 14 párrafo 2: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*” La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica, adoptado el 22 de noviembre de 1969, establece, en su artículo 7, párrafo 5, bajo el título “Derecho a la Libertad Personal”, que: “*Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe en proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*” Finalmente en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 8, se dice: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*”

y respetar en todo momento el derecho fundamental en comento⁷.

Derecho a votar y a ser votado. El artículo 35, fracciones I y II de la Constitución establece los derechos de votar y de ser votado en elecciones populares. Estos derechos, como lo ha señalado el TEPJF, constituyen una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

El contenido esencial de estos derechos fundamentales ha sido ampliado y definido por diversos instrumentos internacionales, lo cual es válido desde una perspectiva constitucional, porque si los derechos y prerrogativas son susceptibles de ampliarse en los ordenamientos que conforman la "*Ley Suprema de la Unión*", es válido acudir a éstos para aplicarlos cuando prevean una situación jurídica de mayor tutela de tales derechos.

En ese sentido, el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁸ establece que la suspensión de derechos políticos, entre ellos los de votar y ser votado, no debe ser indebida.

Al interpretar dicho precepto, el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 25 de 1996, consideró que: "*a las personas a quienes se priva de la libertad, pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar.*"

⁷ Sobre la aplicación de los tratados internacionales, resulta aplicable la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

⁸ Este instrumento internacional fue ratificado por el Senado de la República el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Esta interpretación de la norma internacional, por haber sido realizada por el órgano encargado de aplicarla, constituye un referente importante para dotar de contenido a los derechos fundamentales que, conforme a nuestra Constitución, se consignan en el artículo 35, fracciones I y II consistentes en votar y poder ser votado para cargos de elección popular, en tanto ambas normas forman parte de la "*Ley Suprema de la Unión*", en términos del artículo 133 de la norma fundamental.

Certeza. El artículo 38, fracción V de la Constitución establece lo siguiente:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal...

Como se observa, dicha norma prevé una restricción al ejercicio de los derechos políticos, entre ellos los de votar y ser votado, de tal forma que, para entender su finalidad, debe partirse de la idea de esa clase de derechos

En ese sentido, desde el punto de vista de los derechos humanos, los derechos políticos son los que contribuyen a la promoción y a la consolidación de la democracia y a la creación de un Estado democrático de derecho. Así se señaló en la Resolución 2000/47, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 25 de abril de 2000 sobre "*La promoción y consolidación de la democracia*", que incluye los principales derechos que es necesario proteger y promover para alcanzar dichos fines.

Desde esa perspectiva de los derechos políticos, la norma constitucional parte de una presunción, en el sentido de que, por ciertas conductas ajenas al sistema democrático, existe incertidumbre de que los ciudadanos ubicados en ese supuesto contribuyan al fortalecimiento de las instituciones.

Es decir, la norma constitucional supone que la participación política de los ciudadanos, por ubicarse en determinado supuesto de hecho, genera incertidumbre de que contribuyan al fortalecimiento del sistema democrático, por lo que resulta necesaria la suspensión en el ejercicio de sus derechos de participación política, en aras de no correr el riesgo de afectación a dicho sistema.

Ejercicio de ponderación. En los términos expuestos, se puede advertir que la colisión se da entre bienes jurídicos de distinta naturaleza, porque mientras los primeros son derechos fundamentales y, por ende, sustantivos, el segundo es instrumental, pues se constituye en una herramienta para garantizar que no se afecte el normal ejercicio de las instituciones.

En este contexto, sería posible afirmar que, de una valoración en abstracto de los principios en colisión, nunca el bien instrumental puede situarse por encima de los bienes jurídicos sustantivos, con lo cual ni siquiera sería necesario llevar a cabo una ponderación, no obstante, con la finalidad de demostrar la ilegalidad de los actos reclamados, se realizará dicho ejercicio.

Así, la afectación del principio de *certeza* sólo se plantea en grado de posibilidad, pues la sola existencia de una orden de aprehensión no demuestra mi responsabilidad en los hechos ilícitos que se me atribuyen. En ese sentido, la afectación puede, razonablemente, calificarse como leve, pues sólo está en un grado de posibilidad, ni siquiera se presenta como una probabilidad y menos aún como una lesión necesaria.

Además, debe tomarse en cuenta que la existencia de una orden de aprehensión en mi contra, por ese solo hecho, no demuestra que mi participación política en la vida institucional pueda resultar contraria a los principios democráticos, por el contrario, en los estados constitucionales de derecho, lo que resulta determinante para arribar a esa conclusión, es la existencia de una sentencia condenatoria firme, porque sólo así existe base sólida para determinar que un ciudadano, por sus conductas delictivas, no contribuye al normal funcionamiento de la vida política del país.

En el caso, como se dijo en el punto anterior, la norma restrictiva exige que el ciudadano sea *prófugo de la justicia*, y esto no sucede, porque en ningún momento he pretendido huir o esconderme de las autoridades correspondientes. En los actos reclamados, dicha circunstancia se justificó con el señalamiento de la Procuraduría General de la República, en el sentido de que "*...al haberse visto la policía imposibilitada para cumplir la orden de aprehensión decretada en su contra, por haberse presentado en su domicilio en el que realizaron vigilancia en distintos horarios sin localizarlo...*", sin embargo, dicha autoridad, a pesar de tener la carga de demostrarlo, no exhibió elemento de prueba alguna para demostrar que, como lo afirma, se han llevado las acciones necesarias para lograr mi localización.

Cabe hacer hincapié en que, por el hecho de que se me permita asumir el cargo como diputado federal, no se ve interrumpida la actuación de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, porque, en la propia Constitución, se prevén los mecanismos legales para sujetar a proceso penal a los servidores públicos que gocen de fuero constitucional, específicamente en el artículo 111 del citado ordenamiento fundamental.

De este modo, también resulta cuestionable que la certeza se vea afectada, incluso, en grado mínimo.

Por otro lado, con los actos reclamados, la afectación a los otros bienes jurídicos en conflicto es total, pues con la determinación de negar mi registro como diputado y la entrada al recinto oficial se suprime absolutamente el derecho de votar de los ciudadanos que me eligieron, así como mi derecho a ser votado y a ocupar el cargo. También se suprime el derecho fundamental a la presunción de inocencia, porque se me está privando de un derecho, sin la existencia de una sentencia firme que establezca mi responsabilidad penal. Así, puede válidamente calificarse como una afectación máxima a los derechos fundamentales, que los torna inaplicables.

Ahora bien, como se explicó en párrafos precedentes, la satisfacción de los derechos fundamentales, en un Estado Constitucional de Derecho, resulta de la mayor importancia, en tanto

que el ejercicio y respeto a tales derechos constituye un pilar fundamental en la estructura de dicho modelo.

En relación con la *certeza*, como se adelantó, tal bien es sólo instrumental, en la medida en que se necesita garantizar que los ciudadanos que participen en la vida democrática del país reúnan las cualidades suficientes para contribuir al fortalecimiento de las instituciones.

En este sentido, no encuentra justificación el grado de afectación máxima de los derechos fundamentales de los ciudadanos que me eligieron y el mío propio, al impedirme ejercer el cargo de diputado federal para el que fui electo, frente a un bien jurídico instrumental o formal cuya realización tiende al desarrollo de los derechos sustantivos, y no al revés, que además, en el caso concreto, ni siquiera está demostrado.

En conclusión, una ponderación conforme a las pautas interpretativas de la doctrina más especializada, que han sido adoptadas por el TEPJF, y que han servido de base para definir la clara tendencia garantista de ese máximo órgano en materia electoral, conduce necesariamente a la asunción de una postura contraria a la adoptada por los órganos responsables, esto es, que debe privilegiarse el ejercicio de los derechos fundamentales frente a un valor instrumental.

Sostener una posición contraria llevaría al extremo de señalar que, siempre que algún ciudadano tenga una orden de aprehensión en su contra, por ese solo hecho, se afecta la certeza de que su participación política puede resultar dañina, en clara contravención a los principios de presunción de inocencia y de votar y ser votado.

Un criterio orientador sobre el tema en cuestión y sobre la ponderación de tales bienes jurídicos fue establecido por el TEPJF, al resolver el expediente SUP-JDC-85/2007, donde se privilegió el derecho a ser votado⁹.

⁹ La resolución del expediente citado dio origen a la tesis relevante: **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**

Otro criterio orientador sobre dicha ponderación, fue adoptado por el Comité de Derechos Humanos, en la Observación General No. 25, párrafo 14, donde consideró que *el preso sin condena no puede ser privado del derecho a votar.*”

Es por todo lo anterior que, en el caso, resulta procedente revocar los actos reclamados

Cuarto. Negativa a dejarme ingresar al recinto legislativo a rendir protesta y omisión del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de llamarme para esos efectos. El artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su

ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.- La interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 38, fracción II, en relación con los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica. En efecto, las referidas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifique la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Dicho precepto no establece formalidad alguna para rendir esa protesta, pues no se señala que deba hacerse por escrito, de manera oral, ante el Presidente de la Mesa Directiva, etcétera.

No obstante, en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se establece el procedimiento ordinario para rendir la protesta constitucional, y al efecto indica que la protesta se rendirá en la sesión constitutiva de la Cámara, y que será el Presidente de la Mesa de Decanos quien tome la protesta de manera oral.

Como se explicó, por actos ajenos a mi voluntad, consistentes en la orden girada por el Secretario General de la Cámara de Diputados para impedirme el acceso al recinto legislativo, me fue materialmente imposible rendir la protesta constitucional en los términos establecidos en el artículo 15 de la ley mencionada.

Por otra parte, el artículo 16 de la ley en cita establece el procedimiento para otorgar la protesta constitucional en los casos en que no se haya realizado en a sesión constitutiva de la Cámara, y se prevé que en esa hipótesis la protesta se rendirá ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara en los términos de la fórmula prevista en esa ley.

En virtud de lo anterior, y dado que el Secretario General me impide materialmente ingresar al recinto legislativo para rendir la protesta de manera oral, y el Presidente de la Mesa Directiva ha omitido llamarme a protestar el cargo, como lo demuestro con el acuse respectivo, el día de hoy acudí ante dicho Presidente a rendir la protesta correspondiente.

En este orden de ideas, tanto el Secretario General como el Presidente de la Mesa Directiva, ambos de la Cámara de Diputados, han actuado indebidamente al negarme el acceso al recinto para tomar la protesta y llamarme para hacerlo, al haber estado impedido para rendir la protesta en la sesión constitutiva.

...'

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda es posible advertir que el actor expresa los agravios que enseguida se sintetizan.

Que es ilegal la negativa de las responsables de registrarlo como diputado federal electo, así como expedirle su credencial atinente por las siguientes razones:

a) En ninguna disposición de las normas que regulan la actuación de dichas autoridades responsables, concretamente la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, se prevé la facultad de éstas para determinar cuándo es procedente suspender el trámite de registro y entrega de credenciales a los diputados electos, ni mucho menos, para determinar si un diputado electo cumple con los requisitos para ejercer el cargo público; por el contrario, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos prevé la obligación de aquellas autoridades de realizar tales actos y dar acceso a los funcionarios electos a la sesión constitutiva, lo cual excluye la

posibilidad de toda negativa a hacerlo por parte de las propias autoridades.

b) La determinación de suspensión de derechos político-electorales de los diputados electos es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales.

c) La elegibilidad del ciudadano actor para ocupar el cargo de diputado federal, fue determinada en forma definitiva al resolverse el diverso expediente SUP-REC-41/2009, en el que se confirmó la validez de la elección donde resultó ganador; es decir, dicha calificación se encuentra firme y adquiere la categoría de cosa juzgada; por tanto, ya no era factible jurídicamente que las responsables analizaran nuevamente la elegibilidad del enjuiciante, al considerar que el incoante está suspendido de sus derechos político-electorales, ya que con ello soslayan la decisión emitida en el citado asunto.

d) Que es ilegal que las responsables hayan hecho referencia a la orden de aprehensión librada contra el actor y que la suspensión de derechos opera de forma inmediata con la sola emisión de dicho mandamiento de captura; toda vez que, a juicio del promovente, para que dicha suspensión tuviera

incidencia en el ámbito electoral, se requería de un pronunciamiento previo por parte de las autoridades competentes, en el sentido de que resulta inelegible para ocupar el cargo de diputado federal, lo cual no ocurrió en la especie, por el contrario, se determinó que sí es elegible.

Así también, el enjuiciante argumenta que en el caso no se actualiza la hipótesis de suspensión de derechos políticos prevista en el artículo 38, fracción V, de la Constitución Federal.

a) Desde su punto de vista, la sola existencia de una orden de aprehensión es insuficiente para colmar la hipótesis constitucional mencionada, porque para su configuración, según reconoce, es preciso que se conjunten dos elementos fundamentales: a) Que el ciudadano se encuentre prófugo de la justicia y b) Que esa circunstancia se concrete desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta la prescripción de la acción penal.

b) Afirma el actor, que el calificativo de *prófugo de la justicia*, sólo es atribuible a una persona, cuando se demuestre que la policía judicial ha desplegado su intención de *cumplimentar la orden respectiva y que el indiciado tiene*

conocimiento de que se le está buscando o requiriendo su presencia por la probable comisión de un delito.

Los anteriores motivos de inconformidad, estudiados en su conjunto por la íntima relación que guardan entre sí, son **infundados.**

En principio, es menester precisar que de las constancias que integran el presente expediente, las cuales merecen valor probatorio pleno, por tratarse de actuaciones judiciales, no se advierte que el Secretario General y el Subdirector General de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados hubieran efectuado una declaratoria sobre suspensión de derechos político-electorales del ciudadano actor, es decir, dichas autoridades en ningún momento determinaron esa suspensión de derechos.

Tales autoridades, en realidad, acordaron detener el trámite de registro y expedición de credencial del enjuiciante para el acceso al recinto oficial a efecto de rendir su protesta en el cargo público al que resultó electo; ello, con base en la comunicación efectuada por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la

República en el sentido de que Julio César Godoy Toscano se ubica en la hipótesis de suspensión de derechos contenida en la fracción V del artículo 38 de la Constitución Federal, dado que en la causa penal 3/2009, seguida contra el actor por su probable responsabilidad en los delitos de *“delincuencia organizada y contra la salud en su modalidad de colaborar de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de algún delito contra la salud”*, radicada ante el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en Tepic, Nayarit, el dieciocho de junio de dos mil nueve, se decretó orden de aprehensión en su contra (esto es, antes de la jornada electoral de cinco de julio de dos mil nueve) sin que a la fecha de esa comunicación se hubiera ejecutado.

De este modo, es inconcuso que las autoridades responsables de que se trata, en modo alguno decretaron la inhabilitación o suspensión de los derechos políticos del promovente, sino que se limitaron, en ejercicio de sus funciones instrumentales, a detener el trámite del registro y expedición de credencial del propio actor, por la actualización de la hipótesis normativa prevista en la fracción V del invocado artículo 38.

En ese orden, la determinación de las autoridades responsables fue consecuente con la información que le allegó el órgano de procuración de justicia quien a ese momento aun conserva la calidad de autoridad, por no haber dado inicio el enjuiciamiento, la cual, informó que dado el libramiento de captura y la condición particular que revelaba el sujeto (prófugo de la justicia), se actualizaba la hipótesis de suspensión en comento.

Establecido lo anterior, se destaca que de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el secretario General de la Cámara de Diputados tiene, entre otras, la función de realizar el inventario de las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez que acrediten a los diputados electos por el principio de mayoría relativa y de las copias certificadas de las constancias de asignación proporcional, expedidas en los términos de la ley de la materia; así como de las notificaciones de las sentencias inatacables del órgano jurisdiccional electoral sobre los comicios de diputados, a efecto de entregar, en la temporalidad ahí precisada, las credenciales de identificación para el acceso de los diputados electos a la sesión constitutiva,

y elaborar la lista correspondiente para la toma de protesta de dichos funcionarios al cargo al que resultaron electos.

De ahí que, de conformidad con dicha ley orgánica el Secretario General de la Cámara de Diputados es el encargado de coordinar, organizar y preparar los actos conducentes y preliminares, necesarios para la celebración de la sesión constitutiva de ese órgano legislativo (registro, credencialización y comparecencia de los diputados electos a efecto de que tomen protesta al cargo), es decir, detenta facultades para dar funcionalidad, a través de la instrumentación atinente, a lo ordenado en la Constitución Federal en cuanto a la debida integración y conformación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para el adecuado y oportuno ejercicio de sus funciones.

Por tanto, se insiste, si de acuerdo con la referida instrumentación legal, el Secretario General de la Cámara de Diputados tiene facultades expresas para llevar a cabo el trámite de registro y entrega de credenciales a los *diputados federales electos* para el acceso al recinto oficial a efecto de rendir protesta al cargo público, entonces debe estimarse que al

advertir que no se cumplen los requisitos que exige la propia normatividad (por ejemplo, la inasistencia para realizar dicho trámite, que tiene entre otros objetivos la corroboración de la identidad entre el diputado electo y el compareciente), está en posibilidad de no dar curso al procedimiento de registro y credencialización correspondiente.

En ese sentido, a partir de la comunicación reseñada que le hizo el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República en el sentido de que, a virtud de la orden de aprehensión librada en su contra y que se encontraba prófugo de la acción de la justicia, el hoy demandante se ubicaba en la hipótesis de suspensión de derechos políticos, contemplada en el artículo 38, fracción V, de la Constitución General de la República (lo cual será materia de estudio en un apartado posterior), fue que el Secretario General de la Cámara de Diputados estimó que estaba constreñido a negar el trámite de registro y entrega de la credencial del propio enjuiciante.

Lo anterior, a consideración de este Tribunal fue ajustado a derecho, porque de conformidad con la fracción V, del artículo

38 de la Carta Magna, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos **se suspenden** por estar prófugo de la justicia, **desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.**

Acorde a ese imperativo constitucional, basta que un ciudadano se coloque o ubique en ese supuesto normativo (sustraerse de la justicia a fin de evitar ser sujeto a proceso penal, por el libramiento de la orden de aprehensión), para que sus derechos político-electorales se entiendan suspendidos, es decir, esa inhabilitación opera de pleno derecho por la sola actualización de la hipótesis constitucional en cuestión, sin que sea necesario que previamente dicha suspensión sea declarada judicialmente o por alguna otra autoridad, como en forma inexacta lo pretende el actor.

Ello es así, porque en primer lugar, el artículo constitucional en esa porción normativa no condiciona los efectos o consecuencias jurídicas de la suspensión de derechos políticos, a la declaración previa de una autoridad jurisdiccional en ese sentido.

Así, la interpretación gramatical lleva a considerar que tales derechos se suspenden cuando se actualiza el núcleo de la prohibición: “*estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal*”.

En ese orden, es manifiesta la voluntad del Poder Constituyente en el sentido de que, dicha suspensión ha de operar *ipso iure*, esto es, desde el momento en que se actualiza la hipótesis normativa, sin necesidad de declaración judicial.

Lo expuesto es posible corroborarlo, a partir de una interpretación sistemática de la citada fracción V con las diversas IV y VI, del artículo 38 antes invocado, que establecen:

*IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, **declarada en los términos que prevengan las leyes;***

...

*VI. **Por sentencia ejecutoria** que imponga como pena esa suspensión.*

Al efecto, cabe decir, que el método sistemático de interpretación se orienta por las relaciones que una norma guarda con las demás integrantes de un mismo concepto,

principio o institución jurídica, de las cuales, deriven otras relaciones con el resto del sistema normativo, de tal manera que se descubra el sentido orgánico y coherente de los efectos y alcances de dicha norma; en la inteligencia que el ejercicio de interpretación que desplieguen los operadores jurídicos puede efectuarse, incluso, respecto de porciones normativas de un precepto legal.

En ese contexto, es de apreciarse que en la fracción IV del propio numeral 38 se exige que la vagancia o ebriedad consuetudinaria que genera la suspensión de derechos sea declarada en los términos que prevengan las leyes; en la subsecuente fracción VI, se regula también como causa para suspender los derechos políticos, la existencia de una sentencia ejecutoria que la imponga como pena; descripciones constitucionales que evidencian con nitidez que en esos supuestos es menester el pronunciamiento de una resolución firme que declare la vagancia o ebriedad consuetudinaria así como una sentencia ejecutoria que imponga la suspensión; en tanto, en la fracción que nos ocupa, basta la demostración de dos premisas; una normativa, que exige el libramiento de una

orden de aprehensión y otra de índole material, atinente a que el sujeto se encuentre prófugo de la justicia.

Ahora bien, atendiendo al principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Carta Magna, toda autoridad está constreñida a acatar los mandatos o previsiones que dimanen de la propia Norma Suprema, lo cual es acorde con el postulado de todo Estado Democrático de Derecho, en el que, las autoridades quedan obligadas a actuar siempre conforme a la constitución, es decir, las disposiciones que emergen de la Ley Fundamental son de cumplimiento irrestricto por parte de éstas.

En esa tesitura, atendiendo al marco normativo constitucional enunciado, en oposición a lo afirmado por el ahora actor, fue correcto que el Secretario General haya negado el registro y entrega de la credencial del ahora actor en su carácter de diputado federal electo, con base en la información que obtuvo por parte del órgano de procuración de justicia respectivo, en el sentido de que el enjuiciante se ubica en la hipótesis de suspensión de derechos políticos-electorales de la fracción V multimencionada, habida cuenta que, como se

vio, dicho supuesto constitucional opera de pleno derecho, sin necesidad de declaratoria previa por diversa autoridad, máxime que en un orden democrático han de cumplirse los imperativos constitucionales, en términos de lo dispuesto por el invocado artículo 133.

En distinto orden, contrario a lo que asevera el incoante, en la sentencia de doce de agosto del año en curso emitida por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-REC-41/2009, que se tiene a la vista como un hecho notorio para este Tribunal, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no formó parte de la materia de estudio lo atinente a la elegibilidad de dicho actor.

Cabe destacar que el concepto *elegibilidad* alude a la serie de atributos o requisitos que ha de cumplir una persona, para ser registrado como candidato o para ocupar un cargo de elección popular, los cuales son definidos constitucional o legalmente como rasgos de idoneidad del ciudadano para ejercer determinada función.

En realidad, el estudio respectivo en ese juicio giró en torno a los agravios expresados *sobre la presunta coacción del voto por la entrega de cemento a ciudadanos por parte del gobierno del Estado*; medio de impugnación que acorde con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ciñe su objeto de examen a los planteamientos expuestos por quien lo promueve, en razón de que se rige conforme al principio de estricto derecho.

Luego, resulta inexacto que la elegibilidad del hoy peticionario es una cuestión que haya sido resuelta en forma definitiva por esta Sala Superior y, por ende, que constituya cosa juzgada, como se pretende hacer ver en los agravios.

Asimismo, es verdad que este órgano jurisdiccional tiene establecido el criterio firme de que la elegibilidad de los candidatos para ocupar un cargo de elección popular, se puede analizar en dos momentos: primero, cuando la autoridad administrativa se pronuncia sobre el registro de los candidatos, y segundo, cuando dicha autoridad califica la validez de la elección.

Empero, tal criterio jurídico en modo alguno puede implicar que se haga nugatoria la hipótesis de suspensión a los derechos político-electorales impuesta por el Poder Constituyente en la fracción V del artículo 38, puesto que ese supuesto constitucional procede por el solo hecho de que un ciudadano se encuentre *prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal*, con independencia de que haya sido declarado candidato electo para un cargo público y se haya validado la elección respectiva.

Ello es así, puesto que la configuración del mandato constitucional no está condicionada a temporalidad alguna y, en consecuencia, es procedente la suspensión en cualquier tiempo, esto es, aun después de cualquiera de los momentos antes mencionados definidos por esta Sala Superior, hecha excepción del caso en que, en sede administrativa o judicial, se haya determinado en forma definitiva a través de las instancias correspondientes, la elegibilidad de cierto candidato, desestimando la actualización de la hipótesis en cuestión, es decir, cuando se haya resuelto que no se surte precisamente el

supuesto normativo consistente en encontrarse prófugo de la justicia.

Es claro que en ese caso, tal pronunciamiento habría adquirido la categoría de cosa juzgada y, por ende, no podría ser materia de un análisis posterior, salvo que se planteara un nuevo supuesto de sustracción de la justicia, derivado de hechos distintos ocurridos con posterioridad a los momentos indicados.

Sobre esa misma línea argumentativa se destaca que, tal y como lo estimaron las responsables, en el caso concreto se actualiza la hipótesis de suspensión prevista en el artículo 38 fracción V de la Constitución Federal.

En efecto, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce entre las prerrogativas de todo ciudadano las siguientes: Votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

El ejercicio del derecho a votar y ser votado, reviste igualmente la naturaleza de un verdadero deber constitucional, en la medida que en su cabal y pleno cumplimiento se finca la soberanía nacional y se erige como sustrato esencial de la democracia que sirve de base para la legitimación del poder público.

La dualidad que implican los citados derechos fundamentales constituye una unidad en la construcción del sistema democrático mexicano, en tanto que esas prerrogativas convergen en un elemento común, atinente a la integración legítima de los poderes públicos.

Esa característica permite que la tutela jurídica que ejercen las autoridades electorales para salvaguardar esos postulados fundamentales, ya sea en sede administrativa o jurisdiccional, no se colme únicamente con el derecho a participar en una contienda electoral, sino que contemple también el de ocupar el cargo público que la propia ciudadanía encomienda mediante el ejercicio del sufragio.

Así lo ha establecido esta Sala Superior en la jurisprudencia S3ELJ 27/2002, que puede consultarse en la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 96-97, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.—Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

El ámbito constitucional en que se enmarca la tutela jurisdiccional de esos derechos fundamentales, está sujeto a las restricciones debidas que imponga la propia norma fundamental, acorde con la disposición general contenida en el numeral 1º, que estatuye: “*En los Estados Unidos Mexicanos*

todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

La posición que revela el poder constituyente en nuestro país es acorde con la visión que ha aportado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en el ejercicio de su función contenciosa y en interpretación del artículo 32 de la Convención Americana sobre derechos Humanos ¹⁰, aludió a que las restricciones a derechos fundamentales, en su aplicación, ***han de analizarse de acuerdo a las circunstancias del caso y las concepciones jurídicas prevalecientes en el periodo histórico, de manera que, se reafirme el carácter restrictivo con que debe utilizarse el margen de apreciación, el cual debe ser siempre concebido tendiente al refuerzo del sistema y sus objetivos.*** ¹¹

¹⁰ Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2.. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrata.

¹¹ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CASO RÍOS MONTT CONTRA GUATEMALA, párrafos del 19 al 38. 12 de octubre de 1993.

En ese orden, el artículo 38 del ordenamiento constitucional, determina que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden cuando se actualice alguna de las hipótesis siguientes:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que suspenden los demás derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

El diseño del precepto constitucional antes aludido revela el carácter **concreto, excepcional y temporal** que en esencia, corresponde a las causas de suspensión de esos derechos políticos, dada la naturaleza fundamental que corresponde al ejercicio del voto y a la potestad de ser votado para un cargo público.

Algunos de los supuestos de suspensión, tienen su origen en el incumplimiento de los deberes esenciales del ciudadano descritos en el artículo 36 del propio ordenamiento supremo; otros, dimanar de un estado jurídico determinado o de una resolución definitiva, y algunos más exigen a su vez, una situación material o fáctica concreta.

El propio documento constitucional reconoce como imperativo, que el legislador no se limite a normar las causas de suspensión, sino que, del mismo modo, establezca la forma en que esos derechos fundamentales se reincorporen a la esfera

jurídica individual de los ciudadanos; es decir, una disposición expresa de **rehabilitación de algunas de esas causas**.

En particular, la fracción V, del artículo constitucional invocado, determina la suspensión de los derechos políticos cuando el sujeto **se encuentre prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal**.

La disposición citada en el párrafo anterior introduce un concepto de orden normativo, consistente en que se haya librado contra el ciudadano una **orden de aprehensión** y complementa su descripción particular con una exigencia material en el sentido de que el sujeto se encuentre **prófugo de la justicia**.

La emisión de una orden de aprehensión está reconocida y condicionada constitucional y legalmente.

El dieciocho de junio de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia penal, que abandonó el modelo causal que exigía para el libramiento de la orden de aprehensión, la demostración de la

corporeidad delictiva y la probable responsabilidad del inculpado.

Actualmente, la literalidad del artículo 16 de la norma suprema reconoce como presupuestos de toda orden de aprehensión **que se encuentren satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como la denuncia o la querrela, de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**

Ahora bien, en la doctrina se define a la *orden de aprehensión como la providencia cautelar, dispuesta por la autoridad judicial para que por conducto de un ejecutor sea presentada físicamente una persona, con el fin de lograr los aseguramientos propios que las medidas privativas de libertad implican (asegurar eventual condena, presencia al proceso, impedir destrucción de las pruebas, etc)* ¹².

La orden de captura, cumple una función esencial en la instrumentación del proceso penal.

¹² Silva Silva Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Harla. México 1990. pp. 498

Según lo afirma Francesco Carnelluti, en su obra “*El proceso penal*”, la orden de captura es el acto de coerción preventiva que tiende a asegurar al proceso penal la disponibilidad del indiciado, medida indispensable sobre la que descansará toda la edificación del proceso.¹³

La orden de aprehensión emerge como instrumento necesario para dar materialidad al juicio. Su encomienda formal, se asigna de manera exclusiva a la autoridad judicial y su objetivo es posibilitar la puesta a disposición de un sujeto concreto ante el órgano jurisdiccional y hacer viable su interrogatorio sobre los hechos que se le imputan.

En el orden instrumental del proceso penal, la emisión de una orden de captura implica una consecuencia jurídico-procesal concomitante, en tanto que una de las causas que suspenden el procedimiento es que el sujeto se encuentre sustraído a la acción de la justicia.

En ese sentido, lo establece el numeral 468, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala:

¹³ Francesco Carnelluti. *El Proceso Penal*. Editorial Leyer. Bogotá Colombia 2008. pp. 330.

Artículo 468.- Iniciado el procedimiento judicial no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia.

A su vez, el artículo 470 del ordenamiento invocado dispone que ***lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso,***”

De ahí que sea indudable que al margen de que la ejecución de una orden de captura trae como consecuencia la presencia del indiciado ante la autoridad jurisdiccional, también satisface un presupuesto necesario para la continuidad del proceso, que sólo puede entablarse ante la comparecencia del indiciado en la causa del hecho ilícito de que se trate.

De ese modo, la ejecución del mandamiento de captura cobra especial relevancia en el ámbito del proceso, en la medida que, por una parte, asegura la presencia del indiciado ante el órgano jurisdiccional y la continuidad del proceso, activando con ello a su favor un espectro amplio de prerrogativas y garantías que le asisten durante la

instrumentación procesal: derecho de defensa, garantía de audiencia, principio del contradictorio, presunción de inocencia y en general, las concernientes al debido proceso legal; y por otra, evita la impunidad, garantizando la estabilidad del orden jurídico.

El sistema jurídico comunitario ha trazado los postulados esenciales que han de satisfacerse en la tramitación de los procedimientos de esta índole.

Verbigracia, el artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁴, integrado al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene

¹⁴ Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980; Publicación DOF Aprobación: 9 ene 1981; Vinculación de México: 24 mar 1981 Adhesión; Entrada en vigor para México: 24 marzo de 1981; Publicación den el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Una vez establecido lo anterior, se hace patente que la intención del poder constituyente, ha estado dirigida históricamente a considerar que aquellos sujetos contra quienes

se ha librado una orden de aprehensión y se encuentren prófugos de la justicia, se vean suspendidos en sus derechos políticos.

La racionalidad legislativa evidencia que el poder constituyente identificó que la condición de prófugo de la justicia resulta incompatible con el ejercicio pleno de los derechos políticos, en la medida que, la sustracción de un sujeto del proceso penal, impide, por razones jurídicas y materiales, que se dé plena funcionalidad a ese ejercicio.

Es notorio, que la alusión que hizo el Constituyente en la fracción V, que se analiza, a la condición de *prófugo de la justicia* y al libramiento de la *orden de aprehensión precedente*, evidenció su intención de acotar el supuesto constitucional a aquellos delitos que por su entidad, trajeran como consecuencia la privación de la libertad corporal.

Así, es inconcuso que el diseño constitucional de la hipótesis de suspensión en comento, buscó el establecimiento de un orden mínimo, en el cual, la condición de *prófugo de la justicia*, derivara en la suspensión de los derechos políticos, lo anterior, para preservar el Estado Democrático de Derecho.

El poder constituyente, con la inclusión de los supuestos de suspensión no pretendió delinear un ámbito excluyente de los derechos políticos, en el cual, ciertos sujetos se vieran disminuidos injustificadamente en su ejercicio, más bien, siguió una orientación de *concordancia funcional* a fin de hacer convivir dos valores fundamentales: el ejercicio pleno de los derechos políticos que asiste a todo ciudadano en una sociedad democrática y la necesidad de garantizar, a su vez, que no haya impunidad, a efecto de preservar el orden jurídico del Estado.

En esa medida, la racionalidad de la previsión constitucional se justifica en que es a todas luces inaceptable que la persona que evade la acción de la justicia pueda legalmente gozar de los derechos políticos que la Constitución otorga.

No sería dable estimar, que quien se sustrae a la acción de la justicia y con ello evidencia su salida del orden jurídico, se viera protegido con los propios principios inherentes al enjuiciamiento penal, tales como el derecho a una adecuada defensa, el principio de presunción de inocencia y otras

prerrogativas que se materializan o concretan precisamente, en tanto se está inmerso en el proceso penal atinente.

En efecto, el orden constitucional mexicano es coincidente al reconocer a la presunción de inocencia como una prerrogativa fundamental, que tiene materialidad durante un proceso penal, tal y como lo ilustra el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al señalar de modo general, que el proceso penal se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración e inmediación, añade como derecho propio de toda persona imputada, **que durante su tramitación se presuma su inocencia, hasta en tanto se emita sentencia emitida por el juez de la causa.**¹⁵

De acuerdo a lo anterior, es posible observar que la hipótesis de suspensión que sirvió de apoyo a las autoridades responsables para determinar no dar curso al procedimiento de registro a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se presenta razonable y objetiva, toda vez que se ajusta a los

¹⁵ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2009.

principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

Al efecto, conviene señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), en la especie, al establecer los alcances del artículo 29, inciso b), del citado instrumento internacional, ha definido que *la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos, no constituyen, per se, una restricción indebida de éstos. Lo anterior, porque a aquellos no les asiste el carácter de derechos absolutos y pueden válidamente estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de **legalidad, necesidad y proporcionalidad** en una sociedad democrática.*

La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones.

*La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que persigue.*¹⁶

En el caso, la hipótesis de suspensión que se analiza satisface los apuntados principios reconocidos por el ámbito internacional.

Como se ha dicho, la orientación que ha delineado el derecho comunitario coincide en lo esencial, en que a los derechos políticos no les asiste un carácter absoluto e ilimitado, sino que como todo derecho fundamental encuentran sus límites en diversos parámetros que constituyen baluartes de un Estado democrático derecho, a saber **legalidad, necesidad y proporcionalidad.**

En la especie, la **legalidad** se cumple, en la medida que, como se vio, el precepto constitucional delimita con claridad

¹⁶ CASO YATAMA VS. NICARAGUA. Párrafo 206. Sentencia de 23 de junio de 2005.

cuáles son las hipótesis de suspensión de los derechos políticos, de ahí que resulte patente que la voluntad expresa del Poder Constituyente fue implementar, diversas causas de suspensión de derechos, todas ellas, con carácter excepcional porque la regla general es que los derechos políticos se ejerzan a plenitud.

A su vez, la **necesidad** de la hipótesis de suspensión se justifica en tanto que fue regulada por el Constituyente para preservar el orden jurídico, para lo cual, estimó imperativo que se suspendieran los derechos políticos a aquellas personas contra quienes se librara una orden de aprehensión y su condición particular revelara que se encontrara prófugo, siendo que su establecimiento se orienta en beneficio del interés de la colectividad que presupone la necesidad de que se efectivicen los mecanismos para desterrar aquellos ilícitos que trastocan gravemente el orden social.

Finalmente, se evidencia que la causa de suspensión es también **proporcional**, habida cuenta que refleja que la postura del Constituyente, al establecer los casos que revisten el carácter de excepción en la aplicación de los derechos

políticos, no resulta inadecuada, en tanto que añade a su ponderación un examen funcional de sus consecuencias; lo cual se surte en la especie, en tanto que es aceptable que la persona contra quien se libra una orden de aprehensión y se encuentre prófugo no esté en condición material y jurídica para ejercer ese derecho.

Ahora bien, a efecto de determinar cuándo se actualiza la hipótesis de suspensión en estudio, conviene considerar enseguida cuál es el alcance gramatical del vocablo prófugo, en los términos previstos por la norma constitucional que se ha examinado.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala lo siguiente: **Prófugo, prófuga** (*Del lat. profūgus*).

1. adj. Dicho de una persona: Que anda huyendo, principalmente de la justicia o de otra autoridad legítima.

2. m. Mozo que se ausenta o se oculta para eludir el servicio militar.

Según la citada acepción, la calidad de **prófugo** se atribuye a una persona que está huyendo, generalmente de la acción de la justicia, de alguna medida del gobierno u otra autoridad. Del mismo modo se denomina a la persona que elude un proceso de reclutamiento para el servicio militar.

En cuanto a la condición de *prófugo de la justicia*, se ha establecido, que dada su exigencia de materialidad, no se colma exclusivamente con el libramiento concreto de una orden de aprehensión, sino que además, es menester la demostración de una verdadera actividad de sustracción a la justicia.

Así se determinó en criterio de la anterior integración de esta Sala Superior en la jurisprudencia S3ELJ 06/97, que puede leerse en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 249, cuyo rubro y texto señalan:

PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD.—*La causa de la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos a que se refiere el artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, la de inelegibilidad de algún candidato, se integra con varios elementos, a saber: a) Estar prófugo de la justicia, y b) Que tal situación acontezca desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal respectiva; de modo que, si no se encuentra demostrado que el candidato indiciado o procesado*

haya intentado huir, fugarse o sustraerse de la justicia, cabe considerar que coloquial y jurídicamente dicho candidato no se encuentra prófugo de la justicia y, por tanto, no se actualiza la causa de inelegibilidad relacionada con tal disposición constitucional, aunque se acredite que un Juez libró una orden de aprehensión en su contra y la acción penal se encuentre viva.

Hecha la precisión que antecede, procede abordar el estudio del agravio en que el actor se inconforma con el hecho de que las autoridades responsables, secretario general, subdirector general de asuntos jurídicos, presidente e integrantes de la Mesa de Decanos y presidente de la Mesa Directiva, todos del Congreso de la Unión, se han negado a otorgarle la credencial que lo acredite como diputado federal electo a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión así como a facilitarle su acceso material al recinto oficial para rendir la protesta de ley.

La inconsistencia de su planteamiento, se evidencia en el caso, en la medida que en las constancias de autos, se observan diversos elementos de convicción que demuestran que las citadas autoridades en ningún momento han desplegado una actividad material dirigida a impedir el acceso a Julio César Godoy Toscano para tomar protesta como diputado federal, y por el contrario, demuestran que dicho ciudadano se

encuentra suspenso en sus derechos políticos, como se desprende de las constancias que enseguida se enumeran.

1. Libramiento de orden de aprehensión por delito que merece pena corporal. En las constancias de autos obra copia certificada de la orden de aprehensión que libró el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, en cuyos puntos resolutiveos se observa que decretó orden de aprehensión, entre otras personas contra Julio César Godoy Toscano, por su probable comisión de los delitos de **DELINCUENCIA ORGANIZADA con la finalidad de cometer delitos contra la salud, ilícito previsto y sancionado en el artículo 2º, fracción I, 4º, fracción I, inciso b), y 5º párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COLABORAR DE CUALQUIER MANERA AL FOMENTO PARA POSIBILITAR LA EJECUCIÓN DE ALGÚN DELITO CONTRA LA SALUD, previsto y sancionado en los artículos 193, 194, párrafo primero, fracción III y 196, párrafo primero, fracción I, ambos del Código Penal Federal.**

La documental anterior, tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Copia certificada del Oficio No. PF/JEM/SIII/1296/2009, de seis de agosto de dos mil nueve suscrito por dos suboficiales de la Policía Federal, de la sección tercera, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, quienes informan al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, los actos que realizaron para cumplir con la orden de aprehensión precisada en el punto que antecede.

En la parte conducente de dicha comunicación, es posible observar que los policías asentaron expresamente lo siguiente:

(...)

“Los suscritos Policías Federales, nos constituimos en la Ciudad de Lázaro Cárdenas Michoacán de fecha 7 de Julio del presente año con la finalidad de cumplimentar la Orden de Aprehensión en contra de Julio César Godoy

Toscano, para lo cual iniciamos investigación de campo realizando la vigilancia en el domicilio ubicado en Calle Primo Tapia número 16, Colonia, 2do Sector, C.P. 60950, Lázaro Cárdenas, Michoacán, en diferentes horarios, al no observar movimiento alguno en el domicilio en cuestión, nos dimos a la tarea de entrevistarnos con vecinos del lugar, los cuales por motivos de seguridad prefirieron omitir sus nombres, mismos que nos manifestaron que dicha persona efectivamente vive ahí y se le veía con demasiada frecuencia pero a raíz de las acusaciones que se han dado a conocer por los diferentes medios de comunicación no se la ha vuelto a ver por su casa.

Cabe hacer mención que una persona de la localidad de Lázaro Cárdenas nos comenta que Julio César Godoy Toscano contendió como candidato a Diputado Federal en las elecciones realizadas el día 5 de julio de 2009 y fue electo por los ciudadanos pero da a conocer que en su cierre de campaña, él no se presentó, únicamente, envió a sus representantes, quienes dijeron que por motivos de trabajo el candidato no pudo hacer acto de presencia, y a partir de esas fechas no se le ha vuelto a ver.

Del mismo modo, la documental anterior, tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Copia certificada del Oficio No. PF/JEM/SIII/2307/2009, de veintidós de septiembre de dos mil nueve suscrito por los referidos suboficiales, en el que informan al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, sobre los actos que llevaron a cabo con la finalidad de ejecutar la citada orden de aprehensión.

En la parte conducente, los policías asentaron expresamente lo siguiente:

(...)

“Los suscritos Policías Federales, nos constituimos en la Ciudad de Lázaro Cárdenas Michoacán, con la finalidad de cumplimentar la orden de Aprehensión en contra de JULIO CESAR GODOY TOSCANO, para lo cual continuamos con los servicios de vigilancia fijas y móviles en el domicilio ubicado en calle Primo Tapia número 16, Colonia, 2do Sector, C.P. 60950, Lázaro Cárdenas, Michoacán, en diferentes días y horarios, sin que se lograra observar movimiento alguno de personas y/o vehículos en el domicilio antes mencionado, por lo que bajo cobertura nos entrevistamos con la C. (se suprime nombre) persona de aproximadamente 45 años de edad, de aproximadamente 1.60 metros de estatura quien dijo conocer de vista al C. JULIO CESAR GODOY TOSCANO, quinen habitaba el domicilio ubicado en calle primo Tapia numero 16, al cual se le veía entrar y salir

todos los días, antes de que por medios de comunicación se diera la noticia de que esta persona trabajaba para la Organización Delictiva La Familia Michoacán, asimismo nos manifestó que era común ver a Julio Cesar Godoy acompañado de gent armada y en camionetas del año, y que a partir del mes de junio ya no se le ve por el rumbo y su cas se encuentra deshabitada, desconociendo su paradero, siendo todo lo que nos manifestó, y en entrevista con demás vecinos coincidieron en su dicho.

No obstante se informa que se continua con la presente investigación, toda vez que el C. Julio Cesar Godoy Toscano se encuentra prófugo de la justicia.

(...)

Del mismo modo, la documental anterior, tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Convocatoria a Diputados Federales a la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la

CONVOCATORIA a diputados propietarios electos a integrar la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a recibir la credencial de identificación y acceso al Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, para la Sesión Constitutiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de agosto de dos mil nueve.

En ese instrumento público, que se difundió a través del medio oficial, se estableció con claridad lo siguiente:

“A los diputados federales propietarios electos a integrar la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a recibir la credencial de identificación y acceso al Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro para la Sesión Constitutiva y a realizar los registros parlamentarios legales, conforme al siguiente calendario.

1. La credencial será entregada a los diputados federales propietarios electos en el Salón de Protocolo, Edificio “C” del Palacio Legislativo de San Lázaro, sitio en Av. Congreso de la Unión 66, Colonia Parque, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15969, México D.F.

2. A diputados federales electos por el principio de mayoría relativa:

a) Jueves 20 y viernes 21 de agosto de 2009:

A los diputados del Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, en un horario de 10:00 a las 16:00 hrs.

b) Lunes 24 y Martes 25 de agosto de 2009:

A los diputados del Partido Revolucionario Institucional, en un horario de las 10:00 a las 21:00 hrs.

c) Miércoles 26, jueves 27 y viernes 28 de agosto de 2009:

A los diputados del Partido Acción Nacional, en un horario de las 16:00 a las 21 hrs.

3. A diputados federales electos por el principio de representación proporcional:

Con independencia del partido al que pertenezcan, los diputados electos por este principio serán atendidos por circunscripción plurinominal y en orden alfabético, en las siguientes fechas y horarios:

a) Miércoles 26 de agosto de 2009

Turno Matutino: 1ª Circunscripción 10:00 a 15:00 hrs.

Turno Vespertino: 2ª Circunscripción 16:00 a 21:00 hrs.

b) Jueves 27 de agosto de 2009

Turno Matutino: 3ª Circunscripción 10:00 a 15:00 hrs.

Turno Vespertino: 4ª Circunscripción 16:00 a 21:00 hrs.

c) Viernes 28 de agosto de 2009

Turno Matutino: 5ª Circunscripción 10:00 a 15:00 hrs.

4. Las credenciales de identificación y acceso serán elaboradas según las copias certificadas de las Constancias de Mayoría y Validez que acrediten los diputados federales electos por el principio de mayoría relativa y de las copias certificadas de las Constancias de Asignación Proporcional, expedidas en los términos de la ley en la materia; así como de las notificaciones de las sentencias inatacables del órgano jurisdiccional electoral sobre los comicios de diputados.”

De los elementos de prueba enumerados anteriormente es posible apreciar lo siguiente: En principio, que fue librada

por el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, orden de aprehensión contra el ahora accionante por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **Delincuencia Organizada y Contra la Salud precisados anteriormente.**

A su vez, que las autoridades policiales han llevado a cabo actos, que están dirigidos a la ejecución de la mencionada orden de la captura, tales como:

a) El encargo o comisión que se efectuó para que elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública llevaran a cabo, la búsqueda del ahora accionante.

b) Que para tal efecto, los miembros de esa corporación implementaron una investigación de campo que se desarrolló esencialmente en el domicilio ubicado en calle Primo Tapia, Número 16, Colonia Segundo Sector, en Lázaro Cárdenas, Michoacán.

c) Al realizarla, los agentes asientan que se entrevistaron con quienes afirman, son vecinos del lugar referido en el inciso

anterior, cuyos nombres se reservaron por motivos de seguridad.

d) Los policías federales, informan que de las entrevistas en cuestión, han obtenido los siguientes datos:

1. Que efectivamente la persona buscada vive en ese domicilio.

2. Que se le veía con demasiada frecuencia, pero que a raíz de las acusaciones que se dieron a conocer por los diferentes medios de comunicación no se le ha vuelto a ver en ese lugar.

3. Que el actor *no se presentó en sus cierres de campaña* y que *únicamente envió a sus representantes quienes dijeron que por motivos de trabajo el candidato no pudo hacer acto de presencia.*

4. Que desde esas fechas no se le ha vuelto a ver.

e) También precisan que han continuado con los servicios de vigilancia, en forma fija y móvil en el citado domicilio en diferentes días y horarios, sin que observaran movimiento alguno de personas o vehículos.

f) De igual forma señalan haberse entrevistado con diversa persona que identificaron, cuyo nombre se omite citar por razones propias de la investigación ministerial, quien les manifestó:

1. Conocer de vista al ahora promovente; que a este se le veía entrar y salir todos los días, antes de que por medios de comunicación se diera la noticia de que trabajaba para la organización delictiva la familia michoacana.

2. Que era común ver al actor acompañado de gente armada y en camionetas del año y que a partir del mes de junio ya no se le ve por el rumbo y que su casa se encuentra deshabitada, desconociendo su paradero.

g) Por último, manifiestan los agentes, que se entrevistaron con demás vecinos que coincidieron en su dicho y que se continúa con la investigación correspondiente.

A su vez, se aprecia que con motivo de la sesión constitutiva de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión se publicó oficialmente la convocatoria para que los diputados

federales electos, acudieran al Palacio Legislativo de San Lázaro al acto administrativo de credencialización atinente, señalándose, para ese efecto, en específico, los días veinte y veintiuno de agosto de dos mil nueve, para los diputados de mayoría relativa, entre otros, los del Partido de la Revolución Democrática; sin que en autos aparezca algún dato que revele que efectivamente Julio César Godoy Toscano hubiese asistido a dicho acto de registro.

Todos los elementos anteriores, a través del enlace lógico y armónico que de ellos se efectúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, devienen útiles para establecer, en forma indiciaria que la condición que actualmente asiste tanto jurídica como materialmente a Julio César Godoy Toscano, actualiza los extremos necesarios para estimar que se encuentra suspendido en sus derechos políticos en términos del artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello porque obra el acto jurisdiccional concreto que ordena su captura y está acreditado que se han llevado a cabo

actos necesarios para localizarlo. Asimismo, se han encontrado datos que, al menos indiciariamente, revelan que se encuentra *prófugo*, porque según aparece de los oficios rendidos por las autoridades policiales, desde el siete de julio del año en curso han realizado una serie de actos tendentes a lograr su captura, sin que en autos obre dato alguno del que pueda desprenderse que a la fecha se haya ejecutado esa detención.

Debe destacarse que a pesar de la difusión oficial que se le dio a la convocatoria para la sesión constitutiva de la LXI del Congreso de la Unión, no aparece en autos, algún elemento de prueba que demuestre, ni siquiera a manera de indicio, que el hoy demandante haya materializado su intención de asistir a ese acto formal, en términos de los artículos 63 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acto que, tratándose de los legisladores, debe rendirse en la forma en que se desarrolla en el artículo 15, párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el citado dispositivo orgánico establece en los párrafos que interesan lo siguiente:

Artículo 15.

...

3. Presentes los diputados electos en el Salón de Sesiones para la celebración de la sesión constitutiva, el Secretario General de la Cámara informará que cuenta con la documentación relativa a los diputados electos, las credenciales de identificación y acceso de los mismos, la lista completa de los legisladores que integrarán la Cámara y la identificación de la antigüedad en cargos de legislador federal de cada uno de ellos; y mencionará por su nombre a quienes corresponda integrar la Mesa de Decanos, solicitándoles que ocupen su lugar en el presidium.

4. El Presidente ordenará la comprobación del quórum, y uno de los Secretarios procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la sesión constitutiva. Declarado éste, el Presidente de la Mesa de Decanos abrirá la sesión. Enseguida, se dará a conocer el orden del día, mismo que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos: declaración del quórum; protesta constitucional del Presidente de la Mesa de Decanos; protesta constitucional de los diputados electos presentes; elección de los integrantes de la Mesa Directiva; declaración de la legal constitución de la Cámara; cita para sesión del Congreso General y designación de comisiones de cortesía para el ceremonial de esa sesión.

5. El Presidente de la Mesa de Decanos se pondrá de pie y al efecto harán lo propio los demás integrantes de la Cámara. Aquél prestará la siguiente protesta con el brazo derecho extendido: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que el pueblo me ha conferido, así como la responsabilidad de Presidente de la Mesa de Decanos de la Cámara, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Si así no lo hago, que la Nación me lo demande".

6. El resto de los integrantes de la Cámara permanecerá de pie y el Presidente de la Mesa de Decanos les tomará la protesta siguiente: "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura del Congreso de la Unión que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la

Unión?". Los diputados electos responderán, con el brazo derecho extendido: "¡Si protesto!". El Presidente de la Mesa de Decanos, a su vez, contestará: "Si no lo hacen así, que la Nación se los demande".

Es de resaltar que no forma parte de la presente litis la configuración normativa de los preceptos antes transcritos.

Asimismo, debe destacarse que de autos no se aprecia que la circunstancia de que actualmente no haya tomado protesta hubiese obedecido a que se le haya impedido materialmente el acceso al recinto oficial.

En esa tesitura, es posible afirmar que el acervo probatorio resulta útil para establecer, que la condición actual de Julio César Godoy Toscano, corresponde en efecto, a la de *prófugo de la justicia* en los términos que han sido precisados, esto es, a la exigencia constitucional para suspender los derechos político-electorales, sin que sea posible advertir algún elemento de convicción que ilustre sobre que el mencionado actor se encuentre en otra situación jurídica, esto es, que no está sustraído de la justicia, sino que, por el contrario, es posible hacerlo accesible al proceso. En otras palabras, en autos no existe ningún dato que haga patente la disponibilidad

del actor ante el órgano judicial penal a efecto de que se determine su situación jurídica.

En cambio, debe tomarse en cuenta que obran datos que confirman la condición de *prófugo del actor*, que se ha venido explicando, como es, el contenido del escrito de demanda que presentó Julio César Godoy Toscano para incoar el presente medio impugnativo, toda vez que en los motivos de disenso que formula, es posible advertir su inconformidad con la exigencia de que el acto de protesta necesariamente tenga que efectuarse de manera presencial y en forma oral, porque asegura, esa exigencia no se encuentra establecida legalmente.

Así, el peticionario pone de manifiesto su pretensión de que en todo caso, la toma de protesta pudiera realizarse por medio de escrito; cuestión que fortalece la idea de que el hoy demandante permanece fuera del orden legal que dimana del mandamiento de captura emitido el dieciocho de junio de dos mil nueve (antes de la jornada electoral verificada el cinco de julio de esa anualidad), sin prejuzgar en absoluto sobre la legalidad de dicha orden de aprehensión.

Por los motivos expuestos con anterioridad, es **infundado** el diverso argumento en que el actor sugiere, que para dilucidar la presente controversia, sería menester **efectuar un ejercicio de ponderación de los derechos en juego**, que según su punto de vista, habría de privilegiar su derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular.

Al respecto, conviene decir, que contrario a lo que manifiesta el actor, las constancias de autos, en ningún momento arrojan que las autoridades responsables, con su determinación de **suspender el trámite de registro a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, trastoquen de algún modo el derecho concreto a ser votado, en los términos de los artículos 35, 36 y 38 de la norma fundamental.

Lo anterior, porque como se ha dicho, los elementos de prueba constantes en autos, **permiten tener la certeza de que el ciudadano en mención se encuentra suspenso en sus derechos políticos, por haberse librado en su contra una orden de aprehensión y se encuentra sustraído de la acción de la justicia.**

En esas condiciones, no sería válido estimar, que como lo afirma el actor, sea menester una ponderación de valores entre **los derechos fundamentales de votar y ser votado y, por otro lado, el de certeza en la consolidación del sistema democrático;** lo anterior, en razón de que, el mandato concreto del poder constituyente está dirigido sin reticencia alguna a establecer la hipótesis de suspensión de los derechos políticos tratándose de la condición de *prófugo de la justicia*, previsión que como se ha dicho, deviene objetiva y razonable, por las consideraciones explicadas con anterioridad.

No pasa inadvertido que el impetrante señala que esta Sala Superior, al resolver el diverso expediente SUP-JDC-85/2007, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Gregorio Pedraza Longi, efectuó un ejercicio de ponderación que privilegia la subsistencia del principio de presunción de inocencia, ampliamente reconocido en la propia Constitución Federal y en los diversos instrumentos internacionales correspondientes, y que según su punto de vista, debe orientar el sentido de la presente ejecutoria.

Empero, no asiste razón al demandante cuando asegura que el criterio sostenido en aquella oportunidad, pueda orientar la dilucidación del presente asunto, en tanto que son apreciables diversas circunstancias que apartan la cuestión jurídica a resolver en el presente caso.

Para explicar lo anterior, es pertinente señalar lo siguiente:

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que dio origen a la referida controversia jurídica se hizo valer por José Gregorio Pedraza Longi contra una resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, de dieciséis de febrero de dos mil siete.

En aquella determinación la autoridad electoral declaró improcedente la solicitud que hizo el actor respecto de su expedición de credencial para votar con fotografía.

La autoridad administrativa electoral, desde la respuesta primigenia fue clara al señalar que la negativa que le fue dada

obedecía concretamente a su situación jurídica, consistente en que el titular del Juzgado Mixto de San Juan de los Llanos Libres, en el Estado de Puebla había dictado auto de formal prisión en su contra en la causa penal 30/05, por diversos delitos de carácter culposos; mismos que consisten en una conducta imprudente o negligente que ocasiona un evento dañino o peligroso previsto por la ley como delito, producido involuntariamente o bien por efecto de errónea opinión inexcusable de realizarlo en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal; razón por la que se encontraba suspendido en sus derechos políticos, acorde con lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución General de la República.

En el examen de fondo que se efectuó en el citado juicio, esta Sala Superior invocó diversos Tratados Internacionales como integrantes del orden jurídico nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal, particularmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como la interpretación que de dicho precepto realizaron los órganos comunitarios competentes, como es el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas.

De dichos instrumentos internacionales se sustrajo como principio orientador *la presunción de inocencia*; postulado que incluso, se señaló, se encontraba reconocido por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que tales dispositivos reconocen a favor de quien está sujeto a proceso penal el derecho fundamental a la presunción de inocencia, hasta en tanto se demuestre lo contrario.

Se invocó a su vez, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual, estaba reconocido precisamente el principio de presunción de inocencia, como una garantía básica que permea toda la actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional del Estado, contenido en la tesis aislada, P. XXXV/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, P.14, cuyo rubro es el siguiente: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”***

En la especificidad del caso antes mencionado, se estableció que el ejercicio de maximización del derecho fundamental a votar en las elecciones populares, era viable en tanto que la negativa se había sustentado en un auto de formal prisión, dictado por la probable comisión de un delito no considerado grave, el cual, en aquel supuesto era enfrentado por el accionante en libertad; es decir, sin que estuviere privado de su potestad deambulatoria, en razón de que gozaba del beneficio constitucional contenido en el numeral 20, párrafo I de la Constitución Federal.

Las características esenciales que han quedado precisadas en los antecedentes, ilustran de antemano, sobre dos aspectos que cobraron medular importancia en la dilucidación de aquel asunto.

- En primer orden, **al constituir objeto de estudio el derecho político-electoral consistente en votar en elecciones populares**, el examen relativo a la tutela que debía darse a ese derecho fundamental, se realizó bajo el tamiz concreto de las condiciones y exigencias que requiere un sujeto para ejercer el sufragio.

- La condición jurídica de *libertad*, en que se encontraba el sujeto en el procedimiento penal seguido en su contra, implicaba necesariamente una accesibilidad total de José Gregorio Pedraza Longi para acudir a las urnas a emitir su voto.

De tal manera que al estar sujeto a proceso penal lo arropa el derecho fundamental de presunción de inocencia.

Dado que en el caso, no se advirtió que en efecto, existiera una situación jurídica y material que reprimiera al sujeto activo en su libertad personal ni que lo conminara siquiera provisionalmente a una medida restrictiva de libertad de carácter temporal, el ejercicio de maximización de su derecho fundamental resultó viable, al encontrar concordancia en el ordenamiento constitucional, en tanto, que no existía algún dato o elemento de prueba que arrojara algún impedimento jurídico o material para que José Gregorio Pedraza Longi ejerciera su derecho a votar.

Es decir, aunado a que se reconoció que el auto de formal prisión que se dictó contra el señor José Pedraza Longi, por el delito culposo en que incurrió, de ningún modo, podía implicar

una declaratoria definitiva de culpabilidad, se apreció que el mencionado actor, al encontrarse gozando del beneficio constitucional de libertad, de ningún modo veía acotada o limitada su libertad corporal por algún mandato de autoridad que le impidiera ejercer ese derecho fundamental, cuestión que hace patente que de ninguna manera podía atribuírsele la condición de prófugo de la justicia.

En esas condiciones, la situación jurídica y material en aquel diverso asunto, permitió a esta Sala Superior efectuar un ejercicio de maximización del derecho político-electoral de votar.

En la especie, el presente asunto reviste diversas singularidades que por su naturaleza jurídica y material impiden efectuar un ejercicio de ponderación similar.

1. En el particular, la hipótesis de suspensión de derechos políticos que se estima actualizada es la que consigna el artículo 38, fracción V, de la Constitución Federal, atinente a que el ciudadano se encuentre prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

2. Existen datos que permiten asegurar que en la especie, a Julio César Godoy Toscano, le fue librada una orden de aprehensión en su contra y se encuentra materialmente sustraído de la acción de la justicia en los términos que han sido precisados en líneas precedentes, dado que como se demostró se han llevado a cabo diversas investigaciones para localizarlo y lograr su comparecencia a juicio sin que ello fuera posible a la fecha, lo que a permitido evidenciar que se encuentra prófugo de la justicia.

3. El delito que sirvió de base al Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit no revela la posibilidad jurídica de que le sea otorgado algún beneficio que le permita gozar, durante la tramitación de la causa, de su libertad provisional, en términos de lo dispuesto por el artículo 399, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales.

De conformidad con lo anterior, es incuestionable que el derecho político-electoral a ser votado, presenta características tanto normativas como fácticas que no permitirían realizar un ejercicio ponderativo similar, como se explica a continuación.

En cuanto **al ámbito normativo**, ha quedado precisado que los elementos contenidos en la hipótesis de suspensión son diversos, en tanto que la fracción II, del artículo 38 de la Constitución Federal que se aplicó en el juicio SUP-JDC-85/2007, se limita a establecer una situación jurídica formal (consistente en que se haya dictado auto de formal prisión), mientras que la fracción V, no se reduce a la fijación de una condición jurídica determinada sino que exige la demostración de una circunstancia particular en el sujeto; esto que se encuentre *prófugo de la justicia*, la cual, como se ha explicado, se satisfizo a plenitud en el caso particular.

En el orden fáctico, el ejercicio del derecho político a ser votado, presenta una implementación material más compleja y exigente, porque quienes se ven favorecidos con el sufragio popular, alcanzan el derecho y asumen el deber constitucional de ocupar el cargo público que la ciudadanía les confiere, lo cual, por supuesto, se traduce en un actuar que sólo puede ejercerse de manera permanente y prolongada y que implica la asunción de todas las funciones inherentes al cargo de que se trate.

Así, la operatividad necesaria para satisfacer este diverso derecho político-electoral, no puede cumplirse mediante un solo acto, y requiere como elemento o condición esencial que el sujeto que asuma las funciones propias a su encargo, se encuentre gozando en plenitud de su libertad personal para cumplir materialmente su encomienda.

Por tanto, no es factible algún ejercicio de maximización que permitiera a esta Sala Superior potenciar el derecho fundamental que le corresponde a ser votado, particularmente, a ocupar materialmente el cargo de elección popular de diputado federal a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.

Se insiste, más allá de la previsión concreta establecida por el Poder Constituyente en el artículo 38, fracción V, de la Constitución General de la República, la situación jurídica y material que revela tener Julio César Godoy Toscano, en sustracción de la acción de la justicia, hace patente la imposibilidad material de que el citado ciudadano asuma el cargo público correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se declara que no es procedente la pretensión del actor relativa a que se realicen los trámites para el registro y expedición de su credencial como diputado federal electo, así como que se le tome protesta de ley en ese cargo, pues como se vio, se encuentra suspendido en sus derechos políticos, al ubicarse en la hipótesis normativa del artículo 38, fracción V, de la Carta Fundamental, sin que haya lugar a acoger el planteamiento del peticionario, en el sentido de que dicho acto exigido por el orden constitucional, pueda realizarse en forma escrita, toda vez que como ha quedado asentado, es indispensable que el ciudadano esté en el ejercicio pleno de sus derechos políticos, lo cual no se actualiza en la especie.

Por lo expuesto, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la determinación de negar el registro del actor en su carácter de diputado federal y la expedición de su credencial por parte del Secretario General, Subdirector

General de Asuntos Jurídicos, Presidente e integrantes de la Mesa de Decanos y Presidente de la Mesa Directiva, todos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en los términos precisados en el considerando último de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en domicilio señalado; **por oficio** a las responsables antes precisadas, acompañado de la copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar; con el voto

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, EN EL EXPEDIENTE SUP-
JDC-670/2009**

En primer lugar, debo señalar que, se advierte de constancias del expediente que el Secretario General de la Cámara de Diputados, determinó unilateralmente, que resultaba procedente suspender el trámite de registro de Julio Cesar Godoy Toscano, como diputado federal electo, ello en atención a la consulta que realizó a la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones de la mencionada Cámara, en relación a una solicitud formulada con fecha 10 de agosto de dos mil nueve, por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales del Procuraduría General de la República, mediante el oficio PGR/SJAI/558/09, con la petición de no completar el proceso de notificación y entrega de identificaciones que son elementos necesarios para que Julio Cesar Godoy Toscano, pudiera comparecer a la sesión constitutiva y menos aún se le tomará protesta de su cargo, en virtud de configurarse en el caso la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción V, de la Constitución Federal, por ser prófugo de la justicia mexicana, dado que el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con fecha dieciocho de junio del año en curso, en la causa penal 3/2009, giró orden de aprensión en contra del citado diputado electo por los delitos de: **A) DELINCUENCIA ORGANIZADA y B) CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COLABORAR DE CUALQUIER MANERA AL FOMENTO PARA POSIBILITAR LA EJECUCIÓN DE ALGÚN DELITO CONTRA LA SALUD.**

En la sentencia se señala, que fue legal el actuar del Secretario General de la Cámara de Diputados, al resolver suspender el trámite de registro de Julio Cesar Godoy Toscano, en virtud de que tiene facultades expresas para llevar a cabo el trámite de registro y entrega de credenciales a los diputados electos, para el acceso al recinto oficial a efecto de rendir protesta al cargo público, por lo que entonces debe estimarse que al advertir que no se cumple con los requisitos que exige la propia normatividad (por ejemplo la inasistencia de realizar dicho trámite, que tiene entre otros objetos la corroboración de la identidad del diputado), en razón de lo cual, está en posibilidad de no dar curso al procedimiento de registro y credencialización correspondiente.

No comparto el criterio de la mayoría en virtud de que, considero que el Secretario General de la Cámara de Diputados, actuó indebidamente al determinar suspender el trámite de registro de Julio Cesar Godoy Toscano, dado que tal determinación, no la tomó con base en el incumplimiento de alguno de los requisitos que legales tenía que cubrir el diputado electo para poder ser registrado y se le otorgara la credencial que le permitiría el acceso a la Sesión de Instalación de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, a efecto de poder realizar la protesta constitucional con la formalidad establecida en la ley, esto es, el Secretario General de la Cámara de Diputados contaba con los elementos que acreditaban a Julio Cesar Godoy Toscano como diputado electo, la declaración de validez de la elección, la constancia de mayoría y la notificación de la ejecutoria dictada por éste órgano jurisdiccional con fecha doce

de agosto del año en curso, en el expediente SUP-REC-41/009, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se resolvió confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal, en el juicio de inconformidad ST-JIN-16/2009, en el que se resolvió la validez de la elección en el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Advierto que el mencionado Secretario General de la Cámara de Diputados, según se advierte del contenido del expediente integrado con motivo del presente juicio ciudadano, resolvió suspender el trámite de registro de un diputado electo, e incumplir con la obligación que le impone el artículo 14 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, sin contar con las facultades legales expresas para ello, pues no se advierte que en el ejercicio de sus funciones, pueda calificar la procedencia de una solicitud de suspensión de registro formulada por la Procuraduría General de la República, siendo que corresponde al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Federal, la investigación y persecución de los delitos, más no el intervenir en los asuntos relativos a la toma de posesión de los diputados federales.

El artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

ARTICULO 15.

1. Para la conducción de la sesión constitutiva de la Cámara habrá una Mesa de Decanos, constituida por un Presidente, tres Vicepresidentes y tres Secretarios.

2. La Mesa de Decanos se integra por los diputados electos presentes que hayan desempeñado con mayor antigüedad la responsabilidad de legislador federal. En caso de presentarse antigüedades iguales, la precedencia se establecerá en favor de quienes hayan pertenecido al mayor número de Legislaturas y, en su caso, a los de mayor edad. El diputado electo que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Mesa de Decanos. Serán Vicepresidentes los diputados electos que cuenten con las tres siguientes mayores antigüedades, procurando reflejar la pluralidad de la conformación de la Cámara. En calidad de Secretarios les asistirán los siguientes tres diputados electos que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.
3. Presentes los diputados electos en el Salón de Sesiones para la celebración de la sesión constitutiva, el Secretario General de la Cámara informará que cuenta con la documentación relativa a los diputados electos, las credenciales de identificación y acceso de los mismos, la lista completa de los legisladores que integrarán la Cámara y la identificación de la antigüedad en cargos de legislador federal de cada uno de ellos; y mencionará por su nombre a quienes corresponda integrar la Mesa de Decanos, solicitándoles que ocupen su lugar en el presidium.
4. El Presidente ordenará la comprobación del quórum, y uno de los Secretarios procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la sesión constitutiva. Declarado éste, el Presidente de la Mesa de Decanos abrirá la sesión. Enseguida, se dará a conocer el orden del día, mismo que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos: declaración del quórum; protesta constitucional del Presidente de la Mesa de Decanos; protesta constitucional de los diputados electos presentes; elección de los integrantes de la Mesa Directiva; declaración de la legal constitución de la Cámara; cita para sesión del Congreso General y designación de comisiones de cortesía para el ceremonial de esa sesión.
5. El Presidente de la Mesa de Decanos se pondrá de pie y al efecto harán lo propio los demás integrantes de la Cámara. Aquél prestará la siguiente protesta con el brazo derecho extendido: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que el pueblo me ha conferido, así como la responsabilidad de Presidente de la Mesa de Decanos de la Cámara, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Si así no lo hago, que la Nación me lo demande".

- 6.** El resto de los integrantes de la Cámara permanecerá de pie y el Presidente de la Mesa de Decanos les tomará la protesta siguiente: "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura del Congreso de la Unión que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?". Los diputados electos responderán, con el brazo derecho extendido: "¡Si protesto!". El Presidente de la Mesa de Decanos, a su vez, contestará: "Si no lo hacen así, que la Nación se los demande".
- 7.** Una vez que se hayan rendido las protestas constitucionales referidas en los dos párrafos anteriores, se procederá a la elección de la Mesa Directiva de la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- 8.** Realizadas las votaciones y declarados los resultados para la elección de la Mesa Directiva de la Cámara, el Presidente de la Mesa de Decanos invitará a sus integrantes a que ocupen el lugar que les corresponde en el presidium, y los miembros de ésta tomarán su sitio en el Salón de Sesiones.
- 9.** La elección de la Mesa Directiva se comunicará al Presidente de la República, a la Cámara de Senadores, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a los órganos legislativos de los Estados y del Distrito Federal.
- 10.** En la circunstancia de que la Mesa de Decanos deba actuar como Mesa Directiva, en tanto se concretan los entendimientos necesarios para elegir ésta, se harán las comunicaciones pertinentes a que se refiere el párrafo anterior."

De acuerdo al precepto legal citado, la toma de protesta en la Sesión Constitutiva, atañe al Presidente de la Mesa de Decanos, por lo tanto la solicitud debía ser atendida por el Presidente de la Mesa Decanos, lo anterior aplicando el criterio que sustentó este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SUP-JDC -612/2009.

Las anteriores consideraciones motivan mi disenso con las consideraciones que en relación a las facultades del Secretario

del General de la Cámara de Diputados se sostiene la
sentencia.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-98/2010

ACTOR. MARTÍN OROZCO
SANDOVAL

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO RESPONSABLE
DEL ENGROSE:** JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JORGE ENRIQUE
MATA GÓMEZ

México, Distrito Federal, trece de mayo de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-98/2010** promovido por Martín Orozco Sandoval contra de la resolución de tres de mayo de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante la cual se negó al actor el registro como candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de esa entidad federativa para el proceso electoral local 2009-2010.

SUP-JRC-98/2010

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. El siete de noviembre de dos mil nueve, el Ayuntamiento de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, presentó en la Agencia del Ministerio Público Número seis, adscrita a la procuraduría General de la mencionada entidad federativa, denuncia en contra de Martín Orozco Sandoval por la comisión de los delitos de fraude, peculado, atentados al desarrollo urbano, ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias, que presuntamente llevó a cabo durante su encargo como Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento.

2. Acción penal y orden de aprehensión. El diecinueve de enero de dos mil diez, el Ministerio Público precisado en el numeral que antecede ejerció acción penal en contra del ahora actor, con motivo de los delitos de ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias; la causa quedó radicada en el Juzgado Sexto Penal del Estado de Aguascalientes, con la clave de expediente 02/2010.

En la misma fecha, el titular del ese Juzgado emitió orden de aprehensión en contra de Martín Orozco Sandoval, por la comisión de los delitos precisados en el párrafo anterior.

SUP-JRC-98/2010

3. Juicio de garantías. El nueve de febrero de dos mil diez, Martín Orozco Sandoval promovió juicio de amparo en contra del Juzgado Sexto Penal del Estado de Aguascalientes, a fin de controvertir la orden de aprehensión mencionada en el numeral que antecede. En su demanda de garantías, el promovente solicitó la suspensión del acto reclamado.

El juicio de garantías fue radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en la mencionada entidad federativa, con la clave de expediente 174/210-IV.

4. Suspensión de la orden de aprehensión. El diecinueve de febrero de dos mil diez, el Juez Tercero de Distrito del Estado de Aguascalientes dictó resolución definitiva en el incidente de suspensión tramitado en el juicio de amparo promovido por Martín Orozco Sandoval, mencionado en el numeral anterior, que en lo conducente señala:

“... se concede la libertad provisional bajo caución al quejoso Martín Orozco Sandoval, respecto de la causa penal 2/2010 del índice del Juzgado Sexto de lo Penal del Estado, solicitada por el antes nombrado mediante escrito presentado ante este órgano de control constitucional el pasado diecisiete de febrero de esta anualidad...”

5. Auto de formal prisión. El diecinueve de febrero de dos mil diez, el Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes dictó en la causa penal identificada con la clave 02/2010, auto

SUP-JRC-98/2010

de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval, al tenor siguiente:

“....

PRIMERO.- Siendo las 22:05 (VEINTIDÓS HORAS CON CINCO MINUTOS) del día DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, **ES DE DECRETARSE COMO SE DECRETA AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CONTRA DE MARTÍN OROZCO SANDOVAL**, por los delitos de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS** cometidos en agravio de **LA SOCIEDAD Y DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**.

SEGUNDO.- Identifíquese al inculcado por los medios legales administrativos adoptados y pídase al Director del Centro de Readaptación Social en el Estado, la práctica del examen técnico interdisciplinario y el informe de prisiones.

TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Centro de Reeducción Social en el Estado para su conocimiento y efectos legales.

CUARTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno del Juzgado y expídanse las boletas y copias de ley.

QUINTO.- Se declara cerrado el Periodo de Preinstrucción y abierto el de instrucción.

SEXTO.- Así mismo hágase saber a las partes que cuentan con el termino de diez días para interponer el recurso de apelación de conformidad con el artículo 465 fracción V en relación con el 466 de la Legislación Penal en vigor.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase”.

6. Otro juicio de amparo. El primero de marzo de dos mil diez, Martín Orozco Sandoval promovió juicio de garantías en contra del Juzgado Sexto Penal del Estado de Aguascalientes, a fin de controvertir el auto de formal prisión precisado en el numeral que antecede y solicitó la suspensión del acto reclamado.

SUP-JRC-98/2010

De igual forma pidió textualmente:

...

Particularmente solicito se decrete como medida cautelar (sic) para que el suscrito continúe en el goce pleno de mis derechos garantizados por el artículo 35 de la Constitución General de la República, a efecto de que no se suspendan como consecuencia del auto de formal prisión dictado en mi contra dentro de la causa penal, de tal forma que lo dispuesto en el artículo 38 fracción II de la propia Constitución, no ocasionen daños en mi persona que serían de imposible reparación.

...

El juicio de garantías fue radicado en el Juzgado tercero de Distrito en la mencionada entidad federativa, con la clave de expediente 267/2010-II.

7. Resolución de suspensión del auto de formal prisión.

El ocho de marzo de dos mil diez, el Juez Tercero de Distrito del Estado de Aguascalientes dictó resolución en el incidente de suspensión definitiva tramitado en el juicio de amparo 267/2010II promovido por Martín Orozco Sandoval, al tenor siguiente:

“ ...

De la lectura integral del auto de formal prisión, no se advierte consideración alguna relativa a la privación de derechos civiles y políticos decretada en contra del quejoso; por ello al no existir determinación alguna en el sentido de que se ordenaran suspender los derechos políticos y civiles del peticionario del amparo, no es posible conceder la suspensión en términos que solicita.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 124, 125, 131, 132 y 139, de la Ley de Amparo, se resuelve:

SUP-JRC-98/2010

ÚNICO. Se **CONCEDE** la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** a **MARTÍN OROZCO SANDOVAL**, contra los actos reclamados al Juez Sexto de lo Penal de esta ciudad
...”.

8. Sentencia en el juicio de amparo 267/2010-II. El quince de abril de dos mil diez, la Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en el Estado de Guanajuato dictó, en auxilio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, sentencia en el juicio de amparo 267/2010, promovido por Martín Orozco Sandoval, al tenor siguiente:

“ ...

SEPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. En merito de lo expuesto en los considerandos precedentes, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión impetrados, para el efecto de que el Juez Sexto de lo Penal de Aguascalientes deje insubsistente el auto de formal prisión de diecinueve de febrero de dos mil diez, que dictó en contra del inculpado, aquí quejoso, en los autos de la causa penal 02/2010 de su índice, y en su lugar, emita uno nuevo, en el que:

I. Soslaye considerar actualizada la ventaja indebida a que refiere el cuerpo del delito de ejercicio indebido del servicio público, con base en la celebración de los contratos de compraventa y arrendamiento celebrados el siete de noviembre de dos mil siete.

II. Con plenitud de jurisdicción, lleve a cabo la valoración de los medios de prueba que soslayó justipreciar, mismos que fueron relacionados en el considerando quinto de este fallo, en especial, aquellas relacionadas con la acreditación del uso del suelo del predio materia de permuta a que se hizo referencia en esta resolución, así como el trámite de expedición de las constancias de subdivisión, compatibilidad y alineamiento expedidas el treinta de octubre de dos mil siete del bien raíz mencionado, en la inteligencia que las documentales que contiene tales constancias deberán ser justipreciadas

SUP-JRC-98/2010

conforme a lo expuesto en este fallo; hecho lo cual, determine nuevamente si, en su concepto, se acredita o no la ventaja indebida derivada del procedimiento de permuta señalado; asimismo, derivado de la misma valoración de que se habla, se pronuncie nuevamente, en cualquier sentido, por lo que respecta a la acreditación del delito de tráfico de influencias; para lo cual deberá además:

a).- Omitir estimar y referir que los actos descritos en los incisos b), c), e) y g) del considerando sexto de este fallo, reflejan una gestión o promoción de trámites de negocios extraños a una función ajena realizada por el quejoso como Presidente Municipal de Aguascalientes;

b).- Se abstenga de apreciar como integrante de los delitos de ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias, previstos en la fracción XIV, del artículo 69 y 75 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, respectivamente, la circunstancia de que el impetrante de garantías estaba impedido para conocer del trámite que culminó en la permuta celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete.

c).- Hecho lo cual, determine lo que en derecho proceda.

En el entendido de que, si así lo estima pertinente, el auto que emita podrá ser en el mismo sentido del anterior, pues el objeto del amparo concedido no le constriñe a dejar sin efectos el auto de término constitucional impugnado, con lo cual, quedará debidamente cumplimentado el mismo.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- La justicia de la Unión Ampara y Protege a **MARTÍN OROZCO SANDOVAL**, contra el acto y autoridad que quedaron indicados en el resultando primero de este fallo, para los efectos señalados en el considerando ÚLTIMO de la presente determinación.

9.- Solicitudes del Síndico Procurador. El catorce de abril de dos mil diez, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, solicitó al Juez Sexto Penal de la mencionada entidad federativa que girara

SUP-JRC-98/2010

oficio al Instituto Federal Electoral, para hacer de su conocimiento que el diecinueve de abril del citado año fue dictado auto de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval, a fin de que a su vez se informara al Registro Federal de Electores de este Instituto con el propósito de llevar a cabo las anotaciones correspondientes, derivadas de lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El veinte de abril de dos mil diez, el mencionado funcionario municipal solicitó nuevamente al Juez Penal, que aclarara cuáles son los efectos que tiene para el Instituto Federal Electoral, el auto de formal prisión dictado en contra de Martín Orozco Sandoval.

10. Acuerdos del Juez Penal. Los días quince y veinte de abril de dos mil diez, respectivamente, el Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes acordó de conformidad con lo solicitado por el Síndico Procurador, motivo por el cual ordenó girar los oficios correspondientes.

11. Comunicados a autoridades administrativas electorales. En cumplimiento a lo resuelto en los proveídos precisados en el numeral que antecede, los días dieciséis y veintiuno de abril de dos mil diez, el Juez Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes emitió los oficios 1343 (mil trescientos cuarenta y tres) y 1346 (mil trescientos cuarenta y seis), respectivamente, mediante los cuales hizo del

SUP-JRC-98/2010

conocimiento del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes, que fue dictado auto de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval.

De igual forma, el dieciséis de abril de dos mil diez, el Juez Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes emitió el oficio 1344 (mil trescientos cuarenta y cuatro), mediante el cual hizo del conocimiento del Instituto Federal Electoral de la mencionada entidad federativa, para los efectos legales conducentes, que el diecinueve de febrero del citado año, fue dictado auto de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval.

12.- Recursos de revocación. A fin de controvertir los autos precisados en el numeral que antecede, el defensor particular de Martín Orozco Sandoval promovió, ante el Juzgado Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes, sendos recursos de revocación.

13.- Desechamiento de escritos de revocación. Mediante sendos proveídos de diecinueve y veintidós de abril de dos mil diez, el Juez Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes desechó los recursos de revocación de los que se hace mención en el numeral anterior.

14. Nuevo juicio de garantías. Martín Orozco Sandoval promovió juicio de amparo, en contra de Juez Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes, a fin de controvertir las

SUP-JRC-98/2010

resoluciones por las que desechó los escritos de revocación; asimismo, en el escrito de demanda, solicitó la suspensión de los actos reclamados.

El juicio de garantías quedó radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con la clave 544/2010-I.

15. Solicitud de registro como candidato a Gobernador.

El veintidós de abril de dos mil diez, el Partido Acción Nacional presentó en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, solicitud de registro de Martín Orozco Sandoval como candidato a Gobernador de esa entidad federativa.

16. Requerimientos del Instituto Electoral de

Aguascalientes. El veintitrés de abril de dos mil diez, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes solicitó, mediante oficio identificado con la clave IEE/ST/1659/2010, al Instituto Federal Electoral que informara si Martín Orozco Sandoval se encontraba inscrito en el Padrón Electoral y en la lista nominal de electores.

En la misma fecha, el aludido Secretario Técnico solicitó, mediante diverso oficio IEE/ST/1665/2010, al Juez Sexto Penal de la mencionada entidad federativa, que informará si el ahora actor se encontraba: a) en pleno ejercicio de sus

SUP-JRC-98/2010

derechos; b) sujeto a proceso criminal por delito que merezca penal corporal; c) si cuenta con auto de formal prisión en su contra; d) en ejecución de pena corporal, y e) si cuenta a la fecha con resolución o sentencia ejecutoria en su contra que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

17. Cumplimiento a requerimientos. El veintitrés de abril de dos mil diez, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes informó a la autoridad administrativa electoral de la mencionada entidad federativa, en cumplimiento al requerimiento precisado en el párrafo que antecede, que Martín Orozco Sandoval si está registrado en el Padrón Electoral y en la lista nominal de electores; asimismo informó, que mediante oficio 1346, el Juez Sexto Penal en el Estado ordenó hacer las anotaciones correspondientes sobre la suspensión de los derechos del ahora actor.

En esa fecha, el Juez Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes informó, en cumplimiento al requerimiento precisado en el numeral que antecede, que Martín Orozco Sandoval: a) está sujeto a proceso penal por delito que merece penal corporal; b) cuenta con auto de formal prisión; c) no está durante la ejecución de pena corporal, d) no cuenta con resolución o sentencia ejecutoria o en su contra, que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos pero que, en razón del auto

SUP-JRC-98/2010

de formal prisión dictado en su contra, se remitió oficio al Instituto Federal Electoral para los efectos previstos en el artículo 38, fracción II, de la Constitución federal.

18. Requerimiento al Partido Acción Nacional. El veinticinco de abril de dos mil diez, mediante oficio IEE/P/1672/2010, la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes requirió al Partido Acción Nacional para que subsanara diversas omisiones respecto a la solicitud de registro de su candidato a Gobernador en ese Estado, en especial, lo relativo a los requisitos previstos en los artículos 37, fracción II, y 38, fracción II, de la Constitución local, y 9, fracción I, de la ley sustantiva estatal electoral.

19. Cumplimiento a requerimiento. El veintisiete de abril de dos mil diez, el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en cumplimiento al requerimiento precisado en el numeral que antecede, formuló diversas manifestaciones respecto a la vigencia de los derechos políticos de Martín Orozco Sandoval, así como lo relativo al procedimiento penal instaurado en su contra.

20. Solicitud de información a Juez Penal. Mediante oficio IEE/P/1738/2010 de veintiocho de abril de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral

SUP-JRC-98/2010

de Aguascalientes solicitó al Juez Sexto Penal de la mencionada entidad federativa, que informará lo siguiente.

“

...

A) Si los efectos legales de la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** dictada contra el Auto de Formal Prisión otorgada al **C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL** en fecha ocho de marzo del presente año, dentro de los autos del expediente del **JUICIO DE GARANTÍAS NÚMERO 267/2010-II CONTINUAN VIGENTES** a la fecha.

B) En caso contrario informe, **SI A LA FECHA SUBSISTE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN** que fuera emitido por Usted en contra del **C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**, dentro de la **CAUSA PENAL 02/2010** del Juzgado Sexto Penal adscrito al Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.”

21. Cumplimiento de Juez Penal a requerimiento. Por oficio 1555 (mil quinientos cincuenta y cinco) de veintiocho de abril de dos mil diez, el Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes informó, en cumplimiento al requerimiento precisado en el numeral que antecede, lo siguiente:

...

Que respecto al inciso a) he de informar que la suspensión definitiva concedida dentro del juicio de garantías número 267/2010, dictada contra el Auto de Formal Prisión, se encuentra vigente hasta en tanto se notifique que ha causado ejecutoria la sentencia que se dictó (sic) en el juicio constitucional. Tal y como lo estableció el Juez Tercero de Distrito en el Estado, al resolver sobre la referida suspensión, y cuya copia me permito acompañar al presente.

Y en cuanto a la información requerida en el punto marcado en el inciso b), le informé que a esta fecha, el Auto de Formal prisión que fue emitido en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, dentro de la causa penal 002/2010 de este juzgado aún se encuentra subsistente; es decir hasta esta fecha existen los efectos legales derivados del Auto de Formal Prisión.

...

22. Auto del Juez de Distrito. Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil diez, el Juez Tercero de

SUP-JRC-98/2010

Distrito en el Estado de Aguascalientes admitió la demanda de amparo, ordenó tramitar incidente de suspensión respectivo y negar la suspensión provisional de los actos reclamados.

23. Recurso de queja. El treinta de abril de dos mil diez, Martín Orozco Sandoval interpuso recurso de queja en contra del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, a fin de controvertir el acuerdo de veintinueve de abril del año en que se actúa, dictado en el juicio de amparo 544/2010-I.

El recurso de queja quedó radicado en el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con la clave de expediente 15/2010.

24. Sentencia en queja. El dos de mayo de dos mil diez, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito dictó sentencia en el recurso de queja identificado con la clave 15/2010, la cual declaró infundada y negó la suspensión provisional de los actos reclamados.

II. Resolución impugnada En sesión que inició el tres de mayo de dos mil diez y concluyó el día cuatro de ese mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió la resolución CG-R-44/10, cuyos puntos resolutivos son, en lo que interesa, del tenor siguiente:

SUP-JRC-98/2010

“ ...

PRIMERO. Este Consejo General es competente para analizar y en su caso aprobar la solicitud de registro de candidato a Gobernador Constitucional, presentada por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que integran la presente resolución.

SEGUNDO. Este Consejo General determina no aprobar el registro como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes al C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, solicitado por el Partido Acción Nacional, en términos de los Considerandos que integran la presente resolución.

TERCERO. La presente Resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de mayo de dos mil diez, Martín Orozco Sandoval presentó, en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del citado Instituto Electoral, a fin de controvertir la resolución precisada en resultando que antecede.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio identificado con la clave IEE/ST/1913/2010 de ocho mayo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día nueve, se remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, precisada en el resultado anterior.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de nueve de mayo de dos mil diez, el Magistrado Presidente por Ministerio de ley

SUP-JRC-98/2010

de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-98/2010, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en que se actúa y determinó radicarlo, en la Ponencia a su cargo, para su correspondiente sustanciación.

VII. Requerimiento. Por auto de once de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor ordeno requerir al Juez Sexto Penal y al Juez Tercero de Distrito, ambos en el Estado de Aguascalientes, que informaran cuál es el estado procesal que guardan los autos de la causa penal 02/2010 y del juicio de garantías 267/2010-II, respectivamente. Asimismo requirió, al aludido Juez Penal que informara si ha dictado, con posterioridad al quince de abril de dos mil diez, auto de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval, caso en el cual debía remitir copia certificada de las respectivas constancias.

VIII. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, comparecieron como terceros interesados los partidos políticos Revolucionario Institucional,

SUP-JRC-98/2010

Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Aliados por tu Bienestar”.

IX. Admisión. Por proveído de doce de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor, al advertir que en la especie se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Martín Orozco Sandoval, acordó admitir a trámite la demanda respectiva.

X. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y en virtud de no existir trámite alguno pendiente de realizar, acordó declarar cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

XI. Proyecto de Resolución. En sesión pública de trece de mayo de dos mil diez, el Magistrado Flavio Galván Rivera sometió a consideración de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia, mismo que fue rechazado por los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por mayoría de votos.

En razón de lo anterior, correspondió al Magistrado José Alejandro Luna Ramos elaborar el engrose respectivo.

C O N S I D E R A N D O S

SUP-JRC-98/2010

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por derecho propio y en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, en contra de un acto emitido por un órgano administrativo electoral local, que estima viola sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votado para un cargo de elección popular.

SEGUNDO.- Per saltum. Cabe advertir que la autoridad responsable y los tercero interesados partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "Aliados por tu Bienestar", al comparecer por escrito al juicio en que se actúa, hicieron valer la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad del acto controvertido.

No obstante lo anterior, en la especie, el agotamiento del medio de impugnación local en materia electoral se traduciría en un merma o extinción del derecho político-electoral que aduce vulnerado.

SUP-JRC-98/2010

Esta Sala Superior considera que, en la especie, está justificado conocer *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Martín Orozco Sandoval.

En principio, cabe precisar que los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente para controvertir actos o resoluciones definitivas y firmes, de ahí que sea requisito de procedibilidad agotar los medios de impugnación establecidos en las legislaciones electorales de las entidades federativas o en la normativa interna de los partidos políticos, mediante los cuales se pueda revocar, modificar o anular el acto o resolución impugnado.

Ahora bien, la carga procesal de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justificables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente vulnerado, toda vez que sólo de esta manera se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial, gratuita y expedita.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento de los medios de

SUP-JRC-98/2010

impugnación de ordinarios, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, no es necesario que los justiciables agoten los aludidos medios de impugnación ordinarios sino que están autorizados para acudir *per saltum* al medio de defensa federal.

El anterior criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ09/2001, consultable en páginas ochenta a ochenta y uno de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, con el rubro y texto siguiente: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzcan en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica

SUP-JRC-98/2010

y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se pueden satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se pueden ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En el asunto bajo análisis, esta Sala Superior advierte que en el Estado de Aguascalientes, el procedimiento electoral está

SUP-JRC-98/2010

en la etapa de campaña; motivo por el cual el atraso en la resolución del juicio al rubro indicado podría implicar una merma en el derecho del ahora demandante, para contender en la campaña para la elección de Gobernador del Estado.

En este orden de ideas, se considera que el actor está en la posibilidad jurídica de no agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 396, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Medio ordinario de impugnación, que es procedente para controvertir los actos y resoluciones del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, que no sean impugnables mediante el recurso de inconformidad.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el actor no aduzca expresamente, en su escrito de demanda, que esta Sala Superior conozca *per saltum* el juicio indicado al rubro, toda vez que del análisis del aludido recurso se advierte la necesidad de que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva, de manera inmediata y directa, la controversia planteada, en razón de la etapa en la que está el procedimiento electoral ordinario que se lleva a cabo en el Estado de Aguascalientes, para elegir Gobernador.

Atento a las consideraciones precedentes, resulta infundada la causal de improcedencia que hicieron valer los terceros interesados Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, en su escrito común de comparecencia, dada la procedibilidad *per saltum* del medio de impugnación promovido por Martín Orozco Sandoval.

SUP-JRC-98/2010

TERCERO.- La parte conducente de la resolución impugnada se sustenta en las siguientes consideraciones.

UNDÉCIMO. Visto lo anterior, en relación con la solicitud de registro de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, presentada por el Partido Acción Nacional, una vez que la misma ha sido verificada y analizada minuciosamente por este Órgano Superior de Dirección Electoral en el Estado, se desprende el cabal cumplimiento a los requisitos señalados por los artículos 184, 185, 186, 187 fracción I, 188 fracción I, 190 y 194 del Código Electoral en vigor para el Estado, toda vez que la misma fue presentada dentro del plazo establecido para tal efecto por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a la cual se anexó la totalidad de la información y documentación contemplada en el último de los preceptos legales referidos con antelación.

Ahora bien, este Consejo General considera procedente entrar al análisis relativo a determinar si el **C. Martín Orozco Sandoval**, cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos tanto en los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 8° y 9° del Código Electoral de Aguascalientes, así como con los determinados por el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en la sentencia de fecha veinte de diciembre del dos mil nueve. En ese sentido, de los elementos que esta Autoridad Electoral se allegó durante el periodo de verificación se desprende lo siguiente:

- En fecha veintitrés de abril del presente año, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y mediante el oficio número **IEE/ST/1659/2010**, solicitó al Instituto Federal Electoral informara a este organismo si las personas señaladas en la lista que se anexó a dicho oficio se encontraban inscritas en el Padrón Electoral así como en la lista nominal de electores, en término de los artículos 7 fracción I y 8 fracción I del Código Electoral del Estado de

SUP-JRC-98/2010

Aguascalientes, listado dentro del cual se encontraba el nombre del ciudadano **Martín Orozco Sandoval**.

- A dicho oficio dio contestación el **MTRO. JORGE VALDES MACIAS**, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Aguascalientes del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio **JLE/VS/0439/2010** de fecha veintitrés de abril del presente año, informando a este órgano colegiado que:

“Según la búsqueda minuciosa realizada dentro del padrón electoral del estado los ciudadanos a que se refieren si aparecen en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores.”

- De la misma manera el Vocal Secretario del Instituto Federal Electoral menciona:

“Es importante mencionar que en la Junta Local Ejecutiva se recibió por parte del Juez Sexto Penal en el Estado, el oficio número 1346 de fecha 21 del presente y recibido el mismo día, dentro del expediente número 0002/2010, en el que ordena al Instituto hacer las anotaciones correspondientes sobre la suspensión de los derechos del Ciudadano Martín Orozco Sandoval, “en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de lo Estado Unidos Mexicanos”, y enlistado con el número 21 de la relación anexa a su ocurso.”

- En fecha veintitrés de abril del año dos mil diez, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y mediante el oficio número **IEE/ST/1665/2010**, solicitó al Juez Sexto de lo Penal del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, informara al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes si las personas señaladas en la lista que se anexó a dicho oficio, dentro del cual se encontraba el nombre del ciudadano **Martín Orozco Sandoval**, se encontraban en algunos de los siguientes supuestos:

SUP-JRC-98/2010

- I. Si dichas personas gozan actualmente del pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Si dichas personas se encuentran sujetas a la fecha a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal.
- III. Si dichas personas a la fecha cuentan con un auto de formal prisión en su contra.
- IV. Si dichas personas se encuentran durante la ejecución de una pena corporal; y
- V. Si dichas personas cuentan a la fecha con una resolución o sentencia ejecutoria en su contra que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.”

• A dicho escrito dio contestación el Juez Sexto Penal del Estado, **Lic. Alfredo Quiroz García**, mediante el oficio número 1350 de fecha veintitrés de abril del año dos mil diez, informando a este órgano colegiado lo siguiente:

“Con relación a la información solicita en el punto marcado con el número I. He de informar que no se está en condiciones de dar ese tipo de información respecto del ejercicio de sus derechos, por no ser autoridad electoral facultada para ello.

Respecto al punto marcado con el número II. He de informar que el referido ciudadano si se encuentra sujeto a un procedimiento penal, actualmente en el periodo de instrucción, por delito que merece pena corporal conforme a Nuestra Legislación Penal.

De lo solicitado en el punto marcado con el número III. Informo que MARTÍN OROZCO SANDOVAL si cuenta con Auto de Formal Prisión al considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO Y TRAFICO DE INFLUENCIAS, en agravio de LA SOCIEDAD Y DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

En cuanto a lo señalado en el punto marcado con el número IV. Informo que **no** se encuentra durante la ejecución de una pena corporal.

SUP-JRC-98/2010

Finalmente con relación al punto marcado con el número V. He de informar que dado el Auto de Formal Prisión dictado dentro del procedimiento 0002/2010 de este Juzgado, se envió oficio al Instituto Federal Electoral con fecha veintiuno de abril del año dos mil diez, para los efectos previstos de la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que propiamente dicha persona no cuenta con una resolución o sentencia ejecutoria en su contra, que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.”

- En fecha veinticinco de abril del año dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y mediante el oficio número **IEE/P/1672/2010**, informó al Partido Acción Nacional en relación con la solicitud de registro para la candidatura a Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, presentada ante este Instituto Estatal Electoral por el **C.P. Martín Orozco Sandoval**, en fecha veintidós de abril del presente año, que una vez llevado a cabo el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, le formulaba las observaciones relativas a efecto de que fueran subsanados los requisitos omitidos en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le fuera notificado el oficio señalado.

En dicho oficio, se requirió al Partido Acción Nacional para que:

- a) De conformidad con lo preceptuado por el primer párrafo del artículo 186 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la solicitud de registro fuera firmada por la persona facultada para ello de acuerdo con sus documentos básicos.
- b) Asimismo, de conformidad con lo manifestado por el Instituto Federal Electoral, a través del oficio número JLE/VS/0439/2010 de fecha veintitrés de abril de 2010 dirigido a esta Autoridad Electoral, se hizo de su conocimiento la omisión del solicitante al cumplimiento del requisito constitucional establecido en la fracción II del artículo 37 de la

SUP-JRC-98/2010

Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

c) De igual forma, en relación con lo señalado por el juez Sexto de lo Penal adscrito al Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, mediante el oficio número 1350 de fecha veintitrés de abril de 2010 dirigido a esta Autoridad Electoral, se hizo de su conocimiento la omisión del solicitante al cumplimiento del requisito constitucional y legal, establecido en la fracción II del artículo 38 de la Constitución local y fracción I del artículo 9 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

- A ese oficio de requerimientos, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **Lic. David Ángeles Castañeda**, mediante oficio sin número presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral el día veintiséis de abril del presente año, siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, contestó lo siguiente:

“a) En respuesta a esta fracción y a fin de subsanar dicha omisión, acompañó al presente escrito LA SOLICITUD DEL REGISTRO DEL C.P. MARTIN OROZCO SANDOVAL, COMO CANDIDATO A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, FIRMADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, EL C.P. ARTURO GONZALEZ ESTRADA. Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 186 del Código Electoral del Estado.

Con relación a las fracciones b) y c), solicito a Usted Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, QUE DE MANERA CLARA Y PRECISA ME INDIQUE CUALES SON LAS OMISIONES EN LAS QUE SUPUESTAMENTE INCURRE, nuestro Candidato El C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL. Puesto que con la Documentación que se anexo a su Oficio, de la misma no se advierte omisión alguna por parte de nuestro candidato.”

- En fecha veintiséis de abril del presente año, la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en atención al oficio sin número

SUP-JRC-98/2010

presentado por el **Lic. David Ángeles Castañeda** señalado en el punto anterior, mediante el oficio número **IEE/ST/1724/2010**, comunicó al Partido Acción Nacional que de las respuestas emitidas tanto por el Instituto Federal Electoral como por el Juez Sexto de lo Penal adscrito al Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, las cuales le fueron previamente proporcionadas en copia simple, constituyen el sustento legal de las observaciones vertidas en el oficio **IEE/P/1672/2010**, desprendiéndose de lo comunicado por esas autoridades, que la solicitud de registro presentada ante este Instituto por el **C. Martín Orozco Sandoval** para contender al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional, es omisa en cumplimentar los requisitos constitucionales y legales enmarcados en la fracción II del artículo 37 y fracción II del artículo 38 de nuestra Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como en la fracción I del artículo 9 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que en ese sentido **se le incitó a cumplimentarlos en el término señalado para tal efecto**, el cual fenecería a las doce horas con treinta minutos del día veintisiete de abril del presente año, según lo dispuesto por el artículo 197 del ordenamiento legal referido.

- Este oficio fue contestado por el **Lic. David Ángeles Castañeda**, mediante un escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal el día veintisiete de abril del presente año, siendo las doce horas con veintitrés minutos, en el cual señala lo siguiente:

“En respuesta a sus oficios Número IEE/1672/2010, de veinticuatro de abril de 2010 y IEE/1724/2010 notificados a esta representación el veinticinco del mismo mes y año, así como en fecha 27 de abril del año en curso, me permito poner a la consideración del Cuerpo Colegiado que Usted preside el presente curso al tenor de los siguientes numerales:

- 1.- En respuesta a su atento oficio de fecha 27 de Abril del año en curso, y el correlativo al inciso a) ya quedó debidamente subsanado tal y como se advierte de la contestación que hace la misma

SUP-JRC-98/2010

autoridad en su oficio de fecha 27 de abril del año en curso.

2.- En respuesta al correspondiente oficio marcado con el número IEE/1724/2010, de fecha 26 de Abril del año en curso, mismo que le fue notificado al Partido Acción Nacional el día 27 de Abril del año en curso a las 10:12. A fin de dar contestación al mismo, con el debido respeto que me merece lo manifestado en el mismo; señalo a Usted que no hay omisión alguna por parte de nuestro Partido, ni de nuestro Candidato a Gobernador de cumplimentar a cabalidad el requisito constitucional en la fracción II del artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Fundo mi respuesta:

El artículo citado por su señoría reza literalmente:

Artículo 37.- Para ser gobernador del Estado se requiere:

I. ...

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y

(Reforma mediante decreto 158, publicado el 26 de enero de 2009)

III. ...

Luego entonces al contar Ustedes con un documento como el mencionado en el inciso de cita JLE/VS/0439/2010 en el que a párrafo primero in fine se dice por parte del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Aguascalientes del Instituto Federal Electoral, - maestro Jorge Valdés Macías que: "...los ciudadanos a que se refieren si (sic) aparecen en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores." Sucediendo que independientemente de que más adelante, en el mismo oficio se diga que se haya recibido en la Junta Local Ejecutiva a su cargo oficio diverso en el que se ordene al instituto hacer las anotaciones correspondientes sobre la suspensión de derechos del Ciudadano Martín Orozco Sandoval; tal afirmación, la de que "...se ordene al instituto hacer las anotaciones correspondientes sobre la suspensión de derechos

SUP-JRC-98/2010

del Ciudadano Martín Orozco Sandoval...”, no deja de ser eso una afirmación que ni siquiera se contradiga con lo primeramente señalado por la Autoridad de marras en el sentido de que los ciudadanos a que se refieren –entre ellos nuestro Candidato Martín Orozco Sandoval- **SÍ** aparecen en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores.

Luego entonces, si nuestro Candidato aparece en el Padrón Electoral y Lista Nominal Electoral no hay razón alguna para afirmar que Martín Orozco Sandoval, incumple con el requisito constitucional establecido en la fracción II del artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

3) Finalmente, respecto a lo señalado en el inciso c) de su escrito primigenio, y con relación a lo señalado por el Juez Sexto de lo Penal en el oficio número 1350, ello no implica que nuestro Candidato incumpla con lo establecido por el artículo 38, fracción II del Estado de Aguascalientes ni con el supuesto previsto en la fracción I del artículo 9 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; ya que de conformidad con los artículos citados el Ciudadano Martín Orozco Sandoval ni se encuentra extinguiendo una pena corporal; ni le ha sido dictada resolución o sentencia ejecutoria que le imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

Y con respecto al Auto de Formal Prisión emitido en su contra, a más de que como dije nuestro candidato no se encuentra extinguiendo pena corporal, requisito implícito este para incurrir en el supuesto del que se deriva el supuesto incumplimiento a que se refiere en el oficio que se contesta me permito señalar que respecto a dicho Auto existe una resolución del Licenciado Guillermo Baltasar y Jiménez, Juez Tercero de Distrito en el Estado, en el que al momento de conceder la suspensión definitiva al C. Martín Orozco Sandoval, contra los actos reclamados al Juez Sexto de lo Penal de esta ciudad, dentro del Juicio de Garantías 267/2010-II el ocho de marzo del año en curso que reza literalmente a foja 174 del expediente en mención lo siguiente: “... que no

SUP-JRC-98/2010

se advierte consideración alguna relativa a la privación de derechos civiles y políticos decretada en contra del quejoso”. Que en el mismo documento mediante el cual se concede la suspensión definitiva a Martín Orozco Sandoval el Licenciado Guillermo Baltasar y Jiménez afirma a foja 172 del expediente señalado, anverso, que “...con apoyo en los artículos 124 y 136 de la referida Ley de Amparo, se concede la suspensión definitiva, **para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y ...**” (el resaltado es nuestro). Hecho este último que no acató el propio Juez Sexto Penal al solicitar al Instituto Federal Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva en la Entidad a su cargo lo planteado mediante los oficios mencionados en el numeral precedente.

Que obviamente el Juez Sexto Penal en el Estado, no solo como dije, no acató lo establecido por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, sino que además con los oficios 1343 de fecha dieciséis de abril y 1346 de veintiuno del mismo mes y año, presentados ante el Instituto Federal Electoral está ampliando, la Orden de Aprehensión por él mismo emitida y a la cual recayó la Suspensión Definitiva concedida a Martín Orozco Sandoval; violentando una orden de un Juez Federal y la Suspensión de cita. Que de hacer lo propio y decir que de lo plasmado el Juez Sexto Penal en el Estado en el oficio 1350 *per se* Martín Orozco Sandoval incumpla con lo establecido por la fracción II del artículo 38 de la Constitución del Estado y en la fracción 9 del Código Electoral del Estado.

De hecho en el multimencionado oficio 1350 de referencia señala en su parte final de manera puntual que “...propia mente dicha persona (evidentemente refiriéndose el Juez a Martín Orozco Sandoval) no cuenta a la fecha con una resolución o sentencia ejecutoria en su contra, que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos”. De lo que se puede inferir **PRECISAMENTE POR LO DICHO POR EL PROPIO JUEZ SEXTO PENAL EN EL ESTADO**, que Martín Orozco Sandoval **NO SE ENCUENTRA** dentro de los supuestos erróneamente citados por su persona.

SUP-JRC-98/2010

Así mismo solicito que este instituto Estatal Electoral GIRE ATENTO OFICIO AL C. JUEZ SEXTO DE LO PENAL, PARA QUE INFORME A ESTE INTITUTO(sic), SI DERIVADO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE OBRAN DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 0002/2010. AUN EXISTE AUTO DE FORMAL PRISION, EN CONTRA DE MARTIN OROZCO SANDOVAL, Y SI ESTA PERSONA SE ENCUENTRA PRIVADO DE SUS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES.

De igual manera quiero hacer del conocimiento de este Instituto, que al mismo tiempo que se está entregando este oficio se esta(sic) solicitando vía representante del partido ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral, la CERTIFICACIÓN DE QUE EFECTIVAMENTE NUESTRO CANDIDATO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL PADRON ELECTORAL Y EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, HACIENDONOS ACOMPAÑAR POR UN NOTARIO PUBLICO PARA QUE DE FE DE ESTA SOLICITUD. DOCUMENTO QUE UNA VEZ QUE SE NOS HAGA LLEGAR LO ESTAREMOS PRESENTANDO ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL, A FIN DE DEMOSTRAR LA INADECUADA APRECIACIÓN DE ESTA AUTORIDAD.

- En fecha veintiocho de abril del presente año, la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y mediante el oficio número **IEE/P/1738/2010**, solicitó al Juez Sexto de lo Penal del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, informara a esta Autoridad Electoral lo siguiente:

*“A) Si los efectos legales de la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** dictada contra el Auto de Formal Prisión otorgada al **C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL** en fecha ocho de marzo del presente año, dentro de los autos del expediente del **JUICIO DE GARANTIAS NÚMERO 267/2010-II, CONTINÚAN VIGENTES** a la fecha.*

*B) En caso contrario informe, **SI A LA FECHA SUBSISTE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN** que*

SUP-JRC-98/2010

*fuera emitido por Usted en contra del **C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**, dentro de la **CAUSA PENAL 02/2010** del Juzgado Sexto Penal adscrito al Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.”*

- A esta solicitud el Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes contestó mediante el oficio **1555** lo siguiente:

“Que respecto al inciso a) he de informar que la suspensión definitiva concedida dentro del juicio de garantías número 267/2010, dictada contra el Auto de Formal Prisión, se encuentra vigente hasta en tanto se notifique que ha causado ejecutoria la sentencia que se dictó(sic) en el juicio constitucional. Tal y como lo estableció el Juez Tercero de Distrito en el Estado, al resolver sobre la referida suspensión, y cuya copia me permito acompañar al presente.

Y en cuanto a la información requerida en el punto marcado con el inciso b) , le informo que a esta fecha, el Auto de Formal Prisión que fue emitido en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, dentro de la causa penal 002/2010 de este juzgado, aún se encuentra subsistente; es decir hasta esta fecha existen los efectos legales derivados del Auto de Formal Prisión.”

- En fecha veintiocho de abril del presente año, la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y mediante el oficio número **IEE/P/1739/2010**, solicitó al **Mtro. Ignacio Ruelas Olvera**, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, precisara en qué momento se dio o dará aplicabilidad a la exclusión del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, del ciudadano **Martín Orozco Sandoval**, en virtud de lo ordenado por el Juez Sexto Penal en el Estado mediante el oficio **1346** de fecha veintiuno de abril del presente año, notificado a esa Junta Local Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 198, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JRC-98/2010

- A este oficio el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral contestó mediante el oficio número **JLE.V.E/1002/10**, haciendo del conocimiento de este Consejo General que el procedimiento técnico y administrativo que implica la orden de la autoridad Jurisdiccional inició desde la fecha de su notificación a esa Delegación es decir, desde el pasado veintiuno de abril del presente año.
- En fecha treinta de abril del presente año, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio sin número, signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual comunica a este Órgano Electoral, del oficio número STN/4239/2010, signado por el Secretario Técnico Normativo del Instituto Federal Electoral, a través del cual, rinde información que le fuera solicitada por el Partido Acción Nacional, relativa al C. Martín Orozco Sandoval.

De los elementos allegados por esta Autoridad Electoral, mediante las documentales anteriormente descritas, en específico de las emitidas por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes y por el Juez Sexto de lo Penal en el Estado de Aguascalientes, resulta viable concluir que el aspirante a candidato a Gobernador Constitucional del Partido Acción Nacional no cumple con lo exigido por los artículos 38 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como con la fracción I del artículo 9 del Código Electoral, lo anterior para poder ser registrado como candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes. Se transcriben a continuación los preceptos constitucionales y legales anteriormente referidos, para mayor esclarecimiento:

“Artículo 38.- No puede ser Gobernador:
(...)

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia

SUP-JRC-98/2010

ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos; (...)”

“Artículo 9º.- Para los efectos de la fracción III del artículo 20 y fracción II del artículo 38 de la Constitución Local, no podrá ser candidato a cargo de elección popular y ocupar el cargo de Diputado, Gobernador, y miembro de un Ayuntamiento:

I.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, contada a partir de la fecha del auto de formal prisión y hasta que se decrete por compurgada la pena o en su caso por prescrita esta;
(...)”

Como puede apreciarse, de la lectura de los preceptos constitucionales y legales invocados, es requisito para desempeñar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, el no encontrarse sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión, supuesto que actualiza el **C. Martín Orozco Sandoval**, según se desprende de las constancias emitidas por las autoridades correspondientes.

De conformidad con los oficios números 1350 y 1555, de fechas veintitrés y veintinueve de abril del presente año, respectivamente, emitidos por el Juez Sexto de lo Penal del Estado de Aguascalientes, se deriva que el ciudadano que pretende registrar el Partido Acción Nacional para candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, se encuentra a la fecha sujeto a un proceso criminal por los delitos de Ejercicio Indebido del Servicio Público y Tráfico de Influencias, delitos que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 69 y 75 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, merecen pena de prisión, en virtud de que al responsable de cometer esos delitos se le sancionara con una pena de dos a seis y de dos a cinco años de prisión respectivamente; delitos por los cuales se encuentra sujeto a proceso el **C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**, desde el día diecinueve

SUP-JRC-98/2010

del mes de febrero del año dos mil diez, momento en el que le fuera dictado el auto de formal prisión, y hasta la fecha en que esta Autoridad resuelve la presente solicitud de registro.

Por lo tanto, al encontrarse el **C. MARTIN OROZCO SANDOVAL** sujeto a proceso penal, que merece pena corporal, a contar desde el momento en que le fue dictado el auto de formal prisión, es que se encuentra impedido para ser candidato a Gobernador Constitucional del Estado, en razón de que actualiza las hipótesis normativas señaladas en los artículos 38 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 9 del Código Electoral del Estado, hechos o circunstancia ésta que ha corroborado en jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe.

“Novena Época

Registro: 170338

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 171/2007

Página: 215

DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause

SUP-JRC-98/2010

ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena - lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional-, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente, deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculcado. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.

Contradicción de tesis 29/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete.”

No pasa por alto esta Autoridad Electoral las manifestaciones hechas por el Representante del Partido Acción Nacional, así como por el Secretario Técnico Normativo del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que el auto de formal prisión dictado al ciudadano **Martín Orozco Sandoval**, se encuentra sin surtir sus efectos, en

SUP-JRC-98/2010

razón de la suspensión definitiva otorgada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, dentro del expediente de Amparo **267/2010-II**; sin embargo de la contestación a las solicitudes de información hechas por esta Autoridad Electoral al Juez Sexto de lo Penal en el Estado, se desprende que contrario a lo que afirman el Representante del Partido Acción Nacional, así como el Instituto Federal Electoral, el auto de formal prisión que mantiene sujeto a proceso al aspirante a la candidatura, continúa surtiendo efectos jurídicos y no ha sido revocado, lo anterior, en virtud de lo señalado en el oficio **1555** por el referido Juez Sexto Penal en el Estado, a saber, que el citado auto de formal prisión se encuentra subsistente, anexando copia de la sentencia interlocutoria dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado en la que se provee sobre la suspensión definitiva en el Amparo señalado por el Representante del Partido Acción Nacional, sentencia incidental que aporta los elementos suficientes y contundentes a esta Autoridad Electoral para fundamentar la presente Resolución, los cuales se señalan a continuación:

- 1)** Se concedió la suspensión definitiva, para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juzgado Federal en lo relativo a su libertad personal, quedando a disposición del juez de la causa por lo que respecta a la continuación del procedimiento respectivo en términos del artículo 136, párrafo quinto, de la Ley de Amparo.
- 2)** Se concedió la suspensión definitiva, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se efectúe la identificación administrativa del quejoso que le fue ordenada, (para que no se obtuviera la ficha signalética del quejoso) mientras no se resuelve el principal con sentencia ejecutoria, hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables que ha causado ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio constitucional de que deriva la incidencia.
- 3)** “Por otra parte, en cuanto a la suspensión que solicita, para el efecto de que el quejoso continúe gozando de sus derechos previstos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por disposición de la fracción II, del artículo 38 de nuestra Carta Magna, no le sean suspendidas dichas prerrogativas;

SUP-JRC-98/2010

hágase de su conocimiento que no es posible proveer de conformidad, ya que ello no es procedente (...)"

Por lo tanto, y de acuerdo con lo manifestado por el Juez de Distrito que concedió la sentencia incidental de suspensión definitiva, resulta incorrecta la postura del Partido Acción Nacional, al argumentar que se encuentran suspendidos los efectos del auto de formal prisión dictada en contra del **C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**.

Aunado a lo anterior, esta Autoridad Electoral considera oportuno precisar, que respecto de las argumentaciones vertidas por el Secretario Técnico Normativo del Instituto Federal Electoral, en relación con la vigencia de los efectos del auto de formal prisión dictado en contra del ciudadano aspirante a la candidatura a Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional, a través del oficio número **STN/4239/2010**, de fecha treinta de abril del presente año, dirigido a el **C. EVERARDO ROJAS SORIANO**, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, las mismas no resultan vinculatorias a la decisión que esta Autoridad Electoral deberá tomar respecto a la solicitud de registro que nos ocupa, en razón de que el Instituto Federal Electoral, no resulta competente para pronunciarse respecto a la situación procesal penal del **C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**, ya que dicha atribución le corresponde oficialmente a las autoridades jurisdiccionales en materia penal, que en el caso que se resuelve lo es el Juzgado Sexto de lo Penal adscrito al Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, a quien le fuera radicada la causa penal que dio origen al auto de formal prisión dictado en contra del ciudadano referido, es por ello que la argumentación vertida por la Autoridad Electoral Federal, no ostenta el carácter oficial que tenga como consecuencia vinculatoria, el sentido de la resolución que tenga a bien tomar esta Autoridad Electoral al respecto, en apego al principio de legalidad.

Cuenta habida de lo anterior, la sentencia dictada por el C. Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en el Estado de

SUP-JRC-98/2010

Guanajuato, de fecha quince de abril del año en curso, se hizo del conocimiento del Juez Sexto Penal de Aguascalientes, mismo que informó a esta Autoridad Electoral que el auto de formal prisión de fecha diecinueve de febrero del presente año, continua subsistiendo, de conformidad al oficio número **1555** que obra en poder de este Consejo General.

Lo anterior, en virtud de que a la fecha en que cause ejecutoria la sentencia del juicio de amparo **267/2010-II** y por ende el Juez Tercero de Distrito requiera al Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes, para que en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo proceda a dar cumplimiento a la ejecutoria, o en su caso informe que se encuentra en vías de hacerlo y lo lleve a cabo, será el momento en que la referida Autoridad Jurisdiccional Penal Local al ordenar expresamente dejar insubsistente el auto de formal prisión dictado en fecha diecinueve de febrero del año en curso, cese los efectos jurídicos de dicho auto en contra del **C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**, sin que ello pueda ocurrir antes, por lo que en ese sentido, mientras no sea cumplimentada la sentencia de mérito, el auto de formal prisión dictado continúa vigente.

Es por lo anterior, que desde el momento en que el ciudadano **MARTIN OROZCO SANDOVAL** se encuentra sujeto a proceso penal que amerita la aplicación de una pena corporal, a contar desde el momento en que se le dicte un auto de formal prisión, como ha quedado acreditado en el presente procedimiento de registro, es que se actualiza la hipótesis jurídica señalada en el artículo 38 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, quedando impedido para poder contender como candidato a Gobernador del Estado, al no acreditar dicho requisito de elegibilidad.

De igual manera se actualiza en el caso que nos ocupa, el artículo 9 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, precepto legal que recoge en la norma secundaria, los efectos del artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, al establecer como requisito de elegibilidad, que no podrá ser candidato a cargo

SUP-JRC-98/2010

de elección popular y ocupar el relativo a Gobernador, aquel ciudadano que se encuentre sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, contada a partir de la fecha del auto de formal prisión.

Es por lo anterior, que en estricto apego al principio de legalidad, rector del sistema electoral en el Estado, este Consejo General considera procedente no aprobar el registro de la candidatura a Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes al **C. MARTIN OROZCO SANDOVAL**, presentada por el Partido del Acción Nacional para contender en el Proceso Electoral Local 2009-2010.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los Artículos 116 fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B, 37, 38, 39 y 40 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2, fracción I, 8, 9, 91, 92, 95, 99 fracciones I, III, IX, XXVIII y XXXV, 184, 185, 186, 187 fracción I, 188 fracción I, 190, 194, 195 y 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este órgano electoral procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General es competente para analizar y en su caso aprobar la solicitud de registro de candidato a Gobernador Constitucional, presentada por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que integran la presente resolución.

SEGUNDO. Este Consejo General determina no aprobar el registro como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes al C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, solicitado por el Partido Acción Nacional, en términos de los Considerandos que integran la presente resolución.

TERCERO. La presente Resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

SUP-JRC-98/2010

...”

CUARTO.- Los agravios expresados por el actor son al tenor siguiente:

AGRAVIOS

Con respecto a cada uno de los agravios que en lo particular se deduce de los actos impugnados, de los hechos expresados, de los principios conculcados, y de la normatividad vigente, se señalan los siguientes conceptos de agravio:

PRIMERO. Me causa agravio la negativa del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de aprobar mi solicitud de Registro como Candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador, derivado de una simple Remisión de Información al Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, mediante oficio diverso de fecha veintiuno de abril de 2010, bajo el rubro 1346, dentro del Expediente 0002/2010 del Juzgado Sexto de lo Penal en el Estado de Aguascalientes, emanado de esta Autoridad “...para efecto de que se hagan las anotaciones correspondientes sobre la suspensión de los derechos o prerrogativas del Inculpado (Ciudadano Martín Orozco Sandoval) en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, lo anterior en razón de que:

Es de explorado derecho que la emisión de un Auto de Formal Prisión, no implica por sí misma la suspensión de los derechos políticos del ciudadano, es decir, la suspensión no opera *ípso iure*, como considera la responsable, ya que de ser así la autoridad responsable infringió lo previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 (Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley) y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin

SUP-JRC-98/2010

restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país); 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa); 26, párrafo primero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable) y 8 párrafo segundo (Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...); de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; como se justifica en las consideraciones siguientes:

El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; autoridad administrativa electoral y responsable; negó al suscrito el registro como candidato a Gobernador del Estado Aguascalientes sustentando su resolución en los artículos 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracción II, de la Constitución Local y 9, fracción I, del Código Electoral de Aguascalientes, en los cuales se establece la suspensión de derechos y prerrogativas del ciudadano en los siguientes términos:

Constitución General de la República.

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

SUP-JRC-98/2010

Constitución Local del Estado de Aguascalientes

Artículo 38.- No puede ser Gobernador:

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos;

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

Artículo 9°.- Para los efectos de la fracción III del artículo 20 y fracción II del artículo 38 de la Constitución Local, no podrá ser candidato a cargo de elección popular y ocupar el cargo de Diputado, Gobernador, y miembro de un Ayuntamiento:

I. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, contada a partir de la fecha del auto de formal prisión y hasta que se decrete por compurgada la pena o en su caso por prescrita ésta;

No obstante lo anterior, la propia Constitución General de la República establece las bases para admitir que tal suspensión no es absoluta ni categórica.

En efecto, el cúmulo de derechos o prerrogativas reconocidos en la Constitución a favor del ciudadano no deben traducirse como un catálogo rígido, invariable y limitativo de derechos, que deban interpretarse de forma restringida, ya que ello desvirtuaría la esencia misma de los derechos fundamentales. Por el contrario, dichas garantías constitucionales deben concebirse como principios o lineamientos mínimos; los cuales, al no encontrarse constreñidos a los consignados de manera taxativa en la norma constitucional, deben considerarse susceptibles de ser ampliados por el legislador ordinario, **o por convenios internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado de la República.**

SUP-JRC-98/2010

En cuanto a esto último, la propia Constitución en su artículo 133 identifica como "Ley Suprema de la Unión" a distintos cuerpos normativos como las leyes generales y los tratados internacionales. Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada identificada con la clave P. IX/2007 que refiere:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

El anterior razonamiento, autoriza a considerar que si los derechos y prerrogativas constitucionales son susceptibles de ampliarse en los ordenamientos que conforman la "Ley Suprema de la Unión", es válido acudir a éstos para aplicarlos cuando prevean una situación jurídica de mayor tutela de tales derechos, sin que esto pueda constituir una contravención a la Constitución, ya que ésta permite tal remisión según se evidenció. En ese sentido, puede afirmarse que si el tratado amplía la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de los ciudadanos, deben considerarse como normas supremas de la unión y constitucionalmente válidas.

En ese orden de ideas, resulta aplicable al caso el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, al establecer que la suspensión de derechos no debe ser indebida, al tenor de lo siguiente;

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio

SUP-JRC-98/2010

universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

El alcance normativo de dicho precepto fue fijado por el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas en la Observación General número 25 de su 57° período de sesiones en 1996, en el sentido de que: "a las personas a quienes se prive de la libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar."

Consecuentemente, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos fue celebrado por el Estado Mexicano conforme a lo previsto en la Constitución General, toda vez que nuestro país se adhirió a él y tal acto fue ratificado por el Senado de la República el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, puede afirmarse que tal cuerpo normativo, incluido su artículo 25, forma parte de lo que el artículo 133 constitucional denomina "Ley Suprema de la Unión", por lo que resulta válido atender a éste para tener claridad de que la responsable negó indebidamente el registro al suscrito como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, ya que no obstante que el suscrito está sujeto a proceso en virtud de un auto de formal prisión; **el cuál por cierto se encuentra suspendido en todos sus efectos por virtud de una sentencia de un juez federal**, nunca me encontré privado de la libertad, por lo que se debe permitir ejercer el derecho de votar y ser votado por consiguiente, ordenar a la responsable a:

La anterior conclusión es acorde, además, con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, 19, párrafo primero; 21, párrafo primero y, 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales subyace y se reconoce a favor de mi persona **el derecho fundamental a la presunción de inocencia**, hasta en tanto se demuestre lo contrario; lo cual implica, que **mientras no sea condenado con**

SUP-JRC-98/2010

una sentencia ejecutoria, por la cual se me prive de la libertad, el promovente no debe ser suspendido en su derecho político-electoral de votar y ser votado.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país ha elevado a rango constitucional el principio de presunción de inocencia, de tal modo que esta garantía básica permea toda la actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional del Estado. Esto último en razón de la tesis aislada, P.XXXV/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, P.14, cuyo rubro descansa sobre lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Expresado lo que antecede, debe precisarse que en general es reconocida la facultad del Estado de ejercer su potestad punitiva a través de un sistema de derecho penal que cumpla en forma razonable con dos finalidades básicas: proteger, por una parte, a la sociedad de las conductas ilícitas catalogadas como delito, con lo que se pretende evitar la impunidad y desalentar todas las formas de autotutela o justicia por propia mano y, por la otra, proteger al acusado frente a los excesos, las desviaciones y las perversiones en la acusación; es decir, el derecho penal es, o debe ser, una forma de reducir la violencia en la sociedad. Por consiguiente, siendo un principio constitucional básico y un elemento distintivo del Estado democrático el que todo régimen punitivo se oriente a cumplir con las finalidades últimas del derecho penal, entre ellas, la readaptación social del individuo, las penas deben orientarse de forma tal que sean compatibles con los valores constitucionales y democráticos; por tanto, no deben establecerse como un instrumento de venganza o castigo a los responsables de la comisión de un delito, sino como una medida necesaria, orientada a la readaptación social del individuo y a la prevención del delito.

En ese sentido, los procedimientos penales deben estar dirigidos a fortalecer la protección de la libertad personal, por lo que los mecanismos

SUP-JRC-98/2010

jurídicos existentes deben ser suficientes para garantizar la libertad personal, física o deambulatoria de los individuos.

Por ello se considera, **en la dogmática penal, que la piedra angular de todo proceso acusatorio es el reconocimiento y respeto de uno de los derechos humanos de mayor trascendencia, conocido como el derecho a la presunción de inocencia**, pues toda persona a quien se imputa un delito tiene derecho a ser considerada inocente, mientras no se pruebe legalmente su culpabilidad en un proceso seguido con todas las garantías previstas por la ley.

El referido principio es un derecho fundamental, pues configura la libertad del sujeto, al grado que su observancia debida en un sistema penal, permite al procesado ser libre frente a acusaciones aún no comprobadas por las cuales se pretende privar de la libertad. Así, este derecho tiene por objeto el mantenimiento y la protección jurídica de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial de condena firme.

En ese orden de ideas, **la presunción de inocencia constituye un derecho atribuible a toda persona por el cual debe considerarse, a priori, como regla general**, que su actuación se encuentra de acuerdo con la recta razón y en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, **para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales**.

El referido principio ha sido reconocido expresamente a través de diversos instrumentos internacionales, los cuales son parte integrante de

SUP-JRC-98/2010

las leyes de la Unión, y jerárquicamente superiores a la Constitución Local del Estado de Aguascalientes y al mismo Código Electoral de dicha entidad; tales como:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 11, párrafo 1 prevé:

"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia internacional Americana en Bogotá, Colombia, el dos de mayo de 1948, señala, en su artículo XXVI:

"Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se demuestre que es culpable".

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A, el 19 de diciembre de 1966, señala en su artículo 14 párrafo 2:

"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica, adoptado el 22 de noviembre de 1969, establece, en su artículo 7, párrafo 5, bajo el título "Derecho a la Libertad Personal", que:

"Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe en proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

SUP-JRC-98/2010

Finalmente en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 8, se dice:

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

Dichos instrumentos, al haber sido reconocidos por el Estado Mexicano, forman parte del orden jurídico nacional, toda vez que fueron suscritos, aprobados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Carta Magna, por lo que es obligación del Estado entendiéndose por éste la totalidad de las autoridades de la República, incluyendo por supuesto la Administrativa Electoral del Estado de Aguascalientes; velar y respetar en todo momento el derecho fundamental en comento.

En ese contexto y congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución General como derecho fundamental y recogida en los instrumentos internacionales arriba referidos, el ejercicio de los derechos y prerrogativas del ciudadano sólo debe limitarse por razones justificativas del impedimento legal para ejercerlas, por ejemplo, si no se tiene la edad o la nacionalidad requeridas como condición de la ciudadanía, o por condena del juez competente.

Ahora bien, en atención a las anteriores consideraciones, y conforme con una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 38, fracción II, 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, aún cuando el suscrito haya sido sujeto a la traba de la formal prisión por su presunta responsabilidad en la comisión de los ilícitos de mérito, no ha sido condenado de manera definitiva, lo cual es condición sine qua non para ser suspendido en el derecho a votar y ser votado.

Lo anterior, encuentra lógico respaldo en el hecho de que, si el suscrito únicamente puede ser privado del derecho a ser votado por sentencia ejecutoria, la cual no ha sido dictada, tan solo se encuentra sujeto a proceso penal, el cual enfrenta en libertad por haber obtenido el beneficio

SUP-JRC-98/2010

constitucional previsto en el numeral 20, párrafo I de la Constitución General, entonces no hay razones válidas para justificar la suspensión del derecho político-electoral de ser votado y por ende el ser registrado como candidato a Gobernador en el Estado de Aguascalientes, pues es innegable que salvo la limitación acaecida, el suscrito, al encontrarse libre y al operar en mi favor el principio de presunción de inocencia, debo continuar en el uso y goce de todos mis derechos.

Tal situación resulta suficiente para considerar que, como no hay una pena privativa de libertad que verdaderamente reprima al suscrito en mi esfera jurídica y, por ende, le impida materialmente ejercer los derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones fácticas que justifiquen la suspensión o merma en mi derecho político-electoral de ser votado.

Así las cosas, conviene precisar que en atención a la *ratio essendi* del ejercicio de los derechos políticos, consistente en que éstos posibilitan a los destinatarios de las normas jurídicas a participar directa o indirectamente, de manera equitativa en la modificación o formación de las mismas, resulta imprescindible el cumplimiento de ciertas condiciones constitucionales y legales para que un grupo de individuos, esto es, los ciudadanos mexicanos, estén en aptitud de ejercerlos en plenitud.

En ese sentido, la posibilidad igualitaria de participar en la intervención y toma de decisiones en los asuntos públicos, supone el derecho del ciudadano a ser reconocido como un igual, pero a su vez conlleva el deber de respetar el orden público. La infracción de esos deberes es lo que obliga a establecer los casos en los cuales el ciudadano debe ser privado del ejercicio de las facultades inherentes a su condición.

Lo anterior no supone propiamente retirar a los ciudadanos de la titularidad de ese tipo de derechos, sino únicamente suspenderlos temporalmente, dejándolos fuera de la categoría de esos derechos, sujeto a la condición de que legalmente pueda estimarse que se ha infringido el orden público, lo cual sólo se determina al dictarse

SUP-JRC-98/2010

la sentencia ejecutoria que lo declare responsable del delito y que tenga señalada pena privativa de la libertad y expresamente la suspensión de derechos políticos.

En otras palabras, el fundamento de los derechos políticos proporciona, no solo la justificación para su ejercicio, sino también para su suspensión por actos cometidos por el titular de los mismos. En efecto, al tener como base las libertades positivas y negativas del ciudadano, éste tiene el derecho a gozar de ese ámbito de libertad protegido por la norma constitucional; sin embargo, al mismo tiempo el ciudadano está obligado a no atentar en contra de las condiciones que hacen posible la existencia del Estado Democrático Constitucional de Derecho.

Consecuentemente, puede afirmarse que la **suspensión de derechos consiste en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano, cuando a éste se le hubiere comprobado el incumplimiento de sus correlativas obligaciones o se hubiere acreditado su responsabilidad en la infracción de algún ordenamiento legal. Comprobación que sólo podría tenerse como válida y legal, cuando exista una sentencia definitiva y firme que sustente lo dicho.**

En ese orden de ideas, si bien los derechos y prerrogativas de los ciudadanos consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no son de carácter absoluto, todo límite o condición que se aplica a los derechos relativos a la participación política debe basarse en criterios objetivos y razonables.

Por consiguiente, de conformidad con la fracción II, del artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa a una de las causas que generan la suspensión de los derechos y prerrogativas del ciudadano, esto es, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; la suspensión de derechos obedece, en este supuesto, al estado jurídico que guarda el ciudadano que se encuentra en sujeción a proceso.

SUP-JRC-98/2010

Empero esa circunstancia legal no califica al procesado como culpable o infractor de las normas jurídicas, sino únicamente como presunto responsable, lo cual, en términos de la extensión del derecho a ser votado ampliada por las leyes supremas de la unión, no resulta suficiente para suspenderle sus derechos.

En efecto, si la calidad de sujeto a proceso no significa una condena, conforme con el principio de presunción de inocencia que subyace del artículo 20 de la Constitución General debe entenderse entonces que la suspensión de los derechos prevista en la fracción II del artículo 38 del mismo ordenamiento, debe entenderse como consecuencia de la privación de la libertad y con ello de la imposibilidad material y jurídica de ejercer un cúmulo de diversos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado.

Al respecto, resulta conveniente tener presente que el procedimiento en materia penal se integra con cuatro etapas o períodos a saber, 1) averiguación previa; 2) instrucción; 3) juicio y 4) ejecución.

Tratándose del Estado de Aguascalientes, de conformidad con el artículo 143, fracción II, de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, la etapa de de averiguación procesal, se subdivide en preinstrucción e instrucción. **La preinstrucción comprende del auto de radicación del procedimiento por la autoridad judicial, hasta la resolución que decide la situación jurídica del inculpado, con el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos. Tiene por objeto la realización de las actuaciones que permitan determinar la existencia del hecho punible, materia de la instrucción y del juicio, su clasificación conforme a la figura típica aplicable mediante el acreditamiento del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del inculpado, con fijación de los correspondientes niveles de autoría, participación o complicidad; y la de instrucción que comprende, del auto de formal prisión al auto que la declara cerrada; etapa que abarca las diligencias practicadas por y ante la autoridad**

SUP-JRC-98/2010

judicial, con el fin de averiguar las circunstancias peculiares del inculpado y los factores existenciales concurrentes en el hecho punible típico, para el efecto de determinar la existencia de la culpabilidad o inculpabilidad de aquél y de las posibles causas de justificación, así como la información necesaria para el establecimiento de los montos relativos al pago de la reparación de daños y perjuicios;

Así, el referido auto de formal prisión es aquella resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional al vencer el término de setenta y dos horas, mediante la cual, previa reunión de los datos que sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y que exista presunta responsabilidad del inculpado, se emite prisión preventiva en su contra y, por lo tanto, se le sujeta a un proceso penal, con lo cual, se fija la materia por la que se ha de seguir el mismo; debiéndose precisar que el objeto de dicho auto de formal prisión no se limita a la detención, sino que habrá de tener algunas otras consecuencias como: **a)** señalar el delito o delitos por los que se ha de seguir el proceso; **b)** inicia el período del proceso formal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 fracción VIH de la Constitución General; **c)** justifica la prisión del sujeto activo del delito, convirtiéndose el indiciado en procesado; y **d)** suspende los derechos y prerrogativas del ciudadano, en términos de la fracción II del artículo 38 de la Constitución General de la República.

Sin embargo, esta previsión de suspender los derechos y prerrogativas del ciudadano, debe dictarse efectivamente en el auto de formal prisión, situación que en la especie no ocurrió, y será estudiada de manera amplia, mas adelante.

En este sentido, el análisis del artículo 19 de la Carta Magna denota que los elementos esenciales del auto de formal prisión, son dos: la comprobación del cuerpo del delito y la estimación correcta que se haga respecto a la presunta responsabilidad penal.

Por cuanto hace al primero de tales elementos, se debe entender como el conjunto de elementos

SUP-JRC-98/2010

objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, por lo que es menester precisar cuál es el precepto del Código Penal que sanciona los hechos, comprobando que los elementos materiales de ese delito resulten acreditados mediante las pruebas aportadas por el órgano de acusación. El segundo de los elementos, se constriñe a deducir si de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y demás particularidades de la ejecución del ilícito, se acredita hasta ese momento la presunta responsabilidad del inculpado en la comisión de los ilícitos que se le imputan.

Respecto a los efectos de dicha resolución interlocutoria, es de apuntar que al tratarse de un auto de formal prisión, dictado por una autoridad judicial de primera instancia, es recurrible y por lo tanto no causa estado hasta en tanto la impugnación respectiva no sea resuelta por el tribunal ulterior o, en su caso, fenezca el término legalmente previsto para tal efecto sin que se produzca impugnación alguna.

En esa tesitura, se trata de una etapa del proceso penal, con efectos provisionales, ya que en el supuesto de ser revocada por la instancia de alzada, deja insubsistente el fallo dictado en la instancia primigenia, por lo que los hechos delictivos por los que el inculpado fue sujeto a la traba de la formal prisión, quedan plenamente desacreditados y, en consecuencia, el procesado no es responsable del ilícito que se le imputó.

Ahora bien, en el presente asunto, del análisis de las constancias que obran en el sumario relativas a la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de lo manifestado en el informe circunstanciado y de las demás pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, debidamente administradas con los demás documentos que obran en el expediente en que se actúa, valoradas en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana

SUP-JRC-98/2010

crítica y de la experiencia permiten arribar a las siguientes consideraciones:

1. El Juez Sexto Penal de los del Estado de Aguascalientes, en fecha 19 de enero del dos mil diez, radicó la causa penal 02/2010 y giró en contra de Martín Orozco Sandoval, el nueve de febrero del mismo año, orden de aprehensión por los delitos de **Ejercicio Indebido del Servicio Público, previsto en la fracción XIV del artículo 69 Y Tráfico de Influencias, previsto en el artículo 75 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.**

2. En contra de la orden de aprehensión de 9 de febrero del dos mil diez, se interpuso Juicio de Garantías, del que por razón de turno conoció el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, mismo que se radicó bajo número de expediente número 174/2010-IV, dentro del cual se tramitaron los incidentes de suspensión correspondientes a efecto de no ser privado de la libertad; asimismo, el diecinueve de febrero del 2010, se otorgó a Martín Orozco Sandoval, el beneficio de la libertad caucional, en donde el Juez de Amparo fijó la cantidad de \$27,000.00, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones procesales, así como las multas que se pudieran general por la posible comisión de delitos; es importante resaltar que en la causa no se fijo monto alguno para garantizar la reparación del daño, pues el Juez Tercero de Distrito considero de las constancias que integran el sumario 02/2010, no se desprende consideración alguna sobre el perjuicio o daño patrimonial provocado al Municipio de Aguascalientes.

3. En fecha, 19 de febrero de dos mil diez, el Juez Sexto de lo Penal en el Estado de Aguascalientes, dentro del proceso penal número 02/2010, dictó auto de formal prisión en contra del suscrito, como presunto responsable de diferentes delitos.

4. En fecha 8 de marzo de 2010, el Juez Tercero de Distrito en Aguascalientes concedió al suscrito la suspensión definitiva del auto de formal prisión y de todas sus Consecuencias que de hecho y de derecho se generen.

SUP-JRC-98/2010

5. En fecha 15 de abril de 2010, la Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región de Guanajuato, resolvió el fondo del Juicio de Amparo, amparando y protegiendo al suscrito para los efectos señalados en la sentencia de dicho juicio de garantías.

6. No obstante que existe una suspensión definitiva del Auto de Formal Prisión, dictada por el Juez Tercero del Distrito con sede en Aguascalientes, en fecha 8 de marzo de 2010, la autoridad responsable consideró que es posible decretar suspendidos los derechos políticos del suscrito, porque no es necesaria la declaración de suspensión de derechos políticos, ya que opera *ipso facto* desde el momento en que se dicta en el auto de formal prisión por delito que merezca pena corporal.

Ahora, si bien la interpretación gramatical del dispositivo en mención permitiría estimar que, al encontrarse *sub judice* la causa penal instaurada en contra del suscrito, éste debe encontrarse suspendido de sus "derechos. En consecuencia, la negativa de otorgarme el registro como candidato a Gobernador se encontraría ajustada a derecho, hasta en tanto cesen las causas que provocaron la limitación a sus derechos, lo cual podría acontecer con el dictado de la sentencia absolutoria, el cumplimiento de la sentencia condenatoria o si se acoge a alguno de los beneficios sustitutivos de las penas; pues cabe recordar que, cuando la pena de prisión se extingue, la suspensión de derechos políticos, al ser una pena accesoria, sigue la suerte de la principal, por lo que si se sustituye ésta, la suspensión de derechos goza de los beneficios que inciden en la pena íntegramente.

Sin embargo, a una conclusión diferente se llega sí, conforme a una interpretación garantista de la norma constitucional prevista en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política, la suspensión de derechos político-electorales se entiende actualizada con la sujeción a proceso del ciudadano, lo cual operaría a partir de que exista un auto formal de prisión, que obligue irremediabilmente al procesado a ser privado físicamente de su libertad, en razón de que no fue

SUP-JRC-98/2010

recurrida o concedida una medida de menor entidad como lo es la libertad bajo caución, misma que consiste en que el procesado sea puesto en libertad cauciona) y de esta forma continúe en la defensa de su inocencia. Lo anterior, siempre y cuando haya satisfecho requisitos tales como: **a)** La garantía del monto de la reparación del daño; **b)** La garantía de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele; **c)** Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y **d)** Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves.

A la misma conclusión se arriba al realizar una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional en cuestión, porque conforme a estos métodos se obtiene que la suspensión de los derechos políticos se produce únicamente respecto de aquellos ciudadanos que, dada la magnitud del ilícito cometido, no tienen la posibilidad de encuadrar en la hipótesis normativa que actualiza e incidente caucional, y por ende, al encontrarse forzados a ingresar en prisión, se ven restringidos en el uso y goce de ciertos derechos como los político-electorales. Consecuentemente, quedan automáticamente fuera de dicha sujeción los delitos que no necesariamente se castigan con pena privativa de libertad, como los que sólo prevén sanción pecuniaria, apercibimiento o pena alternativa, casos en los cuales no se afecta la libertad personal.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano es una República Federal, integrada por estados libres y soberanos, en lo concerniente a su régimen interior, en los cuales el pueblo ejerce su soberanía por conducto de los poderes locales, pero siempre de conformidad con lo dispuesto en la norma fundamental.

El ejercicio del poder público en los Estados se realiza por el ejecutivo, legislativo y judicial; corresponde al poder legislativo la expedición de las leyes y cuando se trata de revisar y modificar la constitución, ello se efectúa por el Congreso del Estado y la mayoría de los ayuntamientos.

SUP-JRC-98/2010

Entre las materias que pueden ser reguladas por los Estados, se encuentran las relativas a los requisitos que deben colmarse para ser considerados ciudadanos de la entidad, sus derechos y prerrogativas, así como las causas por las cuales se suspenden éstos.

Sin embargo, de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la resolución SUP-JDC-85/2007, de conformidad con el artículo 20, se contiene el principio de inocencia del inculpado hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Estableciendo así la tesis de jurisprudencia que reza **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.-** La interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 38, fracción II, en relación con los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica. En efecto, las referidas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, **no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales;** pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el

SUP-JRC-98/2010

uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifique la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

Fortalecen mis argumentos las siguientes Tesis:

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (Legislación del Estado de México y similares).- (Se transcribe).

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. (Se transcribe).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE CONSIDERARSE EN LOS CASOS EN QUE SE TIENE DERECHO A LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. (Se transcribe).

Todo lo anterior implica que mientras el acusado no sea condenado con una sentencia ejecutoria, por la cual se le prive de la libertad, éste no debe ser suspendido en sus derechos políticos.

Así las cosas, cuando se esté en presencia de principios constitucionales de posible contenido antitético, debe privilegiarse aquél que potencialice un derecho fundamental; toda vez que dicho

SUP-JRC-98/2010

espectro, satisface el fin del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, consistente en que la persona es el centro de imputación del cuidado y garantía a sus derechos de igualdad y libertad.

En efecto, si el artículo 38, fracción II Constitucional establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; y por su parte, el diverso numeral 20, apartado B de la Constitución General, establece que es derecho de toda persona imputada, que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; se concluye que el segundo de los numerales invocados, te reconoce al gobernado una **presunción de inocencia**, lo que de suyo implica que la privación de derechos **sólo puede proceder una vez dictada una resolución firme**, por lo que ante dicho principio, no puede operar de manera preferente el derivado del artículo 38, fracción 11 constitucional, en el que basta el auto de formal prisión, para que éste traiga aparejada la suspensión de derechos políticos.

Ahora bien, los procedimientos penales deben estar dirigidos a fortalecer la protección de la libertad personal, por lo que los mecanismos jurídicos existentes deben ser suficientes para garantizar la libertad personal, física o deambulatoria de los individuos.

Por ello, se ha considerado en la dogmática penal que, la piedra angular de todo proceso acusatorio es el reconocimiento y respeto de uno de los derechos de mayor trascendencia, conocido como el derecho a la presunción de inocencia, pues toda persona a quien se imputa un delito tiene derecho a ser considerada inocente, mientras no se pruebe legalmente su culpabilidad en un proceso seguido con todas las garantías previstas por la ley.

El referido principio es un derecho fundamental, pues configura la libertad del sujeto, al grado que su debida observancia en un sistema penal, permita al procesado ser libre frente a acusaciones aún no comprobadas por las cuales

SUP-JRC-98/2010

se pretende privar de la libertad. Así, este derecho tiene por objeto el mantenimiento y la protección jurídica de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial de condena firme.

En ese orden de ideas la mencionada presunción de inocencia constituye un derecho atribuible a toda persona por el cual debe considerarse, a priori, como regla general, que su actuación se encuentra de acuerdo con la recta razón y en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano judicial no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible mediante una sentencia firme y fundada.

En ese contexto y congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución federal como derecho fundamental, el ejercicio de los derechos y prerrogativas del ciudadano sólo debe limitarse por razones justificativas del impedimento legal para ejercerlas, por ejemplo si no se tiene la edad o la nacionalidad requeridas como condición de la ciudadanía, o por condena definitiva, dictada en sentencia ejecutoria del juez competente.

En atención a las anteriores consideraciones se concluye que, aun cuando el suscrito ha sido sujeto a la traba de la formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de mérito, lo cierto es también que me he encontrado en todo momento en libertad provisional bajo caución, por lo que **hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoria que me condene a prisión, no se me puede considerar suspendido en mis derechos políticos.**

Consecuentemente, puede afirmarse que la suspensión de derechos consiste en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano, **cuando a éste se le compruebe el incumplimiento de sus correlativas obligaciones o se hubiere acreditado su responsabilidad en la infracción de algún ordenamiento legal.**

SUP-JRC-98/2010

Ahora bien, conforme a la fracción I de artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las causas que generan la suspensión de los derechos y prerrogativas del ciudadano, es estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión, por lo que la suspensión de derechos obedece en este supuesto, al estado jurídico que guarda el ciudadano que se encuentra sujeto a un proceso penal.

Empero esa circunstancia legal, no califica al suscrito como culpable o infractor de las normas jurídicas, sino únicamente como probable responsable, lo que en modo alguno no puede ser suficiente para considerarlo suspendido en sus derechos políticos.

Siendo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, como se dijo, un criterio de interpretación favorable a los ciudadanos que presentan ante dicha instancia juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano cuando son vulnerados sus derechos político electorales de votar y ser votados, **a partir del mal llamado auto de formal prisión**, sosteniendo que un ciudadano que se encuentre en el supuesto de estar sujeto a un proceso penal a partir del auto de formal prisión y que el delito que se le imputa, es de los no graves y que dicho delito alcance fianza para garantizar la libertad del ciudadano que se encuentra en dicho supuesto y que enfrente dicha instancia en libertad con sus reservas de ley.

Dicho de otra manera cuando un ciudadano está sujeto a la potestad jurisdiccional de un Juez Penal y que dicho Juez encuentre elementos para procesar o iniciar un juicio en contra del ciudadano, y tomando en cuenta que dicho delito no es grave y que puede disfrutar de la libertad, mientras el juez dicta una sentencia definitiva, dicho ciudadano mediante el pago de una fianza puede estar en libertad, por lo que el **juez debe de dictar un auto de sujeción a proceso** y no un auto, mal llamado por cierto, **de formal prisión** ya que la formal prisión implica que el ciudadano

SUP-JRC-98/2010

enfrente el proceso penal estando privado totalmente de su libertad, es decir recluso, lo que materialmente implica la imposibilidad de que éste pueda ejercer de manera libre sus derechos político-electorales, considerando que los derechos político-electorales de los ciudadanos se suspende a partir del auto de formal prisión.

Concluyéndose entonces que el término auto de formal prisión está mal empleado en nuestra legislación penal ya que al tener el gobernado la posibilidad de enfrentar un proceso penal en libertad mediante el pago de una fianza, estaría sujeto a un proceso no a una formal prisión, ya que en la especie el término "formal prisión" es sinónimo de reclusión o internamiento en espera de que el juez resuelva el asunto mediante el dictado de una sentencia definitiva, caso contrario a la sujeción a un proceso penal contando con la libertad para enfrentarlo.

Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto; **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando

SUP-JRC-98/2010

previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

El reconocimiento de este principio también se expresa en diversos instrumentos internacionales los cuales, forman parte del orden jurídico nacional, toda vez que fueron, suscritos, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución por lo que es obligación del Estado velar y respetar en todo momento el derecho fundamental en comento. Estos instrumentos internacionales son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 11, párrafo 1 prevé: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa." La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, el dos de mayo de 1948, señala, en su artículo XXVI: "Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se demuestre que

SUP-JRC-98/2010

es culpable." En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la Ciudad de Nueva York, E.U.A., el 19 de diciembre de 1966, señala en su artículo 14 párrafo 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica, adoptado el 22 de noviembre de 1969, establece, en su artículo 7, párrafo 5, bajo el título "Derecho a la Libertad Personal", que: "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe en proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio." Finalmente en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 8, se dice: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

Sobre la aplicación de los tratados internacionales, resulta aplicable la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

Ahora bien con respecto al contenido y alcances del **Derecho a votar y a ser votado, se puede que advertir que** el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución establece los derechos de votar y de ser votado en elecciones populares. Estos derechos, como lo ha señalado el TEPJF, constituyen una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

SUP-JRC-98/2010

El contenido esencial de estos derechos fundamentales ha sido ampliado y definido por diversos instrumentos internacionales, lo cual es válido desde una perspectiva constitucional, porque si los derechos y prerrogativas son susceptibles de ampliarse en los ordenamientos que conforman la "Ley Suprema de la Unión", es válido acudir a éstos para aplicarlos cuando prevean una situación jurídica de mayor tutela de tales derechos. En ese sentido, el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que la suspensión de derechos políticos, entre ellos los de votar y ser votado, no debe ser indebida. Este instrumento internacional fue ratificado por el Senado de la República el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Al interpretar dicho precepto, el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 25 de 1996, consideró que: "a las personas a quienes se prive de la libertad, pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar."

Esta interpretación de la norma internacional, por haber sido realizada por el órgano encargado de aplicarla, constituye un referente importante para dotar de contenido a los derechos fundamentales que, conforme a nuestra Constitución, se consignan en el artículo 35, fracciones I y II consistentes en votar y poder ser votado para cargos de elección popular en tanto ambas normas forman parte de la "Ley Suprema de la Unión", en términos del artículo 133 de la norma fundamental. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- (Se transcribe).

El ámbito constitucional en que se enmarca la tutela jurisdiccional de esos derechos fundamentales, está sujeto a las restricciones debidas que imponga la propia norma fundamental, acorde con la disposición general contenida en el numeral 1º, que estatuye: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las

SUP-JRC-98/2010

cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Concluyendo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su actual integración, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC. 85/2007; SUP-JDC.694/2007; SUP-JDC.695/2007; SUP-JDC.2045/2007; SUP-JDC.22/2009; SUP-JDC.79/2009; SUP-JDC.670/2009 sostuvo que la propia Constitución establece las bases para admitir que la suspensión de derechos establecida en la fracción II del artículo 38 constitucional no es absoluta ni categórica, en tanto que, señaló, en el numeral 133 se considera como "Ley Suprema de la Unión" a los tratados internacionales, por lo que si los derechos y prerrogativas constitucionales son susceptibles de ampliarse en los ordenamientos que conforman la "Ley Suprema de la Unión", es válido acudir a éstos para aplicarlos cuando prevean una situación jurídica de mayor tutela de tales derechos.

Por consiguiente, si la calidad de sujeto a proceso no significa una condena, conforme con el principio de presunción de inocencia que subyace del artículo 20 constitucional federal, la suspensión de los derechos prevista en la fracción II del artículo 38 del mismo ordenamiento, debe entenderse como consecuencia de la privación de la libertad y con ello de la imposibilidad material y jurídica de ejercer un cúmulo de diversos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado, esto es, resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

De lo anterior debe quedar que la suspensión de derechos político-electorales con motivo de la sujeción a un proceso penal, consiste en que aquella inicia en el momento en que el

SUP-JRC-98/2010

ciudadano es privado materialmente de la libertad y no por el simple dictado del auto de formal prisión por delito que merezca pena privativa de la libertad.

Por lo que al no existir constancia de que el suscrito haya sido materialmente privado de la libertad, con motivo del auto de formal prisión referido, sino que, por el contrario, del presente sumario se desprende que, si bien sujeto a proceso penal, he estado en libertad durante la etapa de pre instrucción e instrucción del juicio penal, este H. Tribunal debe declarar que el suscrito tiene expeditos sus derechos político-electorales, entre ellos, el de ser votado en las próximas elecciones a celebrarse en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Causa agravio a mi persona el que la autoridad hoy responsable omitió valorar debidamente las constancias procesales, ya que sólo valoró los oficios recibidos por parte del Juez Sexto de lo Penal soslayando lo resuelto por el juez tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes quien al conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo 0267/2010 textualmente señaló: "de la lectura integral del Auto de Formal Prisión, no se advierte consideración alguna relativa a la privación de derechos civiles y políticos en contra del quejoso, por ello al no existir determinación alguna en el sentido de que se ordenara suspender los derechos políticos y civiles del peticionario de amparo, no es posible conceder la suspensión en los términos que solicita".

Esta situación es reconocida por el propio licenciado Alfredo Quiroz García, Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes, en su oficio número 1349 de fecha 22 de abril de 2009.

La hoy responsable debió haber valorado ese hecho para determinar que en el auto de formal prisión en ningún momento se resolvió la suspensión de los derechos políticos del suscrito.

Sin embargo en el segundo párrafo de la página 24 y siguientes de su resolución la autoridad responsable señala lo siguiente:

SUP-JRC-98/2010

"No pasa por alto esta Autoridad Electoral las manifestaciones hechas por el Representante del Partido Acción Nacional en el sentido de que el auto de formal prisión se encuentra sin surtir sus efectos por la suspensión definitiva otorgada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado en el Expediente 267/2010-11, sin embargo de la contestación a las solicitudes de información hechas por la presidenta de este consejo al Juez Sexto de lo Penal se desprende que contrario a lo que afirma el Representante del Partido Acción Nacional, el Auto de Formal Prisión que mantiene sujeto a proceso a **MARTIN OROZCO SANDOVAL**, continúa surtiendo efectos jurídicos, pues no ha sido dejado sin efectos, y al contestar el oficio IEE/1738/2010, el Juez Sexto Penal aparte de informar a esta Autoridad Electoral que el Auto de Formal Prisión se encuentra subsistente, anexa copia de la sentencia incidental dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado en la que se provee sobre la suspensión definitiva en el amparo señalado por el representante del partido Acción Nacional, sentencia incidental que aporta muchos elementos a órgano colegiado para fundamentar la presente resolución, elementos que se señalan a continuación:

1) Se concedió la suspensión definitiva, para el efecto de que el quejoso, quede a disposición del Juzgado Federal en lo relativo a su libertad personal, quedando a disposición del juez de la causa, por lo que respecta a la continuación del procedimiento respectivo, en términos del artículo 136, párrafo quinto, de la Ley de Amparo.

2) Se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente guardan y no se efectúe la identificación administrativa del quejoso que le fue ordenada, (para que no se obtuviera la ficha señalética del quejoso) mientras no se resuelve el principal con sentencia ejecutoria.

3) "En cuanto a la suspensión solicitada por el quejoso para el efecto de que siga gozando de sus derechos previstos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-JRC-98/2010

Mexicanos y que por disposición de la fracción segunda del artículo 38 de nuestra Carta Magna, no le sean suspendidas dichas prerrogativas, afirma el Juez federal: hágase de su conocimiento que no es posible proveer de conformidad, ya que ello no es procedente..."

Por lo tanto, y de acuerdo con lo manifestado por el juez de distrito que concedió la sentencia incidental de suspensión definitiva, resulta incorrecta la postura del Partido Acción Nacional al tratar de Registrar al **C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**, argumentando que se encuentran suspendidos los efectos del auto de formal prisión y es por ello que esta Autoridad Electoral considera que el **C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**, no cumple con las exigencias constitucionales y legales necesarias para ser aprobado su registro como candidato al cargo de Gobernador".

Sin embargo la autoridad mañosamente pone incompleto el numeral 3) y omite considerar íntegramente la razón por la cual el juez de amparo determinó que no era posible proveer de conformidad. Al respecto me permito citar la parte conducente de la sentencia interlocutoria del juez de distrito de manera completa, subrayando la omisión, la cual es visible en el último párrafo de la foja 173 de su resolución:

"Por otra parte, en cuanto a la suspensión que solicita, para el efecto de que el quejoso continúe gozando de sus derechos previstos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por disposición de la fracción II, del artículo 38 de nuestra Carta Magna, no le sean suspendidas dichas prerrogativas; hágase de su conocimiento que no es posible proveer de conformidad, ya que ello no es procedente como se explica a continuación:

Toda vez que se tiene a la vista el juicio de amparo 174/2010-IV, del índice de este órgano jurisdiccional, promovido por el ahora quejoso en contra de la orden de aprehensión dictada por el Juez Sexto de lo Penal de esta Ciudad, en el que se advierte que contra el auto de formal de (sic) prisión dictado en (sic) diecinueve de febrero de

SUP-JRC-98/2010

dos mil diez, que constituye aquí el acto reclamado, mismo que se invoca como un hecho notorio y que se ordena recabar copias certificadas de dicho auto de formal procesamiento, para ser agregadas al presente cuaderno incidental.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 3ª./J.2/93, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, del Tome 63, Marzo de 1993, Octava Época, visible en el (sic) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro siguiente:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO".

Ahora bien, los puntos resolutivos de la resolución de plazo constitucional, en la que se decretó auto de bien preso al quejoso, son los siguientes:

"PRIMERO.- Siendo las 22:05 (VEINTIDÓS HORAS CON CINCO MINUTOS) del día DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ES DE DECRETARSE COMO SE DECRETA AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CONTRA DE MARTÍN OROZCO SANDOVAL, por los delitos de EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS cometido en agravio de LA SOCIEDAD Y DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

SEGUNDO.- Identifíquese al inculcado por los medios legales administrativos adoptados y pídase al Director del Centro de Reeducción Social en el Estado, la práctica del examen técnico interdisciplinario y el informe de prisiones.

TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Centro de Reeducción Social en el Estado para su conocimiento y efectos legales.

CUARTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno del Juzgado y expídanse las boletas y copias de ley.

SUP-JRC-98/2010

QUINTO.- Se declara cerrado el periodo de preinstrucción y abierto el de instrucción.

SEXTO.- Así mismo, hágase saber a las partes que cuentan con el término de diez días para interponer el recurso de apelación de conformidad con el artículo 465 fracción V en relación con el 466 de la Legislación Penal en vigor.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase".

De la lectura íntegra del auto de formal prisión, no se advierte consideración alguna relativa a la privación de derechos civiles y políticos decretada en contra del quejoso; por ello al no existir determinación alguna en el sentido de que se ordenaran suspender los derechos políticos y civiles del peticionario del amparo, no es posible conceder la suspensión en los términos que la solicita.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 124, 125, 131, 132 y 139, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se CONCEDE la SUSPENSIÓN DEFINITIVA a MARTÍN OROZCO SANDOVAL, contra los actos reclamados al Juez Sexto de lo Penal de esta ciudad.

Notifíquese por lista a las partes y por oficio a la autoridad responsable.

Así lo resolvió y firma el licenciado Guillermo Baltazar y Jiménez, Juez Tercero de Distrito en el Estado, ante el Secretario licenciado Jorge Humberto Rodríguez Lara, que autoriza y da fe."

Como se puede apreciar de manera notoria, la autoridad omitió considerar en mi perjuicio la resolución del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes en el sentido de que "De la lectura íntegra del auto de formal prisión, no se advierte consideración alguna relativa a la privación de derechos civiles y políticos decretada en contra del quejoso; por ello al no existir determinación alguna en el sentido de que se ordenaran suspender los derechos políticos y

SUP-JRC-98/2010

civiles del peticionario del amparo, no es posible conceder la suspensión en los términos que la solicita". Si hubiera valorado debidamente las constancias que tuvo a la vista la hoy responsable, hubiera concluido que no hubo ningún señalamiento en el auto de formal prisión por medio del cual se suspendiera a Martín Orozco en sus derechos políticos, porque ello no fue resuelto en el auto de formal prisión.

En consecuencia la autoridad responsable paso por alto la garantía de exacta aplicación de la ley penal, porque omitió considerar que el Juez Sexto en materia penal del Estado de Aguascalientes, al dictar el auto de formal prisión contra el suscrito, omitió declarar suspendidos mis derechos políticos, sin embargo el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes dolosamente omitió considerar, ya que sólo transcribió una parte de la resolución incidental del Juez Tercero de Distrito en Aguascalientes y no la totalidad, que el juez de la causa nunca había decretado la suspensión de mis derechos políticos.

De lo anterior se hace evidente que el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes violó en mi perjuicio la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, ya que se me dejó en estado de indefensión en la medida en que no pude defenderme, ya que el auto de formal prisión omite dictar la suspensión de mis derechos políticos.

Ahora bien, la autoridad responsable también pasó por alto el hecho de que existe un cúmulo importante de criterios jurisprudenciales que establecen que la suspensión de derechos políticos no opera, ipso facto, por estar sujeto a un proceso penal que merezca pena corporal, sino que requiere:

1. Que sea declarada por autoridad competente.
2. Que sea al momento de dictar el auto de formal prisión.
3. Que se esté privado efectivamente de la libertad, ya que lo contrario implicaría vulnerar el principio de presunción de inocencia.

SUP-JRC-98/2010

Que la autoridad responsable violó, en mi perjuicio, la garantía de legalidad, al no aplicar, en mi beneficio, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 38, FRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", pues en ella se establece claramente que la suspensión de derechos políticos no opera por ministerio de ley sino que efectivamente deben ser expresamente declarados suspendidos.

También me causa agravio que la hoy responsable haya soslayado el oficio del Instituto Federa Electoral en el sentido de que el suscrito me encuentro inscrito en el Registro Federal de Electores, y no haya ninguna suspensión en dicho registro.

TERCERO.- Causa agravio a mi persona el hecho de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al calificar mi registro como candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional haya suspendido mis derechos por ministerio de ley y sin que exista un señalamiento en el auto de formal prisión respecto de dicha suspensión, violando así la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley penal.

La garantía constitucional de exacta aplicación de la ley penal no sólo se refiere a la concepción delictiva de un hecho, sino que se refiere también a las penas, es decir, dicha garantía tiene como campo de vigencia la materia procesal penal e implica la aplicación del principio de legalidad a todas las etapas del procedimiento penal.

Así mismo, es deber de la autoridad penal que las resoluciones por ellas emitidas contengan de forma clara y expresa los elementos y fundamentos que motivan la aplicación de una pena, de esta forma se garantiza el principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna, razón por la cual se exigen y garantizan ciertas formalidades esenciales para que el procedimiento se considere constitucionalmente válido.

SUP-JRC-98/2010

Sirve como fundamento la siguiente Jurisprudencia:

DERECHOS POLÍTICOS. EL JUEZ NATURAL DEBE DECRETAR EXPRESAMENTE SU SUSPENSIÓN AL PRONUNCIAR SENTENCIA CONDENATORIA Y NO SÓLO ORDENAR EL ENVÍO DEL OFICIO RESPECTIVO A LA AUTORIDAD ELECTORAL "PARA LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA", PUES ESA OMISIÓN, VIOLA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. (Se transcribe).

La interpretación sistemática de los artículos 38, fracción III y 21 de la Constitución Federal; 30, fracción VII y 57, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y 162, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a sostener el criterio de que la suspensión de derechos políticos de los gobernados, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta al pronunciar sentencia condenatoria, debe decretarse únicamente por la autoridad judicial, aun cuando no exista pedimento del órgano acusador en su pliego de conclusiones. Sin embargo, si en la sentencia de primera instancia el juzgador sólo ordenó girar el oficio respectivo al vocal del Registro Federal de Electores en el Distrito Federal "para los efectos de su competencia", invocando como fundamento el citado artículo 38 constitucional, y así proceder es confirmado por el tribunal de alzada, sin existir impugnación por parte del Ministerio Público sobre el particular, se viola en perjuicio del sentenciado la garantía de exacta aplicación de la ley penal, prevista en el párrafo tercero del artículo 14 de la Carta Magna, porque la autoridad electoral, en una interpretación inadecuada de ese comunicado, podría suspender los derechos políticos del sentenciado sin estar autorizada legalmente para ello, pues no debe perderse de vista que la intención de legislador fue, precisamente, señalar cuál autoridad judicial local o federal está facultada para decretar la suspensión de los derechos políticos de los gobernados, y a cuál corresponde sólo ejecutar la orden.

SUP-JRC-98/2010

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

En el caso que nos ocupa, el Juez Sexto de lo Penal del Estado de Aguascalientes omitió decretar la suspensión de mis derechos políticos electorales al momento de emitir el Auto de Formal Prisión, intentando suplir su deficiencia mediante la emisión de los oficios 1349 de 22 de abril de 2010, 1350 del 23 de abril de 2010 y 1555 de 29 de abril de 2010, mediante los cuales señala que subsisten los efectos del auto de formal prisión en relación a lo establecido por la fracción II de artículo 38 de nuestra Carta Magna. La hoy responsable de forma arbitraria utiliza esos oficios para concluir que mis derechos políticos se encuentran suspendidos, atentando contra el principio de exacta aplicación de la ley penal, toda vez que el momento procesal oportuno para declarar la suspensión era al tiempo de la emisión del Auto de Formal Prisión.

En consecuencia, el Juez Tercero de Distrito se encontró imposibilitado para proveer lo respectivo a la suspensión de los derechos políticos electorales del suscrito, según resuelve en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 267/2010-11:

"Por otra parte, en cuanto a la suspensión que solicita, para el efecto de que el quejoso continúe gozando de sus derechos previstos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por disposición de la fracción II, del artículo 38 de nuestra Carta Magna, no le sean suspendidas dichas prerrogativas; hágase de su conocimiento que no es posible proveer de conformidad, ya que ello no es procedente como se explica a continuación:

Toda vez que se tiene a la vista el juicio de amparo 174/2010-IV, del índice de este órgano jurisdiccional, promovido por el ahora quejoso en contra de la orden de aprehensión dictada por el Juez Sexto de lo Pena de esta Ciudad, en el que se advierte que consta el auto de formal de prisión dictado el diecinueve de febrero de dos mil diez que constituye aquí el acto reclamado, mismo que

SUP-JRC-98/2010

se invoca como un hecho notorio y que se ordena recabar copias certificadas de dicho auto de formal procesamiento, para ser agregadas al presente cuaderno incidental.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 3a./J.2/93, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, del Tomo 63, Marzo de 1993, Octava Época, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, del rubro siguiente:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE \$ JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO."

De la lectura íntegra del auto de formal prisión, no se advierte consideración alguna relativa a la privación de derechos civiles y políticos decretada en contra del quejoso; por ello al no existir determinación alguna en el sentido de que se ordenara suspender los derechos políticos y civiles del peticionario del amparo, no es posible conceder la suspensión en los términos que la solicita."

Ya que de conformidad con el Auto de formal prisión emitido por el Juez Sexto de lo Penal en el Estado de Aguascalientes, no se establece de forma expresa la suspensión de mis derechos políticos electorales, más aun, no se desprende indicio alguno que denote la intención de Juez de proceder a la suspensión de los derechos políticos electorales que a Constitución me otorga.

De esta forma, la autoridad electoral, en la sesión de calificación del registro de fecha 3 de mayo de 2010, procedió oficiosamente a suspender mis derechos políticos electorales, contraviniendo las disposiciones legales aplicables al caso, ya que la misma se encuentra impedida para suspender los derechos políticos del ciudadano, siendo la autoridad judicial la única legalmente autorizada para decretar la suspensión de derechos políticos.

Sirve como fundamento la siguiente Jurisprudencia:

SUP-JRC-98/2010

DERECHOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL SUSPENDERLOS, Y NO A LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Es incorrecta la apreciación de la Sala responsable al estimar que corresponde a la autoridad electoral en el Distrito Federal decretar la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, ya que si bien es cierto que dicha suspensión es consecuencia de la pena de prisión impuesta, la autoridad electoral no puede decretarla, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 56, párrafo primero, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que define la suspensión como la pérdida temporal de derechos, y además lo señalado en el numeral 57 del mismo código que establece que la suspensión y la privación de derechos son de dos clases; al respecto la fracción I dice: "La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión."; y, por otra parte, el artículo 58 del citado código punitivo prevé que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así las cosas, es evidente que si la suspensión de los derechos políticos del reo es consecuencia jurídica de la pena de prisión que se le impone, **corresponde a la autoridad judicial determinar con precisión la duración de la suspensión de derechos correlativamente con la pena de prisión**, quedando a cargo de la autoridad electoral la ejecución respectiva, conforme al Código Electoral del Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia, resulta notoria la violación a la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley penal, toda vez que el Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes se encontraba obligado a decretar la suspensión de los derechos políticos del suscrito, de forma clara y expresa, como consecuencia directa y necesaria de la emisión del Auto de Formal Prisión.

SUP-JRC-98/2010

Aunado a lo anterior la responsable omitió valorar debidamente lo afirmado por Doctor Alberto Alonso Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, al informar a nuestro Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido al que me honro en pertenecer cuál es la situación o estado que guarda mi persona en la lista nominal de electores del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; y al informar cuál es el procedimiento o etapas de trámite que la Dirección Ejecutiva a su cargo, o ante la instancia correspondiente del área que dirige, realiza ordinariamente respecto a la suspensión de los derechos político-electorales de los ciudadanos; particularmente la que señala al respecto que:

"En relación al punto marcado con el número 1, hago de su conocimiento que con el nombre de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, en el estado de Aguascalientes, se localizó un registro en el Padrón Electoral, mismo que se encuentra incluido en la Lista Nominal de Electores, con los datos que a continuación se describen..."; Por otro, hago de su conocimiento que respecto del C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL existen comunicaciones por autoridades judiciales, respecto de su situación jurídica en cuanto a sus derechos como ciudadano de la manera siguiente:

9 de febrero de 2010 Juez Sexto de lo Penal dicta auto de formal prisión AL C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL

21 de abril de 2010 Juez Sexto de lo Penal notifica al Instituto Federal Electoral el auto de formal prisión, para efectos de las anotaciones correspondientes sobre la suspensión de los derechos y prerrogativas del inculpado.

El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes dictó sentencia interlocutoria en el incidente de suspensión del Juicio Amparo 267/2010, promovido por el C MARTÍN OROZCO SANDOVAL, en el que concede suspensión definitiva en contra de los actos reclamados al Juez Sexto de lo Penal (surte efectos desde su

SUP-JRC-98/2010

emisión y notificación, hasta que cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del amparo).

Los actos reclamados en el juicio de amparo fueron: auto de formal prisión, dictado en la causa pena 02/2010 por los delitos del ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias; y la orden de identificación administrativa ficha señalética.

El 15 de abril 2010, el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, dictó sentencia definitiva en el Juicio de Amparo 267/2010; en el que determinó "La Justicia de la Unión Ampara y Protege a MARTÍN OROZCO SANDOVAL contra actos de la autoridad señalada como responsable, para los efectos de que el Juez Sexto de lo Penal deje insubsistente el auto de formal prisión y en su lugar se emita uno nuevo con plenitud de jurisdicción".

La baja del Padrón Electoral por suspensión de derechos políticos, debe aplicarse a partir de que el Juez Penal notifique la emisión de un auto de formal prisión.

Sin embargo, un Juez Federal emitió una resolución interlocutoria en un incidente de suspensión de un juicio de amparo, por el que concede la suspensión de los actos reclamados (auto de formal prisión y ficha señalética).

El 15 de abril 2010 el Juez Federal emite la sentencia definitiva en el Juicio de Amparo, misma que no ha causado ejecutoria (puede ser impugnada a través del recurso de revisión). Por tanto, continúa teniendo efectos la suspensión de los actos reclamados, hasta en tanto cause ejecutoria esta resolución.

Por lo expuesto, esta autoridad electoral registra , mantiene las cosas como se encuentran actualmente, es decir no dará de baja del Padrón Electoral el registro del C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, hasta en tanto la situación jurídica de este ciudadano, sea determinada por los Tribunales Federales de Amparo. Por tanto se obrará en consecuencia de lo que determinen y notifiquen los

SUP-JRC-98/2010

Tribunales tanto Federales como Locales competentes.

Ya que de lo anterior se pueden inferir dos cosas medularmente:

1.- Que sigo apareciendo en el Listado del Padrón que conforma el Registro Federal de Electores. Dicho de otro modo, que no he sido aún suspendido en mis derechos ciudadanos y consecuencia de ello soy absolutamente elegible.

2.- Que al cumplir con tal requisito no había razón alguna para que el Consejo General de Instituto Estatal Electoral negara mi registro como Candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador, por cumplir a cabalidad con los requisitos previstos en nuestra Constitución Federa , la del Estado y la Ley de la Materia. Lo cual se reafirma con lo asentado por el propio titular del Registro Federal de Electores al tenor de que:

Respecto del punto número 2, hago de su conocimiento lo siguiente: De conformidad con el artículo 38 Constitucional, en relación con el artículo 199, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, aplica el procedimiento técnico operativo correspondiente, a efecto de dar de baja de la base de datos del Padrón Electoral, los registros de los ciudadanos que han sido suspendidos de sus derechos políticos con motivo una resolución judicial.

Situación que no aplica para el caso concreto dado que no hay resolución, y destaco el término, resolución que me suspenda en mis derechos político-electorales, ya que lo hecho por el Juez Sexto Penal del Estado no es sino un acuerdo unilateral, tomado por su persona, donde mediante oficio; ni siquiera acuerdo; mediante oficio pretende llevar al cabo tal suspensión de Derechos. Lo anterior se desprende igualmente del Oficio a que me he referido con antelación donde le fue dicho al Partido a través de nuestra la Representación ante Consejo General del IFE que con respecto a la:

SUP-JRC-98/2010

Recepción de Notificaciones Judiciales.

El capítulo primero, del citado título indica el procedimiento para la recepción de notificaciones de las autoridades jurisdiccionales, lo cual se contempla en los numerales 83 y 84. El numeral 83 de los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón lectora, señalan que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de las Vocalías del RFE en las Juntas Locales y Distritales, recibirá las notificaciones de suspensión de derechos políticos de los órganos jurisdiccionales.

El numeral 84 señala que los formatos de notificación de suspensión de derechos políticos (NS), en todo momento serán signados por las autoridades jurisdiccionales. Cuando la autoridad jurisdiccional notifique la suspensión de derechos políticos mediante instrumento diferente al formato NS, éstos harán las veces de NS. Los instrumentos que se consideran válidos para realizar notificaciones de suspensión de derechos, en caso de no utilizar el formato NS, son:

- a. Oficio con firma autógrafa y sello oficial de la autoridad jurisdiccional, en el cual se ordene expresamente la suspensión de derechos.
- b. orden de aprehensión.
- c. Auto de formal prisión
- d. Sentencia (Puntos resolutivos y carátula en la cual se incluyan la información del ciudadano suspendido en sus Derechos Político-Electorales)

Procesamiento de las Notificaciones Judiciales.

El capítulo segundo contempla el procesamiento que se sigue a las notificaciones aducidas en los numerales anteriores.

El numeral 85, hace referencia al procesamiento de las notificaciones que se llevarán a cabo en la vocalía del RFE de la Junta Vocal Local o Distrital Ejecutiva correspondiente.

Por su parte el numeral 86, considera que para la afectación del Padrón Electoral, se procesarán las notificaciones judiciales, de conformidad con el

SUP-JRC-98/2010

artículo 38 Constitucional, a partir de las siguientes resoluciones jurisdiccionales:

- a) Auto de forma prisión;
- b) Orden de aprehensión; y
- c) Sentencia.

En estas condiciones en el numeral 87, se señala que para el caso de la sentencia, ésta se procesará independientemente de la duración de la pena de prisión."

"Tratamiento a las Resoluciones del Juicio de Amparo.

Finalmente, en el capítulo sexto se indica los mecanismos para el tratamiento que se realiza a las resoluciones en materia del juicio de amparo. En el numeral 106 se consideró que cuando, previo a la aplicación de la baja del Padrón Electoral del registro de un ciudadano, se reciba notificación en la que se conceda la suspensión provisional de los actos que determinen al ciudadano la suspensión de derechos políticos, se suspenderá todo procedimiento tendiente a darlo de baja del Padrón Electoral, hasta en tanto se dicte resolución en el incidente de suspensión.

Si en la resolución incidental mencionada en el punto anterior, se negare la suspensión definitiva, se reiniciarán de inmediato los procedimientos tendientes a dar de baja del Padrón Electoral al registro correspondiente.

Por el contrario, si dicha resolución concede la suspensión definitiva al ciudadano, permanecerá suspendido el procedimiento de baja, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva, y se procederá en consecuencia.

El numeral 107, prevé que si a la fecha de la notificación del auto por el que se concede la suspensión provisional o definitiva, el registro del ciudadano ha sido dado de baja del Padrón Electoral, el registro conservará dicho estatus, sin que proceda su incorporación al Padrón Electoral de manera oficiosa por parte del Registro Federal de Electores.

SUP-JRC-98/2010

Consecuentemente en el numeral 108, se contempló que una vez dictada la sentencia definitiva, si en esta se concede el "amparo y protección de la justicia federal", se suspenderá en definitiva el proceso para dar de baja del Padrón Electoral a registro de ciudadano.

Por el contrario, si la sentencia es adversa al quejoso, en la cual se le niega el amparo y protección de la justicia federal se reiniciará o se continuará con el procedimiento de baja del registro correspondiente de la base de datos del Padrón Electoral.

Por lo anterior es claro, que al estar el suscrito en el Padrón de Electores y en la Lista Nominal, no existía impedimento alguno para que la autoridad administrativa electoral hubiese aprobado mi registro como candidato a Gobernador en el Estado de Aguascalientes, ya que como se ha dicho anteriormente la declaración de suspensión no opera de manera inmediata, ni puede ser decretada por el Consejo Local puesto que no encuentra cabida en sus atribuciones, sino en las de la autoridad jurisdiccional; razón por la cual al extralimitarse en sus funciones debe ser revocado el acto que se reclama y ordenar la inmediata aprobación de mi registro a fin de poder participar como candidato en el proceso electoral local.

Por todos los agravios antes mencionados y toda vez que ha quedado fehacientemente demostrado, es claro que la responsable negó indebidamente al suscrito el registro como candidato a Gobernador de Estado de Aguascalientes, ya que el Consejo Electoral se encontraba obligado a atender los criterios jurisprudenciales que han sido sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia S3ELJ 31/2002, visible en la página 107, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO**

SUP-JRC-98/2010

POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO."

QUINTO. Estudio de fondo. El actor aduce, en esencia, que la autoridad responsable le negó el registro como candidato, por considerar que existe auto de formal prisión en contra del actor, con lo cual desatendió lo dispuesto en los tratados internacionales que reconocen el principio de presunción de inocencia (agravio identificado como primero en la demanda).

En concepto del demandante, los artículos 38, fracción II, de la Constitución del Estado de Aguascalientes y 9, fracción I del Código Electoral de esa entidad prevén un requisito de elegibilidad, que no debe interpretarse en un sentido restrictivo, sino en el sentido de que sólo es inelegible el ciudadano sujeto a proceso penal, privado de la libertad, mas no el ciudadano en contra del cual se ha dictado auto de formal prisión, si se encuentra gozando de su libertad.

El agravio es substancialmente **fundado**.

Los artículos 38, fracción II, de la Constitución del Estado de Aguascalientes y 9, fracción I, de la ley electoral local, disponen:

Artículo 38.- No puede ser Gobernador:

*(Reformada mediante decreto No. 244,
publicado el 13 de julio de 2009)*

SUP-JRC-98/2010

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos;

Artículo 9.- Para los efectos de la fracción III del artículo 20 y fracción II del artículo 38 de la Constitución local, no podrá ser candidato a cargo de elección popular y ocupar el cargo de diputado, gobernador y miembro de un ayuntamiento:

I. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, contada a partir de la fecha del auto de formal prisión y hasta que se decrete por compurgada la pena o en su caso por prescrita ésta;

...”

Los preceptos citados prevén un requisito de elegibilidad que puede entenderse al menos en dos sentidos, el primero atiende a la literalidad de las disposiciones, en tanto que el segundo es producto de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos.

Sentido literal. El primer sentido se obtiene de la literalidad de las disposiciones, y consiste en que todo ciudadano que se encuentre sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión, es inelegible al cargo de Gobernador del Estado.

SUP-JRC-98/2010

Este es el significado normativo que la autoridad responsable atribuyó a los artículos citados, que sirvieron de fundamento para negar el registro al actor.

La interpretación literal no puede acogerse sin más, porque conduce a una conclusión inadmisibles frente al sistema constitucional y legal que enmarca el derecho al voto pasivo.

En efecto, la interpretación literal produce un aislamiento injustificado de las disposiciones citadas frente al sistema jurídico al que pertenecen, siendo que para comprender sus alcances, las frases empleadas por el legislador requieren de una interpretación que va más allá del aspecto meramente gramatical, tomando en cuenta que emplea conceptos como “candidato”, “proceso criminal”, “pena corporal” y “auto de formal prisión”.

La interpretación literal, en cambio, parte del significado meramente gramatical de las palabras, lo cual conduce a una interpretación que en nada aclara el alcance de las disposiciones en estudio, antes bien en este caso conduce a dudas sobre su sentido, lo que obliga a recurrir a otros métodos de interpretación.

Así por ejemplo, esta interpretación es incapaz de explicar la razón por la cual los artículos 38, fracción II, de la Constitución local y el 9, fracción I, de la Ley Electoral de Aguascalientes, refieren que no podrá ser candidato a

SUP-JRC-98/2010

gobernador quien esté sujeto *a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal*, siendo que esa mención debe tener consecuencias, dado que por regla general el legislador hace este tipo de distinciones con la finalidad de que tengan una utilidad práctica y no sólo con la intención de invocar palabras o acomodar vocablos sin sentido específico alguno.

La interpretación meramente gramatical conduce a concluir que en el referido precepto legal se mezclan, por ejemplo, los conceptos de sujeción a proceso y formal prisión, a pesar de no tratarse de sinónimos o figuras equivalentes en nuestro orden jurídico, pues constituyen formas jurídicamente diversas de quedar vinculado a un proceso penal al afectar de modo distinto la libertad personal del procesado.

La distinción anterior ha sido explicada de forma reiterada en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta orientadora para este tribunal electoral. Para ilustrar lo apenas afirmado basta remitirse, por ejemplo, a la tesis 1a./J. 4/91 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se dijo:

“AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA. *A las excepciones al principio de definitividad específicamente previstas por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistentes en que no existe obligación de agotar recursos, dentro del procedimiento, tratándose de*

SUP-JRC-98/2010

*terceros extraños y de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de la República, debe añadirse la diversa excepción que se desprende de la fracción XII del artículo 107 de la Carta Magna reproducida, en esencia, en el artículo 37 de la Ley de Amparo en el sentido de que "la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda", pues resulta claro que tampoco en esos casos se exige el agotamiento previo de recursos. Ahora bien, para que proceda el amparo en contra del auto de sujeción a proceso no es necesario que se agote el recurso de apelación, pues tanto ese auto como el de formal prisión se encuentran regulados por el artículo 19 constitucional en virtud de que no difieren, en lo esencial, uno del otro, ya que ambos constituyen la base del proceso, que no puede seguirse sino por el delito o delitos en ellos señalados, y no pueden pronunciarse si no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculpado. **La única diferencia existente entre ambas determinaciones radica en que el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad sino sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización. Independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista por la fracción XII del artículo 107 de la Norma Fundamental, no supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución".**
(El subrayado es agregado)"*

SUP-JRC-98/2010

Como se advierte, el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad sino sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización; mientras que la formal prisión sí está vinculada con la privación de la libertad.

Incluso, en la más reciente reforma al artículo 19 constitucional se cambió la referencia de “formal prisión”, por la de “vinculación a proceso”, con la intención de esclarecer la distinción conceptual de estas figuras jurídicas y dio cabida a la distinción contenida en la ley y advertida en la jurisprudencia en cuanto a que podía existir formal prisión para delitos que tuvieran prevista pena privativa de libertad y de sujeción a proceso para los casos de delitos que no previeran pena de prisión o que ésta fuera alternativa, de modo que al referirse a vinculación a proceso, en dicho concepto tienen cabida tanto la formal prisión como la sujeción al proceso.

Por otro lado, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes no se prevé la figura de sujeción a proceso, sino que exclusivamente se habla del auto de formal prisión.

En mérito de lo anterior, es evidente que la redacción literal de los artículos 38, fracción II, de la Constitución Local y en el

SUP-JRC-98/2010

9, fracción I, del Código Electoral de dicha entidad, es insuficiente para comprender su sentido, por asemejar conceptos jurídicamente diversos e incluir una nomenclatura (sujeto a proceso) que no se contempla en la legislación local, lo que justifica la necesidad de recurrir a un método de interpretación distinto del gramatical.

Además, el derecho a ser candidato es una derivación del derecho a ser votado, pues la candidatura es la vía para acceder a los cargos de elección popular, de tal manera que los requisitos para el registro de un candidato, como los previstos en las normas citadas, deben interpretarse a partir de lo dispuesto en la Constitución, los tratados y convenios internacionales y la jurisprudencia, en suma, a partir del sistema jurídico que regula el derecho pasivo del voto, tal y como lo pide expresamente el actor en su demanda.

Sentido que se obtiene a través de la interpretación sistemática y funcional. El segundo sentido se obtiene mediante la interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados con los artículos 20, apartado B, fracción I, 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre

SUP-JRC-98/2010

Derechos Humanos, conforme con lo cual no puede ser candidato al cargo de Gobernador del Estado el ciudadano que se encuentre sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, siempre y cuando esté privado de su libertad.

Este segundo sentido se apega al principio de interpretación conforme con la Constitución, según el cual cuando un enunciado normativo de leyes ordinarias admita la posibilidad de ser interpretado en dos o más sentidos diferentes y opuestos, de los cuales uno resulte acorde o conforme a una regla o principio constitucional y los otros conduzcan al establecimiento de normas opuestas al ordenamiento de mayor jerarquía, debe prevalecer el primer sentido como interpretación válida, ante la presunción de que en un sistema jurídico, que reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, debe presumirse su cumplimiento, salvo evidencia en contrario.

De esta forma, al seleccionar o adoptar el sentido de la norma jurídica que resulta más adecuado a la Constitución, se propicia la máxima realización de ésta como norma suprema del ordenamiento jurídico, al tiempo que se asegura la conservación del texto legislativo, pero vinculado al sentido concordante con la Ley Fundamental.

En concordancia con lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el significado normativo que debe atribuirse a los preceptos citados es el indicado en segundo término, es

SUP-JRC-98/2010

decir, es elegible al cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes quien esté sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, **si se encuentra disfrutando del beneficio de libertad**, en razón de lo siguiente.

La razón para exigir el cumplimiento del requisito de elegibilidad regulado en los artículos 38, fracción II, de la Constitución del Estado de Aguascalientes y 9, fracción I, del código electoral local, consiste en que sólo sean aptos para ocupar el cargo de Gobernador del Estado los ciudadanos que se encuentren en ejercicio de sus derechos político-electorales al momento de ser registrados como candidatos, por no haberse ubicado en el supuesto del artículo 38, fracción II, de la Constitución General de la República.

Así se advierte en la exposición de motivos del decreto de reforma a la Constitución del Estado de Aguascalientes, publicado el trece de julio de dos mil nueve, que en lo conducente establece:

“Asimismo se propone la reforma de la fracción II del mismo artículo la cual señala la prohibición para ser Gobernador, de aquellos ciudadanos que hayan sido condenados por delitos intencionales, supuesto que interpretado a rajatabla implica la pena de muerte cívica para el ciudadano, al condenarlo a la pérdida definitiva de sus derechos políticos derivados de su calidad de ciudadano. Lo anterior consideramos que contraviene el espíritu y contenido de la Constitución General de la República, la cual en su artículo 37 establece los supuestos en que se pierde la ciudadanía mexicana, entre los cuales no se encuentra comprendido el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 38 de la Constitución local. El artículo 38 de la

SUP-JRC-98/2010

Constitución General, señala que los derechos y prerrogativas del ciudadano **se suspenden** por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, durante la extinción de una pena corporal y, por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos. Hacemos notar que esta normatividad de la Constitución General se encuentra plasmada en el artículo 9 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente, la cual es acorde a lo sentenciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con base en lo anterior se propone la reforma de la fracción II del artículo 38 constitucional para quedar en los siguientes términos:

...”

De acuerdo con lo anterior, el requisito de elegibilidad en examen se encuentra vinculado a la suspensión de derechos político-electorales, derivada de la actualización del supuesto previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución General de la República.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el cúmulo de derechos o prerrogativas reconocidos en la Constitución a favor del ciudadano no deben traducirse como un catálogo rígido, invariable y limitativo de derechos, que deban interpretarse de forma restringida, ya que ello desvirtuaría la esencia misma de los derechos fundamentales. Por el contrario, en el ámbito electoral, dichas garantías constitucionales deben concebirse como principios o lineamientos mínimos; los cuales, al no encontrarse constreñidos a los consignados de manera taxativa en la norma constitucional, deben considerarse susceptibles de ser

SUP-JRC-98/2010

ampliados por el legislador ordinario, o por convenios internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado de la República.

En cuanto a esto último, la propia Constitución en su artículo 133 identifica como “Ley Suprema de la Unión” a distintos cuerpos normativos como las leyes generales y los tratados internacionales. Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada identificada con la clave P. IX/2007 que refiere:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”

En ese orden de ideas, resulta aplicable al caso el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, al establecer que la suspensión de derechos no debe ser indebida, al tenor de lo siguiente:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

SUP-JRC-98/2010

El alcance normativo de dicho precepto fue fijado por el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas en la Observación General número 25 de su 57° período de sesiones en 1996, en el sentido de que: “a las personas a quienes se prive de la libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar”; lo anterior, aunado a que, conforme al mismo comité, cualquier condición que se establezca para el ejercicio de los derechos político-electorales debe basarse en criterios objetivos y razonables.

Resulta válido atender a estos criterios para orientar la decisión de este Tribunal, en el sentido de que, al estar sujeto a proceso y no encontrarse privado de la libertad, debe permitirse al actor ejercer el derecho a ser registrado como candidato a Gobernador.

En concepto de esta Sala Superior, conforme con una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 38, fracción II, 14, 16, 19, 20, apartados A, fracción I, B, fracción I, así como 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, aun cuando el ciudadano se encuentre sujeto a un proceso penal con motivo del dictado de un auto de formal prisión, está en aptitud de ejercer su derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, mientras no sea privado de su libertad.

La posición asumida por este órgano jurisdiccional encuentra lógico respaldo en el hecho de que, si el actor únicamente

SUP-JRC-98/2010

puede ser privado del derecho a ser registrado como candidato por sentencia ejecutoria, la cual no ha sido dictada, tan solo se encuentra sujeto a proceso penal, el cual enfrenta en libertad por haber obtenido el beneficio constitucional previsto en el numeral 20, apartado B, fracción IX, párrafo segundo de la Constitución, entonces no hay razones válidas para justificar la afectación a los derechos político-electorales del demandante, pues es innegable que salvo la limitación acaecida, dicho ciudadano, al encontrarse libre y al operar en su favor el principio de presunción de inocencia, debe continuar en el uso y goce de todos sus derechos.

Tal situación resulta suficiente para considerar que, como no hay una pena privativa de libertad que verdaderamente reprima al sujeto activo en su esfera jurídica y, por ende, le impida materialmente ejercer los derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones fácticas que justifiquen la suspensión o merma en su derecho a ser registrado como candidato.

Así las cosas, en atención a la *ratio essendi* del ejercicio de los derechos políticos, consistente en que éstos posibilitan a los destinatarios de las normas jurídicas, la participación directa o indirectamente, en la modificación o formación de dichas normas, resulta imprescindible el cumplimiento de ciertas condiciones constitucionales y legales para que un grupo de individuos, esto es, los ciudadanos mexicanos, estén en aptitud de ejercerlos en plenitud.

SUP-JRC-98/2010

En ese sentido, la posibilidad igualitaria de participar en la intervención y toma de decisiones en los asuntos públicos, supone el derecho del ciudadano a ser reconocido como un igual, pero a su vez conlleva el deber de respetar el orden público. La infracción de esos deberes es lo que obliga a establecer los casos en los cuales el ciudadano debe ser privado del ejercicio de las facultades inherentes a su condición.

En otras palabras, el fundamento de los derechos políticos proporciona, no sólo la justificación para su ejercicio, sino también para su suspensión por actos cometidos por el titular de los mismos. En efecto, al tener como base las libertades positivas y negativas del ciudadano, éste tiene el derecho a gozar de ese ámbito de libertad protegido; sin embargo, al mismo tiempo el ciudadano está obligado a no atentar en contra de las condiciones que hacen posible la existencia del Estado Democrático Constitucional de Derecho.

Consecuentemente, puede afirmarse que la suspensión de derechos consiste en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano, cuando a éste se le hubiere comprobado el incumplimiento de sus correlativas obligaciones o se hubiere acreditado su responsabilidad en la infracción de algún ordenamiento legal y, como consecuencia de ello, se hubiere privado de su libertad al ciudadano.

En ese orden de ideas, si bien los derechos y prerrogativas de los ciudadanos consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no son

SUP-JRC-98/2010

de carácter absoluto, todo límite o condición que se aplica a los derechos relativos a la participación política debe basarse en criterios objetivos y razonables.

De conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa a una de las causas que generan la suspensión de los derechos y prerrogativas del ciudadano, esto es, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; la suspensión de derechos obedece, en este supuesto, al estado jurídico que guarda el ciudadano que se encuentra en sujeción a proceso.

Empero esa circunstancia legal no califica al procesado en nuestro orden constitucional como culpable o infractor de las normas jurídicas, sino únicamente como presunto responsable, lo cual no resulta suficiente para suspenderle sus derechos.

En efecto, si la calidad de sujeto a proceso no significa una condena, conforme con el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional, debe entenderse entonces que la suspensión de los derechos prevista en la fracción II del artículo 38 del mismo ordenamiento, es consecuencia de la privación de la libertad y con ello de la imposibilidad material y jurídica de ejercer un cúmulo de diversos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado.

SUP-JRC-98/2010

Al respecto resulta conveniente tener presente que el procedimiento en materia penal se integra con cuatro etapas o períodos a saber: **1)** averiguación previa; **2)** preinstrucción; **3)** instrucción y **4)** juicio.

Tratándose del Estado de Aguascalientes, de conformidad con el artículo 334 de la Legislación Penal de la entidad, durante la preinstrucción el juez dictará auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan plenamente probados los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de estar en aptitud de resolver la situación jurídica planteada.

Así, el referido auto de formal prisión es aquella resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional al vencer el término de setenta y dos horas, mediante la cual, previa reunión de los datos que sean suficientes para comprobar los datos que establecen la comisión de los hechos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión y que exista presunta responsabilidad del inculpado, se emite prisión preventiva en su contra y, por lo tanto, se le sujeta a un proceso penal, con lo cual, se fija la materia por la que se ha de seguir el mismo; debiéndose precisar que el objeto de dicho auto de formal prisión no se limita a la detención, sino que habrá de tener algunas otras consecuencias como: **a)** señalar el delito o delitos por los que se ha de seguir el proceso; **b)** inicia el período del proceso formal; **c)** justifica la prisión del sujeto activo del delito, convirtiéndose el indiciado en procesado; y **d)** suspende los derechos y prerrogativas del

SUP-JRC-98/2010

ciudadano, en términos de la fracción II del artículo 38 de la Constitución General de la República.

En este sentido, el análisis del artículo 19 de la Carta Magna denota que los elementos esenciales del auto de formal prisión, son dos: la comprobación de los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo haya cometido o participado en su comisión.

Por cuanto hace al primero de tales elementos, se debe entender como el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, por lo que es menester precisar cuál es el precepto del Código Penal que sanciona los hechos, comprobando que los elementos materiales de ese delito resulten acreditados mediante las pruebas aportadas por el órgano de acusación. El segundo de los elementos, se constriñe a deducir si de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y demás particularidades de la ejecución del ilícito, se acredita hasta ese momento la presunta responsabilidad del inculpado en la comisión de los ilícitos que se le imputan.

Respecto a los efectos de dicha resolución interlocutoria, es de apuntar que al tratarse de un auto de formal prisión, dictado por una autoridad judicial de primera instancia, es recurrible y por lo tanto no causa estado hasta en tanto la impugnación respectiva no sea resuelta por el tribunal ulterior o, en su caso, fenezca el término legalmente previsto para tal efecto, sin que se produzca impugnación alguna.

SUP-JRC-98/2010

En esa tesitura, se trata de una etapa del proceso penal, con efectos provisionales, que en el supuesto de ser revocada por la instancia de alzada, deja insubsistente el fallo dictado en la instancia primigenia.

El carácter provisional del auto de término constitucional se sustenta esencialmente en el principio de presunción de inocencia, base del proceso penal por disposición constitucional, según el cual, es indispensable el agotamiento de un proceso penal y la existencia de una sentencia condenatoria, definitiva e inatacable, para desvirtuar dicha presunción.

La anterior conclusión es acorde, además, con la reforma efectuada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, en el *Diario Oficial de la Federación*, a través de la cual se elevó a rango constitucional el principio de presunción de inocencia, en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Ley Fundamental.

En dicho precepto se reconoce en forma expresa el derecho fundamental de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; lo cual implica, que mientras no sea condenado con una sentencia ejecutoria, por la cual se le prive de la libertad, ni se encuentre privado de su libertad personal, física o deambulatoria, al promovente no podrá negársele su derecho a participar como candidato.

SUP-JRC-98/2010

Incluso, con anterioridad a la citada reforma constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elevó a rango constitucional el principio de presunción de inocencia, de tal modo que esta garantía básica permea toda la actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional del Estado. Esto último en razón de la tesis aislada, P. XXXV/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, P.14, cuyo rubro descansa sobre lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

Expresado lo que antecede, debe precisarse que en general es reconocida la facultad del Estado de ejercer su potestad punitiva a través de un sistema de derecho penal que cumpla en forma razonable con dos finalidades básicas: proteger, por una parte, a la sociedad de las conductas ilícitas catalogadas como delito, con lo que se pretende evitar la impunidad y desalentar todas las formas de autotutela o justicia por propia mano y, por la otra, proteger al acusado frente a los excesos, las desviaciones y las perversiones en la acusación; es decir, el derecho penal es, o debe ser, una forma de reducir la violencia en la sociedad. Por consiguiente, siendo un principio constitucional básico y un elemento distintivo del Estado democrático el que todo régimen punitivo se oriente a cumplir con las finalidades últimas del derecho penal, entre ellas, la readaptación social del individuo, las penas deben orientarse de forma tal que sean compatibles con los valores constitucionales y democráticos; por tanto, no deben

SUP-JRC-98/2010

establecerse como un instrumento de venganza o castigo a los responsables de la comisión de un delito, sino como una medida necesaria, orientada a la readaptación social del individuo y a la prevención del delito.

En ese sentido, los procedimientos penales deben estar dirigidos a fortalecer la protección de la libertad personal, por lo que los mecanismos jurídicos existentes deben ser suficientes para garantizar la libertad personal, física o deambulatoria de los individuos.

Por ello se considera, en la dogmática penal, que la piedra angular de todo proceso acusatorio es el reconocimiento y respeto de uno de los derechos humanos de mayor trascendencia, conocido como el derecho a la presunción de inocencia, pues toda persona a quien se imputa un delito tiene derecho a ser considerada inocente, mientras no se pruebe legalmente su culpabilidad en un proceso seguido con todas las garantías previstas por la ley.

La observancia de este principio protege al procesado frente a acusaciones aún no comprobadas por las cuales se pretende privar de la libertad. Así, este derecho tiene por objeto el mantenimiento y la protección jurídica de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba capaz de generar la certeza necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial de condena firme.

En ese orden de ideas, la mencionada presunción de inocencia constituye un derecho atribuible a toda persona por el cual

SUP-JRC-98/2010

debe considerarse, *a priori*, como regla general, que su actuación se encuentra de acuerdo con la recta razón y en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales.

El referido principio ha sido reconocido expresamente a través de diversos instrumentos internacionales tales como:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 11, párrafo 1 prevé:

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, el dos de mayo de 1948, señala, en su artículo XXVI:

“Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se demuestre que es culpable.”

SUP-JRC-98/2010

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A, el 19 de diciembre de 1966, señala en su artículo 14 párrafo 2:

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica, adoptado el 22 de noviembre de 1969, establece, en su artículo 7, párrafo 5, bajo el título “Derecho a la Libertad Personal”, que:

“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe en proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

Por otra parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, dispone:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

SUP-JRC-98/2010

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Finalmente en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 8, se dice:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

Como se observa, los instrumentos internacionales citados corroboran el reconocimiento del principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución, los cuales, al haber sido reconocidos por el Estado Mexicano, forman parte del orden jurídico nacional, toda vez que fueron suscritos, aprobados y ratificados por nuestro país, en términos del artículo 133 de la Carta Magna, por lo que es obligación del Estado velar y respetar en todo momento el derecho fundamental en comento.

En ese contexto y congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución como derecho fundamental y recogida en los instrumentos internacionales, este órgano jurisdiccional estima que las limitaciones derivadas de la substanciación de un proceso penal por delito que merezca pena corporal, al ejercicio de los derechos y prerrogativas del ciudadano deben ser objetivas y razonables, como sucede cuando existe condena de juez competente, o por encontrarse

SUP-JRC-98/2010

privado de la libertad y carecer de la condición material necesaria para ejercer las facultades inherentes al derecho a ser registrado como candidato, etcétera.

Acorde con todo lo expuesto anteriormente, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, fracción II, de la Constitución del Estado de Aguascalientes y 9, fracción I, de la ley electoral local, con lo dispuesto en los artículos 20, apartado B, fracción I y 38, fracción II de la Constitución, conduce a concluir que el requisito de elegibilidad allí previsto se encuentra sujeto a la condición de que el ciudadano esté suspendido en el ejercicio de sus derechos político-electorales, lo cual conforme ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, sólo ocurre en dos supuestos: cuando el ciudadano sujeto a proceso está privado de su libertad provisionalmente, o bien, cuando ha sido declarado penalmente responsable de la comisión de un ilícito, por sentencia ejecutoriada.

Una interpretación diferente, meramente literal de los preceptos citados de la legislación local conduciría a privar a un ciudadano del ejercicio del derecho a ser registrado como candidato, a pesar de que dicho ciudadano goce de su libertad y del derecho fundamental de presunción de inocencia, por no haber sido declarado responsable de delito alguno.

Ahora bien, en el presente asunto, del análisis de las constancias que obran en el sumario relativas a la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de lo manifestado en el informe circunstanciado y de las demás pruebas ofrecidas y aportadas por las partes,

SUP-JRC-98/2010

debidamente adminiculadas con los demás documentos que obran en el expediente en que se actúa, valoradas en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia permiten arribar a las siguientes consideraciones:

1. El diecinueve de enero de dos mil diez, el Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes radicó la causa penal 2/2010, seguida en contra del ahora enjuiciante, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias, que conforme a la ley local penal, merecen pena de prisión.
2. Por resolución de nueve de febrero de dos mil diez, el citado juez penal libró la respectiva orden de aprehensión en contra del actor.
3. Inconforme con dicha orden de captura, el incoante promovió juicio de amparo indirecto del cual correspondió conocer al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, bajo el número de expediente 174/2010-IV, quien por resolución dictada en el incidente de suspensión correspondiente, el diecinueve de febrero del año en curso, determinó conceder al quejoso la libertad provisional bajo caución, al reunirse los requisitos legales necesarios para tal efecto.

SUP-JRC-98/2010

4. El propio día diecinueve de febrero, el juez de la causa penal dictó auto de formal prisión en contra del actor por su probable responsabilidad por los delitos en cuestión.
5. En contra de dicha determinación y sus consecuencias legales, el enjuiciante promovió juicio de amparo indirecto del cual correspondió conocer al mismo juez federal citado anteriormente, bajo el número de expediente 267/2010-II, el que por resolución emitida en el cuaderno incidental respectivo, el ocho de marzo de dos mil diez, concedió al quejoso la suspensión definitiva de los actos reclamados, sin exigirle garantía alguna debido a que: *“...el quejoso garantizó su libertad provisional bajo caución, como se advierte del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 174/2010-IN, del índice de este órgano jurisdiccional, de ahí que, se considera innecesario solicitar a la parte quejosa exhiba garantía alguna sobre el particular. ...”*
6. El quince de abril del actual, el juez de Distrito de referencia emitió sentencia constitucional en la que otorgó al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra el citado auto de formal prisión, para el efecto de que el juez de la causa deje insubsistente dicho auto y emita un nuevo proveído,

SUP-JRC-98/2010

conforme con los lineamientos establecidos en la propia sentencia.

De la debida intelección de las constancias de mérito, se desprende que al ciudadano Martín Orozco Sandoval le fue iniciado proceso penal por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de ejercicio indebido de servicio público y tráfico de influencias, por lo que, al haberse acreditado los datos que establecen la comisión de los hechos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión, le fue dictado auto de formal prisión.

No obstante, al tratarse de delitos catalogados como no graves y satisfacer además las exigencias que dispone la Legislación Penal local, al actor le fue concedida la libertad bajo caución, para seguir fuera de prisión el procedimiento instaurado en su contra.

Sobre la base de la existencia del auto de formal prisión en contra del demandante, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral negó al actor su registro como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 38, fracción II, de la Constitución local y 9, fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Sin embargo, esta determinación del Instituto Estatal Electoral se sustentó en la literalidad de los preceptos citados, la cual, como se ha explicado anteriormente, debe ser rechazada, pues ha de adoptarse el significado que se obtiene a través de la interpretación sistemática y funcional, según el cual, si el

SUP-JRC-98/2010

actor goza del beneficio de libertad bajo caución y no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada en el proceso penal, entonces, tiene derecho a ser registrado como candidato a Gobernador del Estado.

En efecto, conforme a una interpretación garantista de los preceptos locales invocados, la suspensión de derechos político-electorales debe entenderse actualizada con la sujeción a proceso del ciudadano, lo cual opera a partir de que exista un auto de formal de prisión, siempre que éste obligue irremediabilmente al procesado a ser privado físicamente de su libertad, en razón de que no fue recurrida o concedida una medida de menor entidad como lo es la libertad bajo caución, misma que consiste en que el procesado sea puesto en libertad caucional y de esta forma continúe en la defensa de su inocencia.

A la misma conclusión se arriba al realizar una interpretación sistemática y funcional, porque conforme a estos métodos se obtiene que la suspensión de los derechos políticos se produce únicamente respecto de aquellos ciudadanos que, dada la magnitud del ilícito cometido, no tienen la posibilidad de encuadrar en la hipótesis normativa que actualiza el incidente caucional y por ende, al encontrarse forzados a ingresar en prisión, se ven restringidos en el uso y goce de ciertos derechos como los político-electorales. Consecuentemente, quedan automáticamente fuera de dicha sujeción los delitos que no necesariamente se castigan con pena privativa de libertad, como los que sólo prevén sanción pecuniaria,

SUP-JRC-98/2010

apercibimiento o pena alternativa, casos en lo cuales no se afecta la libertad personal.

El criterio precedente ha sido sostenido con anterioridad por esta Sala Superior y se encuentra recogido en la tesis relevante XV/2007, de rubro: “SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”.

Es cierto que la resolución del medio de impugnación de la cual deriva dicha tesis, versó sobre el ejercicio del derecho a votar (SUP-JDC-85/2007).

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que ese criterio es también aplicable al ejercicio del derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, pues esta es una vertiente del derecho a ser votado, y esta prerrogativa junto con el derecho a votar constituyen una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Así lo ha considerado esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 27/2002, con el rubro: “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.

SUP-JRC-98/2010

En efecto, como se explicó, en la materia electoral, una de las razones esenciales que justifica el ejercicio del derecho a votar en el supuesto de estar sujeto a proceso penal y gozar de libertad material consiste en el principio de presunción de inocencia. No existe base alguna para considerar que esa presunción constitucional opera sólo para algunos ciudadanos (aquellos que sólo ejercen el derecho a votar) pero no para aquellos otros que pretenden ejercer el derecho a ser votados.

Lo anterior, porque el principio de presunción de inocencia rige para todas las personas sin distinción alguna, conforme con el principio de igualdad consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que no es admisible un trato diferenciado en la aplicación de ese principio, en función del derecho político-electoral que se pretenda ejercer.

De igual forma, si el ciudadano se encuentra sujeto a proceso penal y está en libertad, entonces, es factible que ejerza tanto su derecho a votar como el derecho a ser registrado como candidato, pues la condición de libertad permite al ciudadano el ejercicio material de esas prerrogativas.

No se soslaya que al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-670/2009, el primero de octubre de dos mil nueve, esta Sala Superior consideró que en el supuesto de encontrarse prófugo de la justicia (artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) no es factible aplicar las consideraciones expuestas anteriormente,

SUP-JRC-98/2010

para permitir el ejercicio del derecho a ser votado, en su vertiente de tomar posesión del cargo de elección popular.

Sin embargo, ese asunto es distinto al presente porque como se sostuvo en el fallo, el supuesto de estar sustraído a la acción de la justicia impide materialmente el desempeño del cargo; además de que el principio de presunción de inocencia opera durante el proceso penal y no cuando el inculcado se sustrae de la acción precisamente para evitar ser sujeto a un proceso criminal.

Lo anterior patentiza que la materia del presente juicio es distinta a la materia litigiosa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-670/2009.

Con base en lo anterior, se concluye que en el caso no se actualiza el supuesto previsto en los artículos 38, fracción II, de la Constitución de Aguascalientes y 9, fracción I, de la ley electoral local, toda vez que Martín Orozco Sandoval se encuentra en libertad, a pesar de estar sujeto a un proceso penal, en el cual aún no se ha dictado sentencia ejecutoriada y, por ende, tiene derecho a ser registrado como candidato, si cumple con el resto de los requisitos de elegibilidad.

Para concluir, es necesario tener presente que el Estado Mexicano, se ha obligado a respetar los derechos humanos de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos,

SUP-JRC-98/2010

de suerte que también contrajo la obligación específica de adoptar las medidas o disposiciones legislativas, o bien, de otro carácter que fueren necesarias para dar vigencia o efectividad a tales derechos y libertades, a través del despliegue de actos positivos que se concreten en ciertas leyes o medidas de cualquier índole, por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho humano. En ese sentido, cabe advertir, que el respeto al carácter expansivo de los derechos humanos, que determina, a su vez, la afirmación del principio *favor libertatis*, conlleva a que toda limitación o interpretación de un límite de los derechos humanos deba ser realizada restrictivamente, dando el mayor grado de ejercicio posible al derecho humano que se trate.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave de publicación S3ELJ 029/2002, que lleva por rubro “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**” visible en las páginas 97 y 99, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JRC-98/2010

SEXTO. Efectos del fallo. Al haber resultado fundados los agravios expresados por el actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se deja sin efectos** la negativa de registro del actor Martín Orozco Sandoval, como candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Aguascalientes, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por consiguiente, con el fin de restituir al actor en el pleno uso y goce del derecho político-electoral conculcado, **en forma inmediata** a que le sea notificada la presente sentencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, deberá llevar a cabo los siguientes actos:

1. Otorgar el registro a Martín Orozco Sandoval, como candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Aguascalientes, si el actor satisface el resto de los requisitos de elegibilidad previstos en la legislación electoral local.
2. Adoptar todas las medidas necesarias para que el actor esté en aptitud de ejercer sus derechos como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes.

El órgano responsable deberá comunicar a esta Sala Superior el cumplimiento de los actos indicados y anexar las constancias respectivas, tan pronto tenga lugar dicha ejecución.

SUP-JRC-98/2010

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca, para los efectos precisados en esta ejecutoria, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que negó la solicitud de registro de Martín Orozco Sandoval como candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del referido Estado.

SEGUNDO. Con el fin de restituir al actor en el pleno uso y goce del derecho político-electoral conculcado, **en forma inmediata** se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, otorgar el registro a Martín Orozco Sandoval como candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del referido Estado y adoptar todas las medidas necesarias para que esté en aptitud de ejercer sus derechos con tal carácter.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor la presente resolución, en el domicilio señalado en autos; vía fax y por oficio, al Consejo General responsable y al Instituto Federal Electoral, acompañado de copia certificada de esta sentencia; y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-98/2010

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-98/2010

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-98/2010.

Por no coincidir con el criterio de la mayoría al resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-98/2010, incoado por Martín Orozco Sandoval, para controvertir la resolución emitida por el Consejo general del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, en el sentido de revocar la negativa de registro del ciudadano como candidato a Gobernador, propuesto por el Partido Acción Nacional, formulo **VOTO PARTICULAR**, sustentado en las razones y fundamentos expresados en los Considerandos cuarto, quinto y sexto, del proyecto de sentencia sometido al Pleno de la Sala Superior, que a continuación transcribo de manera textual en su parte conducente:

CUARTO. Precisión de la litis. De la transcripción que antecede, se advierte que Martín Orozco Sandoval controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual

SUP-JRC-98/2010

negó su registro como candidato a Gobernador de esa entidad federativa, propuesto por al Partido Acción Nacional.

El citado Consejo General sustentó su determinación en el hecho de que Martín Orozco Sandoval no cumple el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, relacionado con el numeral 9, fracción I, del Código Electoral del Estado.

En consideración de la autoridad responsable, Martín Orozco Sandoval no puede ser registrado como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, toda vez que está sujeto a un proceso penal, debido a que fue dictado en su contra, por el Juez Sexto Penal del Poder Judicial de la citada entidad federativa, auto de formal prisión, en fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, por la comisión de delitos sancionados con pena privativa de libertad corporal, actualizando con ello las hipótesis normativas contenidas en los preceptos citados en el párrafo que antecede.

El actor sostiene que, contrariamente a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, si bien es cierto que está sujeto a proceso criminal por delitos sancionados con pena privativa de libertad corporal, no existe auto de formal prisión en su contra, de ahí que no esté suspendido en sus derechos políticos; en consecuencia, no existe obstáculo para ser registrado como candidato a Gobernador de la citada entidad federativa.

El enjuiciante sustenta su afirmación en dos circunstancias concretas:

1. El diecinueve de febrero de dos mil diez, el Juez Tercero de Distrito, en el Estado de Aguascalientes, dictó resolución en el incidente de suspensión, tramitado en el juicio de amparo 267/2010-II, en el sentido de conceder la suspensión definitiva, por lo que hace al auto de formal prisión dictado en contra su contra.
2. El quince de abril de dos mil diez, la Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el Estado de Guanajuato, dictó, en auxilio del Juez Tercero de Distrito, en Aguascalientes, sentencia definitiva en el juicio de amparo 267/2010-II, en el sentido de otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, respecto del aludido auto de formal prisión.

SUP-JRC-98/2010

El ahora actor, reitera, que no tiene impedimento para ser registrado como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, toda vez que no está suspendido en sus derechos políticos, porque pese a estar sujeto a proceso penal, el auto de formal prisión, dictado en su contra, quedó insubsistente; además de que goza de libertad corporal bajo caución, de ahí que no esté suspendido en sus derechos políticos.

De lo expuesto, resulta claro que la litis, en el medio de impugnación al rubro citado, se constriñe a determinar si la negativa de registro como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, propuesto por el Partido Acción Nacional, es conforme a Derecho, razón por la cual se deberá analizar si el ciudadano enjuiciante cumple el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, relacionado con el numeral 9, fracción I, del Código Electoral del Estado.

QUINTO. Estudio Preliminar. Esta Sala Superior advierte que el enjuiciante endereza diversos conceptos de agravio, a fin de demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, aduciendo que no está suspendido en el ejercicio de sus derechos políticos por las siguientes premisas:

1. La emisión de un auto de formal prisión no implica la suspensión de los derechos político-electorales, es decir, no opera *ipso iure*.
2. Al no estar privado de la libertad corporal y operar el principio de presunción de inocencia, está en pleno goce de sus derechos políticos.
3. La autoridad responsable sustentó su resolución con base en que el actor tenía suspendidos sus derechos políticos.
4. No ha sido condenado por sentencia ejecutoriada, razón por la cual está en pleno uso y goce de sus derechos políticos,
5. El juez penal no hizo pronunciamiento alguno, en el auto de formal prisión, por el cual haya determinado de forma expresa la suspensión de derechos políticos.

De la lectura de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante en su escrito de demanda, los cuales han sido sintetizados, se advierte de manera clara, evidente y manifiesta que el ciudadano demandante pretende acreditar que al no estar suspendido en sus derechos políticos, la

SUP-JRC-98/2010

autoridad responsable debió registrarlo como candidato a Gobernador.

Ahora bien, los aludidos conceptos de agravio, están encaminados a controvertir la suspensión de derechos políticos del ciudadano, porque en su concepto ese fue el fundamento del acto controvertido.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que, contrariamente a lo aducido por el actor, la autoridad responsable no basó su resolución, bajo el supuesto de que demandante está suspendido en el goce y ejercicio de sus derechos políticos, pues su premisa fundamental fue la de determinar que no cumple el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, relacionado con el numeral 9, fracción I, del Código Electoral del Estado.

Con la finalidad de hacer patente lo aseverado, en el párrafo que antecede, se transcribe la parte conducente de la resolución impugnada:

[...]

Por lo tanto, **al encontrarse el C. MARTIN OROZCO SANDOVAL sujeto a proceso penal, que merece pena corporal, a contar desde el momento en que le fue dictado el auto de formal prisión, es que se encuentra impedido para ser candidato a Gobernador Constitucional del Estado, en razón de que actualiza las hipótesis normativas señaladas en los artículos 38 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 9 del Código Electoral del Estado**, hechos o circunstancia ésta que ha corroborado en jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe.

[...]

De igual manera **se actualiza en el caso que nos ocupa, el artículo 9 fracción I del Código Electoral del Estado de**

SUP-JRC-98/2010

Aguascalientes, precepto legal que recoge en la norma secundaria, los efectos del artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, al establecer como requisito de elegibilidad, que no podrá ser candidato a cargo de elección popular y ocupar el relativo a Gobernador, aquel ciudadano que se encuentre sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, contada a partir de la fecha del auto de formal prisión.

Es por lo anterior, que en estricto apego al principio de legalidad, rector del sistema electoral en el Estado, este Consejo General considera procedente no aprobar el registro de la candidatura a Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes al C. MARTIN OROZCO SANDOVAL, presentada por el Partido del Acción Nacional para contender en el Proceso Electoral Local 2009-2010.

De la transcripción que antecede, se advierte que la negativa de registro a candidato a Gobernador, que el aludido Consejo General hizo, tuvo como sustento el incumplimiento de un requisito de elegibilidad, consistente en no estar sujeto a proceso penal, por delito sancionado con pena privativa de libertad, y no como sostiene el actor en la suspensión de derechos políticos.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional especializado considera que los conceptos de agravio expresados por el demandante son inoperantes, porque el actor no controvierte la razón fundamental en la cual sustenta su resolución la autoridad responsable.

No obstante la anterior conclusión, esta Sala Superior considera que, atento al principio de acceso efectivo a la justicia, en términos del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se analizará si la determinación de negativa de registro fue o no conforme a Derecho.

SUP-JRC-98/2010

SEXTO. Análisis del acto controvertido respecto del requisito de elegibilidad.

Derecho a ser votado

Previo al análisis del requisito de elegibilidad se considera necesario precisar lo que esta Sala Superior ha sostenido con relación al derecho a ser votado.

En el sistema normativo mexicano, el voto es un derecho político-electoral, consistente en la facultad jurídica que tienen los ciudadanos de participar en los procedimientos electorales, para elegir a los representantes populares, razón por la cual se clasifica en derecho activo (votar) y derecho pasivo (ser votado).

El derecho de voto activo se ejerce con la emisión del sufragio, en tanto que el derecho de voto pasivo se entiende en su fase inicial, como la posibilidad de ser votado, es decir, poder ser postulado, en nuestro sistema jurídico-político, por un partido político, como candidato para contender en el procedimiento electoral, para designar, mediante el voto de los ciudadanos a quien ha de ocupar un cargo de elección popular.

Requisitos de elegibilidad

Si bien es cierto que, los ciudadanos tienen derecho al voto pasivo, no menos cierto es que este no es un derecho absoluto, toda vez que su ejercicio se lleva a cabo de conformidad con las reglas previstas por el legislador, entre las cuales están las características o requisitos para determinar la idoneidad del sujeto que aspire a determinado cargo de elección popular.

La elegibilidad es un conjunto de elementos y características de naturaleza electoral y no electoral, relativos a la persona que pretende ser candidato a un cargo de elección popular, los cuales necesariamente se deben cumplir a fin de tener derecho a contender en el procedimiento electoral respectivo, contrario sensu, la inelegibilidad es no satisfacer alguno o todos de los requisitos constitucionales y legales exigidos o dejar de cumplir estos requisitos con posterioridad al registro de la candidatura; en consecuencia, el ciudadano que se ubique en esas hipótesis estará imposibilitado para ser postulado como candidato a un cargo popular o bien, en su caso, estaría impedido a acceder al respectivo cargo de elección popular.

Atendiendo lo dispuesto en la legislación, los candidatos se ven limitados por tres tipos de instituciones jurídico-políticas: las incapacidades, las incompatibilidades y las inhabilidades.

SUP-JRC-98/2010

En el primer grupo, se establecen los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales, por regla general, referidos a requisitos condiciones como la nacionalidad, la edad y la capacidad jurídica de obrar o de ejercicio; en el segundo grupo, están los impedimentos para ejercer un cargo de elección popular y, por ende, para ser candidato, los cuales causados por el ejercicio de otra función o actividad; finalmente, en el tercer grupo, se determinan situaciones sobre requisitos que la ley establece para la candidatura y que no están comprendidos en los grupos anteriores.

Ser elegible implica satisfacer todos y cada uno de los requisitos previstos en la legislación para ocupar un cargo de elección popular y, al mismo tiempo, no estar colocado en situación alguna que impida o inhabilite para ocupar el cargo de elección popular y, por ello, para ser candidato en la contienda electoral previa a la designación. Tratándose de la elegibilidad de los candidatos, en las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales, generalmente se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros formulados en sentido negativo, ejemplo de los primeros son; ser ciudadano mexicano por nacimiento o ser originario del Estado o Municipio donde se realiza la elección; en cuanto a los de carácter negativo, no pertenecer al clero o tener empleo, cargo o comisión en la Federación, Estado o Municipio.

En la especie, la normativa constitucional y legal vigente en el Estado de Aguascalientes, prevé como requisitos de elegibilidad, que deben cumplir los ciudadanos que aspiren al cargo de Gobernador del Estado, los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 38.- No puede ser Gobernador:

I. El ministro de culto religioso, salvo que dejare de ser ministro de culto con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución General de la República;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia

SUP-JRC-98/2010

ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos;

III. El que haya desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular; y

IV. El servidor público sea cual fuere el origen de su designación a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 9º.- Para los efectos de la fracción III del artículo 20 y fracción II del artículo 38 de la Constitución local, no podrá ser candidato a cargo de elección popular y ocupar el cargo de Diputado, Gobernador, y miembro de un Ayuntamiento:

I. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, contada a partir de la fecha del auto de formal prisión y hasta que se decrete por compurgada la pena o en su caso por prescrita ésta;

II. Durante la ejecución de una pena corporal, y

III. Por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

En efecto, del análisis detallado de la normativa electoral del Estado de Aguascalientes, es conforme a Derecho sostener que entre los requisitos para ser candidato a Gobernador se prevé la situación jurídica ineludible, insalvable, que no prevé excepción alguna, consistente en no estar sujeto a un

SUP-JRC-98/2010

proceso penal, por la comisión de delitos sancionados con pena privativa de la libertad corporal; situación jurídica que trasciende, a la materia político-electoral a partir del dictado del auto de formal prisión, que determine la autoridad jurisdiccional competente.

Con base en lo anterior, es conforme a Derecho concluir que son tres los elementos jurídicos que se deben reunir, a fin de considerar que una persona no cumple el requisito, relativo a la sujeción a proceso penal:

1. **Procesal**, consistente en estar sujeto a un proceso penal;
2. **Sustantivo**, es decir, que el delito por el cual el ciudadano esté sometido a proceso penal, esté sancionado con pena privativa de libertad corporal, y
3. **Procesal**, es decir, el momento a partir del cual se considera que el ciudadano está sujeto a proceso, esto es, desde que se dicta el auto de formal prisión.

En este orden de ideas, para que la autoridad electoral competente emita resolución negativa a una petición de registro como candidato a Gobernador, es necesario que concurren los tres elementos que se han mencionado.

Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la elegibilidad, como requisito para ser candidato e incluso para ser declarado candidato electo, la autoridad electoral competente ha de examinar, en un primer momento, al recibir la solicitud de registro presentada por el partido político que lo postula, siendo inadmisibles aprobar el registro de un ciudadano que no cumple los requisitos previstos en la Constitución federal y legislación electoral de la entidad federativa correspondiente, para ser postulado candidato a un cargo de elección popular.

Por lo que hace al requisito que la autoridad responsable consideró incumplido por parte de Martín Orozco Sandoval, cabe hacer las siguientes consideraciones:

La doctrina jurídica nacional, en materia penal, por regla considera que el delito se define como el acto u omisión sancionado por las leyes penales.

En este sentido, el legislador ordinario de Aguascalientes estableció, en el Código Penal del Estado, qué conductas son tipificadas como delitos y qué sanciones corresponden a cada uno.

Ahora bien, cuando se considera que una conducta es constitutiva de delito, se inicia la denominada averiguación previa, a instancia de parte o de oficio; si el Ministerio Público considera que los elementos del cuerpo del delito quedan acreditados, así como la presunta responsabilidad de una

SUP-JRC-98/2010

determinada persona, ejerce la acción penal ante el Juez que corresponda, poniendo a su disposición, en su caso, al presunto responsable, a efecto de que la autoridad judicial radique la causa penal, inicie la preinstrucción y determine la situación jurídica del inculpado, dentro del plazo de setenta y dos horas.

La resolución que determina la situación jurídica del indiciado, puede tener como efecto la libertad del inculpado por falta de elementos para procesar, o bien la sujeción a proceso penal mediante el auto correspondiente, o mediante auto de formal prisión, si la ley establece sanción privativa de libertad corporal, por el delito cometido.

Por regla se considera que el auto de formal prisión tiene como efectos, entre otros: **1)** Cambiar la situación jurídica del indiciado; **2)** Sujetar a un proceso penal al probable responsable; **3)** Ordenar el ingreso, de la persona denunciada, a un centro de readaptación social; **4)** Llevar a cabo los actos necesarios para la identificación administrativa, a fin de obtener la “ficha señalética” y **5)** Iniciar la etapa de instrucción.

De lo anterior resulta inconcuso que es requisito *sine qua non* para determinar que un sujeto de Derecho está sometido a proceso penal, la existencia de un auto de sujeción a proceso o de un auto de formal prisión, el cual, por diversas circunstancias de Derecho, puede no producir todos sus efectos jurídicos, pero en tanto subsista tiene como efecto fundamental someter a proceso penal al probable responsable; en consecuencia, es claro, evidente e indubitable que se actualiza la hipótesis normativa consiste en estar sujeto a un proceso penal, por delito que tiene prevista sanción privativa de libertad corporal, lo cual surte efecto, para la materia electoral, a partir de la fecha del auto de formal prisión.

A fin de evidenciar la conclusión precedente, cabe señalar, en forma destacada, los siguientes antecedentes relevantes relacionados con el acto reclamado.

1. Auto de formal prisión. El diecinueve de febrero de dos mil diez, el Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes dictó, en la causa penal identificada con la clave 02/2010, auto de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval.

En el aludido auto de formal prisión, el Juez de la causa: **a)** Ordeno identificar al inculpado por los medios legales administrativos; **b)** Llevar a cabo la práctica del examen técnico interdisciplinario; **c)** Solicitar el informe de prisiones, y

SUP-JRC-98/2010

d) Declaró cerrado el periodo de preinstrucción y abierto el de instrucción.

2. Demanda de garantías. El primero de marzo de dos mil diez, Martín Orozco Sandoval promovió juicio de amparo en contra del Juzgado Sexto Penal del Estado de Aguascalientes, a fin de controvertir el auto de formal prisión precisado en el numeral que antecede; en el ocurso respectivo solicitó la suspensión del acto reclamado.

El aludido juicio de garantías fue radicado, en el Juzgado Tercero de Distrito en la mencionada entidad federativa, con la clave de expediente 267/2010-II.

3. Suspensión definitiva. El ocho de marzo de dos mil diez, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes dictó resolución en el incidente de suspensión tramitado en el mencionado juicio de amparo.

En la citada resolución incidental se determinó, entre otros puntos, lo siguiente:

- I) **LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO** del que emana el acto reclamado (auto de formal prisión), **SE DEBERÁ LLEVAR A CABO UNA VEZ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, LO QUE IMPLICA LA SUSPENSIÓN DEL DICTADO DE LA SENTENCIA** en el proceso penal de origen.
- II) La **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** es **PARA EL EFECTO DE QUE** el quejoso **QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO FEDERAL, EN LO RELATIVO A SU LIBERTAD, Y A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA**, por lo que respecta a la **CONTINUACIÓN DEL PROCESO PENAL.**
- III) De igual forma, la **SUSPENSIÓN** otorgada es **PARA EL EFECTO DE QUE** las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y **NO SE EFECTÚE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL QUEJOSO.**
- IV) No es posible proveer respecto a la suspensión consistente en que el quejoso continúe en el goce de sus derechos previstos en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se advirtió del auto de formal prisión reclamado, que se haya ordenado la privación de los derechos civiles y políticos del actor.

4. Amparo y protección de la Justicia Federal. El quince de abril de dos mil diez, la Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en el Estado de Guanajuato dictó, en auxilio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, sentencia en el juicio de amparo 267/2010-II.

SUP-JRC-98/2010

En la mencionada sentencia se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión:

I) Para el **EFFECTO** de que el **JUEZ Sexto** de lo **PENAL** de Aguascalientes **DEJE INSUBSISTENTE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN** reclamado Y, en su lugar, **EMITA UNO NUEVO**, de conformidad con los lineamientos previstos en la sentencia, y

II) De considerarlo pertinente, el **JUEZ PENAL PUEDE EMITIR EL AUTO EN EL MISMO SENTIDO** que el anterior, toda vez que **EL** objeto del **AMPARO** concedido **NO LO CONSTRINE A DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO** de término constitucional impugnado, con lo cual quedará debidamente cumplimentado.

5. Acuerdos del Juez Penal. En atención a las solicitudes precisadas en el numeral que antecede, los días quince y veinte de abril de dos mil diez, respectivamente, el Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes acordó de conformidad con lo solicitado por el Síndico Procurador, motivo por el cual ordenó girar los oficios correspondientes.

6. Recursos de revocación. A fin de controvertir los autos precisados en el numeral que antecede, el defensor particular de Martín Orozco Sandoval promovió, ante el Juzgado Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes, sendos recursos de revocación.

7. Desechamiento de escritos de revocación. Mediante sendos proveídos de diecinueve y veintidós de abril de dos mil diez, el Juez Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes determinó desechar los recursos de revocación de los que se hace mención en el numeral anterior.

8. Nuevo juicio de garantías. Martín Orozco Sandoval promovió juicio de amparo, en contra del Juez Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes, a fin de controvertir las resoluciones por las que desechó los escritos de revocación; asimismo, en el escrito de demanda, solicitó la suspensión de los actos reclamados.

El mencionado juicio de garantías quedó radicado, en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con la clave 544/2010-I.

9. Solicitud de registro. El veintidós de abril de dos mil diez, el Partido Acción Nacional solicitó, al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el registro de Martín Orozco

SUP-JRC-98/2010

Sandoval como candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa.

10. Auto del Juez de Distrito. Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil diez, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, acordó admitir la demanda de amparo, ordenar tramitar incidente de suspensión respectivo, y **NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos reclamados.

11. Recurso de queja. El treinta de abril de dos mil diez, Martín Orozco Sandoval promovió recurso de queja en contra del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, a fin de controvertir el acuerdo de veintinueve de abril del año en que se actúa, dictado en el juicio de amparo 544/2010-I.

El aludido recurso de queja quedó radicado, en el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con la clave de expediente 15/2010.

12. Sentencia en queja. El dos de mayo de dos mil diez, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito dictó sentencia en el recurso de queja identificado con la clave 15/2010.

Ahora bien, las consideraciones en que el aludido Tribunal Colegiado sustentó la mencionada sentencia son, en síntesis, las siguientes:

I) Del artículo 38, de la Constitución federal, se advierte el imperativo constitucional consistente en que a toda persona sujeta a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal le serán suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano, a partir del auto de formal prisión.

II) Si bien es cierto que en el auto de formal prisión, no se indicó expresamente la suspensión de derechos del inculcado, también lo es que, ello es una consecuencia de la sola emisión del auto de procesamiento; es el propio quejoso quien en su demanda de garantías manifiesta que sus derechos políticos se encuentran suspendidos, de tal manera que es inconcuso que sus derechos sí están suspendidos con motivo de proceso penal por delito que merece pena corporal, instaurado en su contra.

III) Aun cuando en todo proceso penal se presume la inocencia del reo, tal circunstancia no lleva a determinar que no se deben aplicar a esa persona las disposiciones legales,

SUP-JRC-98/2010

sean de carácter local o federal, inherentes al propio proceso penal seguido en su contra.

IV) Basta que se corrobore que el delito por el que se procesa a una persona, merezca pena de prisión, para considerar que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución federal.

V) Es irrelevante que el quejoso esté en libertad provisional bajo caución, toda vez que ese beneficio se otorga no por el hecho de que el delito que se le imputa no merezca pena corporal, sino porque aun mereciendo dicha pena, el inculpado cumple los requisitos que la ley establece para que siga el proceso sin estar preso.

VI) Es cierto que, contra el auto de formal prisión, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto, del cual conoció el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en Guanajuato, quien concedió el amparo solicitado en contra del citado auto de formal prisión.

VII) Sin embargo, el Juez federal no emitió pronunciamiento de fondo, respecto de la ilegalidad del auto de formal prisión, es decir, no declaró su revocación lisa y llana, menos aun decreto la libertad del procesado, sino que **EL AMPARO CONCEDIDO FUE POR VIOLACIONES FORMALES**, razón por la cual el Juez de Distrito señaló que de considerarlo pertinente, el auto que emita el Juez natural, en cumplimiento de la ejecutoria, podría ser en el mismo sentido, es decir, un nuevo auto de formal prisión, que revoque el anterior, substituyendo al que aún a esta fecha subsiste y surte sus efectos.

VIII) NO EXISTE CONSTANCIA que demuestre que se ha dictado, a favor del quejoso, **AUTO DE LIBERTAD** en la causa de origen, de ahí que sea válido concluir que **EL QUEJOSO SIGUE SUJETO A PROCESO PENAL**, por lo que **NO ES POSIBLE SOSLAYAR** lo previsto en el **ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN** federal, por lo tanto se debe confirmar la negativa de la medida cautelar solicitada.

IX) De la revisión de las constancias no se advierte que el acto reclamado es inconstitucional, por el contrario, sólo se presume que en el proceso se está dando cumplimiento a una disposición constitucional que prevé la suspensión de derechos, con lo cual se concluye que, no se cumple el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, pues aun cuando los actos reclamados pudieran

SUP-JRC-98/2010

causar al quejoso daños de difícil reparación, la suspensión que se otorgara contravendría disposiciones de orden público, como lo es un precepto de la Constitución federal.

Con base en los antecedentes relevantes que han sido sintetizados, esta Sala Superior arriba a las siguientes conclusiones.

a) Martín Orozco Sandoval está sujeto a proceso penal, por la comisión de delitos que se sancionan con pena privativa de libertad corporal; de tal suerte que en el proceso penal respectivo, se ha emitido auto de formal prisión en su contra.

b) Si bien es cierto que, el ocho de marzo de dos mil diez, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes otorgó a Martín Orozco Sandoval la suspensión definitiva del auto de formal prisión, esta determinación judicial no dejó sin efecto el proceso penal iniciado en contra del ciudadano, toda vez que únicamente tuvo como efectos: **1.** Ordenar la suspensión del proceso una vez cerrada la instrucción, es decir, actualmente sigue en esta etapa la causa penal seguida en contra de Martín Orozco Sandoval; **2.** Como consecuencia de lo anterior, no es conforme a Derecho dictar sentencia en la citada causa penal, pero el proceso continúa hasta el cierre de instrucción; **3. La suspensión permite que el procesado quede bajo la autoridad del Juez de Distrito, por lo que hace a su libertad;** **4. Respecto a la continuación del proceso penal, el ahora actor está sujeto a la actividad jurisdiccional del Juez Penal,** y **5.** No se debe llevar a cabo la identificación administrativa del procesado, en tanto no exista sentencia definitiva que determine lo que en Derecho proceda.

c) El hecho de que la Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en el Estado de Guanajuato haya otorgado, en la sentencia de quince de abril dictada en el juicio de garantías 267/2010-II, el amparo y protección de la Justicia federal, por lo que hace al auto de formal prisión, no implica que Martín Orozco Sandoval no esté sujeto a proceso penal, que se inició por delito sancionado con pena privativa de libertad corporal.

d) El amparo concedido únicamente fue para el efecto que se emitiera uno nuevo, pero no extinguió el proceso penal, de ahí que el ahora actor siga sujeto a ese proceso.

e) Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que el

SUP-JRC-98/2010

amparo que se concede en contra del auto de formal prisión por vicios de forma, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que el efecto consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución.

Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia emitida en la contradicción de criterios 20/95, identificada con la clave P./J. 59/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, volumen IV, octubre de mil novecientos noventa y seis, Materia Penal, página setenta y cuatro, con el rubro y texto siguiente:

Registro No. 200030

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

IV, Octubre de 1996

Página: 74

Tesis: P./J. 59/96

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

ORDEN DE APREHENSION Y AUTO DE FORMAL PRISION. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE ESAS RESOLUCIONES.

Tratándose de órdenes de aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por las indicadas irregularidades formales, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva

SUP-JRC-98/2010

resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que en la primera de esas hipótesis las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas.

Contradicción de tesis 20/95. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Manuel Rojas Fonseca y Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número 59/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

f) Esta Sala Superior encuentra coincidencia entre sus conclusiones y las consideraciones del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, quien determinó negar la suspensión provisional solicitada por Martín Orozco Sandoval, al promover el juicio de amparo identificado con la clave 544/2010, respecto de los acuerdos del Juez Penal en que ordena girar oficio a las autoridades administrativas electorales, federal y estatal, por los cuales hace de su conocimiento el auto de formal prisión dictado en contra del ahora actor, a fin de llevar a cabo las anotaciones correspondientes.

En efecto, el aludido Juez de Distrito negó la suspensión provisional bajo el argumento de que implicaría la eventual paralización del procedimiento, lo cual no es posible llevar a cabo por ser de orden público, en términos de lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo.

SUP-JRC-98/2010

Además, el Juez de Distrito consideró que no era conforme a Derecho otorgar la suspensión solicitada por el quejoso, porque la materia de suspensión constituye una disposición de orden público e interés social.

También de lo resuelto por el Juez de Distrito se advierte, con claridad, que el auto de formal prisión no ha dejado de surtir sus efectos, en especial lo relativo a que Martín Orozco Sandoval está sujeto a proceso penal por delito que se sanciona con pena privativa de la libertad corporal.

Se deben hacer razonamientos, en el sentido de que el amparo concedido a Martín Orozco Sandoval, el quince de abril de dos mil diez, en ningún momento ha dejado sin efecto el proceso penal instaurado en su contra.

Finalmente, es de concluir que actualmente Martín Orozco Sandoval aún está sujeto a proceso penal, por la comisión de delitos sancionados con privación de la libertad personal, en razón de dos premisas fundamentales:

1) La sentencia dictada el quince de abril de dos mil diez, en el juicio de amparo identificado con la clave 267/2010-II, no ha causado estado, está *sub judice*, en tanto el órgano jurisdiccional de alzada no resuelva el recurso de revisión que promovió el ahora demandante para controvertir esa sentencia del juicio de garantías.

2) Así lo sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver la queja penal 15/2010. En efecto, ese órgano jurisdiccional colegiado concluyó que el amparo concedido fue únicamente por aspectos de forma, de ahí que, al no existir constancia alguna que demuestre que a Martín Orozco Sandoval le haya sido dictado auto de libertad, es evidente que sigue sujeto a proceso penal.

No es óbice a lo anterior, lo aducido por el impetrante respecto a que únicamente por sentencia ejecutoria puede ser privado del derecho a ser votado, la cual no ha sido dictada, y que tan sólo se encuentra sujeto a proceso penal, el cual enfrenta en libertad por haber obtenido el beneficio constitucional previsto en el artículo 20, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior obedece a que no existe fundamento constitucional, legal o jurisprudencial que sustente su argumento.

Además, es evidente que el auto de formal prisión dictado el diecinueve de febrero de dos mil diez, en contra de Martín Orozco Sandoval, en la causa penal identificada con la clave 02/2010, del índice del Juzgado Sexto Penal del Estado de

SUP-JRC-98/2010

Aguascalientes, por la probable comisión de los delitos de ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias, no ha sido revocado lisa y llanamente por autoridad competente y, por tanto, **continúa produciendo todos sus efectos jurídicos**.

Adicionalmente, la circunstancia de que el impetrante no esté privado de la libertad, por las conductas ilícitas que se le atribuyen, no implica, *per se*, que no esté sujeto a un proceso penal y, por tanto, pueda ser postulado candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, pues su situación jurídica como procesado penalmente tipifica, sin duda, el supuesto del artículo 9, fracción I, del Código Electoral de la mencionada entidad federativa, puesto que **la aludida causal de inelegibilidad se actualiza por estar sujeto a proceso penal, por delito sancionado con privación de libertad, a partir de la fecha en que se le dicte auto de formal prisión**, con independencia de que el procesado esté gozando o no del beneficio de libertad.

El artículo 9, fracción I, del código electoral local, tiene como propósito garantizar que la sociedad cuente con gobernantes con un perfil adecuado a la función pública que ha de desempeñar, de ahí que el legislador ordinario haya previsto determinados requisitos.

En cuanto a la pretensión del actor de que sea registrado como candidato a Gobernador en la aludida entidad federativa, en forma alguna se puede afirmar que el derecho de la colectividad está supeditado a un derecho subjetivo personal; que el interés privado está por encima del orden público y del interés social, antes precisados.

Así los requisitos de elegibilidad previstos por el legislador ordinario, son aspectos de legalidad que en la especie deben observar los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular, a efecto de garantizar la adecuada integración de los órganos de Estado.

Cabe advertir que el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos, cuyo texto es al tenor siguiente:

SUP-JRC-98/2010

Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Del artículo trasunto se advierte claramente que el texto de la fracción II, es una hipótesis similar al requisito de elegibilidad que se ha analizado en esta ejecutoria, previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución local relacionado con el diverso numeral 9, fracción I, de la ley sustantiva electoral estatal.

Así, se advierte que en el orden federal, los derechos políticos o prerrogativas del ciudadano, se suspenden por estar sujeto a un proceso penal, por la comisión de delito sancionado con privación de libertad corporal, a contar desde

SUP-JRC-98/2010

la fecha en que se dicte auto de formal prisión.

En este entendido, el Constituyente permanente de Aguascalientes determinó modificar el artículo 38, fracción II, de la Constitución local, para establecer de manera expresa que para ser candidato a Gobernador es necesario no estar suspendido en el goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas ciudadanas.

Al respecto, en la iniciativa de *“proyecto de reformas a los artículos 38 fracción I, II, 39 y 42 párrafo tercero y adición de la fracción IV al artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes”*, se expresó expresamente que:

Asimismo se propone la reforma de la fracción II del mismo artículo la cual señala la prohibición para ser Gobernador, de aquellos ciudadanos que hayan sido condenados por delitos intencionales, supuesto que interpretado a raja- tabla implica la pena de muerte cívica para el ciudadano, al condenarlo a la pérdida definitiva de sus derechos políticos derivados de su calidad de ciudadano. Lo anterior consideramos que contraviene el espíritu y contenido de la Constitución General de la República, la cual en su artículo 37 establece los supuestos en que se pierde la ciudadanía mexicana, entre los cuales no se encuentra comprendido el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 38 de la Constitución Local. El artículo 38 de la Constitución General, señala que los derechos y prerrogativas del ciudadano se **suspenden** por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, durante la extinción de una pena corporal y, por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos. Hacemos notar que esta normatividad de la Constitución General se encuentra plasmada en el artículo 9 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente, la cual es acorde a lo sentenciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con base en lo anterior se propone la reforma de la fracción II del artículo 38 constitucional para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 38...

...

SUP-JRC-98/2010

Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

De lo anterior se advierte que el Poder Reformador de Aguascalientes determinó adecuar la hipótesis de inelegibilidad a la norma prevista en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los derechos y prerrogativas del ciudadano se **suspenden** por estar **sujeto a un proceso penal** por delito que sea sancionado con pena privativa de libertad corporal, **a contar desde la fecha del auto de formal prisión.**

La legislación electoral local es clara cuando prevé que, para poder ser candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, la persona que aspire a ser postulado candidato para contender por ese cargo de elección popular, debe estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de ahí que no pueda ser candidato quien esté sujeto a proceso criminal por delito sancionado con pena privativa de libertad corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, lo que en forma alguna puede ser inobservado so pretexto de la aplicación de tratados internacionales para maximizar el derecho a ser votado, porque la restricción de los aludidos derechos políticos, como ya se analizó, está expresamente prevista en nuestra Carta Fundamental, por tanto esos tratados se deben ajustar a lo que prevé la Constitución federal, conforme al principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El juzgador, está impedido a inobservar o inaplicar un precepto de la Constitución, porque el mandato constitucional es absoluto y se debe cumplir, por tanto no se puede alegar, la aplicación de otra norma, menos aún cuando esa es de jerarquía inferior.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Tratados Internacionales están por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se advierte en la siguiente tesis:

SUP-JRC-98/2010

No. Registro: 172,650

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Tesis: P. IX/2007

Página: 6

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados

SUP-JRC-98/2010

entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional especializado considera que no es conforme a Derecho aplicar los tratados internacionales por encima de lo expresamente previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, no obstante que el enjuiciante no aduce la inconstitucionalidad de la norma que prevé el requisito en análisis, esta Sala Superior considera que no es dable llegar a la consideración que la norma constitucional local contravenga lo dispuesto en la Carta fundamental.

No se puede modificar el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la aplicación de los tratados internacionales no puede traer como consecuencia decretar la ineficacia de una norma constitucional, pues como se ha determinado, en el sistema normativo mexicano, rige el principio de supremacía constitucional.

Adicionalmente, la circunstancia de que el impetrante no esté privado de la libertad, por las conductas ilícitas que se le atribuyen, no implica, *per se*, que esté en pleno goce de sus derechos y, por tanto, pueda ser postulado candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, al no estar en el supuesto del artículo 9, fracción I, del Código Electoral de la mencionada entidad federativa, puesto que **la aludida causal de inelegibilidad se actualiza por estar sujeto a proceso penal, por delito sancionado con privación de libertad, a partir de la fecha en que se le dicte auto de formal prisión**, con independencia de que el procesado esté gozando o no del beneficio de la libertad bajo caución.

Lo argumentado se corrobora con lo sustentado en la tesis de jurisprudencia 171/2007, aprobada por la Primera Sala de

SUP-JRC-98/2010

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, que a la letra establece:

Novena Época.

Registro No. 170338

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008

Página: 215

Tesis: 1a./J. 171/2007

DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena -lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional-, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales

SUP-JRC-98/2010

diferentes. Consecuentemente, **deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal**; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculpado. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.

Contradicción de tesis 29/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

(El énfasis es de esta sentencia).

Al respecto, contrario a lo que sostiene el enjuiciante, no resultan aplicables las tesis relevantes XV/2007 y XXX/2007, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y texto son los siguientes:

XV/2007

SUP-JRC-98/2010

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.—

La interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 38, fracción II, en relación con los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica. En efecto, las referidas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, **al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales;** pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.”

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-85/2007.—Actor: José Gregorio Pedraza Longi.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla.—20 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

SUP-JRC-98/2010

XXX/2007

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (Legislación del Estado de México y similares).—De la interpretación funcional de los artículos 18, 35, fracción I; 38, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4, apartado 1, 139, 140 y 145, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 23, 43, fracciones I y II; 44 del Código Penal del Estado de México; y 189, 196, 198, 199, 200, 201 y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho Estado, se advierte que cuando una pena corporal impuesta es sustituida por cualquier otra que no implique privación de la libertad, la suspensión de derechos político-electorales concluirá de tal manera que se restituyen plenamente. Lo anterior porque, si la suspensión de derechos político-electorales es consecuencia de la aplicación de una pena de prisión, tal medida debe desaparecer cuando la pena corporal es sustituida por otra que no limite la libertad personal, como puede ser multa, trabajo en beneficio de la comunidad, o por tratamiento en libertad o prelibertad, entre otras. Tal criterio se sustenta en los principios de readaptación social del individuo y *pro cive*, así como en la tendencia observada en el orden jurídico internacional y en el derecho comparado, de proscribir la limitación de los derechos político-electorales cuando ella no está justificada. La readaptación social constituye uno de los principios fundamentales del derecho penal, reconocido en el artículo 18 de la Constitución General de la República y tiene por objeto que las penas deban orientarse de forma tal que sean compatibles con los valores constitucionales y democráticos y, por tanto, no se establecen como instrumento de venganza a los responsables de la comisión de un delito, sino como una medida necesaria, orientada a la readaptación social del individuo y a la prevención del delito. Esto resulta también conforme al principio *in dubio pro cive*, ya que debe entenderse que en determinados casos, la suspensión de derechos político-electorales pierde su razón de ser, a partir del adecuado equilibrio entre las necesidades de readaptación del delincuente, sus derechos, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-20/2007.—Actor: Omar Hernández Caballero.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

SUP-JRC-98/2010

del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Distrito Federal.—28 de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Gerardo de Icaza Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Si bien es cierto que de las tesis relevantes transcritas se advierte que en tanto una persona sujeta a proceso penal no esté privada de la libertad y, por ende, no se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, no hay razones que justifiquen la suspensión o merma en su derecho a votar, también es cierto que, en los medios de impugnación en los que se emitieron los criterios reflejados en las citadas tesis relevantes, las circunstancias particulares eran distintas.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-85/2007, promovido por José Gregorio Pedraza Longi, para controvertir la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, de dieciséis de febrero de dos mil siete, en el expediente VDRFE/06/PUE/SECPV/01/07, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, esta Sala Superior determinó revocar el acto impugnado y conceder la razón al demandante, ello obedeció a que en el artículo 24, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Puebla se establece la suspensión de derechos únicamente para aquéllos ciudadanos que hubieren cometido delito intencional y, en ese particular, al demandante se le había dictado auto de formal prisión, en la causa penal número 30/2005, como presunto responsable de **delitos de carácter culposos**, es decir, no fue procesado por delitos intencionales o dolosos.

Por otra parte, el criterio sostenido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-20/2007, tampoco es aplicable al caso concreto, porque en aquel medio de impugnación las circunstancias de hecho y de Derecho eran distintas a las del juicio que ahora se resuelve.

En efecto, en el juicio ciudadano SUP-JDC-20/2007, el promovente fue suspendido en sus derechos político-electorales por cometer un delito sancionado con pena

SUP-JRC-98/2010

privativa de la libertad, y posteriormente por estar compurgando una pena privativa de la libertad, pero al momento en que se le benefició con el régimen de prelibertad sin que fuera necesaria declaración judicial, quedó rehabilitado en sus derechos ciudadanos.

Finalmente la litis en el medio de impugnación no se constriñe a determinar si los delitos, por los cuales es procesado el actor, son de carácter doloso o culposo, no es la característica del tipo penal, sino el requisito de inelegibilidad, respecto al hecho de que el probable responsable está sujeto a un proceso penal, por la comisión de un delito que es, conforme a la normativa local, sancionado con pena privativa de la libertad corporal.

Por tanto, si Martín Orozco Sandoval está sujeto a proceso penal, por delito sancionado con privación de la libertad, es claro que, al momento de emitir la autoridad responsable la resolución impugnada, el ciudadano actor no reunía los requisitos de elegibilidad, a partir del dictado del auto de formal prisión., es decir, desde el diecinueve de febrero de dos mil diez, motivo por el cual es conforme a Derecho la determinación de la autoridad administrativa electoral de Aguascalientes, consistente en la negativa de registrar a Martín Orozco Sandoval, como candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional.

Las anteriores consideraciones son las que, en mi opinión, deben regir y en consecuencia ser el sustento para confirmar la resolución impugnada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que ha quedado resuelto.

Por lo expuesto y fundado, emito **VOTO PARTICULAR**.

SUP-JRC-98/2010

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

CERTIFICACIÓN

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201, fracciones I, X y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 12, fracciones II y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente documento en ciento sesenta y cinco folios, en el que los encabezados de las páginas dos a ciento sesenta y cinco indican la clave SUP-JRC-98/2010, corresponde al engrose de la sentencia dictada, en sesión pública celebrada el trece de mayo de dos mil diez, por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-98/2010**, promovido por **Martín Orozco Sandoval**, así como al voto particular formulado por el Magistrado Flavio Galván Rivera en relación con la misma sentencia.- Doy Fe.-----

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil diez.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-157/2010 Y
SUP-JRC-173/2010 ACUMULADO.

ACTORES: GREGORIO SÁNCHEZ
MARTÍNEZ Y COALICIÓN “MEGA
ALIANZA TODOS POR QUINTANA
ROO”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil diez.

VISTOS los autos de los expedientes al rubro citados, relacionados con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, presentados por Gregorio Sánchez Martínez y la coalición denominada “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, respectivamente, para impugnar el acuerdo IEQROO/CG/A-112-10, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo el tres de junio del año en curso, por medio del cual, se cancela el registro del candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición mencionada, y

**SUP-JDC-157/2010
Y ACUMULADO**

R E S U L T A N D O

I. *Inicio del proceso electoral.* El dieciséis de marzo de dos mil diez dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Quintana Roo.

II. *Solicitud de registro de la coalición.* El veintisiete de abril del año que transcurre, los representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, presentaron para su registro ante dicho consejo, el convenio de la coalición total y la plataforma política común para el proceso electoral local ordinario de dos mil diez, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

III. *Registro de la coalición.* El treinta de abril del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el registro de la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, formada por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, para participar en la elección de Gobernador del Estado, en el proceso electoral ordinario local de dos mil diez.

IV. *Solicitud y registro de candidato a Gobernador.* El primero de mayo de la presente anualidad, los representantes de los partidos políticos que integran la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, presentaron ante el Consejo General

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

del Instituto Electoral de Quintana Roo, el escrito de solicitud de registro de Gregorio Sánchez Martínez, como candidato a Gobernador en dicha entidad federativa; registro que fue aprobado el seis del mismo mes y año.

V. *Auto de formal prisión.* El primero de junio del año que transcurre el juez Segundo de Procesos Penales Federales de El Rincón, Municipio de Tepic, Nayarit dictó auto de formal prisión en la causa penal 122/2010-VI en contra de Gregorio Sánchez Martínez por su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos.

VI. *Acto reclamado.* El tres de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-112-10, por medio del cual “...**SE DETERMINA RESPECTO AL REGISTRO DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POSTULADO POR LA COALICIÓN “MEGA ALIANZA TODOS POR QUINTANA ROO”**, el cual, en su parte conclusiva, expone:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo; y con base en sus fundamentos y argumentaciones, este órgano superior de dirección determina cancelar el registro de Gregorio Sánchez Martínez como candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo.*”.

SEGUNDO. Se instruye al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, hacer del conocimiento de las determinaciones del

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

presente Acuerdo a la coalición denominada “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*” por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos que estimen conducentes.

TERCERO. Se determina que la coalición “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*”, deberá retirar toda la propaganda electoral relacionada con Gregorio Sánchez Martínez, e informe sobre dicho retiro, en los términos referidos en el Considerando veinticinco del presente documento jurídico.

CUARTO. Se establece que la Coalición “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*”, deberá ajustarse a lo previsto en la Constitución Federal, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral, en lo relativo a la prerrogativa de acceso de los partidos políticos y coaliciones a la radio y televisión durante el periodo de sus campañas.

QUINTO. Se instruye a la Dirección de Organización, para que de conformidad a lo previsto en el artículo 162 de la Ley Electoral de Quintana Roo, realice las acciones conducentes, en los términos de lo previsto en el Considerando veintiséis de este Acuerdo.

SEXTO. Se determina que la Coalición “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*”, deberá atender en todo momento lo dispuesto en materia de aplicación de recursos y erogaciones realizadas con motivo de su campaña electoral por el candidato a gobernador, en lo establecido en la Ley Electoral de Quintana Roo y los Reglamentos del Instituto Electoral de Quintana Roo para la fiscalización a los recursos ordinarios y de campaña de los partidos políticos nacionales y locales, así como el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la fiscalización a los recursos de los partidos políticos que formen coaliciones con motivo de sus campañas electorales.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo, a la Coalición “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*”, por conducto de su representante ante este Consejo General, para los efectos conducentes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a Gregorio Sánchez Martínez para los efectos conducentes. Para tal efecto, se instruye al Consejero Presidente de este Consejo General, para que solicite al Juez Segundo de Distrito en Procesos Penales Federales, Licenciado Carlos Alberto Elorza Amores, en términos de los artículos 6 de la Ley Electoral de Quintana Roo y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante atento oficio, su auxilio a bien de brindar las facilidades necesarias al Secretario General de este

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

órgano electoral y a un servidor electoral de este Instituto, para realizar la notificación personal respectiva del presente Acuerdo a Gregorio Sánchez Martínez para los efectos correspondientes.

NOVENO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, a los integrantes del Consejo General y de la Junta General, para los efectos correspondientes.

DÉCIMO. Fíjese el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO. Difúndase el presente Acuerdo en la página de Internet de este Instituto.

DÉCIMO TERCERO. Cúmplase.

VII. *Presentación de los medios de impugnación.* El cuatro de junio de dos mil diez, Gregorio Sánchez Martínez presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo IEQROO/CG/A-112-10. En el mismo sentido, el seis del mismo mes y año, la representante de la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, Alejandra Jazmín Simental Franco, presentó ante el citado Instituto Electoral, una demanda de juicio de revisión constitucional electoral. Dichas demandas fueron registradas como expedientes IEQROO/JDC/010/10 y IEQROO/JRC/017/10, respectivamente.

VIII. *Recepción de expedientes en la Sala Superior.* El ocho de junio del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

de este órgano jurisdiccional, dos comunicaciones signadas por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de las cuales, remitió los expedientes IEQROO/JDC/010/10 y IEQROO/JRC/017/10, formados con las demandas y anexos presentados por Gregorio Sánchez Martínez y la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, respectivamente, los correspondientes informes circunstanciados, así como la documentación que, en cada caso, estimó necesaria para la solución de tales asuntos.

IX. Turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes: **SUP-JDC-157/2010**, con la documentación relativa al escrito de demanda de Gregorio Sánchez Martínez; y **SUP-JRC-173/2010**, con la documentación relacionada con el escrito de la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”; y turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveídos que se cumplieron mediante oficios **TEPJF-SGA-1707/10** y **TEPJF-SGA-1708**, respectivamente, signados por el Secretario General de Acuerdos.

X. Requerimiento. El ocho de junio del presente año, la Magistrada Instructora ordenó radicar en su ponencia el expediente **SUP-JDC-157/2010**, y formular requerimiento de diversos informes y documentación, al Juez Segundo de Distrito

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, autoridades que en tiempo y forma desahogaron la respectiva prevención.

XI. Admisión y Cierre de instrucción. Mediante proveído del diez de junio de este año, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad se admitieron a trámite los medios de impugnación mismos que al estar debidamente sustanciados y al no existir requerimiento alguno por formular, se declaró cerrada su instrucción, con lo cual quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

ciudadano y de un juicio de revisión constitucional electoral, presentados contra un acto proveniente de una autoridad encargada de organizar los procesos electorales en una entidad federativa, consistente en la cancelación del registro de un candidato al cargo de Gobernador.

SEGUNDO. Acumulación. En la especie, se advierte que los expedientes SUP-JDC-157/2010 y SUP-JRC-173/2010, se integraron con motivo de sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, respectivamente, presentadas para impugnar, en cada caso, el acuerdo IEQROO/CG/A-112-10, aprobado el tres de junio de dos mil diez por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual, se canceló el registro del candidato a Gobernador por dicha entidad federativa, Gregorio Sánchez Martínez, postulado por la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”.

Por tanto, de conformidad con los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al advertirse la existencia de identidad en el acto reclamado en cada uno de los juicios, así como en la autoridad señalada como responsable, procede decretar la acumulación de ambos juicios, para ser resueltos de manera conjunta, quedando como índice el primero de los

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

juicios presentados, a saber, el promovido por Gregorio Sánchez Martínez. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, al expediente del juicio de revisión constitucional electoral acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia en el expediente SUP-JDC-157/2010. La autoridad señalada como responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado respecto de la demanda presentada por Gregorio Sánchez Martínez, hace valer la improcedencia y solicita su desechamiento de plano, sobre la base de que el actor se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales del ciudadano.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la causa de improcedencia invocada es **infundada** en atención a que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue presentado por parte legítima, acorde con lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que Gregorio Sánchez Martínez actúa por sí mismo y en forma individual, alegando la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado, sin que el hecho de que se encuentre suspendido de sus derechos político-electorales pueda afectar, en modo alguno, su derecho a promover un juicio como el que ahora se resuelve.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

CUARTO. *Per saltum*. Se encuentra justificado el *per saltum* solicitado por Gregorio Sánchez Martínez y la representante de la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo siguiente:

De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, párrafos 1, inciso d), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, tanto el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, como el juicio de revisión constitucional electoral, sólo proceden contra de actos y resoluciones definitivos y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales, se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a su promoción o presentación, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias **S3ELJ 023/2000** y **S3ELJ 09/2001**, consultables en las páginas 79 a 81, de la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes*

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

1997-2005, respectivamente, cuyos rubros son:
“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL” y
“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

Ahora bien, en términos del párrafo 1 del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, actualmente se desarrolla un proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, cuya jornada electoral para elegir Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, se llevará a cabo el próximo cuatro de julio.

El acto impugnado en los presentes juicios es el acuerdo IEQROO/CG/A-112-10, dictado el tres de junio de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual, se cancela el registro del candidato a Gobernador por dicha entidad federativa, Gregorio Sánchez Martínez, registrado por la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”.

Por tanto, tomando en cuenta la proximidad de la jornada electoral local que se realizará el próximo cuatro de julio, en la cual se elegirá, entre otros, al Gobernador del Estado de

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

Quintana Roo, es incuestionable que cualquier retraso en la resolución de los presentes asuntos podría ocasionar un perjuicio irreparable a los enjuiciantes en el resultado de la jornada electoral, a Gregorio Sánchez Martínez por impedirle ser votado, en tanto que a la coalición por cancelársele el registro de su candidato para la elección del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad. Por tanto, se hace necesario justificar el *per saltum* solicitado por las partes actoras.

QUINTO. *Requisitos de las demandas, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.* Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) *Forma.* En ambos casos se cumplen las exigencias del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; contienen el nombre del actor, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifican tanto el acto reclamado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causa el acto impugnado; y, finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve en el juicio.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

b) Oportunidad. En el caso concreto, se estima que la presentación de las demandas es oportuna, como enseguida se demuestra.

De lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que de manera general, los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; y que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Como ya se dijo, en la actualidad se desarrolla en el Estado de Quintana Roo, el proceso electoral ordinario para Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos, por lo cual, el cómputo del plazo para la presentación de los medios de impugnación debe tomar en consideración que todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, si de las constancias que obran en los sumarios se desprende que el acuerdo controvertido en ambos medios de impugnación se emitió el pasado tres de junio de dos mil diez. Luego, si las demandas fueron presentadas uno y tres días, respectivamente, después de la emisión del acuerdo impugnado, resulta inobjetable la oportunidad de las demandas.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

c) Legitimación. En lo tocante al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se considera innecesario efectuar el análisis conducente en este apartado, dado que ya se ha formulado en consideraciones precedentes al analizar la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues en términos del artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en el caso, el actor es la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, la cual se integra con los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo. En el caso, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 21/2002**, consultable en las páginas 49 y 50 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el título: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”**

d) Personería. Alejandra Jazmín Simental Franco, promueve el juicio de revisión constitucional electoral, en su carácter de representante propietaria de la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería que se reconoce en

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

términos de lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el informe circunstanciado que rinde la responsable.

e) Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral. Las exigencias del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumplen, conforme a lo siguiente:

I. Definitividad y firmeza. Tal y como se determinó en el considerando anterior, tal requisito se encuentra cumplido, porque si bien es cierto que en artículo 76, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo se contempla el juicio de inconformidad para controvertir el acuerdo materia del presente medio de impugnación federal, lo cierto es que, en la especie, en virtud de las pretensiones de la coalición actora, se encuentra justificado el *per saltum*.

II. Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, porque en la demanda la coalición impugnante aduce la conculcación de los artículos 9, 14, 16, 17,

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

35, 38, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 02/97**, consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

III. Violación determinante. El requisito específico de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se surte en la especie, toda vez que al haberse cancelado el registro del candidato propuesto para el cargo de Gobernador, por la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, tal situación repercute directamente en el

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

desarrollo del proceso electoral ordinario y en el resultado de tal elección.

IV. Reparación material y jurídicamente posible. En el presente caso se encuentra satisfecho el requisito previsto en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, toda vez que las campañas electorales de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos de Quintana Roo, atento a lo previsto en el artículo 137 de la Ley Electoral de Quintana Roo, deberán concluir el treinta de junio de dos mil diez.

Al haberse colmado los requisitos de procedibilidad aludidos y no surtirse causa de improcedencia alguna, ha lugar a proceder al estudio de fondo del litigio planteado.

SEXTO. Estudio de fondo. Como cuestión preliminar, debe quedar precisado que esta Sala Superior, únicamente se abocará al estudio del acuerdo emitido por la de la autoridad administrativa electoral del Estado de Quintana Roo, sin que se analice o realice pronunciamiento con relación a la actuación del Juez del conocimiento por corresponder ello a diverso ámbito competencial.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

Los agravios planteados por la coalición y por Gregorio Sánchez Martínez, medularmente se pueden dividir en los siguientes ejes temáticos:

- a) Violaciones procesales y formales en la emisión del acuerdo reclamado.
- b) Violaciones de fondo en el dictado del acuerdo de cancelación de candidatura.
- c) Agravios vinculados con los efectos de la cancelación de la candidatura respectiva.

- *Violaciones procesales y formales en la emisión del acuerdo reclamado.*

1. Facultad de revisar requisitos de elegibilidad por la autoridad electoral.

Sobre el particular, el enjuiciante aduce que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, carecía de atribuciones para revisar de oficio requisitos de elegibilidad fuera de los casos de registro de candidatos o declaración de validez de las elecciones.

Sostiene que le causa afectación el hecho de que las autoridades electorales, fuera de las oportunidades legales para

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que se le exigen para ser candidato al cargo de Gobernador, procedan a llevar a cabo tal estudio y se pronuncien sobre dicha situación jurídica.

Lo anterior, aduce el actor, porque de acuerdo con la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave S3ELJ 11/97 y cuyo rubro es: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN” el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y, el segundo, cuando se califica la elección.

En tal virtud, continúa razonando el actor, se viola en su perjuicio el debido procedimiento, al no existir las condiciones legales que sustentan el analizar la elegibilidad de los candidatos, fuera de los supuestos legales y procesales previstos en la legislación aplicable.

Dicho agravio resulta **infundado**, pues con independencia de que propiamente el caso en estudio no se trata de un supuesto de revisión de requisitos de elegibilidad, sino más bien, el cumplimiento de un mandato constitucional encomendado a la autoridad administrativa electoral ante la inhabilitación de uno de los candidatos registrados en la contienda, lo cierto es que el criterio de jurisprudencia invocado en su agravio por los ahora

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

enjuiciantes no restringe las facultades de la autoridad electoral en los términos alegados, como se verá a continuación:

La tesis de jurisprudencia en comento, es la siguiente:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Del criterio en análisis, se puede observar que su imperativo esencial consiste en que, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, aquéllos deberán cumplir ineludiblemente los correspondientes requisitos de elegibilidad previstos constitucional y legalmente. Para alcanzar esa

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

finalidad, dicha tesis de jurisprudencia establece las previsiones siguientes:

- El análisis de la elegibilidad de los candidatos **puede presentarse** en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.
- Cuando se califica la elección, pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda, en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.
- Tales oportunidades de revisión, se encuentran previstas porque se considera que sólo de esa manera quedará

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales aplicables a cada caso particular.

Como se puede apreciar, en primer lugar, este criterio jurisprudencial obedece al mandato constitucional previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que son prerrogativas del ciudadano, en lo que al caso interesa, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**. Discernimiento que, también resulta acorde con lo previsto en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el cual ordena que son prerrogativas de los ciudadanos de esa entidad federativa, poder ser votado para todo cargo de elección popular **teniendo las calidades que establezca la ley**.

Congruente con lo anterior, se advierte que ante la prioridad que tiene para el régimen jurídico que, para que quienes obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, deberán cumplir las calidades que establezca la ley, dicha jurisprudencia advierte que el análisis de la elegibilidad de los candidatos **puede presentarse** en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

Sobre este particular, debe subrayarse que la tesis en examen, en modo alguno restringe, tal como lo afirma el enjuiciante, que el análisis de los requisitos de elegibilidad por parte de las autoridades electorales pueda llevarse a cabo sólo o únicamente en tales momentos, por el contrario, tal enunciación, establece como regla general dos oportunidades en que las autoridades electorales están en aptitud de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular.

Ello es así, porque es importante subrayar, el imperativo esencial de ese mandato constitucional consiste en que, sólo puedan desempeñar los cargos de elección popular para los que son postulados, aquéllos ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos y que, en concepto de la autoridad electoral competente de manera fundada y motivada, cumplen satisfactoriamente las calidades que establece la ley.

Al respecto, de lo dispuesto por los numerales 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 6, 9 y 14, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, se obtiene que:

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

- El Instituto es el organismo público, depositario de la autoridad electoral responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales.
- Entre sus finalidades se encuentran las relacionadas con la de contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales del ciudadano y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica del voto.
- Es responsable de vigilar, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral.

El correcto análisis de las disposiciones legales aludidas, contrariamente a lo aducido, evidencia que el Consejo General del Instituto Electoral local, ante la posible comisión de actos que pudieran atentar contra la correcta consecución de la contienda, sí podía de manera oficiosa desplegar su función en aras de verificar el cumplimiento del principio de legalidad, el cual impone la garantía formal de que todos los sujetos involucrados en el ámbito electoral, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

se emitan o desplieguen conductas indebidas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Previsiones que, a juicio de esta Sala Superior, constriñen a la autoridad electoral, a adoptar oportuna e inmediatamente, todas las medidas necesarias para garantizar que cualquiera de los procesos comiciales a cuyo cargo se encuentra su organización, se ajusten a los citados principios rectores de la materia electoral.

Por ende, toda lectura contraria al citado mandato constitucional, resulta inadmisibile, porque de restringirse dicha verificación a sólo esos dos momentos, tal como lo pretende la parte actora, se correría el riesgo inaceptable de que, quien habiendo sido registrado válidamente, por un hecho posterior sobreviniera el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad y ello no pudiera ser atendido oportuna e inmediatamente durante la etapa de preparación de la elección por la autoridad electoral organizadora del proceso electoral, sino solamente hasta la etapa de calificación de la elección y siempre y cuando tal situación ocurriera respecto del candidato que obtuvo el mayor número de votos. Situación que, podría ocasionar un estado de incertidumbre en el electorado, porque éste podría emitir su sufragio a favor de un candidato que, eventualmente y a la postre, no podría ocupar el cargo para el cual resultara electo, con lo que sus votos no tendrían consecuencia alguna, lo que sin duda afectaría los principios de

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

legalidad, objetividad y certeza con que deben conducirse las autoridades electorales en el desarrollo de todo proceso comicial.

En ese orden de ideas, si en cualquier momento de la etapa de preparación de la elección se advierte que un candidato resulta inelegible se debe inhibir su participación, pues es claro que la votación emitida en su favor no podría, tampoco, surtir los efectos de favorecer al partido o coalición que lo postula lo que atentaría contra la efectividad del sufragio ciudadano pues la votación así emitida no tendría efectos jurídicos, toda vez que ese candidato no podría asumir el cargo en todo el periodo para el que hubiera sido electo.

De todo lo anterior, se obtiene que si bien este órgano jurisdiccional ha establecido como regla general que el examen de los requisitos de elegibilidad de un candidato puede ser analizado al momento de su registro o al momento de entregarle la respectiva constancia de mayoría o asignación, lo cierto es que excepcionalmente, ante la existencia de situaciones extraordinarias que sean advertidas por la autoridad y que puedan afectar de manera trascendente las posibilidades de participar de uno de los candidatos en la contienda, puede, de manera oficiosa o a petición de parte, efectuar un análisis de los requisitos de elegibilidad que resulten atinentes, sin que ello ocasione perjuicio alguno a los contendientes en un proceso electoral.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

En razón de lo anterior, toda vez que el actor sustenta su agravio en la premisa inexacta, de que las autoridades electorales sólo pueden verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en dos momentos, dicho agravio resulta **infundado** atento a que la lectura que hace sobre la tesis de jurisprudencia que invoca para tal efecto, por las razones que se han explicado con anterioridad, resulta inadmisibles.

Sin que sea obstáculo para llegar a la conclusión que se sostiene, el hecho de que no exista una hipótesis legalmente prevista que conceda a la autoridad electoral administrativa, la posibilidad de actuar del modo que se ha referido, dado que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, si bien cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda y sus resultados, asegurando a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, y de manera general, velar por que todos los actos en la materia, se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente; no lo es menos que también posee una serie de facultades implícitas que resultan necesarias para hacer efectivas las primeras, en donde ambas se encuentran

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

encaminadas a cumplir los fines para los cuales fue creado el Instituto Electoral de la entidad.

Sobre el tema resulta aplicable *mutatis mutandi* la tesis relevante XVII/2007 emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro refiere: “FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.

2. Violación a las formalidades esenciales del procedimiento y debida fundamentación y motivación.

Los inconformes aducen como agravio que la responsable incumplió las formalidades mínimas del procedimiento establecidas en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que procedió a cancelar el registro de Gregorio Sánchez Martínez como candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, sin previamente haber otorgado a dicha persona ni a la coalición que lo postuló, la oportunidad de que expresaran lo que a sus intereses conviniera respecto a la cancelación de su registro como candidato y que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación.

Lo alegado por los actores deviene **inoperante**.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

Lo anterior es así en virtud de que, aún cuando se admitiera que no se dio oportunidad a Gregorio Sánchez Martínez y a la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, que pudieran alegar lo que a su derecho estimaran atinente, ni se realizaran las prevenciones correspondientes para contar con los elementos necesarios para emitir el acuerdo que en derecho procediera, lo cierto es que con motivo de los requerimientos formulados por esta Sala Superior, se encuentra acreditado fehacientemente que el candidato al Gobierno de la entidad en comento por la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, se encuentra privado de su libertad.

En efecto, obra en autos el informe del Juez Segundo de Procesos Penales Federales de El Rincón, Municipio de Tepic, Nayarit, en el que expresamente manifiesta que Gregorio Sánchez Martínez se encuentra privado de su libertad y suspendido de sus derechos políticos por habersele dictado auto de formal prisión en la causa penal 122/2010-VI, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de:

a) *Delincuencia Organizada*, previsto en el artículo 2, fracción I (hipótesis de delito contra la salud), y III (hipótesis de tráfico de indocumentados (y, sancionado en el artículo 4 fracción I inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en términos del dispositivo 13, fracción III, del Código Penal Federal.

**SUP-JDC-157/2010
Y ACUMULADO**

b) Contra la salud, en su modalidad de colaborar de cualquier manera al fomento de la comisión o ejecución de delito contra la salud, previsto y sancionado por el artículo 194, fracción III, en relación con el numeral 193, ambos del Código Penal Federal; y

c) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, en su modalidad de: Deposito dentro del territorio nacional, de recursos con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con el propósito de alentar alguna actividad ilícita, previsto y sancionado en el artículo 400bis, y cuarto párrafo del Código Penal Federal.

Asimismo, obra el oficio SCG/1416/2010 signado por Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del cual manifiesta que el siete de junio de dos mil diez, Gregorio Sánchez Martínez fue dado de baja del Padrón Electoral por la suspensión de sus derechos políticos consecuencia de una resolución judicial, lo cual le fue informado por oficio 756/2009-VI, de primero de junio de dos mil diez, por parte del Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit.

Los anteriores medios de convicción, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, merecen valor probatorio pleno al constituir documentales públicas emitidas por

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

autoridades en ejercicio de sus atribuciones legal y constitucionalmente encomendadas en desahogo a un requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, de los escritos de impugnación de Gregorio Sánchez Martínez y la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, se obtiene que expresan las defensas específicas respecto de la restricción de los derechos político electorales del primero de los mencionados y argumentan en su favor las circunstancias particulares por virtud de las cuales consideran que no es factible determinar procedente la cancelación del registro de la postulación.

Por tanto, la existencia de tales manifestaciones en los escritos iniciales de demanda en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral permiten tener por cierto que a este momento tanto Gregorio Sánchez Martínez, como la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, han expresado las alegaciones conducentes a defender la vigencia de la candidatura.

Asimismo, en cada caso los actores han aportado al procedimiento las pruebas que han estimado conducentes y las han relacionado con sus afirmaciones.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que, al presentar sus demandas, los actores tenían pleno conocimiento de las razones y fundamentos que condujeron a la responsable a adoptar el acuerdo impugnado y han expresado los argumentos por los cuales lo consideran contrario a derecho, con lo que en todo caso, quedarían superadas las eventuales faltas formales que se alegan.

Luego, esta Sala Superior se avoca al análisis del caso concreto para determinar si, ante los hechos que se tienen por probados de las constancias que obran en autos, resulta o no procedente confirmar la cancelación del registro de Gregorio Sánchez Martínez como candidato de la “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” por encontrarse privado de su libertad.

- Violaciones de fondo en el dictado del acuerdo de cancelación de candidatura.

Los actores aducen que no puede considerarse que Gregorio Sánchez Martínez esté impedido para ser candidato, sobre la base de las siguientes alegaciones:

1. No existe definitividad ni firmeza del auto de formal prisión emitido por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, porque fue recurrido, vía apelación, por lo que su situación jurídica se encuentra *sub iudice*.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

2. Si se considera lo contrario, y se le da el carácter de definitivo al auto de formal prisión, se violarían en su perjuicio los principios relativos a la “presunción de inocencia” y la “definitividad y firmeza, de las resoluciones judiciales”.

3. En ese orden de ideas, no se ha dictado hasta el momento sentencia definitiva que acredite su responsabilidad en delito alguno, razón por la cual su situación jurídica no es definitiva y, por tanto, si se le priva de su derecho de ser votado, se violarían los principios referidos, consagrados en diversos tratados internacionales y jurisprudencias que rescatan en beneficio de todo procesado, la presunción de inocencia.

4. Tampoco es aplicable en su perjuicio, como lo sostuvo la responsable, lo resuelto en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-JDC-98/2010, pero sí es aplicable en su beneficio, pues en dicha ejecutoria se estableció que en respeto del principio de presunción de inocencia, no se podía coartar de derechos a una persona, que goza de beneficios procesales, como el de la libertad bajo caución, o que, en apego del principio de definitividad, existiera algún recurso pendiente.

5. En consecuencia, al estar recurrido el auto de formal prisión dictado, se debe concluir que operan en su beneficio los referidos principios y, por ende, no debe considerarse que se

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

encuentra privado de sus derechos político-electorales, concretamente, el de ser votado.

Tales alegaciones son **infundadas**, como se demostrará a continuación.

A. En el caso concreto consta en autos el oficio 188/2010, en el que el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, manifiesta a esta Sala Superior lo siguiente:

“OFICIO: 188/2010
C.P. 122/2010-VI

MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En atención al informe solicitado por usted en el expediente SUP-JDC-157/2010, le hago de su conocimiento que el uno de junio de dos mil diez se dictó **auto de formal prisión contra Gregorio Sánchez Martínez, como probable responsable en la comisión de los delitos de:**

a) DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto en el artículo 2o, fracción I (hipótesis de delito contra la salud), y III (hipótesis de tráfico de indocumentados), y sancionado en el 4° fracción I inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en términos del dispositivo 13 fracción III, del Código Penal Federal;

b) CONTRA LA SALUD, en la modalidad de COLABORAR DE CUALQUIER MANERA AL FOMENTO DE LA COMISIÓN O EJECUCIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD, previsto y sancionado por el artículo 194, fracción III, en relación con el numeral 193, ambos del Código Penal Federal; y,

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

c) OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, EN SU MODALIDAD DE: DEPÓSITO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, DE RECURSOS CON CONOCIMIENTO DE QUE PROCEDEN O REPRESENTAN EL PRODUCTO DE UNA ACTIVIDAD ILÍCITA, CON EL PROPÓSITO DE ALENTAR ALGUNA ACTIVIDAD ILÍCITA, previsto y sancionado en el artículo 400 bis, y cuarto párrafo del Código Penal Federal.

Por tanto, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordenó la suspensión a Gregorio Sánchez Martínez, en el ejercicio de sus derechos o prerrogativas de ciudadano, específicamente los de votar y poder ser votados para los cargos de elección popular,** asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus Instituciones, por estar sujetos a un proceso criminal por delitos que merecen pena de prisión.

[...]

Por otro lado, el procesado de mérito no goza del beneficio de la libertad provisional bajo caución, pues los mencionados ilícitos son considerados graves, en términos del numeral 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Finalmente, no omito manifestarle que el dos de junio de dos mil diez se admitió el recurso de apelación interpuesto por el procesado de mérito en contra del auto de plazo constitucional.

Lo anterior, se hace de su conocimiento vía fax, al número telefónico 01 -55-56-07-95-97.

Le envío un cordial saludo.

EL RINCÓN MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT, A
OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ.

ATENTAMENTE

**JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS
PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT.**

LIC. CARLOS ALBERTO ELORZA AMORES

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

Asimismo, se encuentra glosada en autos copia certificada de la parte conducente del auto de formal prisión dictado en la causa penal que se sigue en contra de Gregorio Sánchez Martínez, el cual corresponde a los términos informados por el juez de la causa.

Consta también en autos el oficio SCG/1416/2010, de ocho de junio del dos mil diez, remitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que literalmente se dice lo siguiente:

“[...]

Que por oficio número 756/2009-VI de fecha 01 de junio del 2010, signado por el Licenciado Jaime Alias Sánchez, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, recibido en la misma fecha en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, se hizo del conocimiento la orden de suspensión de derechos políticos del procesado Gregorio Sánchez Martínez.

“...dentro del procedimiento de depuración del padrón electoral por suspensión de derechos político-electorales del ciudadano, con fecha 7 de junio de 2010 fue dado de baja Gregorio Sánchez Martínez...”

[...]”

De la misma manera consta en autos copia certificada del formato técnico por virtud del cual se dio de baja el registro de Gregorio Sánchez Martínez en el Padrón Electoral en atención a una resolución judicial.

A las anteriores constancias se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con dichas documentales se constata de manera indubitable lo siguiente:

1. Gregorio Sánchez Martínez se encuentra sujeto a proceso penal, en el que recayó un auto de formal prisión, por virtud del cual **se encuentra privado de su libertad.**
2. **Los delitos que se le imputan, se consideran graves, para los cuales no opera el beneficio de la libertad bajo caución.**
3. Ha sido dado de baja del padrón electoral y, por tanto, su credencial para votar no produce efecto jurídico alguno.

Lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional ubica a Gregorio Sánchez Martínez en la hipótesis de imposibilidad de permanecer como candidato en virtud de que, admitir lo contrario conduciría a afectar el principio de certeza en el proceso electoral, dado que, en el eventual caso de que resultara vencedor, estaría imposibilitado para asumir o ejercer el cargo por el cual contiene **por estar privado de su libertad.**

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

En efecto, la finalidad de toda elección democrática es determinar de entre el conglomerado social a uno o varios de los individuos que, una vez designados por el mandato popular, habrán de desempeñar una determinada actividad en el orden de gobierno con la finalidad de representar los intereses populares.

Para ello, es indispensable que el electorado, tenga plena certeza de que los ciudadanos que han sido postulados, en caso de verse favorecidos con la mayoría de los sufragios estén en aptitud de desempeñar tal encomienda y ejercer las funciones atinentes.

En caso contrario, de permitirse participar a una opción política que no está en aptitud de acceder al mandato que la ciudadanía le encomiende, se induce al error al electorado, ya que se le generaría la falsa expectativa de que un candidato de su eventual preferencia pueda obtener la mayoría de votos, erigirse en triunfador y, consecuentemente, asumir y ejercer el cargo de elección popular.

En resumen, no es concebible, ni aceptable el permitir que una persona que se encuentre privada de su libertad en un centro penitenciario pueda ser candidato a un cargo de elección popular.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

Luego entonces, a fin de no trastocar el citado principio de certeza, este órgano jurisdiccional considera indispensable el inhibir la participación en la contienda de cualquier candidato que a la postre pudiera verse impedido para acceder y desempeñar el cargo que al que se le postula.

En atención a todo lo anterior, si en autos está acreditado fehacientemente que Gregorio Sánchez Martínez se encuentra sujeto a un proceso penal federal por la comisión de diversos ilícitos y que deberá enfrentar el mismo recluido en un centro de readaptación social por no poder gozar del beneficio de libertad caucional, es claro que en aplicación del criterio asumido en líneas precedentes, ha lugar a tener por impedida a esa persona para poder participar como candidato al cargo de Gobernador, con la finalidad de salvaguardar la certeza en el resultado de las elecciones en el Estado de Quintana Roo. Como consecuencia de ello, es procedente confirmar la cancelación del registro como candidato al cargo de Gobernador de la persona en cuestión.

No obsta a lo anterior el que esta Sala Superior, en diversas ejecutorias, ha establecido el criterio relativo a que, en determinados casos, aunque exista auto de formal prisión, si la persona goza del beneficio de la libertad bajo caución, puede ejercer sus derechos político-electorales, pues, en esa hipótesis, no tiene impedimento alguno para ejercer sus

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

derechos político-electorales, concretamente, los relacionados con la asunción del cargo y su desempeño.

Esto guarda congruencia con lo dispuesto por el artículo 20, párrafo primero, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que constituye un derecho de toda persona imputada, que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Lo anterior, ya que al contar con el beneficio de la libertad bajo caución, el sujeto tiene la posibilidad material y jurídica de realizar sus actividades facilitando con ello la disponibilidad fáctica del ejercicio de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, la situación cambia radicalmente cuando la persona no goza de alguno de esos beneficios, pues en ese caso, existe el impedimento **jurídico y material** para que pueda ejercer sus actividades cotidianas y sus derechos político-electorales, ya que por una parte, no podría ejercer el derecho de voto ni tampoco plenamente el de ser votado, ya que como ocurre en el presente asunto, al no poder asumir el cargo por el que contiene ni ejercer las funciones correspondientes **por estar privado de su libertad**, derivado de un mandamiento de autoridad con motivo de la probable comisión de delitos graves,

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

lo que trastocaría la voluntad popular expresada a través del sufragio.

Es importante destacar que contrariamente a lo alegado por los enjuiciantes, la situación jurídica en la que se ubica Gregorio Sánchez Martínez no se asemeja a aquellas que han sido objeto de pronunciamiento como hipótesis de excepción por esta Sala Superior en diversas ejecutorias, toda vez que en esos casos aunque los entonces actores estaban sujetos a un proceso penal, se encontraban libres de reclusión preventiva **al gozar del beneficio de la libertad caucional**, por lo que, no existía impedimento jurídico, ni material, para ejercer sus derechos político-electorales.

En efecto, en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-85/2007** la controversia versó respecto de que José Gregorio Pedraza Longi, se encontraba sujeto a proceso penal como presunto responsable de la comisión de diversos delitos de carácter culposo y **gozaba de la libertad bajo caución**, puesto que los delitos que se le imputaron no eran de carácter grave. Se valoró entonces que como no existía una resolución definitiva en el procedimiento penal que lo reprimiera en su esfera jurídica y le impidiera materialmente ejercer los derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco había razones que justificaran la suspensión en su derecho político-electoral de votar.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

Incluso, derivado de ese asunto se integró la tesis relevante XV/2007, cuyo rubro y texto refieren:

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.—La interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 38, fracción II, en relación con los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica. **En efecto, las referidas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos.** Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

Mención aparte requiere el caso del expediente **SUP-JDC-670/2009** promovido por Julio César Godoy Toscano, candidato

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

triunfador en la elección de diputados para la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, se encontraba sujeto a proceso penal por su probable responsabilidad en los delitos de delincuencia organizada y contra la salud en su modalidad de colaborar de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de algún delito contra la salud al inicio de la presente Legislatura y en calidad de prófugo de la justicia –desde la clandestinidad– buscó la protección de la justicia electoral federal ante la negativa del Secretario General de la Cámara de Diputados de tomarle la protesta al cargo y obtener inmunidad procesal) por existir una orden de aprehensión y estar suspendido de sus derechos políticos de acuerdo con la fracción V, del artículo 38 constitucional. El derecho reclamado era el de sufragio pasivo, en su vertiente de acceso al cargo. En esa ocasión, este órgano jurisdiccional confirmó la imposibilidad para que el actor tomara protesta como diputado federal.

De este asunto, emanó la tesis relevante IX/2010, cuyo rubro y texto dicen:

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. TRATÁNDOSE DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA, NO REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL.—De la interpretación sistemática del artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la suspensión de derechos político electorales del ciudadano por estar prófugo de la justicia, desde el dictado de la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, no requiere declaración judicial o de alguna otra autoridad que así lo determine, puesto que surte efectos de pleno derecho al actualizarse el supuesto normativo consistente en que se libere la orden de aprehensión, y la exigencia material atinente a que el sujeto contra quien se emitió evada la acción de la justicia; lo que se corrobora con la interpretación sistemática de la citada

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

disposición jurídica con las diversas fracciones IV y VI del propio precepto constitucional, que establecen las hipótesis de vagancia, ebriedad consuetudinaria y la suspensión de derechos impuesta como pena, casos en los cuales el constituyente sí estableció expresamente la necesidad de su declaración judicial.

Un precedente más reciente, se integró derivado de la impugnación presentada con motivo de que el candidato Martín Orozco Sandoval fue sujeto a un proceso penal como presunto responsable por la comisión de los delitos de fraude, peculado, atentados al desarrollo urbano, ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias, que presuntamente llevó a cabo durante su encargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, impugnó la negativa de registro del Instituto Electoral de la entidad como candidato a Gobernador. En esa ocasión, esta Sala Superior al dictar sentencia en el expediente **SUP-JDC-98/2010** revocó el acuerdo que negaba el registro de la candidatura, pues si bien se encontraba sujeto a proceso penal, lo cierto es que **gozaba de libertad caucional**, concedida por el Juez debido a que los delitos imputados no eran graves.

En el caso que nos ocupa, Gregorio Sánchez Martínez está impedido jurídica y materialmente para el ejercicio de sus derechos político-electorales, por encontrarse privado de la libertad debido a un auto de formal prisión dictado en su contra.

B. Por otra parte, los enjuiciantes afirman que dado que la limitación impuesta sólo afectaría el derecho de Gregorio

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

Sánchez Martínez a ocupar el cargo de Gobernador, se debe considerar que la campaña electoral no es exclusiva del candidato, sino que sobre todo es realizada por los partidos que conforman la coalición que lo postula así como por los militantes y simpatizantes tanto de los partidos que la conforman así como de su candidatura, lo que se robustece porque no existe plazo límite para la sustitución de candidaturas, en términos de los artículos 136 y 133 de la ley electoral local, respectivamente, así como con base en las tesis: “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO, SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN” y “CANDIDATOS. SUSTITUCIÓN POR REVOCACIÓN JURISDICCIONAL DEL REGISTRO, SUS EFECTOS JURÍDICOS ESTÁN CONDICIONADOS A LO QUE SE RESUELVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”

Así las cosas, desde la óptica del impetrante, la suspensión de derechos políticos de que es objeto sólo le imposibilita ejercer el cargo de Gobernador, pero en modo alguno le impide continuar con la campaña electoral, por dos razones: la **primera**, habida cuenta que la misma no es exclusiva del candidato, dado que en aquélla participan principalmente los partidos que conforman la coalición que lo postuló, así como los militantes y simpatizantes tanto de los partidos como de su candidatura; y, la **segunda**, debido a que no existe un plazo límite para la sustitución de candidaturas.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

Lo anterior es inexacto, ya que como se ha precisado, al ser procedente la cancelación del registro de Gregorio Sánchez Martínez, como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo, es indudable que no puede realizar actos de campaña en su favor, ya que éstos tienen por objeto el convencer al electorado de que sufraguen a favor de una persona que pueda asumir y ejercer un cargo de elección popular.

Ciertamente, el artículo 133, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, previene que la sustitución de candidatos deberán solicitarlo por escrito los partidos políticos o coaliciones al Consejo General, observando cuando ha vencido el plazo establecido para el registro de candidatos, exclusivamente podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o por resolución de los órganos directivos estatales del partido político que corresponda.

Al respecto, se considera que en el caso particular, dada la situación jurídica en que se ubica Gregorio Sánchez Martínez y que ya ha quedado explicada con antelación, se actualiza el supuesto jurídico de la cancelación del registro como candidato de dicha persona.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

De ahí, que contrario a lo afirmado por el hoy enjuiciante, sí se actualiza una de las hipótesis previstas en la ley de la materia para su sustitución, por lo que la coalición que lo postuló, debe solicitar la sustitución de su candidato en la elección de Gobernador, so pena de perder su derecho a realizarlo.

Ahora bien, tomando en consideración que a este momento ha transcurrido la mayor parte de la campaña electoral, y que para dar certeza al proceso electoral es indispensable dar un plazo perentorio para designar al candidato de la coalición ahora actora, se considera pertinente otorgarle a la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que la autoridad responsable le notifique el acuerdo por el que dé cumplimiento a esta ejecutoria, en el entendido que de no realizar la sustitución perderá la oportunidad para hacerlo.

Lo anterior encuentra sustento en que las campañas electorales tienen por objeto convencer a la ciudadanía que voten por una determinada persona para ocupar un cargo de elección popular, por lo que no es dable considerar que se puede realizar campaña a favor de alguien que no podrá asumir ni ejercer el cargo.

Esta conclusión se soporta, por una parte, de acuerdo con lo establecido en los artículos 49, fracción III, párrafos primero, segundo y tercero, de la constitución estatal, y 77, fracción II, de

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

la ley electoral estatal, de los cuales se desprende que es una **obligación** de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos, en el caso, participar en la contienda electoral con un candidato que pueda asumir y ejercer el cargo para el que fue postulado.

Como consecuencia de lo arriba expuesto, también carece de razón lo afirmado por el actor, en el sentido de que nada le impide continuar con la campaña electoral, habida cuenta que la misma no es exclusiva del candidato, en tanto que en la misma participan principalmente los partidos que conforman la coalición que lo postuló, así como los militantes y simpatizantes tanto de los partidos como de su candidatura.

Ello, porque como ya se explicó en líneas precedentes, Gregorio Sánchez Martínez se encuentra impedido para seguir teniendo la calidad de candidato y, por ende, para continuar figurando en la campaña electoral de Gobernador desplegada por la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, dado que derivado del proceso penal seguido en su contra, la autoridad competente ha **determinado que el citado proceso deberá seguirlo privado de su libertad, al tratarse de delitos que merecen esa pena privativa, sin que opere a su favor beneficio alguno para enfrentarlo en libertad.** Aspecto que, como se anticipó, hace que el presente caso sea distinto a

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

cualquiera de los precedentes que el actor considera resultan similares y aplicables a su situación particular.

En ese orden de ideas, resulta inaceptable que la referida persona se encuentre en condiciones de seguir desplegando la campaña electoral para el cargo de Gobernador de Quintana Roo, porque no puede asumir ni ejercer el cargo, además de que es un requisito *sine qua non* de la ley electoral de la entidad en su artículo 136, que en las actividades de las campañas participen simultáneamente los partidos, las coaliciones, los militantes **y los candidatos**, siendo que tal calidad, se insiste, sólo está reservada a aquellos ciudadanos que cumplen todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos por la constitución y la ley, para poder ocupar el cargo de elección popular respectivo.

Por consiguiente, se concluye que las tesis invocadas por el actor cuyos rubros refieren: “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO, SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN” y “CANDIDATOS. SUSTITUCIÓN POR REVOCACIÓN JURISDICCIONAL DEL REGISTRO, SUS EFECTOS JURÍDICOS ESTÁN CONDICIONADOS A LO QUE SE RESUELVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” en nada respaldan el sentido de sus agravios, porque ambos criterios parten de la premisa fundamental, de que las personas no se encuentran privadas de sus derechos

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

político-electoral, por ubicarse en el supuesto constitucional a que se refiere el artículo 38, fracción II, relativo a estar privado de la libertad por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, al no poder disfrutar de beneficio legal alguno que le permita seguir el citado proceso en condiciones que a su vez, le posibiliten el adecuado ejercicio de los derechos político-electoral de votar y ser votado, entre otros.

Por último, y sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, debe concluirse que no existe fundamento alguno para acoger la petición de Gregorio Sánchez Martínez, en el sentido de que se debe privilegiar o ponderar su derecho a ser votado, por encima del auto de formal prisión que se le dictó, pues como ya se demostró, a raíz de ese auto de formal prisión, tal persona se encuentra privada de su libertad, lo que le impide continuar con la calidad de candidato.

En ese orden de ideas, ante lo **infundado** de los agravios expresados por los enjuiciantes, procede confirmar el sentido del acuerdo emitido por la responsable, por lo que hace a la cancelación de la candidatura de Gregorio Sánchez Martínez.

- Agravios vinculados con los efectos de la cancelación de la candidatura respectiva.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

La coalición enjuiciante alega en la demanda del juicio de revisión constitucional acumulado, que el acto reclamado resulta contrario a Derecho en atención a lo siguiente:

a. Se ordena el retiro de la propaganda en un plazo improrrogable de cinco días, sin dar oportunidad de sustituirla por otra del mismo género, lo que implica una sanción inusitada y trascendente, ya que resulta legal y materialmente imposible el retiro de dicha propaganda en ese plazo, por lo que dicha medida resulta desproporcionada.

Lo alegado por la coalición actora resulta **fundado**.

En efecto, en el considerando veinticinco del acuerdo reclamado se determinó que ante la cancelación de la candidatura de Gregorio Sánchez Martínez, la coalición que lo postuló debía retirar toda la propaganda alusiva a esa persona en un plazo improrrogable de cinco días, so pena de que de no hacerlo se le repercutirían los gastos que las autoridades municipales tuvieran que desembolsar por ello.

En concepto de este órgano jurisdiccional, tal proceder resulta contrario a Derecho, en atención a que, como lo alega la coalición actora, la responsable omite tomar en consideración la posibilidad fáctica de retirar toda la propaganda distinta a aquella difundida en radio y televisión, en un plazo de cinco días, aspecto que, resulta inadmisibles en razón de que la

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

responsable no proporciona razones suficientes para determinar por qué en el plazo otorgado existía posibilidad de que se retirara del territorio que abarca el Estado de Quintana Roo, en el cual se desplegó la propaganda vinculada con la elección de Gobernador.

En contexto, igualmente deviene ilegal el que no le concediera a la coalición actora la posibilidad de sustituir, modificar o reemplazar la propaganda previamente fijada, dado que como se expuso, únicamente ordenó el retiro de la misma.

Con base en lo anterior y tomando en cuenta que a la fecha de la emisión de esta sentencia han transcurrido ocho días a partir de que fue cancelado el registro de la candidatura de Gregorio Sánchez Martínez, y la consecuente orden de retirar la propaganda correspondiente, esta Sala Superior considera que debe concederse a la coalición actora, siete días naturales, contados a partir de que sea legalmente notificado del acuerdo que emita la responsable en cumplimiento de la presente ejecutoria, para que proceda a retirar, modificar o sustituir, la propaganda distinta a aquella difundida en radio y televisión, que aluda al nombre, imagen o referencia de esa persona.

Este plazo adicional que se otorga, obedece a que la suma del lapso transcurrido hasta esta fecha (ocho días), junto con el plazo que se prevé en esta ejecutoria (siete días), representaría aproximadamente el cincuenta por ciento (50%) del tiempo de

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

campaña que media entre la fecha de emisión del acuerdo de cancelación de registro que constituye el acto impugnado y la fecha en que deben concluir las campañas electorales, el cual se estima razonablemente suficiente para que la coalición lleve a cabo las acciones aquí ordenadas.

b. El retiro inmediato de la propaganda, el cambio de boletas electorales y de candidato, la mención sobre la definitividad de las boletas electorales y la advertencia sobre el retiro de la totalidad de la propaganda, no se encuentran previstas en la legislación, por lo que la responsable resolvió en exceso al imponer una sanción inusitada y trascendente.

Tal alegación es **infundada**.

Con independencia de que sea cierto o no que esas situaciones no estén previstas en la ley, lo cierto es que lo determinado, en este aspecto, por la responsable se ajusta a derecho, dado que al haberse demostrado que Gregorio Sánchez Martínez está impedido para ser candidato de la coalición multicitada por estar privado de su libertad, es inconcuso que su nombre no puede ser incluido dentro de las opciones que someterán a votación ante la ciudadanía, por lo que se debe inhibir cualquier propaganda que le aluda, así como retirarlo o sustituirlo en las boletas electorales, por las razones que se han apuntado en las consideraciones precedentes.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

En efecto, como se anticipó, si en las boletas de la elección de Gobernador del Estado de Quintana Roo que serán entregadas a los ciudadanos de la entidad el próximo cuatro de julio, apareciera el nombre de un candidato que se encuentra impedido para ejercer el cargo para el que se postula, tal situación afectaría el principio de certeza y la efectividad del derecho del voto de los ciudadanos quintanarroenses.

Además, la exclusión del nombre del candidato de que se trata, de las boletas electorales y demás documentación electoral relacionada de la elección de Gobernador, resulta acorde con los fines del Instituto Electoral de Quintana Roo, establecidos en el artículo 5, fracciones I, III y V, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, pues con ello se contribuye al desarrollo de la vida democrática, se garantiza a los ciudadanos el ejercicio de su derecho político-electoral de votar y se vela por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Por otra parte, contrariamente a lo afirmado por la actora, lo determinado por la responsable en la parte que se examina, en modo alguno implica algún tipo de sanción como lo pretende sostener, pues como ya se vio, son consecuencias inmediatas con motivo de la cancelación del registro de su candidatura.

c. Por lo que hace a que el retiro de la propaganda afecta la campaña de la coalición, así como el principio de certeza, pues ello provocará la percepción de que la coalición se retira de la

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

contienda electoral para la elección de gobernador; así como que el considerando veintisiete del acuerdo reclamado vulnera en su perjuicio los artículos 17, 41 párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Federal, al señalar que la coalición debe respetar los topes de gastos de campaña, y de no hacerlo, se ubicaría en ventaja respecto de cualquier otro candidato, lo que generaría inequidad en la contienda.

Los agravios antes reseñados resultan **inoperantes**.

En efecto, por lo que hace al primer aspecto, la inoperancia deriva de que el argumento que se hace valer, propiamente constituye una apreciación subjetiva que no encuentra respaldo en elemento de convicción alguno, dado que la inferencia que realiza, tocante a que el retiro de la propaganda provocará que el electorado estime que la coalición se retira de la contienda, no encuentra sustento en algún elemento de prueba.

Más aún, es de tener presente que derivado de los efectos que derivan del sentido de la presente ejecutoria, se hace claro que la coalición impugnante tendrá derecho a sustituir, modificar o adecuar su propaganda para la elección de Gobernador.

En lo que hace a lo segundo, la inoperancia deviene de que el razonamiento de la actora sólo afirma la consideración de la responsable, tocante a que la coalición debe sujetarse a los

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

topes de gastos fijados para la elección de Gobernador, y que si no lo hace, se colocaría en ventaja respecto de los demás contendientes en la elección; sin embargo, se omite exponer algún argumento que ponga en relieve el eventual agravio que le ocasiona lo expuesto por la autoridad.

En virtud de todo lo anterior, procede fijar los alcances de esta ejecutoria.

SÉPTIMO. Efectos. Al haberse confirmado la cancelación del registro de Gregorio Sánchez Martínez como candidato a Gobernador del Estado por la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de proveer lo necesario para dar certeza a las condiciones del proceso electoral que imperan, esta Sala Superior estima procedente vincular al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que sea notificada la presente sentencia, **emita un acuerdo en el cual determine:**

I. Otorgar un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas a la coalición citada a efecto de que proceda a sustituir al candidato a Gobernador del Estado.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

II. Sustituir el nombre de Gregorio Sánchez Martínez de las boletas electorales y demás documentación electoral para la elección de Gobernador del Estado de Quintana Roo, que serán empleadas el próximo cuatro de julio de dos mil diez, por el candidato propuesto por la coalición actora, o en su caso, omita la inclusión del emblema de ésta en las mismas, así como de toda la documentación electoral.

III. Garantizar a la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, la realización de la correspondiente campaña electoral, mediante los actos de campaña y el empleo de la propaganda electoral pertinente, en conformidad con los artículos 104, fracción I, 136, 137, primer párrafo, y 140 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Para el caso, debe tenerse presente que la coalición no podrá utilizar propaganda electoral en la que aparezca el nombre, imagen o cualquier alusión a Gregorio Sánchez Martínez.

En razón de lo anterior, debe concedérsele a la coalición actora, siete días naturales para que proceda a retirar, modificar o sustituir, la propaganda que aluda al nombre, imagen o referencia a esa persona.

IV. Solicitar al Instituto Federal Electoral implemente las medidas necesarias para que, de inmediato, se retire la transmisión de los promocionales en los que se aluda al

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

nombre, imagen o cualquier aspecto que identifique a Gregorio Sánchez Martínez y, en su caso, requiera a la coalición actora su sustitución.

V. Dictar todas las medidas y acuerdos que resulten necesarios para el exacto cumplimiento de esta ejecutoria y para garantizar el estricto apego de los principios rectores de la materia electoral en el Proceso Electoral de Gobernador en el Estado de Quintana Roo.

El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, deberá informar sobre el cumplimiento de esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo ordenado.

En el ámbito de sus atribuciones, se vincula al Consejo General y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para que coadyuven al exacto cumplimiento de esta ejecutoria.

Para los mismos efectos, se vincula a los órganos directivos y operativos de la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

**SUP-JDC-157/2010
Y ACUMULADO**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional identificado como **SUP-JRC-173/2010**, al diverso juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-157/2010**. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, al juicio de revisión constitucional acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo IEQROO/CG/A-112-10, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo el tres de junio del año en curso.

TERCERO. Se **confirma** la cancelación del registro de Gregorio Sánchez Martínez como candidato al cargo de Gobernador por la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que **dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que sea notificada de la presente sentencia**, emita un acuerdo, en el que determine:

I. Otorgar un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas a la coalición citada a efecto de que proceda a sustituir al candidato a Gobernador del Estado.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

II. Sustituir el nombre de Gregorio Sánchez Martínez de las boletas electorales y demás documentación electoral para la elección de Gobernador del Estado de Quintana Roo, que serán empleadas el próximo cuatro de julio de dos mil diez, por el candidato propuesto por la coalición actora, o en su caso, omita la inclusión del emblema de ésta en las mismas, así como de toda la documentación electoral.

III. Garantizar a la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, la realización de la correspondiente campaña electoral, mediante los actos de campaña y el empleo de la propaganda electoral pertinente, en conformidad con los artículos 104, fracción I, 136, 137, primer párrafo, y 140 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Para el caso, debe tenerse presente que la coalición no podrá utilizar propaganda electoral en la que aparezca el nombre, imagen o cualquier alusión a Gregorio Sánchez Martínez.

En razón de lo anterior, debe concedérsele a la coalición actora, siete días naturales para que proceda a retirar, modificar o sustituir, la propaganda que aluda al nombre, imagen o referencia a esa persona.

IV. Solicitar al Instituto Federal Electoral implemente las medidas necesarias para que, de inmediato, se retire la

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

transmisión de los promocionales en los que se aluda al nombre, imagen o cualquier aspecto que identifique a Gregorio Sánchez Martínez y, en su caso, requiera a la coalición actora su sustitución.

V. Dictar todas las medidas y acuerdos que resulten necesarios para el exacto cumplimiento de esta ejecutoria y para garantizar el estricto apego de los principios rectores de la materia electoral en el Proceso Electoral de Gobernador en el Estado de Quintana Roo.

El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, deberá informar sobre el cumplimiento de esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo ordenado.

En el ámbito de sus atribuciones, se vincula al Consejo General y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para que coadyuven al exacto cumplimiento de esta ejecutoria.

Para los mismos efectos, se vincula a los órganos directivos y operativos de la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los actores, en el domicilio señalado en su respectivo escrito de impugnación para ese efecto; **por fax**, acompañado de copia de la presente ejecutoria,

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

al Consejo General del Instituto Electoral en Quintana Roo; por **oficio** al Consejo General y al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, 84, párrafo 2, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza y los votos concurrentes de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SUP-JDC-157/2010
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-157/2010 Y SUP-JRC-173/2010 ACUMULADOS.

Toda vez que no coincido con las consideraciones que motivan y fundamentan la sentencia dictada en los juicios en los que se actúa, cuyo resolutive modifica el acuerdo impugnado mediante el cual el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo cancela el registro del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez como candidato a Gobernador en la referida entidad federativa, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos:

Si en México se aspirara a proteger los derechos de la misma manera que se espera ganar un partido de futbol, no habría problemas como en el presente asunto.

La base del constitucionalismo mexicano ha sido la eliminación de tribunales y procedimientos inquisitoriales, donde la inocencia se tiene que probar y la culpabilidad se presume; por ello, la Constitución de Cádiz (1812) ¹ los suprimió y las Leyes

¹ Beatriz Cárceles de Gea. "Reforma/abolición del Tribunal de la Inquisición (1812-1823). La constitución de la *autoridad absoluta*". *Manuscripts* 17. 1999. p. 180. El 22 de febrero

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

de Reforma, medio siglo después aproximadamente, desapareció los tribunales especiales.

No obstante, durante cierto período de nuestro desarrollo jurídico, la sombra de personajes, como Antonio López de Santa Anna, sobreviven actualmente, al aplicarse la suspensión de derechos políticos, de manera automática, ² gracias al artículo 38, fracción II, todavía vigente en la Constitución Mexicana y que proviene de las denominadas *Bases Constitucionales* de 1843, obra del “dictador resplandeciente” ³, en cuyo artículo 21, fracción III, se despojaba de los derechos a cualquier ciudadano “por estar procesado criminalmente, desde el acto motivado de prisión”.

La historia constitucional recoge los excesos de Santa Anna que motivaron la inclusión del artículo 16 en la Constitución de

de 1813 el Tribunal de la Inquisición fue declarado “incompatible con la constitución política de la monarquía”.

² Como el propio Tribunal Electoral lo hizo en una tesis aislada, al principio de sus actividades jurisdiccionales en 1999, en cuyo título se lee: DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL OPERA DE MANERA INMEDIATA. El texto es más categórico al determinar que: “La suspensión de derechos político-electorales del ciudadano, por encontrarse sujeto a un proceso criminal, opera *ipso facto*, esto es, basta estar en el supuesto señalado en esa norma constitucional, para que, instantáneamente, la autoridad electoral encargada de organizar todo lo relativo a las elecciones, a través de la que le corresponde el control del padrón electoral, se encuentre facultada, tan luego como conozca el acontecimiento relativo, para impedir el libre ejercicio del derecho político de sufragar, sin necesidad de declaración previa de diversa autoridad (...)”. Tesis S3EL 003/99. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación Oficial. p. 491.

³ Rafael F. Muñoz. *Sana Anna: El dictador resplandeciente*. Fondo de Cultura Económica. México. 1983.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

1857 y, entre los cuales, estuvieron seguramente fundados en el despojo de derechos ciudadanos por esa disposición.⁴

Aunado a lo anterior, el artículo 38 en esta fracción, fue ideado antes de insertar al Ministerio Público dentro de las atribuciones de los Poderes Ejecutivos, reforma que se actualizó por la iniciativa de Porfirio Díaz que se aprobó el 25 de mayo de 1900; por lo que cuando la investigación de los delitos se adscribe como atribución, no de los jueces, sino de personal subordinado a los poderes ejecutivos, tanto federal como estatales, la consignación de delitos ante los jueces se convierte en una función de colaboración de parte del órgano jurisdiccional a las pesquisas del ministerio público, que cuentan con la presunción de legalidad, y dan inicio a un proceso donde se comprobará la culpabilidad del acusado.

En el sistema actual, la persona acusada de cometer uno o varios delitos goza de una presunción de inocencia desde la reforma al Código Penal del 13 de enero de 1984, producto de la ratificación por parte de México el 3 de abril de 1982 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (1969).⁵

La Constitución de 1917 contiene dos disposiciones contradictorias: Por un lado, la fracción II del artículo 38

⁴ Victoriano Salado Álvarez. *De Santa Anna a la Reforma*. J. Ballezá. México. 1903

⁵ En cuyo artículo 8.2 se establece que: "Toda persona inculpada de algún delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

establece la suspensión de derechos políticos desde el momento en que se dicta el auto de “formal prisión”; sin embargo, el mismo precepto determina en la fracción VI que la suspensión de los derechos ciudadanos procede por sentencia ejecutoria que imponga la pena de dicha suspensión. ¿Pueden coexistir lógicamente la hipótesis de la suspensión de derechos como pena, al momento en que un inculpado está únicamente vinculado a un proceso penal, por presumir su culpabilidad penal, con la disposición –de la misma jerarquía- que requiere una sentencia ejecutoria? ¿Es un auto dictado a petición del Ministerio Público equivalente a una sentencia ejecutoria? En pocas palabras, ¿Es dable imponer una pena, como la suspensión de los derechos ciudadanos, cuando se tiene sólo la presunción de culpabilidad?.

Esta contradicción de normas constitucionales no puede resolverse con la aplicación aislada de alguno de los preceptos, sino con la interpretación integral y sistemática del texto fundamental. Encuentro en dicha interpretación que la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, estableció en el artículo 20.B.I, el principio de presunción de inocencia, donde antes de aplicar cualquier pena, debe probarse ante el órgano jurisdiccional la culpabilidad del acusado. Es el caso que la misma Constitución Mexicana califica como pena a la

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

suspensión de derechos políticos, y así la doctrina jurídica la concibe.⁶

La reclusión de ciudadanos sólo se justifica en nuestro sistema constitucional actual, con base en un sistema penitenciario que pretenda la reinserción del **sentenciado** a la sociedad, mediante su rehabilitación, tal como lo prescribe el artículo 18 constitucional, a partir de su reforma publicada el 23 de febrero de 1965. Cuando se aprobó la fracción II del artículo 38 en 1917, no había sistema penitenciario ni la detención de ciudadanos tenía reconocido ese objetivo, ya que el propio Constituyente originario no superó el legado porfirista en esta materia. Muestra de lo anterior es el reconocimiento de la posible implementación de la pena de muerte en las entidades federativas, ante la falta de un sistema penitenciario, según se desprende de la discusión del original artículo 22 de la Constitución.⁷ La abolición de la pena de muerte acaecida mediante reforma constitucional del 9 de diciembre de 2005, abona en este cambio de dirección en la política penitenciaria y en el abandono del concepto de prisión que se tuvo cuando se aprobó la fracción II del artículo 38.

⁶ Mónica González Contró. "Comentario al artículo 38 constitucional". *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*. Tomo XVII. p. 523

⁷ El 12 de enero de 1917 se discutió el artículo, donde se explicó por el Constituyente, particularmente el diputado Gaspar Bolaños que las penas son un medio para conseguir la "corrección moral" del delincuente. Además observó que la irrevocabilidad de tal pena no deja lugar a la enmienda de errores judiciales, por lo que la hace irreparable. Enrique Díaz Aranda. "La pena de muerte en México". www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulo/a_20080521_64

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

Por ello, la pena de suspensión de derechos políticos se ha denominado como “muerte civil”⁸ pues los priva de los derechos del ciudadano, como en el caso, no sólo de ser votado, sino también de votar, que en México no ha sido reconocido a las personas privadas de su libertad. La cesación, aunque sea transitoria, de los derechos políticos de un ciudadano a unos cuantos días de la elección en el Estado por el que está registrado como candidato a un cargo de elección popular es, sin duda, un menoscabo a su dignidad, pues se le somete a privación de la libertad.

Ese gran país, que es Sudáfrica, eliminó a través de una sentencia de su Corte Constitucional en 1999, la suspensión de los derechos políticos que recaía a quienes estuviesen privados de su libertad, con fundamento en el artículo 10.1 de la Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, que prescribe que los inculcados privados de su libertad deben ser tratados con humanidad y con respeto a su dignidad de seres humanos; así como en el artículo 10.3 donde se determina que el sistema penitenciario de los países firmantes debe tener como objetivo la reforma y rehabilitación social de los detenidos.⁹

⁸ Nora V. Demleitner. “Continuing payment on one’s debt to society: The German model of felon disenfranchisement as an alternative”. *84 Minnesota Law Review* 753. Abril 2000. p. 757. Sudáfrica, por cierto, autoriza el derecho de ejercer el sufragio a los acusados privados de su libertad.

⁹ Mandeep K. Dhimi. “Prisoner disenfranchisement policy: A threat to Democracy?” *Analysis of Social Issues and Public Policy*. Vol. 5. No. 1. 2005. Dicho artículo determina en sus dos disposiciones lo siguiente: “Artículo 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...) 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Canadá, Beverly McLachlin estableció en el caso *Sauvé v. Canada*, en Octubre del 2002, el concepto de “pena constitucional” (legítima), que implica que la pena no debe ser arbitraria sino que sólo se justifica si tiende a la rehabilitación de delincuentes, por lo que determinó en su opinión mayoritaria, que la suspensión de derechos políticos es una pena que no promueve ninguna rehabilitación y, antes bien, margina al ciudadano que la sufre.¹⁰ Ya en 1987 se había declarado inconstitucional el artículo 750 del Código Criminal de Canadá¹¹ por haberse encontrado que William McLean, inhabilitado por cinco años por la comisión de diversos delitos, la ley de la provincia de Nova Scotia le había negado el derecho de ser candidato a elecciones. La Corte Europea de Derechos Humanos decidió, en Marzo de 2004, el caso *Hirst v. United Kingdom* en los mismos términos que la primera resolución canadiense mencionada.¹²

Aún en los Estados Unidos, que no ha suscrito las convenciones sobre derechos humanos que se han mencionado, y que en más de la mitad de sus entidades

la reforma y la readaptación social de los penados.” Francisco Quintana García. *Instrumentos básicos de derechos humanos*. Editorial Porrúa. México 2003. p. 208-209

¹⁰ De la misma manera, el Código Penal francés establece que la pena debe ser por un tiempo determinado, característica que no se encuentra definida en un auto de “formal prisión” o, como es correcto denominarlo a partir de 2008, auto de vinculación a un proceso.

¹¹ Dicha disposición establecía que cualquier convicto por un delito y sentenciado a más de dos años de prisión, sería incapaz de ser electo hasta que la sentencia fuera compurgada.

¹² La presunción de inocencia también se contiene en la Convención Europea de Derechos Humanos, en su Protocolo 1, artículo 3º.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

federativas reconocen todavía la pena de muerte, en veinte Estados de esa Unión, se priva del disfrute de los derechos políticos sólo por sentencia *condenatoria* con más de un año de prisión; y se ha reconocido judicialmente en otros Estados dicho disfrute a ciudadanos privados de su libertad.¹³ Por ello, Lyndon La Rouche pudo hacer campaña para Presidente de ese país en 1992, desde su confinamiento en Minnesota.¹⁴

Los tratados internacionales deben aplicarse con prelación al derecho doméstico, tratándose de los derechos humanos más favorables a la persona, según la interpretación *a contrario sensu* del artículo primero de nuestra Constitución, que prohíbe la suspensión de derechos consagrados en la propia Constitución.

Por lo que, en conclusión, la fracción II del artículo 38, queda rebasada en la actualidad por la fracción VI del mismo artículo, así como por la intención del Poder Constituyente permanente en sus reformas de 2005 y 2008 en materia de pena de muerte y de presunción de inocencia, refrendada por la Convención Americana de Derechos Humanos referida y la Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

¹³ Precedentes como *Locke v. Farrakhan* del Estado de Washington y *Haydan v. Pataki* de Nueva York así lo hacen. En contraste, el caso de *Richardson v. Ramirez 418 US 24 (1974)*, donde la Suprema Corte desechó el argumento de que sería inconstitucional toda legislación estatal que impusiera la pena de suspensión de derechos políticos.

¹⁴ Incluso en los nuevos países surgidos del extinto bloque soviético, como lo es Latvia, se permitió a Alfred Rubiks llevar a cabo su campaña para la presidencia de su país en 1996.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

La ley suprema de la Unión, según reza el artículo 133 constitucional, en todos sus tres ordenamientos: la Constitución misma, a través de su interpretación sistemática, la ley federal que lo es el Código penal y los tratados internacionales, respaldan *todos* la conclusión de que:

- a) La suspensión de los derechos políticos es una pena inconstitucional, ya que atenta contra los objetivos de las penas que son la rehabilitación del individuo;
- b) La pena de suspensión de derechos políticos prejuzga sobre la culpabilidad del acusado, contraviniendo así el principio constitucional de presunción de inocencia;
- c) La pena de suspensión de derechos políticos para un candidato que pretende contender en las próximas, muy próximas, elecciones contraviene la obligación del Estado Mexicano de observar el principio de derecho internacional de reparabilidad, establecida en el artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;¹⁵
- d) La suspensión de derechos políticos ha sido considerada como una infracción al principio de sufragio libre y universal .

Aunque se permita en algunas jurisdicciones la limitación de los derechos políticos por razones de que el ciudadano esté

¹⁵ Que establece: “9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. ¿De qué manera podría ser reparado el derecho político a ser votado de un candidato que, después de la elección en la cual no pudo competir, es absuelto de su responsabilidad penal imputada?

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

privado de su libertad por haber cometido un delito, que no es el caso en el presente asunto, ya que el actor sólo está vinculado a un proceso que determinará en el futuro su responsabilidad o no en el ámbito penal, estas limitaciones deben ser “razonables”, “proporcionales” y “constitucionales”.

En efecto, la suspensión de derechos políticos es una pena que se impone a un ciudadano que ya fue condenado por la comisión de un delito, no puede ser una medida cautelar o preventiva. Al ser una pena debe estar prevista en la ley como tal, precisando los delitos que ameritan dicha pena y, en obvio de razones, la duración máxima por la que el juez competente puede imponerla. No existe pena alguna que no tenga una temporalidad definida en la ley, de admitir lo contrario se estaría imponiendo penas ilegales.

A modo de ejemplo cito la legislación de Francia que dispone que una vez que un juez dictó una sentencia condenatoria puede imponer como pena la privación del derecho de votar y/o de ser electo, únicamente tratándose de los delitos previstos por la ley y no puede ser mayor a diez o cinco años según el tipo de delito cometido.

Por lo tanto, no es viable en una democracia concebir la suspensión de derechos políticos, que es un acto que viola la dignidad de la persona y, que en ciertos casos, el daño causado

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

puede llegar a ser irreparable, como una sanción que se impone de inicio por tiempo indefinido.

En el caso *In re Bennett* decidido en 1993 por las autoridades judiciales de Nueva Zelanda , se consideró que la ley electoral reformada en 1993, para suspender de sus derechos ciudadanos a cualquier persona que esté privada de su libertad a consecuencia de una sentencia condenatoria, es contraria a la sección 12 de la Ley de Derechos de ese país que establece que todo ciudadano a los 18 años tiene el derecho a votar y ser votado en una elección “genuina” y periódica. Esta decisión descansó en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que determina que todo ciudadano gozará del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos (a), de ser electo en elecciones periódicas y auténticas, llevadas a cabo mediante sufragio universal y, en general, tener acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.¹⁶

La interpretación del artículo 25 del Pacto Internacional tuvo sustento en el Comentario General Número 25 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, rendido en 1996. A través de este Comentario se desprende que se impone la obligación a los Estados firmantes de adoptar la legislación necesaria para garantizar los derechos

¹⁶ *Report to the Attorney-General under the New Zealand Bill of Rights Act 1990 on the Electoral (Disqualification of Convicted Prisoners) Amendment Bill.* House of Representatives.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

establecidos en dicho artículo. Dicha legislación no cubre los supuestos del artículo 38 de la Constitución.

Los límites sobre los derechos políticos deben ser “razonables”, para que sean compatibles con un régimen democrático, según el célebre precedente de la Suprema Corte de Canadá *R v. Oakes* (1986) 1 SCR 103. Este caso es importante para el presente asunto pues se concluyó que la carga de la prueba establecida en la ley para que el ciudadano pruebe su inocencia en un procedimiento penal es asumir la presunción de culpabilidad y, por lo tanto, constituye una limitación no razonable a los derechos fundamentales del individuo.

Lo interesante de este precedente extranjero que puede muy bien aplicarse para el asunto mexicano en cuestión, radica en que fijó dos reglas para identificar la razonabilidad de los límites a los derechos políticos:

- a) La limitación a los derechos políticos, y en general a los derechos humanos, debe tener como objetivo fomentar los fines de una sociedad democrática;
- b) La limitación debe evitar la arbitrariedad o la injusticia y evitar el mayor daño posible, demostrándose su importancia frente al derecho afectado

En el caso a discusión, debe sopesarse si la suspensión de derechos políticos acaecidos un mes después del registro del

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

candidato de una coalición para contender en una elección que se llevará a cabo en menos de otro mes, a través de un auto de vinculación a su proceso penal, sin consistir en una sentencia ejecutoria, promueve los fines de una sociedad democrática. Mi respuesta es contundentemente negativa.

Igualmente, según los estándares de las naciones democráticas contenidas en las resoluciones judiciales que he venido citando ¹⁷ la suspensión de los derechos políticos a través de un auto de vinculación al proceso, resulta arbitraria, pues no puede promover los objetivos de toda pena, que es la rehabilitación, siendo en consecuencia, desproporcionada ya que priva a un candidato de contender en una elección democrática, con pleno conocimiento por parte del electorado de su situación, garantizando la competitividad en las elecciones e imprimiendo, por lo tanto, la celebración de elecciones genuinas.

Con el voto que emito en los presentes juicios no me alejé de los precedentes aprobados por esta Sala Superior, entre ellos el relativo al expediente SUP-JDC-98/2010, en el que esta Sala sostuvo que no procedía la suspensión de los derechos políticos del actor en virtud de que si bien existía un auto de formal prisión el actor se encontraba bajo el régimen de libertad bajo caución y que prevalecía la presunción de inocencia. En efecto, ante las contradicciones de nuestra Carta Magna que señale con anterioridad, esta Sala como tribunal constitucional

¹⁷ Y que se recoge en la famosa resolución de la Suprema Corte de los Estados Unidos *Paquete Havana 175 US 677 (1900)*.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

en materia electoral, debe caso por caso garantizar cada vez más la protección y la potencialización de los derechos políticos así como la permanencia del régimen democrático fortaleciendo los principios constitucionales que rigen todo proceso electoral. Por ello, con motivo de los presentes juicios he llevado una reflexión que va más allá de lo que sostuve en el referido juicio ciudadano número 98 del presente año y otros similares. Con ello, reitero que nuestra función como jueces electorales no debe limitarse a velar por la legalidad y constitucionalidad de los actos de las autoridades electorales, debemos también buscar y encontrar las soluciones jurídicas que permitan que situaciones extraordinarias en nuestra vida democrática no vulneren el curso legítimo de un proceso electoral y, por ende, la legitimidad de la integración de los poderes del Estado.

A modo de reflexión , considero que la aprehensión de un candidato registrado en plena campaña electoral, a un mes de que se celebre la jornada electoral, atenta contra el principio constitucional consistente en que las elecciones deben ser auténticas. Estimo que la democracia no es una situación de derecho que perdura por sí misma, al contrario debe ser constantemente reforzada con la intervención, ciertamente de los ciudadanos, pero también de los tres poderes de Estado conjuntamente. Si bien, uno de los elementos de las elecciones democráticas es que el elector pueda escoger a candidatos cuya trayectoria y honorabilidad no están en duda, estas elecciones requieren también por parte de los actores políticos

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

activos (partidos y candidatos) de certeza en la continuidad y equidad de un proceso electoral. Por ello, considero que este juicio debe ser el cauce para que los poderes en conjunto reflexionen sobre las reformas necesarias para reforzar nuestra democracia. En todo régimen democrático, el Poder Ejecutivo propone iniciativas de ley, el Poder Legislativo las discute y, en su caso, las aprueba, y el Poder Judicial aplica esas leyes. Al final de este proceso, y con el transcurso del tiempo, el juez es el eslabón que más conoce de las deficiencias de la ley y está en posibilidades de proponer reformas que, en su opinión, podrían mejorar la ley y así perfeccionar el orden social.

Lo ideal sería que hubiese más reformas legislativas para aclarar esta situación; no obstante, mientras vengan, los tribunales deben garantizar la protección de los derechos políticos, como condición de la vida democrática del país.

Una última palabra será para mostrar mi acuerdo sobre que el proyecto no pretende prejuzgar sobre la culpabilidad penal del actor, ya que versa sólo sobre la constitucionalidad y legalidad de la suspensión de sus derechos políticos. Me aparto de la mayoría en que considero que el acuerdo de la autoridad electoral cancelando el registro de un candidato, a raíz de un auto de vinculación al proceso, es contrario a la ley suprema de la Unión con la plenitud de análisis que he deseado demostrar. El proceso penal deberá seguir con o sin los derechos políticos suspendidos del actor, pero dicha suspensión es cuestionable.

**SUP-JDC-157/2010
Y ACUMULADO**

Por las razones anteriores emito un voto en contra de esta sentencia por estimar que debía revocarse el Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo que cancela el registro del candidato a Gobernador en la entidad y confirmarse el registro de Gregorio Sánchez Martínez a dicho cargo.

Magistrado Manuel González Oropeza

VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-157/2010 Y EL

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP- JRC-173/2010, ACUMULADOS.

Por no coincidir con las consideraciones que la mayoría ha sostenido, en cuanto a que la suspensión de los derechos políticos de Gregorio Sánchez Martínez se actualiza, fundamentalmente, porque está privado de su libertad corporal, por estar sujeto a proceso penal por delitos que se sancionan con pena privativa de la libertad corporal, formulo **VOTO CON RESERVA**, conforme a lo siguiente:

En mi concepto, la conclusión a la que arribó la autoridad administrativa electoral del Estado de Quintana Roo, en la determinación impugnada, que es confirmada por esta Sala Superior, es conforme a Derecho porque, en concepto del suscrito, el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es claro y contundente en su texto, el cual, para mejor comprensión, transcribo a continuación.

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

[...]

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

[...]

Así, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 la Constitución federal, los ciudadanos se ven limitados en el ejercicio de sus derechos políticos o prerrogativas, cuando, de conformidad con el texto expreso de la norma, un ciudadano está sujeto a proceso penal, por la posible comisión de delitos

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

sancionados con pena privativa de la libertad corporal, a partir del dictado del auto de formal prisión, que emane de la autoridad jurisdiccional competente.

Por disposición de nuestra Carta Magna, la sujeción a proceso penal, por la posible comisión de un delito que sea sancionado con pena privativa de la libertad corporal, es causa expresa y específica de suspensión de los derechos políticos del ciudadano (entre los cuales está el de votar así como el derecho de ser votado, en las elecciones populares). Esa causal de suspensión de derechos políticos se actualiza a partir de la fecha en que se dicte el auto de formal prisión correspondiente, hasta que se pronuncie, en su caso, sentencia absolutoria en el proceso criminal respectivo, o bien, hasta que sea compurgada la pena de privación de libertad corporal que haya sido impuesta, si el fallo resultó condenatorio.

Con base en lo anterior, para mi, es conforme a Derecho concluir que son tres los elementos jurídicos que se deben reunir, a fin de considerar que una persona está suspendida en el goce y ejercicio de sus prerrogativas como ciudadano, también identificadas como, derechos políticos, en términos del citado artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos elementos son:

1. **Procesal**, consistente en que la persona esté sujeta a proceso penal;

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

2. **Sustantivo**, es decir, que el delito por el cual el ciudadano esté sometido a proceso penal, tenga prevista como sanción la privación de libertad corporal, y

3. **Procesal**, esto es, el momento o acto procesal a partir del cual se considera que el ciudadano está suspendido en sus derechos políticos, requisito que esta constituido por el auto de formal prisión, dictado en la respectiva causa penal.

En este orden de ideas, para que la autoridad electoral competente emita una resolución, en el sentido de negar el ejercicio de algún derecho político o político-electoral, es necesario que concurren los tres elementos que se han mencionado.

Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la suspensión de derechos políticos, prevista en la citada fracción II del artículo 38, de la Constitución federal, tiene aplicación *ipso iure*, por lo cual no requiere de una determinación jurisdiccional o de un acto de autoridad administrativa, sobretodo porque no está previsto este requisito en el precepto constitucional invocado o en cualquier otro, de la misma o inferior jerarquía.

En la especie, si bien coincido con el sentido del proyecto, no comparto el criterio consistente en que, la suspensión de los derechos políticos de Gregorio Sánchez Martínez se actualiza en razón de que está privado de su libertad corporal, por estar sujeto a proceso penal por delitos, que se sancionan con pena

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

privativa de la libertad corporal, sino, conforme al texto del precepto constitucional aplicable, a partir del dictado del auto de formal prisión, con independencia de que el inculpado goce o no de su derecho fundamental de libertad corporal.

En efecto, como he sostenido en otros votos, al resolver otros juicios electorales, en mi opinión, no es elemento fundamental para la suspensión de los derechos políticos del ciudadano, que éste goce de libertad corporal o esté privado de esta libertad, toda vez que la exigencia constitucional para la suspensión de los derechos políticos del ciudadano, en la literalidad del precepto constitucional fundante de la conclusión, es la sujeción a proceso penal, por delito que sea sancionado con pena privativa de la libertad corporal, a partir del dictado del auto de formal prisión.

No obsta para lo anterior que en todo proceso penal se presuma la inocencia del procesado, tal como está previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal circunstancia jurídica o principio general del Derecho no lleva a determinar que no se deban aplicar al ciudadano procesado las disposiciones constitucionales y legales, que prevén las consecuencias jurídicas y políticas del dictado de un auto de formal prisión, en una causa penal, seguida por la posible comisión de delitos previstos con sanción privativa de libertad corporal.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

Para casos como el que se resuelve, es suficiente corroborar, que el delito por el que se procesa a una persona tiene prevista pena de prisión para el probable responsable, a fin de considerar que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución federal.

Así, conforme al texto vigente del artículo 38, fracción II, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es mi convicción que la suspensión de los derechos políticos del ciudadano se actualiza a partir del auto de formal prisión, que se dicte en contra del procesado.

Lo argumentado en este voto con reserva se corrobora con lo sustentado en la tesis de jurisprudencia 171/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, que es al tenor siguiente:

Novena Época.
Registro No. 170338
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008
Página: 215
Tesis: 1a./J. 171/2007

DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el artículo 46

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena -lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional-, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente, **deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal**; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculpado. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.

Contradicción de tesis 29/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

(El énfasis es de esta sentencia).

Cabe destacar que el principio de exacta aplicación de la ley penal relacionado con la posibilidad de restricción de los derechos fundamentales, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son al tenor siguiente:

Artículo 1o. -En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...]

Artículo 14.- [...]

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

De los artículos transcritos es conforme a Derecho considerar que la restricción prevista en el artículo 38, fracción II, de la Carta Magna, es completamente apegada a Derecho.

Asimismo, esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12/1999 dio origen a la tesis relevante **S3EL 003/99**, consultable en la “*Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “*Tesis Relevantes*”, fojas cuatrocientos noventa y una a cuatrocientas noventa y dos, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL OPERA DE MANERA INMEDIATA.—La suspensión de derechos político-electorales del ciudadano, por encontrarse sujeto a un proceso criminal, por delito que amerite la imposición de una pena privativa de libertad, opera *ipso facto*, esto es, basta estar en el supuesto señalado en esa norma constitucional, para que, instantáneamente, la autoridad electoral encargada de organizar todo lo relativo a las elecciones, a través de la que le corresponde el control del padrón electoral, se encuentre facultada, tan luego como conozca el acontecimiento relativo, para impedir el libre ejercicio del derecho político de sufragar, sin necesidad de declaración previa de diversa autoridad; de suerte que, si la autoridad electoral responsable tiene la obligación de tener

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

actualizado el padrón electoral y dar de baja del mismo a las personas que se encuentren inhabilitadas para ejercer sus derechos políticos, ningún perjuicio causa al negar la solicitud respectiva de inclusión en la lista nominal de electores, si el peticionario se ubica en el supuesto de suspensión que el invocado precepto constitucional prevé.

Por lo expuesto y fundado, formulo voto con reserva en los términos planteados.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO

**SUP-JDC-157/2010
Y ACUMULADO**

**CON LA CLAVE SUP-JDC-157/2010 Y SU
ACUMULADO SUP-JRC-173/2010.**

En forma muy respetuosa me aparto de algunas de las consideraciones esenciales que sustentan la sentencia dictada en el juicio ciudadano aludido.

Mis puntos de disenso se circunscriben a los razonamientos que sustentan el proyecto y que se vinculan con el tema de la suspensión de la prerrogativa del actor a ser votado, derivado de la afectación del principio de certeza, relacionado con la imposibilidad de que en *el eventual caso de que resultara vencedor*, asumiera el cargo, por estar privado de su libertad, al configurarse un *impedimento jurídico y material*, así como con las consideraciones vertidas acerca de la inducción al error al electorado que generaría falsas expectativas de que un candidato de su preferencia pueda obtener la mayoría de votos, erigirse en triunfador y asumir y ejercer el cargo de elección.

Con el propósito de explicar mi postura, estimo indispensable invocar el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**SUP-JDC-157/2010
Y ACUMULADO**

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: ... II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión."

El artículo 38, cuyo texto se inserta, define dos condiciones, que, de colmarse, podrían motivar acorde a su literalidad, la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos que enfrentan un proceso penal.

La primera de ellas, relativa al delito: exige que éste posibilite la imposición de pena de prisión, esto es, supone como requisito necesario que el ilícito por el que se ejerció acción penal se sancione con pena privativa de libertad.

La segunda, atinente a una condición temporal, se relaciona directamente con el proceso. Supedita la procedencia de la medida suspensiva a una etapa procesal concreta, al nacimiento del proceso mismo, el cual formalmente da inicio con el dictado del auto de formal prisión.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

En ese orden, visto en su individualidad el precepto de que se trata, sugiere la imposición de una medida ajena a la comisión de una conducta delictiva sancionable con pena privativa de libertad, *la suspensión de derechos políticos*, sin existir sentencia de condena, esto es, sin declaratoria firme de autoridad judicial sobre *la demostración de los datos que establezcan que se ha cometido el delito y que exista la demostración plena de que lo cometió o participó en su comisión*.

Esta Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, por mayoría, ha orientado su criterio hacia una ponderación de la idoneidad y objetividad de la restricción constitucional de mérito, a la luz de instrumentos internacionales protectores de derechos fundamentales que forman parte de nuestro orden jurídico en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales han sido invocados en diversas ejecutorias sustentadas por este órgano jurisdiccional, concretamente en los juicios ciudadanos 85/2007, 670/2009 y 98/2010, tal como lo señala el actor en sus agravios.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

En efecto, conforme al sistema comunitario, la suspensión de derechos políticos en tratándose de causa penal, se encuentra condicionada a la existencia de sentencia condenatoria firme, y así se ha sostenido en principio, al resolver los juicios antes citados, por ello, esta Sala Superior ha advertido que la hipótesis de suspensión derivada del auto de formal prisión no es categórica ni absoluta.

En este punto debo acotar que, tratándose del voto activo, esto es, del derecho a emitir el sufragio, que no es el caso a estudio, tendría reservas derivadas de una reflexión personal, acerca de la existencia de la imposibilidad material y jurídica para ejercer esa prerrogativa, en tanto que pueden implementarse mecanismos o instrumentos para hacer asequible ese derecho; en cambio el voto pasivo, desde mi perspectiva, en algunos supuestos, representa mayor dificultad en su ejercicio.

Es bajo este contexto que analizo el acuerdo impugnado, conforme a un examen exhaustivo de los planteamientos de los agravios y a los criterios de esta

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

Sala, debido a que, finalmente, dicho acuerdo restringe el derecho a ser votado por haberse emitido en su contra un auto de formal prisión el uno de junio de dos mil diez, en la causa penal 122/2010-VI, del índice del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada; contra la salud en la modalidad de colaborar de cualquier manera al fomento de la comisión o ejecución de delito contra la salud; operaciones con recursos de procedencia ilícita en su modalidad de depósito dentro de territorio nacional, de recursos con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con el propósito de alentar alguna actividad ilícita.

Esos delitos, conforme a la normatividad vigente penal federal, se encuentran sancionados con pena corporal y se encuentran clasificados como graves, lo que impide que pueda gozar del beneficio de la libertad bajo caución.

En mi opinión, esas circunstancias especiales que privan en el asunto en estudio, constituyen una

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

restricción o limitación necesaria al derecho del actor a ser votado.

Mi postura encuentra sustento en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en cuanto han establecido que los derechos fundamentales, entre ellos, los políticos, no son absolutos, como se verá a continuación.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada el 23 de mayo de 1969, aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1972, que entró en vigor tanto a nivel internacional como para México el 27 de enero de 1980, confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno.

En efecto, dicha convención en su artículo 27 establece:

PARTE III

Observancia, aplicación e interpretación de los tratados.

SECCION PRIMERA

Observancia de los tratados.

**SUP-JDC-157/2010
Y ACUMULADO**

“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. *Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”*

La Corte Interamericana ha reconocido la obligación de cumplir con un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversas ocasiones ha reiterado que no se puede alegar derecho interno para evadir el respeto a los instrumentos internacionales de derechos humanos, como en los casos *Baena Ricardo* (sentencia 28 de noviembre de 2003, párr. 61); *Bulacio* (Sentencia de 18

**SUP-JDC-157/2010
Y ACUMULADO**

de septiembre de 2003, párr. 117); *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (sentencia de 26 de noviembre de 2002, párrs. 68 y 69); *Caso del Caracazo. Reparaciones* (Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 119); *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 106); *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo* (Sentencia de 3 de septiembre de 2001, párr. 15); y, *Caso Barrios Altos* (Sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 41), entre otros.

Ahora, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, con vinculación a México el 23 de marzo de 1981, establece:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 [sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social], y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades:

**SUP-JDC-157/2010
Y ACUMULADO**

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

Por su parte, los artículos 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, y con vinculación de México el 24 de marzo de 1981, dispone:

“Artículo 23. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

**SUP-JDC-157/2010
Y ACUMULADO**

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

“Artículo 29. Normas de Interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones.

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los

**SUP-JDC-157/2010
Y ACUMULADO**

derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”

De la literalidad de esos preceptos se advierte que los derechos fundamentales de carácter político-electoral no son absolutos o ilimitados, sino que, pueden ser objeto de ciertas restricciones, siempre que sean racionales, justificadas, proporcionales y no se traduzcan en privar de su esencia el derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental de que se trate.

Conforme a tales disposiciones del orden comunitario, salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos.

En ese sentido, la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

Americana no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos.

Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación, se insiste, debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, fundamentalmente, a través de la ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones.

De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, esto es, participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

Así, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, **atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo**. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

El Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, ha reconocido que los Estados parte pueden establecer en su sistema jurídico otras restricciones o limitaciones a los derechos políticos, siempre que se observen los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad antes apuntados.

En ese sentido, es elocuente el caso 10.84, relativo a la denuncia presentada por José Efraín Ríos Montt contra el gobierno de Guatemala por alegadas violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana sostuvo que

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

además de las restricciones basadas en las calidades establecidas en el aludido artículo 23 de la Convención, pueden actualizarse otras causas que justifican la limitación a un derecho político.

Como antecedentes de ese caso, se tiene que el 4 de marzo de 1991, la Comisión recibió una denuncia transmitida al Gobierno con fecha 5 de marzo de 1991, por la cual el peticionario presentó una queja contra el Gobierno de Guatemala por alegadas violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a raíz de los efectos de resoluciones y actos de autoridades de ese Estado que declaraban inadmisibles su candidatura a la Presidencia de dicha República.

En la denuncia se narraron los antecedentes políticos del señor Ríos Montt desde el año 1974, y se indicó que a instancias de oficiales militares el 23 de marzo de 1982 fue llamado a presidir el gobierno de facto establecido por los mismos, llamado que aceptó asumiendo la Jefatura del Estado. Manifestó que en ese momento regía la Constitución de 1966 y las penas correspondientes a los delitos de alteración del orden constitucional según el Código Penal.; ordenamiento que el actor suspendió cuanto a su vigencia, siendo

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

separado del cargo el 8 de agosto de 1983 por otro golpe militar y que desde entonces permanece en Guatemala sin ser molestado ni acusado o sometido a proceso alguno por los delitos que prevé el Código Penal por alteración del orden constitucional y otros derivados de su ejercicio de la Presidencia de facto.

Que la Constitución de 1986 vigente en Guatemala al momento de la presentación de la denuncia, incluye limitaciones al acceso a la Presidencia de la República, estableciendo en su artículo 186 que no podrán optar a ese cargo el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno.

Finalmente, refirió que en 1990 varios partidos postularon su candidatura a la Presidencia, procediendo a inscribir una lista que incluía además a otras 70 personas para los cargos de Vicepresidente, diputados y suplentes al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano, empero, las autoridades electorales negaron la inscripción de esas candidaturas.

**SUP-JDC-157/2010
Y ACUMULADO**

Como argumento sustancial de su demanda, expresó que el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana enumera taxativamente las restricciones a los derechos políticos, **y que en ellas no se contenía la relativa de haber sido caudillo o jefe revolucionario.**

La Comisión, al resolver el caso, concluyó que el rechazo de la candidatura del interesado por las autoridades competentes; esto es, la restricción al derecho a ser votado, *no vulneró la Convención Americana.*

Esta conclusión se sustentó en parte, en el principio general establecido por el artículo 32 de la Convención según el cual: ***“Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad”.***

La Comisión consideró esencialmente, además, que **la limitación debía analizarse de acuerdo a las circunstancias del caso y las concepciones jurídicas prevalecientes en el período histórico y,**

**SUP-JDC-157/2010
Y ACUMULADO**

concluyó que se debía reafirmar el carácter restrictivo con que se utilizó ese margen de apreciación, el cual debe ser siempre concebido tendiente al refuerzo del sistema y sus objetivos.

Asimismo, estimó que dicha causal de inelegibilidad a pesar de carecer de previsión en los citados instrumentos, pero sí en el orden constitucional guatemalteco, debía prevalecer, y aún más, hacerla permanente, habida cuenta que estaba **dentro de aquellas condiciones que posee todo sistema jurídico constitucional para hacer efectivo su funcionamiento, y para defender la integridad de los derechos de sus ciudadanos;** de esa manera, la Comisión justificó la racionalidad de la restricción del derecho político de ser votado, en función de aquellas condiciones que de acuerdo al desarrollo histórico de ese País, resultaban necesarias para hacer efectivo el funcionamiento del estado democrático.

Ello, porque la condición de inelegibilidad para quienes lideran movimientos o gobiernos de ruptura del orden constitucional aparece en las sucesivas

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

Constituciones de Guatemala, desde principios de este siglo y no ha sido objeto de reforma, además, esa condición de inelegibilidad no es idiosincrática de la tradición constitucional guatemalteca, dado que también se reconoce en constituciones de otros países centroamericanos, a fin de evitar las dictaduras a las que estuvieron sujetos y salvaguardar su estado de derecho democrático.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuyas resoluciones resultan orientadoras de criterios en materia de derechos humanos, estableció en el caso sometido a su consideración por Tatjana Zdanoka, una antigua comunista de 55 años que fue privada de su derecho a ser votada en la elección al Parlamento Europeo de Letonia en 2002, por haber pertenecido a un partido político que fue declarado inconstitucional.

Zdanoka apeló esa exclusión por considerarla una violación al artículo 3 del Protocolo 1.

El Tribunal Europeo enfatizó que **los Estados en esa materia tienen un amplio margen de apreciación**

**SUP-JDC-157/2010
Y ACUMULADO**

y que el derecho pasivo al voto puede ser restringido más fácilmente que el voto activo.

Se concluyó que la exclusión de la actora al Parlamento de Letonia por haber sido miembro de un partido político declarado inconstitucional no era arbitraria ni excesiva, y era consistente con el interés del Estado de proteger su independencia, orden democrático y seguridad nacional.

Para arribar a esa conclusión, estableció que tal medida no puede ser considerada aceptable en el caso de Letonia a partir de su propio contexto histórico-político, porque amenaza el nuevo orden democrático, con motivo de ideas resurgentes, a las que de permitírseles ganar terreno, muy probablemente llevarían a la restauración de un régimen totalitario.

En particular, la Corte notó que Letonia junto con los Estados Bálticos perdió su independencia en 1940, en los sucesos posteriores de la partición de la Europa central y oriental acordado por la Alemania de Hitler y la Unión Soviética de Stalin, por medio de un Protocolo secreto del Pacto Molotov-Ribbentrop, contrato

**SUP-JDC-157/2010
Y ACUMULADO**

contrario a los principios de la ley internacional generalmente aceptada.

Por ello, la Corte aceptó que las autoridades legislativas y judiciales de Letonia, tenían mejor posición para evaluar las dificultades que se enfrentan al establecimiento y salvaguarda del orden democrático y que por ello, debía dárseles suficiente margen para evaluar las necesidades de su sociedad a fin de construir confianza en las nuevas instituciones democráticas, incluyendo el Parlamento nacional, y para contestar la pregunta de si la medida impugnada se requería todavía para esos propósitos, dado que para la Corte no resultaba desproporcionada ni arbitraria una ponderación como ésta.

Bajo estos parámetros, en mi opinión, los derechos políticos son susceptibles de ser limitados, siempre y cuando, tales restricciones se encuentren previstas en el orden normativo, que sean objetivas y razonables, pero además sean proporcionales al interés que justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo legítimo.

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

En esa tesitura, la cancelación del registro como candidato a gobernador del Estado de Quintana Roo determinada al amparo del orden jurídico nacional del que forman parte esencial los instrumentos internacionales, así como de la interpretación que de ellos se ha realizado, resulta objetiva y razonable, como se evidencia a continuación.

Los órganos internacionales encargados de la interpretación de los tratados internacionales han precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados, que se proceden a analizar en el presente caso.

El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho fundamental determinado deben estar claramente previstas por ley y la norma que

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material.

En el presente caso, la medida restrictiva se encuentra prevista en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El segundo límite de toda restricción se relaciona con la finalidad de la medida restrictiva; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo, las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, de la propia Convención, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, *“los derechos y libertades de las demás personas”*, o *“las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”*, ambas en el artículo 32).

A diferencia de otros derechos que establecen específicamente en su articulado las finalidades legítimas que podrían justificar las restricciones a un

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

derecho, el artículo 23 de la Convención, no establece explícitamente las causas legítimas o las finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos. En efecto, dicho artículo se limita a establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, nacionalidad, sentencia condenatoria entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los titulares de ellos, pero no determina de manera explícita las finalidades, ni las restricciones específicas que necesariamente habrá que imponer al diseñar un sistema electoral, tales como requisitos de residencia, distritos electorales y otros.

Las finalidades legítimas que las restricciones deben perseguir se derivan de las obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la Convención, a las que se ha hecho referencia anteriormente.

Como se dijo anteriormente, el artículo 38 fracción II, de la Constitución Federal, establece la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca

**SUP-JDC-157/2010
Y ACUMULADO**

pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

En el caso, de permitirse que el actor continúe habilitado en su derecho a ser votado, en la situación jurídica en que se encuentra, se estaría afectando notablemente el interés público de la ciudadanía de que esté en posibilidad de cumplir la encomienda otorgada, esto es, de ejercer el cargo de gobernador, lo cual justifica que la restricción resulte necesaria para una sociedad democrática, satisfaciendo así el tercer requisito, atinente a la necesidad imperiosa de la medida, que establece el sistema interamericano para considerar compatible esa limitación con la Convención Americana.

Ante esta situación, puedo concluir que si Gregorio Sánchez Martínez se encuentra privado de su libertad con motivo del auto de formal prisión decretado en su contra, tiene, en este momento, un obstáculo material insuperable, en la medida que, más allá de la dificultad de realizar actos inherentes a la campaña encontrándose el candidato en reclusión, lo cual es muy cuestionable, atendiendo a la naturaleza de éstos, no la

SUP-JDC-157/2010 Y ACUMULADO

impide de manera absoluta, lo esencial es que no debe perderse de vista que sólo es una expectativa de derecho actualmente, que pueda ejercer el cargo de representación popular en caso de ser votado, por virtud de estar en reclusión.

De ahí que es racional y objetivo que se limite su derecho político electoral de ser votado a partir del status reconocido en autos en que se encuentra el actor, en el momento en que estamos decidiendo.

En otras palabras, la privación de la libertad en que actualmente se encuentra el actor constituye un obstáculo insuperable para el ejercicio pleno del cargo al que pretende ser electo, en la medida que la privación de su libertad es incompatible con el desempeño del cargo popular al que aspira.

En esa tesitura, en mi concepto es correcta la cancelación del registro del actor como candidato a gobernador del Estado de Quintana Roo, aunque por las razones y fundamentos expuestos en este voto.

MAGISTRADO

**SUP-JDC-157/2010
Y ACUMULADO**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4982/2011.

**ACTOR:
ARTURO SÁNCHEZ MENESES.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA, DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
TLAXCALA.**

**TERCERO INTERESADO:
FERNANDO GUEVARA
SALAZAR.**

**MAGISTRADO:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.**

**SECRETARIO:
DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por **Arturo Sánchez Meneses**, para impugnar la sentencia de primero de agosto de dos mil once, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio de

SUP-JDC-4982/2011

protección de los derechos político-electorales correspondiente al Toca Electoral 111/2011 de ese órgano jurisdiccional estatal, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Las constancias de autos permiten desprender en ese aspecto lo siguiente:

1. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo en el Estado de Tlaxcala, jornada electoral para elegir Gobernador y Diputados locales, renovar ayuntamientos y designar Presidentes de Comunidad.

2. El día siete siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan, Tlaxcala, llevó a cabo sesión en la que efectuó el cómputo de la elección, por lo que expidió constancia de mayoría a favor de la fórmula vencedora propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por Fernando Guevara Salazar y Arturo Sánchez Meneses, candidatos propietario y suplente, respectivamente, para ocupar el cargo de Presidente de Comunidad de la Colonia El Alto, en el municipio aludido.

3. El trece de enero de dos mil once, agentes de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala, detuvieron y pusieron a disposición del Ministerio Público Investigador de la Mesa Especializada en Robo de vehículo y autotransporte, a Fernando Guevara Salazar, por estar relacionado con hechos constitutivos del delito Robo Agravado, ordenando integrar el expediente de averiguación previa 29/2011/ERVTC-S y consignarlo al juez competente en turno.

SUP-JDC-4982/2011

4. El quince de enero posterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, sin que compareciera a ese acto a rendir protesta Fernando Guevara Salazar, como Presidente de Comunidad propietario electo por la Colonia El Alto.

5. El día señalado en el párrafo anterior, el Presidente Municipal de Chiautempan, Ángel Menes Barbosa, dirigió oficio P.M./CHIAU/001/2011, al Secretario del Ayuntamiento, Aarón Ipatzi Pérez, instruyéndolo para que con fundamento en el artículo 20, de la Ley Municipal de Tlaxcala, procediera a notificar a Fernando Guevara Salazar, “las veces que fueran necesarias”, que se debía presentar a protestar el cargo de Presidente de Comunidad en la Colonia El Alto o a manifestar lo que a sus intereses conviniera, en virtud de su inasistencia a la primera sesión solemne de cabildo, cita que debía llevar a cabo en el domicilio particular del requerido, haciéndole saber que contaba con diez días hábiles para presentarse porque de no hacerlo se llamaría al suplente.

6. Los días quince, veintiuno y veintisiete de enero siguientes, el señalado Secretario del Ayuntamiento de Chautempan, se constituyó en el domicilio particular de Fernando Guevara Salazar, sito en calle Aguascalientes, número 19, colonia “El Alto”, asentando en las actas atinentes que en las dos primeras ocasiones no encontró a los residentes y que en la última visita lo atendió una mujer que dijo ser la esposa del requerido, sin que proporcionara su nombre, pero le hizo saber que no estaba “en virtud de un problema legal”,

SUP-JDC-4982/2011

aceptando recibir la notificación del Acuerdo del Cabildo en que se informaba al buscado debía presentarse a asumir y protestar el cargo obtenido, ya que transcurría el plazo para que lo hiciera oportunamente del diecisiete al veintiocho de enero.

7. El dieciséis de enero de dos mil diez, el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, en Tlaxcala, radicó la averiguación previa integrada con motivo de los hechos ilícitos atribuidos a Fernando Guevara Salazar, integró la causa penal 7/2011, le recibió declaración preparatoria a dicho inculpado haciéndole saber que resultaba improcedente el beneficio de la libertad provisional bajo caución que solicitaba, en razón de que el delito Robo materia del ejercicio de la acción penal, se clasificaba como grave en la legislación aplicable.

8. El veintiuno de enero de dos mil once, el Juez Segundo Penal de que se trata, resolvió la situación jurídica de Fernando Guevara Salazar dentro del plazo establecido en el artículo 19 constitucional, decretándole auto de formal prisión por su presunta responsabilidad en el delito Robo calificado por el que fue consignado.

9. El treinta de enero inmediato, el Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, llevó a cabo la Segunda Sesión extraordinaria y como punto IV del Orden del día, estableció la toma de protesta de Arturo Sánchez Meneses, Presidente de Comunidad suplente electo por la Colonia El Alto, conforme a lo dispuesto por los artículos 16 y 20 de la Ley Municipal de la Entidad y en desahogo del punto señalado el Secretario del Ayuntamiento hizo del conocimiento del Cabildo

SUP-JDC-4982/2011

que Fernando Guevara Salazar, candidato propietario a ese cargo, no se había presentado dentro del plazo legal que le fue señalado para ese efecto, a pesar de haber sido notificado debidamente, por lo que se había procedido a llamar al suplente y a recibirle la protesta conducente, determinándose que quedaba debidamente instalado en el cargo.

10. El veinticinco de marzo siguiente, el Juez Noveno de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, resolvió el juicio de amparo 106/2011, promovido por Fernando Guevara Salazar, contra el auto de formal prisión aludido, en el sentido de concederle la protección de la justicia de la Unión pretendida, para el efecto de que el juez responsable dejara insubsistente el fallo reclamado y en su lugar, con plenitud de jurisdicción, dictara otra resolución en la que valorara debidamente las pruebas del expediente y resolviera de manera fundada y motivada lo procedente respecto del delito realmente comprobado y la probable responsabilidad que en su caso derivara al inculpado.

11. El veinte de abril posterior, en cumplimiento al fallo de amparo, el Juez Penal del conocimiento dictó resolución en la que decretó insubsistente el auto de formal prisión dictado inicialmente al aludido Fernando Guevara Salazar, y en su lugar, emitió otro en el que lo consideró presunto responsable del diverso ilícito Encubrimiento.

12. El veintiséis de abril inmediato y como consecuencia de la resolución anterior, Fernando Guevara Salazar solicitó al juez de su causa el beneficio de la libertad provisional, dado que el delito por el cual se le decretó el nuevo auto de formal

SUP-JDC-4982/2011

prisión no era considerado grave por la ley aplicable, a la que se acogió en esa misma fecha mediante la exhibición de una garantía de veinticinco mil pesos que le fue fijada para ese efecto.

13. El veintisiete de abril subsecuente, el mencionado Fernando Guevara Salazar, dirigió escrito al Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, en el que hizo saber que por causas de fuerza mayor, no le fue posible acudir a rendir protesta y a tomar posesión del cargo para el que fue electo, dado que “injustamente y de manera ilegal fue privado de la libertad” por un delito que jamás cometió, pero como el diverso auto de formal prisión dictado en su contra por el delito Encubrimiento tenía efectos provisionales, al no haberse dictado sentencia ejecutoriada que pudiera privarlo o limitarlo en definitiva de sus derechos político-electorales, solicitaba someter a la decisión del Cabildo su petición de que le fuera tomada protesta como Presidente de Comunidad de la Colonia El Alto.

14. El catorce de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la Tercera sesión ordinaria de Cabildo del Municipio de Chiautempan, asentándose en el acta respectiva que en el punto IX del orden del día, se analizaría y tomarían los acuerdos respecto de los escritos de Fernando Guevara Salazar, en los que solicitó le fuera recibida la protesta en cuestión y, que en desahogo del mismo se acordó, por mayoría de dieciocho votos, dar por escrito respuesta a los planteamientos del interesado, a través del Secretario del Ayuntamiento, Aarón Ipatzi Pérez, quien para ese efecto le

SUP-JDC-4982/2011

dirigió oficio PM/CHIAU/232/2011 en los términos siguientes:

Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, a 14 de mayo del 2011.

**A FERNANDO GUEVARA SALAZAR
DOM. CALLE AGUASCALIENTES NUM. 19
COLONIA EL ALTO, CHIAUTEMPAN TLAXCALA.**

Por medio de la presente, en contestación a las solicitudes hechas por escritos de veintisiete de abril y nueve de mayo del año en curso, le comunico lo siguiente.

Como fueron peticiones que se dirigieron al Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, tuvo que ser en sesión ordinaria de Cabildo su análisis, y fue quien, con dieciocho votos a favor de sus integrantes, tomaron por mayoría el acuerdo de autorizarme para dar la siguiente respuesta:

Que del contenido de sus solicitudes presentadas, se aprecia le fue dictado auto de libertad por falta de elementos para procesar por el delito de ROBO CALIFICADO, pero acontece también que reclasificaron el delito, por lo tanto se le dictó auto de formal prisión por el delito de ENCUBRIMIENTO, tal y como lo menciona Usted y se aprecia del documento que acompaña al mismo, el cual se toma en cuenta no obstante ser copia fotostática simple; por lo tanto todavía sigue procesado y bajo los efectos de un auto de formal prisión, pues se le considera probable responsable por la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO.

Ahora bien, la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

Además, el diverso artículo 313 del Código Penal en vigor en el Entidad, señala que

“Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos, al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al responsable a eludir las

SUP-JDC-4982/2011

investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta u ocultare, alterare, destruyere o hiciere desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo.”.

Es decir, el delito de encubrimiento merece pena corporal, que es de un mes a tres años, por lo tanto, al estar Usted, tal y como lo reconoce en su primera solicitud, sujeto a un proceso criminal como es el que tiene el número 07/2001, del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, por delito de ENCUBRIMIENTO que según el artículo antes citado, merece pena corporal, en consecuencia, siguen suspendidos, aunque de manera provisional, sus derechos políticos, desde la fecha en que se dictó tal auto de formal prisión, por todo esto, hace imposible que pueda asumir, en el caso no concedido sino supuesto de que así fuera, el cargo de Presidente de Comunidad de la Colonia “El Alto” del Municipio de Chiautempan.

Es por esto, con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 313 del Código Penal en vigor en el Entidad, sus solicitudes resultan improcedentes, en razón de que por estar suspendidos sus derechos políticos, está todavía impedido para ocupar cualquier cargo de elección popular, entre ellos la de asumir un cargo público, como el que menciona.

Como apoyo a lo antes expuesto, se encuentran los siguientes criterios jurisprudencias, los que son aplicables en lo conducente, cuyos rubros, textos y datos de localización son los siguientes:

DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *(Se transcribe).*

DERECHOS POLÍTICOS. AUNQUE EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO NO PREVÉ SU SUSPENSIÓN DESDE LA FECHA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, EL JUZGADOR DE INSTANCIA DEBE HACERLO DESDE ESE MOMENTO PROCESAL CONFORME AL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *(Se transcribe).*

SUP-JDC-4982/2011

A mayor abundamiento, se indica también a Usted, fue notificado legalmente, para que compareciera a protestar el cargo conferido, tal y como lo determina el artículo 20 de la ley Municipal del Estado, dentro de los diez días hábiles, mismos que transcurrieron desde el diecisiete al veintiocho de enero del año en curso, sin que manifestara dentro de esos días, lo que a su derecho importara o la causa que le impedía hacerlo, por lo que fue llamado la persona que era suplente, en este caso el Ciudadano ARTURO SANCHEZ MENESES, quien protestó el cargo de Presidente de la Comunidad de la Colonia “El Alto”, en sesión extraordinaria de fecha treinta de enero del año en curso, por lo tanto, tal como lo determina el artículo citado, al protestar el cargo referido, asumió en forma definitiva el mismo, es por ello que se robustece el argumento de que resultan improcedentes las solicitudes hechas por Usted, en razón de que existen impedimentos legales que no lo permiten, como los que se han señalado anteriormente.

Es por ello que la respuesta que debe darse a sus solicitudes, es en el sentido de que resultan improcedentes, en virtud de que de acuerdo a lo que señalan los artículos, 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 313 del Código Penal en vigor en el Entidad y 20 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en el caso supuesto no concedido de que así fuera, no puede asumir el cargo que le fue conferido por elección popular, es decir, como Presidente de la Comunidad de la Colonia “El Alto”, en razón de que todavía se encuentran suspendidos, aunque en forma provisional, sus derechos políticos, entre ellos la de asumir un cargo de elección popular, en virtud de que esta bajo los efectos de un auto de formal prisión, por la probable comisión del delito de ENCUBRIMIENTO, mismo que sanciona el artículo 313 del Código Penal en vigor en el Estado, con pena corporal, pero además, porque no compareció a protestar el cargo de elección popular, dentro de los diez días hábiles que le fueron otorgados posteriores a su notificación, sin que manifestara nada a su derecho dentro de ese tiempo, lo que motivó a que se llamara al suplente, en este caso a ARTURO SANCHEZ MENESES, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria de fecha treinta de enero del año en curso, por lo tanto asumió en forma definitiva dicho cargo.

SUP-JDC-4982/2011

Esperando que lo precisado en este escrito de contestación a las solicitudes hechas, debo expresarle mi más sincera consideración.

15. El veinte de mayo siguiente, inconforme con la anterior determinación, Fernando Guevara Salazar promovió juicio de protección de los derechos-político electorales del ciudadano, ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el que se radicó con el número de Toca Electoral 111/2011.

16. El primero de agosto siguiente, el órgano jurisdiccional señalado dictó sentencia en el medio de impugnación local precisado, en la que resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido Fernando Guevara Salazar.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, tomado en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha catorce de mayo de dos mil once, notificado al actor el dieciséis del mismo mes y año, mediante oficio numero P.M./CHIAU/232/2011, y se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, a través de quien legalmente lo representa, al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, procedan en términos de lo expuesto en el considerando octavo de la presente resolución. ...

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El ocho de agosto de dos mil once, Arturo Sánchez Meneses, inconforme con la sentencia anterior, promovió el presente medio de impugnación.

SUP-JDC-4982/2011

El once de agosto de dos mil once, Fernando Guevara Salazar presentó escrito en el que solicitó se le reconozca la calidad de tercero interesado en el presente asunto.

El dieciséis de agosto siguiente, recibidas en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente SUP-JDC-4982/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

La determinación anterior fue cumplida mediante oficio TEPJF-SGA-7108/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

El veintitrés de agosto posterior el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y decretó cerrada instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que se emite conforme a las siguientes consideraciones.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, inciso c), 79 y 83 párrafo 1, inciso a) fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que lo

SUP-JDC-4982/2011

promueve un ciudadano, por derecho propio, en contra de una resolución de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa, dictada al resolver un juicio ciudadano local, que considera viola su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso al cargo, al estimar que contrario a lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional, a él corresponde fungir como Presidente de Comunidad, en el Municipio en que reside, porque resultó electo como suplente en la fórmula propuesta por el partido político en el que milita y el propietario dejó de comparecer oportunamente a protestar el ejercicio del mismo, por lo que ya no puede ser designado en el mismo con posterioridad, a pesar de haber superado la causa que le impidió asumirlo oportunamente.

La consideración anterior se apoya en la jurisprudencia 19/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**

SEGUNDO. Causal de improcedencia. El estudio de la causa de improcedencia planteada por Fernando Guevara Salazar, tercero interesado en el asunto, es preferente, al versar sobre un aspecto de procedibilidad del medio de impugnación, lo que implica su análisis prioritario como cuestión de orden público en la tramitación del asunto.

SUP-JDC-4982/2011

En este sentido se plantea, que el presente juicio deviene improcedente, en razón de que conforme a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, las sentencias dictadas por la Sala Electoral Administrativa señalada como responsable, son definitivas e inatacables, sin que sea obstáculo que el actor invoque como fundamento para promoverlo, la Ley de Medios de impugnación de aplicación federal, porque en ninguno de sus preceptos ese ordenamiento prevé la posibilidad de impugnar tales resoluciones.

El planteamiento del tercero interesado deviene **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

El análisis de la cuestión relativa a la procedencia del presente asunto, requiere de una lectura preliminar de la demanda, para precisar la causa de pedir del actor.

En este sentido se advierte que éste pretende la revocación de la sentencia impugnada, con el objeto de que se declare apegada a la legalidad la determinación del Ayuntamiento de Chiautempan, que estimó improcedente la solicitud de Fernando Guevara Salazar, para que se le reciba protesta como Presidente de Comunidad de la Colonia El Alto, esto porque dicho cargo lo asumió el accionante en definitiva con todas las formalidades atinentes.

Ahora bien, alega el actor que la autoridad responsable, al emitir la sentencia impugnada, contravino su prerrogativa de ser votado, en la vertiente de acceder al cargo público para el que resultó electo, ya que indebidamente lo removió del mismo, por lo que para determinar la procedencia del presente asunto, se

SUP-JDC-4982/2011

debe establecer si esta cuestión está prevista como de las que pueden ser impugnadas mediante la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la normatividad aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la parte conducente, es del tenor literal siguiente:

Artículo 99

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

...

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sobre el tema dispone:

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

SUP-JDC-4982/2011

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Finalmente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo relativo señala:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus

SUP-JDC-4982/2011

representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80.

[...]

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Conforme con la normatividad descrita, el juicio ciudadano requiere como condición inexcusable para ser promovido y resultar procedente, que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata algún derecho político-electoral del actor, como en el caso se aduce, el de ser votado en la vertiente de acceso y permanencia en el cargo al que se es electo, pero además, que previo a su tramitación agote las instancias o medios de defensa previstos en la normatividad aplicable, mediante los que se pueda revocar o modificar el acto reclamado.

Lo anterior implica, que previa la promoción del medio de impugnación señalado, el actor satisfaga el principio de definitividad, por lo que se debe entender, que si contra el acto

SUP-JDC-4982/2011

o resolución reclamado existe, previo a dicho medio de defensa, algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el juicio en que se actúa, se debe agotar esa vía impugnativa previa.

Las consideraciones precisadas, llevan a establecer que contrario al planteamiento del tercero interesado, el acto impugnado por el actor, en atención a su naturaleza jurídica y conforme a las disposiciones legales descritas, si es susceptible de ser impugnado mediante el juicio de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo siguiente.

En efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre el tema establece lo siguiente:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

[...]

SUP-JDC-4982/2011

En esta línea argumentativa, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir a los medios de impugnación previstos en las leyes aplicables, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en que tales medios de impugnación son exigencias formales de agotar los instrumentos aptos y suficientes establecidos en las leyes rectoras en cada caso de los actos a impugnar, para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en la resolución que se combate.

Por tanto, este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en lo dispuesto en los preceptos legales invocados, por lo que la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, al disponer que las sentencias de la Sala responsable son inatacables, no lleva a considerar improcedente el juicio promovido por el actor, ya que contrario a lo aducido por el tercero interesado, dicha norma permite en el caso, tener por satisfecho el señalado principio de definitividad para poder recurrir dicho fallo, de ahí que proceda dar trámite al presente asunto.

TERCERO. Tercero interesado. Fernando Guevara Salazar debe tenerse como tercero interesado en el asunto, de conformidad con el artículo 17, párrafo 4, inciso e), y párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-4982/2011

Lo anterior es así, ya que esa calidad jurídica está reservada a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte **incompatible** con la pretensión del demandante, según lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior significa que el tercero interesado se convierte en coadyuvante de la autoridad responsable u órgano partidista demandado, porque su interés jurídico radica esencialmente en la subsistencia del acto o resolución controvertido, tal como fue emitido, el que por ende está en oposición, total o parcial, con las pretensiones del actor en el específico medio de impugnación promovido por éste.

En el juicio que se analiza, Fernando Guevara Salazar, al comparecer como tercero interesado al juicio, manifiesta como su pretensión fundamental que se confirme el acto impugnado y se remueva al actor Arturo Sánchez Meneses, del cargo de Presidente de Comunidad en la Colonia El Alto, ya que se debe considerar que lo asumió de manera temporal.

Lo anterior demuestra que el interés jurídico del tercero interesado es incompatible con el del impetrante del juicio en que se actúa, toda vez que su pretensión está dirigida a obtener la confirmación del fallo impugnado, presupuesto indispensable para su participación jurídica como tercero interesado, al

SUP-JDC-4982/2011

advertirse que su pretensión es incompatible con la del enjuiciante.

En estas circunstancias, resulta inconcuso que Fernando Guevara Salazar está en aptitud jurídica de ser parte en el juicio en que se actúa con la señalada calidad de tercero interesado, siendo conforme a Derecho tenerlo por presentado con esa calidad, en términos de los preceptos legales ya invocados.

CUARTO. Desechamiento de la ampliación de la demanda. El Magistrado Instructor, en el acuerdo de admisión de la demanda reservó proveer respecto de lo conducente con relación al escrito que como ampliación de la demanda presentó el actor, para que la Sala Superior, actuando de manera colegiada, decidiera lo procedente conforme a Derecho, lo que se lleva a cabo en este apartado.

La admisión de dicho recurso se estima **improcedente** por este órgano jurisdiccional, en atención a las siguientes consideraciones.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al regular la procedencia y tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, establece una serie de etapas sucesivas y concatenadas, que una vez concluidas se clausuran en definitiva, por lo que no queda al arbitrio de las partes el poder elegir el momento para realizar ciertos actos procesales, sino que los deben promover de manera oportuna, con lo que se obtiene además de certidumbre y seguridad jurídica, igualdad

SUP-JDC-4982/2011

entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

En ese aspecto, se fijan plazos para la presentación de la demanda; para que la autoridad receptora del medio de impugnación de aviso de su remisión al órgano competente y la publique; para que cumplido lo anterior remita al órgano competente la documentación relativa al medio de impugnación, y, para que una vez recibida se turne al magistrado instructor, a fin de que la sustancie y formule el proyecto de resolución.

Por tanto, es evidente que el ejercicio de la acción procesal, se agota al presentar el escrito inicial, es decir, la facultad de actuar del impugnante precluye precisamente con ese acto, ya que de otra manera, se propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la *litis* en el juicio, si fuera el caso de admitir en forma indiscriminada escritos sucesivos al de origen, porque a cada promoción que modificara o adicionara los agravios originalmente expuestos, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que además implicaría proceder en contra de lo determinado por el legislador, toda vez que para el juicio que nos ocupa dispuso el término de cuatro días para la presentación de la demanda correspondiente.

Lo anterior implica, que al haberse promovido el juicio, con independencia de lo que se determine sobre su procedencia, el actor agota la facultad de ejercer la acción precisamente en ese momento, sin que se prevea en la ley la posibilidad de volverla a promover en diversa y posterior

SUP-JDC-4982/2011

ocasión, dada la clausura de cada una de sus etapas en el medio de impugnación.

En el caso concreto, el ocho de agosto del presente año, el actor interpuso la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, en contra de la sentencia de primero de agosto anterior, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el toca electoral 111/2011, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha autoridad le dio el trámite correspondiente hasta remitirla a la Sala Superior.

No obstante, el nueve de agosto siguiente, el actor presentó escrito que denominó “ampliación de demanda”, en contra del mismo acto, en el que expuso por una parte, argumentos diversos a los planteados como agravios en el curso primigenio y, a la vez reiteró otros ya expuestos en dicha promoción, lo que no es obstáculo para considerar que en el caso se actualiza el aludido principio de preclusión para acordar el desechamiento del nuevo documento, ya que el promovente no expone argumentos que justifiquen su presentación por separado y en promoción distinta a la original.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha establecido que existen supuestos de excepción en los que se permita al actor la ampliación de la demanda, como es el caso de hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida o desconocidos por el actor al presentar el escrito inicial, para con

SUP-JDC-4982/2011

ello privilegiar el acceso a la jurisdicción, pero dicha presentación debe ocurrir sujeta a las reglas relativas al medio de impugnación atinente.

No es obstáculo a las consideraciones precedentes, que el escrito de ampliación de demanda fue presentado por el actor dentro de los cuatro días establecidos para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral ante esta instancia jurisdiccional, porque si bien contaba con ese lapso para ejercer su derecho y promover el juicio ciudadano, también lo es que al incoar el juicio a través del recurso inicial lo agotó y al no estar ante la hipótesis de hechos supervenientes o desconocidos careció de una nueva oportunidad para ampliar la demanda.

Apoya la consideración anterior, en lo conducente, el criterio S3EL025/98 sostenido por la Sala Superior de rubro **AMPLIACION DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).**

También sustenta las consideraciones anteriores, la diversa jurisprudencia 18/2008, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

QUINTO. Requisitos de procedencia. El estudio del fondo de la cuestión planteada, se abordará luego de determinar si los requisitos generales y especiales establecidos

SUP-JDC-4982/2011

para la tramitación del juicio en los artículos 8 y 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedaron satisfechos en el presente caso.

A ese respecto, de los autos que conforman el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) La demanda se presentó por escrito y en ésta constan nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable, enuncia los hechos de los que aquél derivó, así como los agravios que se dice ocasiona el pronunciamiento de la resolución impugnada y, precisa los preceptos legales que se consideran violados en el caso a estudio.

b) La propia demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se presentó dentro de los cuatro días siguientes al en que se notificó la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el fallo controvertido se dictó el primero de agosto del año en curso y se notificó al actor el tres siguiente, por lo que si presentó el escrito atinente el ocho inmediato, esto ocurrió oportunamente al mediar en ese lapso dos días inhábiles por haber sido sábado y domingo.

c) La parte actora tiene legitimación para promover el asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser ciudadano mexicano quien por propio derecho

SUP-JDC-4982/2011

hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, derivadas de la emisión del acto impugnado.

d) El interés jurídico del actor está demostrado, en tanto que su pretensión fundamental es que se revoque el fallo pronunciado por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el toca número 111/2011, que determinó se revoque el acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, tomado en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha catorce de mayo de dos mil once, en el que se negó citar al tercero interesado Fernando Guevara Salazar, para que tome protesta como Presidente de Comunidad en su lugar.

e) Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir ante esta instancia jurisdiccional los actos o resoluciones que se impugnen, en virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, la resolución impugnada, conforme al artículo 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al ser emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en esa entidad, es definitiva e inatacable.

Las consideraciones anteriores permiten a este órgano jurisdiccional concluir que la demanda cumple con los requisitos

SUP-JDC-4982/2011

generales requeridos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para su presentación, conocimiento y resolución.

SEXTO. Sentencia impugnada. La resolución controvertida a la autoridad responsable, es del contenido literal siguiente:

OCTAVO. Estudio de fondo de los agravios. Son **fundados** los agravios aducidos por el actor.

La presente controversia se centra en la violación del derecho político electoral de *ser votado*, por tal motivo, debe precisarse que, los derechos político electorales de los ciudadanos están constituidos por el derecho a votar, y a *ser votado* en las elecciones populares; de libre asociación y afiliación política, así como otros derechos fundamentales estrechamente vinculados con el ejercicio de los primeros, tales como el derecho de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección es indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de los derechos político electorales, garantizando el ejercicio de los derechos públicos subjetivos constitucionales.

En especial, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público y el deber jurídico de asumir el cargo, por lo tanto, la tutela de éste abarca no solo el derecho a ser postulado por un partido político para contender en una elección y estar en posibilidades de ocupar un cargo de los de elección popular, sino también comprende el acceso al ejercicio del mismo.

En esta tesitura, el tema a dilucidar es respecto a la suspensión de los derechos político electorales del ciudadano Fernando Guevara Salazar, que las autoridades responsables hacen valer para negarle la posibilidad de tomarle la protesta de ley y negarle el ejercicio del cargo público que le fue conferido a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos que pertenecen a la Colonia El Alto del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

SUP-JDC-4982/2011

Al respecto, el artículo 38, de la Carta Magna, prevé en qué casos los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, siendo los siguientes:

"I. Por falta de cumplimiento sin causa justificada, de cualquiera de las "obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durara un año y "se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho "señalare la ley:

"II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena "corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

"III. Durante la extinción de una pena corporal;

"IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos "que prevengan las leyes;

"V. Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de "aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

"VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esta suspensión.

"La ley fijara los casos en que se pierden, y los demás en que se "suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la "rehabilitación."

En el sistema actual, la persona acusada de cometer uno o varios delitos goza de una presunción de inocencia, a partir de la reforma del Código Penal de fecha trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, producto de la ratificación por parte de México el tres de abril de mil novecientos ochenta y dos de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (1969).¹

Sin embargo, en la Constitución Federal promulgada en 1917, prevalecen dos disposiciones contradictorias. Por un lado, la fracción II, del citado artículo 38, establece la suspensión de derechos políticos desde el momento en que se dicta el "auto de formal prisión", sin embargo, el mismo precepto determina en la fracción VI, que la suspensión de los derechos ciudadanos procede por "sentencia ejecutoria" que imponga la pena de dicha suspensión. Ambas normas de la misma jerarquía están en franca contradicción, por lo que, la

¹ En cuyo artículo 8.2 se establece que: "Toda persona inculpada de algún delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"

SUP-JDC-4982/2011

aplicación de las mismas no puede hacerse de forma aislada, sino que debe realizarse la interpretación integral y sistemática del texto fundamental, en este sentido, la reforma constitucional publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, estableció en el artículo 20, apartado B, fracción I, el principio de presunción de inocencia, que implica que antes de aplicar cualquier pena, y consecuentemente suspender o privar de los derechos a una persona, debe probarse ante el órgano jurisdiccional la culpabilidad del acusado.

La Convención Americana de Derechos Humanos, citada con antelación, a la que se encuentra adherido el Estado Mexicano, constituye parte integrante de los Tratados Internacionales que deben aplicarse en forma conjunta con el derecho de cada Estado, en la forma más favorable a la persona; por tanto, de una interpretación a *contrario sensu* del artículo primero de nuestra Constitución Federal, que prohíbe la suspensión de los derechos consagrados en la propia Constitución; se puede concluir que, la fracción II, del artículo 38, queda rebasada en la actualidad por la fracción VI, del mismo artículo, así como por la intención del poder constituyente permanente en sus reformas de 2005 y 2008, en materia de pena de muerte y presunción de inocencia, refrendada por la Convención Americana de Derechos Humanos ya referida y la Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.²

La ley suprema de la Unión según reza el artículo 133, a través de su interpretación sistemática, las leyes y los Tratados Internacionales, respaldan la conclusión de que:

- a) la suspensión de los derechos políticos por estar sujeto a un proceso criminal es una pena inconstitucional, ya que atenta contra la presunción de inocencia.
- b) la suspensión de derechos políticos de un candidato electo contraviene la obligación del Estado de observar el principio de Derecho Internacional de

² En cuyo artículo 10.1 se establece que: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

SUP-JDC-4982/2011

reparabilidad, establecido en el artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.³

c) la suspensión de derechos políticos ha sido considerada como una infracción al principio de sufragio libre y universal.

En efecto, la suspensión de derechos políticos es una pena que se impone a un ciudadano que ya fue condenado por la comisión de un delito, no puede ser una medida cautelar o preventiva, como se pretende con el auto de formal prisión, (fracción II, artículo 38, constitucional), al ser una pena debe estar prevista en la ley como tal, precisando los delitos que ameritan dicha pena y, en obvio de razones, la duración máxima por la que el juez competente puede imponerla. No existe pena alguna que no tenga una temporalidad definida en la ley, de admitir lo contrario se estarían imponiendo penas ilegales.

A mayor abundamiento, el artículo 24, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, prevé que:

“Los derechos políticos de los ciudadanos se suspenden por sentencia condenatoria, por delito intencional que merezca pena corporal, hasta la extinción de la pena”

En este tenor, la disposición local es más acorde con el criterio sostenido en párrafos anteriores, por lo que, en el presente caso, al pretender el Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, negarse a tomar protesta al actor e instalarlo en el cargo de elección popular de Presidente de Comunidad de la Colonia El Alto del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, bajo la base de que, tiene suspendidos sus derechos político electorales, por estar sujeto a un proceso criminal y habersele dictado auto de formal prisión por el delito de encubrimiento; vulnera su derecho político electoral de ser votado, puesto que, como ya se expuso resulta ilegal la aplicación que las responsables hacen de la fracción II, del artículo 38, del Pacto Federal, de donde deviene lo **fundado** del primer y tercer agravio del actor.

³ Que establece: 9.5 “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”

El derecho político electoral a ser votado debe ser susceptible de ser reparado, si el ciudadano es absuelto de la responsabilidad penal imputada.

SUP-JDC-4982/2011

En autos puede advertirse que, de conformidad con la copia certificada del Proceso Penal número 7/2011 remitidas por el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, al enjuiciante Fernando Guevara Salazar, se le dictó auto de formal prisión por la probable comisión de una conducta tipificada en el código sustantivo penal del Estado, sin que hasta la fecha en que se emite la presente resolución se haya emitido sentencia ejecutoria por el Juez Penal que determine sobre la culpabilidad del actor, aunado a que, al dictar el auto de formal prisión, el juzgador no impone tal medida en perjuicio del impugnante, no obstante, como ya se ha reiterado, es criterio de los integrantes de este Órgano Jurisdiccional que, considerar que, Fernando Guevara Salazar tiene suspendidas sus prerrogativas de ciudadano por estar sujeto a proceso penal, es contrario a la Constitución Federal, a la Local, y a los Tratados Internacionales citados con antelación.

El segundo agravio hecho valer por el actor, resulta **fundado**, en virtud de que, tal como se desprende de actuaciones, Fernando Guevara Salazar, estuvo impedido física y legalmente para comparecer el quince de enero de dos mil once, a la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por estar privado de su libertad, sin que sea óbice, para vulnerar en su perjuicio su derecho de voto pasivo, el hecho de que éste haya omitido informar oportunamente al cuerpo edilicio sobre la imposibilidad de presentarse a asumir el cargo que le fue conferido en las urnas por los votantes, puesto que, nos encontramos ante un hecho notorio, del que indiscutiblemente debieron enterarse por diversos medios los integrantes del mismo Ayuntamiento; sin embargo, tal como lo sostiene el incoante, el procedimiento que realizaron las autoridades señaladas como responsables, es contrario a la Ley Municipal, y presenta irregularidades que vician el mismo, y en consecuencia, la toma de protesta del tercero perjudicado; así las cosas tenemos que:

El artículo 20, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, dispone que:

“El Ayuntamiento instalado sin la totalidad de los miembros propietarios procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que previa protesta asuman su cargo dentro de los siguientes diez días hábiles. Si transcurrido

SUP-JDC-4982/2011

este plazo no se presentan serán llamados los suplentes quienes entraran en funciones en forma definitiva”

De autos puede advertirse claramente que, sin que mediara un acuerdo previo tomado en sesión de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, el Presidente Municipal del mismo, de *mutuo propio* gira un oficio al “secretario del ayuntamiento” C.T. Aarón Ipatzi Pérez, también señalado como autoridad responsable en el presente juicio, el día *quince de enero del presente año*, cuando de los hechos se desprende que este funcionario municipal, asumió tal cargo hasta el día dieciséis de enero del año en curso, tal como se justifica con la copia certificada del acta de la primera sesión de cabildo del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por lo tanto, la actuación de aquel, es nula, igual suerte sigue la notificación que dicen haber realizado al hoy actor, el quince de enero del presente año a las veintiuna horas con quince minutos según acta circunstanciada que obra a fojas ciento veintiuno del toca electoral que se resuelve, por tanto, no pudo iniciar a correr el plazo de diez días que prevé el artículo 20 de la referida Ley Municipal.

Aunado a lo anterior, tal como lo dispone el dispositivo legal antes citado, debe ser el “Ayuntamiento” el que proceda a notificar a los ausentes, es decir, el ayuntamiento a través de su representante legal, que de acuerdo al artículo 42, de la ley municipal, es el síndico quien representa al ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, en tales condiciones, se advierte una irregularidad mas en el procedimiento realizado para notificar al ahora actor, sobre el término legal de diez días que tenía para presentarse a tomar protesta y asumir el cargo.

Similar irregularidad ocurre, en el oficio número PM/CHIAU/020/2011, de fecha veintisiete de enero de dos mil once, que de acuerdo al acta circunstanciada de esa misma fecha, le fue entregado a: *“una persona de sexo femenino, con los datos fisionómicos siguientes, estatura regular, de compleción delgada, cabello negro ondulado y tez blanca, quien al preguntarle su nombre no quiso proporcionarlo”*, si bien, ahí se le hace saber a Fernando Guevara Salazar que al día siguiente se vencen los diez días hábiles que tiene para comparecer, tal actuación de autoridad es contraria al procedimiento establecido por la legislación

SUP-JDC-4982/2011

aplicable, de donde deviene lo fundado del agravio del actor.

Finalmente, es inexacto lo argumentado por el tercero interesado Arturo Sánchez Meneses, relativo a que, el objetivo del presente juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, es revocar el mandato de Presidente de Comunidad de la Colonia El Alto del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, que él ostenta, por parte de este órgano jurisdiccional, lo que resulta ilegal ya que esta Sala no es la facultada para hacerlo, sino que el órgano facultado para revocarle su mandato lo es el Congreso del Estado, tal como lo prevé el artículo 26 de la propia Ley Municipal del Estado, al respecto debe precisarse lo siguiente:

El indicado artículo 26, dispone que:

“El Congreso del Estado con respecto a la garantía de audiencia de los interesados por votación de las dos terceras partes de sus integrantes está facultado para: I. Decretar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento; y II. Decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros. En los procedimientos de suspensión o revocación del mandato a que se refiere este precepto se seguirán las reglas del artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala”, mismo que en relación con el diverso 30, dispone que: *“La revocación del mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento procederá por las causas siguientes: I. Por abandonar sus funciones de manera continua sin causa justificada; II. Por actuar en contra de los intereses de la comunidad; y III. Porque la mayoría de los ciudadanos del municipio pidan la revocación por causa justificada”.*

Tal como puede concluirse no estamos ante ninguno de los supuestos previstos por el artículo 30, y en consecuencia no se actualizan las hipótesis del diverso 26, de la Ley Municipal, ya que la materia del presente juicio es de naturaleza completamente distinta a la revocación de mandato del tercero interesado, por el contrario, está relacionada con la eficacia y respeto irrestricto a los derechos fundamentales del actor.

Como consecuencia de lo anterior, al haber resultado **fundados los agravios aducidos por el actor**, procede conceder la protección pretendida a Fernando Guevara Salazar, en consecuencia, se **revoca** el acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, tomado en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha catorce de

SUP-JDC-4982/2011

mayo de dos mil once, notificado al actor el dieciséis del mismo mes y año, mediante oficio numero P.M./CHIAU/232/2011, en consecuencia, se ordena a las autoridades responsables, Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, a través de quien legalmente lo representa, Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, procedan en el ámbito de sus atribuciones, a citar al hoy actor, debiendo notificarle personalmente, para que comparezca el día y hora que al efecto se señale, y en Sesión de Cabildo se le tome la protesta de ley y se le instale en el cargo de Presidente de Comunidad de la Colonia El Alto del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, ordenándose además, adoptar las medidas que se consideren necesarias para que materialmente se realice al acto de entrega-recepción de la documentación, bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio legal de la Presidencia de Comunidad de la Colonia El Alto del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; todo ello con el fin de restituir al actor en el goce de sus garantías y derechos vulnerados.

Se concede al Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, a través de quien legalmente lo representa, al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, el término de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que reciban la notificación de la presente sentencia, para que procedan en términos de la misma, debiendo informar dentro del mismo plazo el cumplimiento dado a esta resolución judicial, apercibidos las entidades públicas responsables que, en caso de no acatar este fallo en el término concedido se harán acreedores los funcionarios municipales a la imposición de una multa consistente en cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, misma que se hará efectiva por conducto de la Secretaria de Finanzas del Estado, con el carácter de crédito fiscal, lo anterior con fundamento en los artículos 55, 56, 57, y 74 fracciones I, y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.”

SÉPTIMO. Agravios. Los motivos de disenso expuestos por el actor, son textualmente los siguientes:

SUP-JDC-4982/2011

PRIMERO.- Me lo causa la resolución que se combate en su considerando tercero, al declarar infundada la Causal de Improcedencia establecida por el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, hecha valer por el suscrito; manifestando la responsable lo siguiente: *“Finalmente en relación con la causal, que hacen valer las autoridades y el tercero interesado, relativa a que el actor consintió el acto mediante el cual asumió el cargo el Presidente de Comunidad Suplente, en virtud de que, dejó pasar más de cuatro meses para inconformarse con el mismo, también resulta infundada, porque el actor se inconforma con el acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, tomado en sesión ordinaria de cabildo celebrada el catorce de mayo del dos mil once, notificado mediante oficio P.M./CHIAU/232/2011, el día dieciséis siguiente, mediante el cual se declara improcedente la solicitud fechada el veintisiete de abril del año en curso, negándole la toma de Protesta e Instalación como Presidente de Comunidad e integrante del Ayuntamiento al acto; y no con la toma de Protesta del Tercero interesado, por ende, tal acuerdo del cabildo del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, puede impugnarlo en los términos previstos en la legislación de la materia, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o bien, se hayan notificado este; sin que esto implique prejuzgar sobre las cuestiones de fondo planteadas en el juicio, es decir la sola emisión del acuerdo del que se duele el impetrante, vincula su interés jurídico para promover el juicio que nos ocupa.”*

El argumento transcrito de la responsable carece de fundamentación y argumentación jurídica, ya que se le debe decir, que conforme a lo establecido por el artículo PRIMERO. Transitorio de la Ley Municipal que establece: Los miembros de los ayuntamientos que resulten electos el primer domingo de julio del año 2010, ejercerán sus funciones constitucionales del quince de enero del año 2011, al treinta y uno de diciembre del año 2013, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo octavo transitorio del decreto número 11, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 01 de agosto de 2008. Posteriormente, para los efectos de lo previsto por el artículo 90, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y a lo dispuesto en el artículo 15, de la presente reforma, los integrantes de los ayuntamientos electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día primero de enero inmediato posterior a la fecha de su elección.

SUP-JDC-4982/2011

Los artículos 15 y 20 de la ley en comento establecen:

Artículo 15.- El Ayuntamiento iniciará sus funciones el primero de enero posterior a su elección, día en que se efectuará la sesión solemne de instalación en la cabecera municipal y ante el pueblo en general para rendir la protesta de ley.

Artículo 20.- El Ayuntamiento instalado sin la totalidad de los miembros propietarios procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que previa protesta asuman su cargo dentro de los siguientes diez días hábiles. Sí transcurrido este plazo no se presentan serán llamados los suplentes quienes entrarán en funciones en forma definitiva.

Ahora bien de los preceptos legales transcritos se aprecia que si bien es cierto que los derechos político electorales del ciudadano implican el ejercicio de funciones, en el cargo para el que fue electo, también es cierto que la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, impone la obligación de Rendir Protesta, en este caso el día quince de enero, en caso de no hacerlo así dentro de los diez días siguientes **se tomara protesta al suplente quien entrara en funciones en forma definitiva.**

Es decir, el señor FERNANDO GUEVARA SALAZAR, en su carácter de Presidente de Comunidad Propietario Electo, tenía diez días a partir del día quince de Enero y hasta el día veintiocho del mismo mes para tomar protesta. Al no hacerlo por las causas que sean, ordinarias o extraordinarias y aun mas que no existen notificaciones al H. Ayuntamiento de Chiautempan de situaciones ordinarias o extraordinarias que le impidan a FERNANDO GUEVARA SALAZAR llevar a cabo la toma de protesta; y al no haberlo ejercido o reclamado; el H Ayuntamiento TIENE LA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE TOMAR PROTESTA AL SUPLENTE PARA EL EJERCICIO DEL CARGO EN FORMA DEFINITIVA. Como al efecto ocurrió.

De lo anterior se colige que su derecho político electoral para ejercer el cargo para el que fue electo queda supeditado o condicionado a la toma de protesta que debió haber sido el día quince de enero ordinariamente y extraordinariamente hasta el día veintiocho del mismo mes. A partir de ese momento, es decir del día diez, después del quince de enero, se pierde ese derecho de ejercer el cargo para el que fue electo al no cumplir con el requisito o condición

SUP-JDC-4982/2011

de haber protestado, en términos de lo establecido en los artículos 15 y 20 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala. Y al no haber ejercido su derecho o solicitado el acto de autoridad que es condición para el ejercicio del cargo, como lo es la "toma de protesta" y aún más al momento de tomar protesta el H. Ayuntamiento de Chiautempan al suscrito en mi carácter de Presidente de Comunidad en forma definitiva. Se extingue su derecho a ocupar el cargo para el que fue electo. Ya que este no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de qué el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal, quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias o extraordinarias. Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis; concluyendo que al no haber sido impugnado dentro de los cuatro días el acto de toma de protesta del suscrito como acto final y definitivo que le pudo haber causado agravio opera sin lugar a dudas la causa de improcedencia, la cual se debe invocar por los tribunales.

De lo anterior se concluye que la Sala Electoral Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala carece de razón y sobre todo de fundamento y argumentación al sostener que el acto de solicitar por parte del C: FERNANDO GUEVARA SALAZAR. El día veintisiete de abril del año en curso, se le tome Protesta al cargo de Presidente de Comunidad de la colonia "El alto" de Chiautempan, Tlax. Es un acto autónomo o independiente, lo que evidentemente es una aberración, ya que la autoridad tiene la obligación ineludible de estudiar en forma integral la demanda y de la misma se aprecia que el acto que se reclama tiene su origen en la falta de toma de protesta y como consecuencia se circunscribe a la fecha en que debió haber protestado el cargo. Es decir el quince de enero o hasta el día veintiocho de enero.

Independientemente de las causas que expresa el C. FERNANDO GUEVARA SALAZAR por las que no compareció a tomar protesta al cargo para el que fue

SUP-JDC-4982/2011

electo, aunado a que de las actuaciones consta que no existe notificación o aviso al H. ayuntamiento de Chiautempan. Tlax. de las mismas. A la fecha de su solicitud se ha extinguido su derecho político electoral de ejercer el cargo para el que fue electo.

En términos de lo establecido por el artículo 20 de la Ley Municipal para el estado de Tlaxcala al establecer que transcurridos diez días después del quince de enero sin que se haya tomado la Protesta al Presidente de Comunidad Propietario Electo, se tomata la protesta al suplente para ejercer en forma definitiva. Y es a partir de ese momento cuando se extingue el derecho del C. FERNANDO GUEVARA SALAZAR. ya que el cargo para el que fue electo fue ocupado por el suplente en forma definitiva; aún más en caso de considerar la solicitud de toma de protesta como un acto o hecho independiente a la obligación Ineludible de tomar protesta en los términos que se han precisado y al hecho de que a la fecha se le tomo protesta al suplente para ejercer en forma definitiva; se llegaría al caso de considerar que el derecho del C. FERNANDO GUEVARA SALAZAR, de ocupar el cargo para el que fue electo es un derecho que subsiste indeterminadamente, lo que no es así, ya que dicho derecho está condicionado o supeditado al acto de toma de protesta, lo cual debe ocurrir ordinariamente el día quince de enero de no ser así en forma extraordinaria diez días después, a partir del día quince de enero en el presente caso el día veintiocho de enero. Como consecuencia a partir de esta fecha se extingue su derecho político electoral de ocupar el cargo para el que fue electo y como consecuencia a la fecha de la solicitud de toma de protesta, han transcurridos más de cuatro días para su impugnación y como consecuencia a operado la causal de improcedencia contemplada en el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala hecha valer por el suscrito, Ya que de no considerarlo así, no tendría razón de ser la existencia de los términos que establecen las diferentes leyes para el ejercicio de algún derecho, va que bastaría con presentar una solicitud para su ejercicio cuando se quiera y con esto se actualizarían los términos, lo que evidentemente no es posible. TENIENDO APLICACIÓN EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE A LA LETRA INDICA:

CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. (SE TRANSCRIBE).

SUP-JDC-4982/2011

SEGUNDO.- Me lo causa la resolución que se combate, en su considerando octavo, estudio de fondo de los agravios; y puntos resolutive, al concluir que resulta infundado el agravio hecho valer por el H. Ayuntamiento de Chiautempan, Tlax. En el sentido de considerar que no existe Suspensión de Derechos Político Electorales del C. FERNANDO GUEVARA SALAZAR, con motivos de la causa penal que enfrenta; Ahora bien, en consideración del suscrito, la resolutor carece de razón, ya que deja de observar el criterio jurisprudencial que al rubro indica:

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD. (SE TRANSCRIBE)

De lo anterior y partiendo de que el derecho político electoral del C. FERNANDO GUEVARA SALAZAR, de ejercer el cargo de Presidente de Comunidad, no es un derecho que subsista en forma indefinida sino que se circunscribe o condiciona al término de la toma de protesta es decir, a más tardar el día veintiocho de enero al no cumplir con esta condición y al tomarle protesta al Presidente de Comunidad Suplente, su derecho se extingue en forma definitiva.

Luego entonces, al tratarse de un derecho del cual el mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia; y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis; luego entonces al tratarse de un derecho que no subsiste más allá del día veintiocho de enero y aun más allá de la toma de protesta del suplente para desempeñar el cargo en forma definitiva. En términos de lo establecido por el artículo 20 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala. Luego entonces todos los impedimentos que existan para la toma de protesta deben ser superados o solventados a más tardar el día veintiocho del mes de enero o en su caso antes de que se tome protesta a el suplente en forma definitiva. Ahora bien de lo manifestado por el C: FERNANDO GUEVARA SALAZAR, en su escrito de

SUP-JDC-4982/2011

impugnación manifiesta que con fecha trece de enero del año dos mil once, fue privado de su libertad sometiéndose al proceso número 7/2011, de los radicados en el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito judicial de Guridi y Alcocer y con fecha veintiséis de abril de la misma anualidad, obtiene su libertad provisional bajo de fianza. Es decir, que durante el tiempo que tuvo para realizar la condición (toma de protesta) para ejercer el cargo para el que fue electo se encontraba PRIVADO DE SU LIBERTAD es decir, se encontraba impedido para el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales y como consecuencia opera la SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Y que si bien es cierto que estos se restituyen al obtener su libertad y como consecuencia se restituyen sus derechos político electorales, también es cierto que a esa fecha se ha extinguido su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electo, y aun mas para dar cumplimiento a la condición que establece el artículo 20 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que la responsable carece de razón y fundamento para arribar a la conclusión que se combate, ya que se insiste se debe tomar en cuenta que se la solicitud de toma de protesta por parte del tercero interesado, no se trata de un acto autónomo o de nueva creación, sino que se debe analizar en su integridad, es decir en cuanto a la existencia real del derecho que se reclama. Por lo que se debe revocar la resolución que se combate.

TERCERO.- Me lo causa la resolución que se combate, en virtud de que la responsable, al considerar que el C FERNANDO GUEVARA SALAZAR, estuvo impedido, física y legalmente para comparecer el día quince de enero del dos mil once a rendir protesta, sin que sea óbice para ello para vulnerar en su perjuicio su derecho de voto pasivo, el hecho de que haya omitido informar oportunamente el cuerpo edilicio sobre la imposibilidad de presentarse a asumir el cargo que le fue conferido en las urnas por los votantes, puesto que nos encontramos ante un hecho notorio del que indudablemente debieron enterarse por diversos medios los integrantes del ayuntamiento.

Lo anterior resulta ilógico y apartado de la realidad, puesto que en primer lugar se insiste que el cargo de Presidente de Comunidad, no es un derecho que subsista en forma indefinida sino que se circunscribe

SUP-JDC-4982/2011

o condiciona al término de la toma de protesta es decir, a más tardar el día veintiocho de enero al no cumplir con esta condición y al tomarle protesta al Presidente de Comunidad Suplente, su derecho se extingue en forma definitiva. Luego entonces, al tratarse de un derecho del cual. El mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia; y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis; luego entonces al tratarse de un derecho que no subsiste más allá del día veintiocho de enero y aun más allá de la toma de protesta del suplente para desempeñar el cargo en forma definitiva. En términos de lo establecido por el artículo 20 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala. las circunstancias que le hayan impedido física y legalmente protestar el cargo en los términos de la ley Municipal. Deben ser superados mientras se esté en los términos que la Ley permite tomar protesta, es decir, hasta el día veintiocho de enero y en su caso hasta antes de que se tome protesta al suplente. Porque de lo contrario al permitir tomar protesta al propietario fuera de los términos establecidos por la ley, equivaldría a que el cargo que protestó el suplente, haya sido en forma temporal, lo que contraviene el artículo 20 de la ley en comento; y por otra parte para que el suplente ocupe el cargo de manera temporal es requisito que el propietario haya protestado el cargo, lo que en el caso no ocurre y aun más y como ha quedado analizado, los impedimentos que argumenta, se traducen en la suspensión de sus derechos políticos electorales, al estar impedido para ejercerlos al encontrarse privado de su libertad personal. Y no existe certeza de que los integrantes del H: ayuntamiento hayan tenido conocimiento de que se encontraba privado de su libertad puesto que no existe en el expediente prueba de ello.

La misma suerte corre lo manifestado por la responsable, respecto de los oficios, de fecha quince de enero del presente año y que fue notificado en la misma fecha y veintisiete de enero del año dos mil once y que fue notificado En la misma fecha. Se debe decir a la responsable que carece de razón y

SUP-JDC-4982/2011

fundamento legal alguno su conclusión, al declarar nulo el Procedimiento de Notificación que realiza el H. Ayuntamiento de Chiautempan, Tlax. Que establece el artículo 20 de la Ley Municipal. Ya que se le debe decir que se la notificación es un acto jurídico individual y que tiene por objeto el dar a conocer un determinado acto o hecho jurídico contenido en una resolución de autoridad, ahora bien en el caso que nos ocupa, el C. FERNANDO GUEVARA SALAZAR, no impugna propiamente el acto de notificación, sino la resolución en sí, por supuestamente adolecer de nulidad, lo que implica, reconocimiento expreso del acto o hecho jurídico que contiene la resolución. Y que en el caso es que se le cita a tomar protesta dentro de los diez días siguientes, y aún más se le envía un oficio recordatorio. Por lo que al no impugnar propiamente la notificación se está aceptando el conocimiento de la citación para la protesta del cargo de presidente de comunidad que es lo que para el caso interesa.

Por otra parte si las resoluciones notificadas como al efecto resultan ser los oficios de referencia, adolecían de vicios o defectos, estas debieron haber sido impugnadas mediante los recursos que el C. FERNANDO GUEVARA SALAZAR, considerara pertinentes. Situación que no ocurrió y aun mas dichas resoluciones y los actos o hechos que contienen y que fueron notificados fueron rebasados por actuaciones posteriores del H. Ayuntamiento de Chiautempan, Tlax dentro del procedimiento de instalación del cabildo, como al efecto resulta ser la toma de Protesta del Presidente de Comunidad Suplente en forma definitiva de la Colonia el Alto que resultó ser el suscrito. DICHOS ACTOS Y RESOLUCIONES A LA FECHA CONSTITUYEN RESOLUCIONES FIRMES EN VIRTUD DE QUE NO FUERON IMPUGNADAS EN SU OPORTUNIDAD.

CUARTO.- Me lo causa la resolución que se combate, en virtud de que en la resolución que se combate, omite pronunciarse, respecto de la situación que guardara el suscrito, respecto del cargo que vengo desempeñando como Presidente de Comunidad de la colonia el Alto de Chiautempan, Tlax. En forma definitiva y que como consecuencia de la resolución que se combate, realmente está revocando el mandato para el cual proteste en forma definitiva; ya que de no ser así, se estaría ante una realidad de que existirían dos presidentes de comunidad en funciones.

SUP-JDC-4982/2011

De lo anterior estamos ante un caso de revocación de mandato en forma tácita, ya que al ordenar que se tome protesta al C FERNANDO GUEVARA SALAZAR, COMO PRESIDENTE DE COMUNIDAD, SIENDO QUE EL SUSCRITO ME ENCUENTRO DESEMPEÑANDO DICHO MANDATO, PARA EL CUAL PROTESTE EN FORMA DEFINITIVA. CON LO QUE O ESTAMOS ANTE EL CASO DE DOS AUTORIDADES EN FUNCIONES O REVOCACIÓN DE MANDATO. Situaciones que por sí mismas son por demás ilegales, ya que el mandato solo puede ser revocado por el Congreso del Estado, en términos de lo establecido por el artículo 26 de la Constitución Local.

OCTAVO. La transcripción precedente permite establecer que los motivos de inconformidad formulados por **Arturo Sánchez Meneses**, son en síntesis los siguientes:

a) Si bien el derecho de voto pasivo está protegido hasta el ejercicio del cargo, la ley impone la obligación de rendir protesta en las fechas establecidas, en el caso, en la instalación del cabildo, o bien, dentro de los diez días hábiles siguientes, por tanto, el actor debió comparecer el quince de enero de dos mil once o a más tardar el veintiocho del mismo mes y año, y como no lo hizo, se extinguió la posibilidad de hacerlo, más aun, cuando el propio Fernando Guevara Salazar se abstuvo de combatir la toma de protesta del accionante.

Sin que sea trascendente, asegura, que sucedan causas ordinarias o extraordinarias que le impidan al propietario comparecer, ya que la ley no prevé excepciones, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan traer como consecuencia suspender el plazo establecido para ese efecto; por lo que, la falta de protesta del propietario implica

SUP-JDC-4982/2011

incumplimiento de los requisitos o condiciones de los artículos 15 y 20, de la Ley Municipal de Tlaxcala, de lo que deriva la necesidad que se tome protesta al suplente con carácter definitivo, quien sólo accedería al cargo en forma temporal, si el propietario hubiera cumplido con el requisito en cuestión.

Por tanto, continúa el actor, independientemente de las causas alegadas por Fernando Guevara Salazar para intentar justificar su inasistencia a rendir protesta, como el cargo relativo lo protestó el suplente en forma definitiva, se extinguió el derecho del propietario de acceder al mismo.

Estimar lo contrario, señala el actor, sería establecer que ese derecho subsiste en forma indefinida, lo que no es así, ya que está supeditado a la toma de protesta oportuna del propietario o dentro de los diez días hábiles posteriores, lo que debió tomar en cuenta la Sala responsable para considerar improcedente el recurso interpuesto por Fernando Guevara Salazar, en términos del artículo 24, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación de Tlaxcala.

b) La Sala responsable al resolver, pasó por alto la tesis de esta Sala Superior de rubro **SUSPENSION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 38 CONSTITUCIONAL. SOLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD**, en la que se establece que no hay suspensión de derechos políticos en razón de estar sometido a una causa penal, por lo que el propietario debió comparecer a

SUP-JDC-4982/2011

tomar protesta a más tardar el veintiocho de enero, ya que ese plazo no se interrumpe por ninguna causa.

c) En el expediente no existen pruebas que acrediten que el Ayuntamiento de Chiautempan tuvo conocimiento de la privación de la libertad de Fernando Guevara Salazar, como lo sostuvo la responsable, para arribar a la conclusión de que dicho órgano debía actuar conforme a esa circunstancia de hecho.

d) El aludido candidato propietario no impugnó la notificación del Ayuntamiento, conforme a la que fue citado a comparecer a rendir protesta, sino que la autoridad responsable analizó oficiosamente dicho aspecto, pasando por alto que la falta de impugnación por el afectado, implicó aceptación del contenido del llamamiento a la toma de protesta.

En efecto, alega, si la citación notificada a Fernando Guevara Salazar, mediante los oficios a que se hizo alusión le causó perjuicio, debió cuestionarla mediante el recurso pertinente, y si dejó de interponerlo, las consecuencias de tal omisión fueron rebasadas por hechos y actos posteriores.

e) La responsable omitió pronunciarse sobre la sustitución del actor, esto es, que asumió el cargo de forma definitiva, y al dejar de hacerlo, emitió una resolución que revoca un mandato que se le otorgó de forma definitiva, además que dicha determinación revocatoria únicamente la puede tomar, en su caso, por el Congreso del Estado, conforme con lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Local.

SUP-JDC-4982/2011

La síntesis anterior permite establecer, que los agravios del actor están dirigidos a controvertir dos aspectos esenciales de los que, en su consideración, deriva la ilegalidad de la sentencia impugnada.

Por una parte, que la Sala responsable, indebidamente, de manera oficiosa hizo análisis sobre la supuesta ilegalidad de las notificaciones que llevó a cabo el Ayuntamiento de Chiautempan, los días quince y veintisiete de enero de dos mil once, para citar a comparecer precisamente a Fernando Guevara Salazar, a rendir protesta como candidato propietario electo en el cargo de Presidente de Comunidad, en la Colonia El Alto, derivado de su inasistencia a la sesión de instalación de cabildo.

Tales cuestiones, aduce el actor, al no haber sido cuestionadas por el inconforme en esa instancia jurisdiccional, fueron incorrectamente consideradas por la Sala electoral responsable, para decretar la nulidad de las diligencias de notificación precisadas y proceder a revocar el acuerdo de catorce de mayo del año en curso, dictado por el Ayuntamiento señalado, en el que declaró improcedente la solicitud del propio Fernando Guevara Salazar, dirigida a dicho órgano municipal el veintisiete de abril de este año, de ser llamado a protestar el cargo para el que resultó electo, ante su inasistencia “involuntaria” a la sesión en la que debió comparecer a cumplir con dicho requisito con la oportunidad señalada en la ley aplicable.

SUP-JDC-4982/2011

Por otro lado aduce, que como consecuencia de lo anterior, fue ilegal que la Sala responsable ordenara al Ayuntamiento de Chiautempan, a través de sus representantes, que procedieran a notificar personalmente a Fernando Guevara Salazar para que compareciera a la sesión de cabildo para que se le tome protesta y sea instalado en el cargo de comunidad para el que resultó electo.

Tal pronunciamiento, alega el actor, implica desconocimiento de su derecho como candidato suplente, a seguir ocupando la Presidencia de la comunidad en cuestión, del que fue investido por la señalada autoridad municipal de manera definitiva, ante la inasistencia del propietario a rendir protesta en la sesión de instalación del cabildo, como lo establece el artículo 20 de la Ley Municipal en la entidad, porque normativamente en el procedimiento para asumir ese cargo público no se contempla alguna excepción ni situación extraordinaria que justifique la inasistencia a cumplir con ese requisito formal, de ahí que se actualizó la extinción del derecho del candidato “*faltista*” para asumir el cargo relativo.

Precisado lo anterior, se estima procedente llevar a cabo en primer lugar, el análisis de los disensos del actor, en los que plantea la ilegalidad de los argumentos de la autoridad responsable, relativos a las cuestiones formales señaladas, por ser su análisis de estudio preferente.

Para proceder al estudio señalado, se considera procedente hacer breve relación de los motivos de

SUP-JDC-4982/2011

inconformidad planteados por Fernando Guevara Salazar ante la Sala responsable, para controvertir el acuerdo del ayuntamiento que declaró improcedente su solicitud de ser llamado a protestar el cargo de Presidente de Comunidad para el que resultó electo, en los términos siguientes:

- Que le causaba perjuicio la respuesta a su solicitud formulada al Ayuntamiento de Chiautempan, para ser llamado a tomar protesta y ser instalado como Presidente de Comunidad de la Colonia El Alto, en donde explicó de forma concisa y clara los motivos físicos legales y de hecho que le impidieron acudir a rendirla (haber sido privado de su libertad por su presunta responsabilidad en el delito de robo calificado)

- Que la autoridad administrativa estimó improcedente su solicitud al considerar suspendidos sus derechos político electorales a partir del dictado de diversos autos de formal prisión dictados en su contra.

- Que la consideración anterior fue ilegal porque en ninguna de dichas resoluciones se ordenó limitarlo en sus derechos políticos y civiles, dejándose de observar lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución del Estado, que establece tal suspensión por sentencia condenatoria por delito intencional que merezca pena corporal, hasta la extinción de esa pena.

- Que si bien el artículo 38 de la Constitución Federal establece que los derechos de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a proceso penal, el precepto local referido

SUP-JDC-4982/2011

solamente contempla dicha suspensión por sentencia condenatoria ejecutoriada y un auto de formal prisión sólo tiene efectos provisionales.

- Que la Sala responsable en resoluciones anteriores ya había sostenido el criterio de no limitar ni suspender los derechos políticos del ciudadano por virtud de un auto de formal prisión.

- Que se le negó el derecho a tomar protesta y asumir el cargo de presidente de comunidad **con el argumento de que fue notificado legalmente a protestar el cargo**, dentro de los diez días hábiles siguientes a la toma de protesta, que transcurrieron del 17 al 28 de enero de 2011 y que al no manifestar lo que a su derecho convino o la causa que se le impidió, se llamó al suplente Arturo Sánchez Meneses, quien asumió el cargo en forma definitiva; **pero como realmente se le dejó de citar conforme a la ley**, debió entenderse que dicho suplente ocupó el cargo de manera provisional, por lo que no existía impedimento para llamarlo a protestar el cargo para el que resultó electo.

- Que al no haber acudido al acto de instalación del ayuntamiento y a la toma de protesta, **dicho ente debió proceder a notificarlo** debidamente para que compareciera a hacerlo, u al no ocurrir así se debió resolver que el plazo de ley para cumplir con esa formalidad dejó de transcurrir.

- Que al haber obtenido la libertad provisional, el veintisiete de abril de dos mil once, encontró en su domicilio el

SUP-JDC-4982/2011

oficio del Presidente Municipal que ordenó citarlo para los efectos señalados conforme al artículo 20 de la Ley Municipal de la entidad, con el que pretendió dar cumplimiento a dicho ordenamiento legal, **pero dicha citación la debió realizar el ayuntamiento por los conductos legales y no en forma exclusiva el Presidente Municipal**, previo acuerdo colegiado para notificarlo como ausente a rendir la protesta exigida dentro de los diez días hábiles siguientes.

- Que además, el oficio relatado estableció que el término de diez días establecido por la Ley Municipal para que compareciera a protestar el cargo, fenecía el veintiocho de enero siguiente, **lo que implica que no se le concedieron los diez días hábiles establecidos en dicho ordenamiento para cumplir con tal requisito**, que además deben contarse a partir de ser debidamente notificado el llamamiento por el cabildo instalado, por lo que no se le puede privar del derecho obtenido de ocupar el cargo para el que resultó electo.

- Que conforme al artículo 25 de la Ley Municipal de Tlaxcala, ante la falta de toma de protesta del suscrito se debió cubrir por el suplente de manera temporal.

Llevada a cabo la referencia anterior, conviene traer a cuentas los argumentos de la Sala responsable, emitidos para analizar los disensos resumidos y que derivaron en la revocación de la determinación de la autoridad municipal de no llamar a rendir protesta a Fernando Guevara Salazar, de la manera siguiente:

SUP-JDC-4982/2011

* El Ayuntamiento, al negarse a tomar protesta al candidato electo e instalarlo en el cargo de elección popular de Presidente de Comunidad, “bajo la base” de que tiene suspendidos sus derechos político electorales, por estar sujeto a un proceso criminal, **vulnera el derecho político electoral de ser votado, al no haberse emitido sentencia ejecutoria que determine su culpabilidad**, aunado a que en el auto de formal prisión el juez competente no decretó tal medida.

* El quince de enero de dos mil once, Fernando Guevara Salazar, estuvo impedido física y legalmente para comparecer a la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, ya que se encontraba privado de su libertad, además que no es óbice para vulnerar su derecho de voto pasivo, el que haya omitido informar al cuerpo edilicio sobre dicha situación, puesto que se trató de un hecho notorio del que indiscutiblemente se enteraron los integrantes del cabildo, por lo que el procedimiento llevado a cabo por las autoridades para designar al suplente, derivado de tal inasistencia fue contrario a la Ley Municipal, y en consecuencia la toma de protesta del sustituto devino ilegal.

* De autos se advierte que sin mediar acuerdo tomado en sesión de cabildo, el Presidente Municipal giró oficio al Secretario del ayuntamiento, el quince de enero del dos mil once, para que notificara al candidato electo *faltista* sobre su obligación de comparecer a rendir protesta, siendo que ese funcionario fue nombrado hasta el dieciséis siguiente, como se advierte del expediente, por lo que la notificación que hizo a

SUP-JDC-4982/2011

dicho propietario en la misma fecha, a las veintiuna horas quince minutos, es nula y, por tanto, no pudo correr en perjuicio del requerido el plazo de diez días que establece el artículo 20 de la referida Ley Municipal, para tener por perdido su derecho de asumir el cargo.

* Debe ser el “*Ayuntamiento*”, a través de su representante, el que proceda a notificar a los ausentes a la toma de protesta, que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley Municipal es el síndico, de manera que la notificación de que se trata carece de validez.

* Por todo lo anterior, el oficio PM/CHIAU/020/2011, de veintisiete de enero de este año, del Presidente Municipal de Chiautempan, también carece de validez, porque con éste se pretendió notificar a Fernando Guevara Salazar que al día siguiente, vencerían los diez días hábiles con que contaba para comparecer a rendir protesta, al resultar igualmente contrario al procedimiento establecido en la legislación municipal.

* Por las circunstancias reseñadas procede revocar el acuerdo reclamado al Ayuntamiento de Chiautempan, para ordenar a dicha autoridad proceda a citar a Fernando Guevara Salazar a Sesión de Cabildo y le tome protesta para instalarlo como Presidente de Comunidad, debiendo adoptar las medidas necesarias para restituirlo en el pleno goce de sus garantías y derechos vulnerados.

SUP-JDC-4982/2011

Conforme con lo hasta aquí expuesto, se estima **infundado** el primer agravio que se analiza, en el que se alega el ilegal proceder de la responsable, de abordar el análisis de la supuesta ilegalidad de las notificaciones cuestionadas, sin que existieran agravios del inconforme en ese aspecto.

De lo reseñado se evidencia con claridad, que el disenso del accionante carece de sustento, en virtud de que opuestamente a lo aducido, en la instancia local el ahí inconforme sí hizo valer la ilegalidad de las notificaciones que le fueron practicadas para llamarlo a rendir protesta, ya que expuso al efecto que tal citación debió haber sido acordada por el ayuntamiento y no de manera personal por el Presidente Municipal.

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que tal motivo de inconformidad fue examinado por la Sala responsable, estimándolo fundado, sobre la base de que el Presidente Municipal, *motu proprio*, el quince de enero de dos mil once, giró un oficio a quien denominó Secretario del Ayuntamiento, no obstante que a quien designó para ese encargo lo asumió hasta el día dieciséis siguiente, motivo por el cual, la actuación del Presidente era nula, corriendo igual calificación la notificación que derivada de tal mandato se hizo a Fernando Guevara Salazar.

Lo anterior fue considerado así por la Sala responsable, en virtud que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Municipal, correspondía al Ayuntamiento a través de sus representantes

SUP-JDC-4982/2011

legales, notificar a los ausentes, formalidad que al dejar de ser acatada, evidencia otra irregularidad en el procedimiento de notificación del actor, derivando como consecuencia la nulidad de esa actuación.

Por tanto, concluyó la Sala responsable, el oficio PM/CHIAU/020/2011, de veinte de enero de dos mil once, también adolece de legalidad para producir efectos, ya que se dirigió a Fernando Guevara Salazar, para hacerle saber que el día siguiente, se vencían los diez días hábiles que le concedía la ley aplicable para comparecer a cumplir con la formalidad referida, actuación contraria al procedimiento legal para ese efecto.

Ahora bien, lo aducido por el actor en vía de agravios, carece de sustento, al estimarse correcta la determinación a la que arribó el órgano jurisdiccional responsable, de declarar la nulidad e invalidez de la notificación señalada.

A efecto de explicar lo anterior, conviene transcribir el artículo 20, de la Ley Municipal de Tlaxcala:

Artículo 20. El Ayuntamiento instalado sin la totalidad de los miembros propietarios procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que previa protesta asuman su cargo dentro de los siguientes diez días hábiles. Si transcurrido este plazo no se presentan serán llamados los suplentes quienes entrarán en funciones en forma definitiva.

La disposición legal anterior, permite apreciar que en un primer momento, corresponde al candidato propietario electo

SUP-JDC-4982/2011

comparecer en la fecha fijada para la instalación del cabildo a rendir protesta del cargo, pero si por alguna razón ésto no acontece surge un imperativo para la autoridad municipal, de proceder a comunicarle en forma oficial, el plazo en el que debe acudir a asumirlo, motivo por el cual, es un punto fundamental que en la operatividad de su llamamiento se debe respetar el principio de legalidad.

Derivado de ello, ese acto formal de notificación, reviste singular importancia, en tanto que se traduce en un aspecto fundamental, para la debida consecución de la señalada toma de protesta.

Esto es, la exigencia de respetar esa formalidad esencial, cobra un interés mayor cuando se trata de llamar a protestar el cargo a quienes han sido electos por voluntad popular para asumir una función pública, mediante el ejercicio del sufragio, por lo que el hecho de dejar de hacerlo debidamente respecto de un candidato propietario vencedor en la elección atinente implica, vulneración a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 41, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque en el caso, la citación en análisis no se contrajo a una simple comunicación al interesado para que tuviera conocimiento de un acto de la autoridad municipal, que lo llamó a cumplir con una mera formalidad, si tomamos en cuenta que la fecha constitucionalmente definida para la toma de protesta de Presidentes de Comunidad en Tlaxcala, fue el quince de enero, por lo que implicó otorgarle el derecho de poder comparecer ante

SUP-JDC-4982/2011

dicho órgano municipal a cumplir con una obligación política, precisamente por no haber acudido en la data legalmente establecida.

De lo anterior se sigue que en la especie, la citación al propietario a asumir el cargo, sin haberse cumplido con la formalidad de la debida notificación exigida por la Ley Municipal, acarreó como resultado un procedimiento viciado en la instalación del cabildo, porque dicho ordenamiento exige que ese acto permita al candidato propietario electo tener la oportunidad de comparecer para asumir el cargo conferido.

Esto, porque la razón de ese llamamiento al ciudadano electo, persigue posibilitarle acceder al cargo obtenido en las urnas, para hacer valer su derecho a ocuparlo de manera efectiva, lo que se traduce en el debido cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento establecido en la ley atinente para la debida integración del órgano municipal, porque del invocado numeral 20, de la Ley Municipal de Tlaxcala, se desprende que el respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica del candidato propietario electo como presidente de comunidad, comienza con la posibilidad de éste de acudir a la toma de protesta del cargo, a efecto de llegar a asumirlo y poder ejercerlo con todas las facultades y obligaciones inherentes.

En efecto, en términos del artículo 20 de la Ley Municipal, la afectación al candidato propietario electo es una consecuencia absoluta; esto es una transgresión a su derecho humano de voto pasivo y, además al valor constitucional de protección al voto.

SUP-JDC-4982/2011

Por tanto, la intención de citar al propietario electo al recinto municipal, tiene como finalidades, en principio contar con la convicción de que fue debidamente llamado al acto de protesta y darle oportunidad de que quede definida su situación de representante popular designado por el voto de la ciudadanía; para así dar certeza al señalado procedimiento establecido en la ley municipal.

De lo anterior, resulta evidente la importancia y la necesidad de que se cumpla con la formalidad consistente en la citación a la toma de protesta, en tanto que su ilegal verificación constituye una violación manifiesta a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En efecto, una notificación es un acto procedimental vinculado a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 41, en relación con el 14 y 16 de la constitución, de cuyo contenido se infiere el propósito del Constituyente, de que ninguna persona pueda ser afectada en sus derechos, sin tener oportunidad de comparecer en forma adecuada al procedimiento ante la autoridad que conozca del mismo y, en el que éstos se vean involucrados.

Luego, por derivación de ese principio constitucional, el acto o diligencia de la notificación que despliega una autoridad en ejercicio de sus facultades, debe entenderse como el medio específico a través del cual comunica decisiones con consecuencias jurídicas en perjuicio de una persona, que produzca la certeza de que el ciudadano que pueda resultar afectado por la determinación de autoridad que se le hace

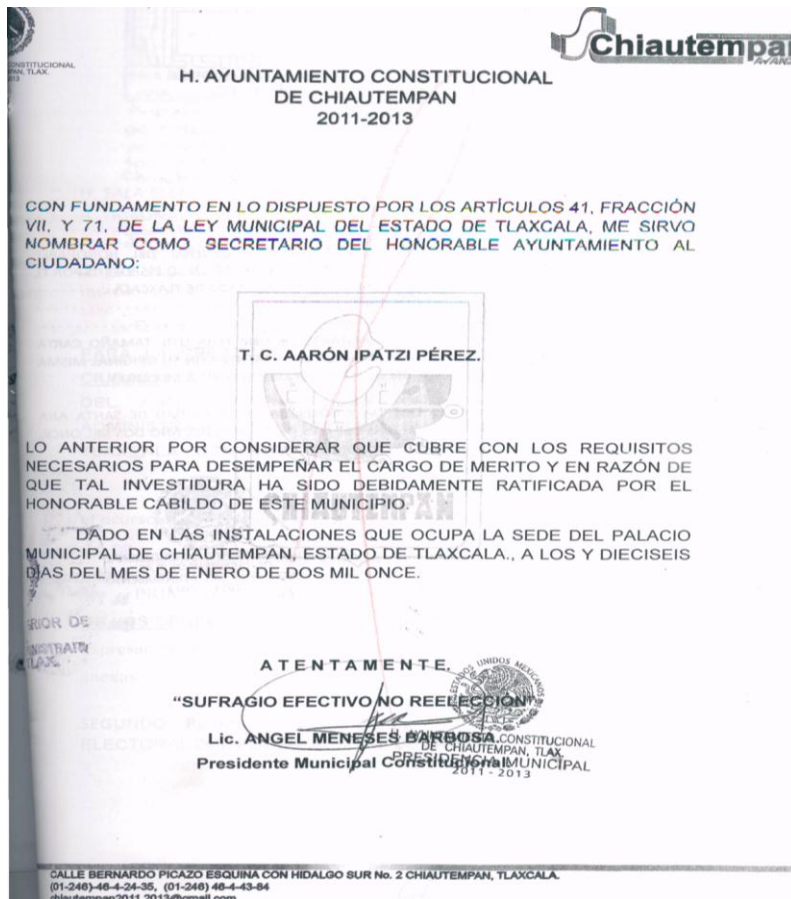
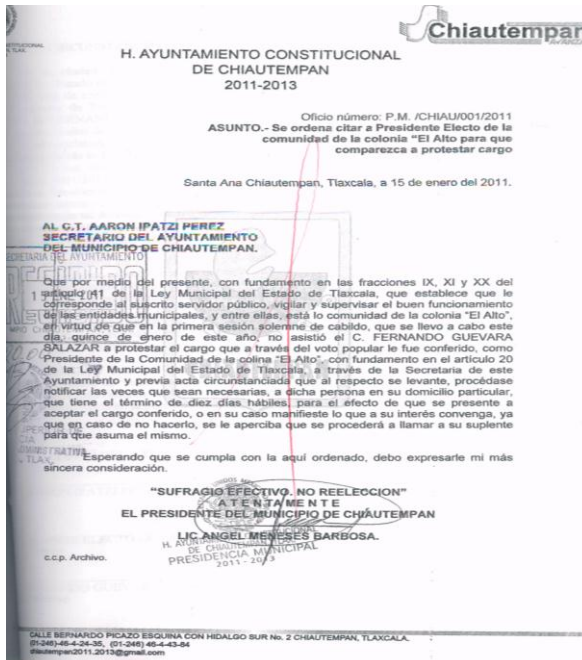
SUP-JDC-4982/2011

saber, tuvo pleno conocimiento de ella, lo que supone, en principio, que lo realice quien esté investido de facultades explícitas para llevarlo a cabo, y que además, sea de tal manera claro, fidedigno y completo, que quede en posibilidad, en el caso, de acatar lo ordenado, si así resulta procedente.

Esto explica que jurídicamente, sólo se puede hablar que una diligencia de notificación se ajusta a la legalidad, si quienes la ordenan y ejecutan tienen competencia atribuida legalmente para esos efectos concretos, y cuando además, se han cumplido los dos momentos que permiten tenerla por configurada debidamente: que dé a conocer conforme a las reglas respectivas la resolución a comunicar, y que cumplido lo anterior, surta plenamente sus efectos.

Consecuentemente, cuando conforme con la ley aplicable, se advierte que una notificación debe ordenarla determinado ente –autoridad competente-, y cumplirla un funcionario en concreto, debidamente instalado en el cargo, y no se satisfacen dichas formalidades, la actuación atinente debe considerarse viciada de nulidad, como lo estimó la Sala responsable con relación a la citación que se pretendió hacer a Fernando Guevara Salazar, el quince de enero de dos mil once, por orden del Presidente Municipal de Chiautempan, dirigida a Aarón Ipatzi Pérez, quien suscribió el acta relativa ostentándose como Secretario del propio Ayuntamiento, siendo que esta persona si bien recibió la orden respectiva el día precisado, asumió sus funciones hasta el día dieciséis siguiente, según constancias de autos del contenido literal siguiente:

SUP-JDC-4982/2011



Luego entonces, si los actos de autoridad gozan, en principio, de presunción de legitimidad, lo que lleva a considerarlos legalmente validos mientras no se declare su nulidad, y ello impide tener por cierta, *a priori*, la violación que a

SUP-JDC-4982/2011

éstos atribuya un gobernado que se estime afectado por tal diligencia, aduciendo violación al principio de legalidad, reconocido en los artículos 41, en relación con el 14 y el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto no ocurre en el caso, porque el Presidente Municipal que la ordenó comisionó a una persona a quien atribuyó la calidad de Secretario de Ayuntamiento, sin que estuviera investido de las atribuciones atinentes, es decir, que careció de competencia para llevar a cabo tal actuación, de ahí que al acreditarse estas inconsistencias procedía decretar la invalidez de dicha actuación.

A lo anterior cabe agregar, que los actos llevados a cabo por quien no teniendo el carácter de funcionario público se ostenta como tal, se pueden traducir, en algunos casos, en vulneración a diversa normatividad legal del Estado, razón de más que impide dar validez jurídica a actuaciones que así se practiquen.

Aunado a lo descrito, si en el caso, del resultado de la diligencia en que se citó al suplente, del dicho de con quien se entendió la notificación, se derivó como causa de su inasistencia a la toma de protesta que éste tenía un problema legal, ello sin duda incrementó el deber de la autoridad de agotar diversas diligencias para formalizarla conforme a las directrices de la garantía de legalidad.

Luego entonces, la citación cuestionada al Ayuntamiento de que se trata, de quince de enero de dos mil once, como se

SUP-JDC-4982/2011

determinó en la sentencia impugnada, resultó nula, si el efecto de tal actuación fue llamar a la toma de protesta al candidato electo al cargo público señalado, pero se vio afectada su legalidad por las circunstancias señaladas.

Lo anterior, puesto que un acto de tal naturaleza cumplimentado por quien fue comisionado por el Presidente Municipal como Secretario del Ayuntamiento, para llevarla a cabo, sin haber asumido la función y, la persona instruida para actuar en ese sentido se ostentó con dicho cargo sin haberlo asumido, es decir, careció de competencia para notificar al candidato electo, como lo adujo la Sala responsable, dicha actuación no pudo surtir efecto alguno, en el caso, tener por citado al requerido para que a partir de la fecha en que se llevó a cabo, fuera computado el plazo de diez días señalado en la ley para que compareciera a rendir protesta del cargo al que resultó electo, con la consecuencia de llamar en su lugar al suplente para que lo asumiera en caso de nuevamente dejar de asistir.

Esto, porque tal inconsistencia deriva en la inexistencia jurídica de la notificación, por haberla realizado quien no tenía atribuciones para ello, por lo que se deben anular igualmente sus efectos, ya que la declaratoria de nulidad lisa y llana puede derivar de vicios de forma, de procedimiento o inclusive, como en el caso, de falta de competencia de quien ejecuta el acto, supuesto en que para reparar tal irregularidad, la autoridad respectiva debe subsanar el vicio formal en que incurrió.

SUP-JDC-4982/2011

En consecuencia, en los supuestos en que se notifica ilegalmente al interesado, esa actuación constituye un vicio formal en cuanto refiere a una cuestión procedimental que afecta los derechos del requerido y trasciende en su perjuicio, en el caso, al resultado del procedimiento de asunción al cargo para el que fue electo como propietario a Presidente de Comunidad, violación que como se dijo conlleva a una declaratoria de nulidad lisa y llana, por derivar desde su origen el ejercicio de una facultad atribuida a una persona que todavía no gozaba del carácter de servidor público –Secretario del Ayuntamiento-, lo que como se dijo, debe llevar a subsanar el llamamiento relativo.

Lo anterior, porque el plazo de diez días señalado para que el propietario compareciera a rendir protesta, fue computado a partir del dieciséis de enero, acto viciado de origen, de lo que derivó en la nulidad de la toma de protesta de treinta de enero de dos mil once, a la que el órgano edilicio convocó al suplente Arturo Sánchez Meneses a protestar el cargo de manera definitiva, porque lo convocó sin fenecer el lapso a que alude la Ley Municipal de la entidad, para que el propietario se presente a asumir su cargo.

Lo anterior, si se toma como referencia para el cómputo del plazo señalado en el artículo 20 de la Ley Municipal de Tlaxcala, cualquiera de los días en que se constituyó el notificador en busca de Fernando Guevara Salazar -veintiuno y veintisiete de enero de dos mil once-, ya que se puede constatar que la protesta tomada de manera definitiva al

SUP-JDC-4982/2011

candidato suplente Arturo Sánchez Meneses, el treinta de enero del año que transcurre, se llevó a cabo en franca violación a la hipótesis jurídica aludida.

Esto es así, porque aún de tomarse como referencia el día veintiuno de enero de este año, para la señalada toma de protesta, el plazo para llevarla a cabo corrió del veinticuatro siguiente al **cuatro de febrero** posterior, sin contar sábado veintidós y domingo veintitrés, sábado veintinueve y domingo treinta de enero, por haber sido inhábiles; de ahí que si el acto señalado tuvo lugar el **treinta de enero** de dos mil once, es indudable que a esa fecha aun corría el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley Municipal de Tlaxcala; lo que evidentemente ocurre de tomarse como referencia el veintisiete de enero del año en curso.

Luego entonces, como lo determina la Sala responsable, procede reponer la violación de carácter formal destacada y la autoridad municipal, para reponer la citación ilegal, en los términos en que lo expuso la Sala responsable, debe realizar nuevamente dicha actuación invalidada, necesaria para que el requerido conozca que ante su inasistencia a la toma de protesta de que se habla, debe acudir a cumplir con tal formalidad, puesto que en caso contrario, se validaría una toma de protesta sustentada en actos de autoridad viciados de origen que se deben subsanar, a efecto de no desconocer los derechos del candidato propietario a asumir el cargo para el que fue electo.

SUP-JDC-4982/2011

En consecuencia, al confirmar la nulidad de las notificaciones efectuadas al candidato electo con el carácter de propietario, para que asistiera a tomar protesta de su cargo, ello hace innecesario el análisis del agravio en que se aduce el desconocimiento ilegal del derecho del actor a permanecer en el cargo de Presidente de Comunidad, por haberlo protestado de manera definitiva, dado que al derivar dicha actuación del ilegal proceder del Ayuntamiento de Chiautempan, en los términos apuntados, es decir, en la citación del propietario a comparecer a protestar del cargo para el que fue electo y, en un segundo aspecto, en el desconocimiento de los plazos en que en su caso se debió tomar la protesta al suplente, éste último acto también debe dejarse sin efectos como lo sostuvo la Sala responsable.

Por tanto, procede **confirmar** la sentencia impugnada por Arturo Sánchez Meneses a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y como ésta lo estableció, subsanar la violación formal cometida, esto es, reponer el procedimiento a partir de la notificación a Fernando Guevara Salazar, en términos del artículo 20 de la Ley Municipal de Tlaxcala; de ahí que también como lo expuso la responsable, procede revocar la decisión del Ayuntamiento de Chiautempan, de estimar improcedente la solicitud de Fernando Guevara Salazar, de ser llamado a protestar el cargo de Presidente de Comunidad de la Colonia El Alto.

Por lo expuesto y fundado, se

SUP-JDC-4982/2011

RESUELVE:

ÚNICO. SE CONFIRMA la sentencia de primero de agosto de dos mil once, dictada por la Sala Administrativa Electoral del Tribunal Superior del Justicia del Estado de Tlaxcala, en la toca número 111/2011, que revocó el acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, tomado en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha catorce de mayo de dos mil once.

NOTIFÍQUESE por correo al actor y al tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Administrativa Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 1, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, con ausencia del Magistrado Flavio Galván

SUP-JDC-4982/2011

Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-4982/2011

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FORMULAN LOS MAGISTRADOS JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS Y PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-4982/2011.

Respetuosamente, disentimos del sentido de la ejecutoria aprobada por la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-4982/2011, promovido por Arturo Sánchez Meneses, para impugnar la sentencia de primero de agosto de dos mil once, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio de protección de los derechos político-electorales correspondiente al Toca Electoral 111/2011 de ese órgano jurisdiccional estatal.

Los suscritos estimamos, en oposición a lo sostenido por la mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional, que el agravio vertido por el actor, relativo a que la responsable desatendió la circunstancia de que Fernando Guevara Salazar omitió comparecer ante el Ayuntamiento tal como lo previene el artículo 20 de la Ley Municipal de Tlaxcala y, por ello, consideramos que la determinación a la que arribó el órgano jurisdiccional responsable es incorrecta, en atención a las consideraciones siguientes:

SUP-JDC-4982/2011

Los artículos 15 y 20 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala,⁴ regulan la instalación de los ayuntamientos en la entidad y prevén las reglas para que entren en funciones los suplentes en las hipótesis previstas legalmente.

Dicha normatividad fue objeto de modificación mediante decreto de siete de mayo de dos mil nueve, publicado en el periódico oficial del Estado de Tlaxcala.⁵

De los preceptos legales indicados es posible obtener las premisas siguientes:

1. Las autoridades municipales inician funciones el uno de enero posterior a su elección. (El día quince de conformidad con la normatividad transitoria citada).
2. Los Ayuntamientos se instalan con la totalidad de sus miembros propietarios, **quienes deben comparecer a la sesión prevista para la toma de protesta.**

⁴ **Artículo 15.** El Ayuntamiento iniciará sus funciones el primero de enero posterior a su elección, día en que se efectuará la sesión solemne de instalación en la cabecera municipal y ante el pueblo en general para rendir la protesta de ley.

Artículo 20. El Ayuntamiento instalado sin la totalidad de los miembros propietarios procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que previa protesta asuman su cargo dentro de los siguientes diez días hábiles. Si transcurrido este plazo no se presentan **serán llamados los suplentes quienes entrarán en funciones en forma definitiva.**

⁵ **Ley Municipal del Estado de Tlaxcala**

Artículo Primero Transitorio.

Los miembros de los ayuntamientos que resulten electos el primero domingo de julio del año 2010, **ejercerán sus funciones constitucionales del 15 de enero del año 2011 al 31 de diciembre de 2013**, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo Octavo Transitorio del decreto número 11, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de fecha 1 de agosto de 2008. Posteriormente, para los efectos de lo previsto por el artículo 90, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y a lo dispuesto en el artículo 15 de la presente reforma, los integrantes de los ayuntamientos electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día primero de enero inmediato posterior a la fecha de su elección.

SUP-JDC-4982/2011

3. La inasistencia de alguno de los propietarios a ese acto formal, impone al órgano municipal a notificarlo para que comparezca dentro de los diez días hábiles siguientes a asumir el cargo, previa toma de protesta.
4. Transcurrido ese plazo, si el propietario deja de comparecer, deberá llamarse al suplente para que entre en funciones.
5. En tal supuesto, el suplente asume el cargo en forma definitiva.

La normatividad deja claro que en un primer momento, -el día que se fija para la instalación del Ayuntamiento y toma de protesta de sus integrantes- existe un imperativo para los miembros propietarios consistente en asistir para que tenga verificativo ese acto formal de toma protesta y posesión en el cargo; pero en el supuesto que estos no se presenten, da inicio un deber instrumental a cargo del Ayuntamiento para **notificar a los ausentes, a efecto de que, previa protesta, asuman su cargo dentro de los diez días hábiles siguientes.**

Por otra parte, conforme con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Municipal de Tlaxcala, es facultad del Presidente Municipal, vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento, así como de las obligaciones que le deriven de las leyes respectivas.

Esto es, corresponde a dicho funcionario como titular del cuerpo edilicio, ordenar las diligencias tendentes a cumplir

SUP-JDC-4982/2011

satisfactoriamente las atribuciones otorgadas, y en la especie, de acuerdo con el artículo 20 del ordenamiento invocado, debe disponer lo necesario para que se notifique a los candidatos electos que dejan de asistir a tomar protesta el día señalado para la instalación del cabildo, para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la sesión atinente, comparezcan a cumplir esa formalidad.

De ahí que, en este aspecto ninguna transgresión a la normatividad ocasiona el proceder del Presidente Municipal, cuando actúa en cumplimiento de los acuerdos del cabildo, o bien, de sus obligaciones legales y facultades.

En la resolución impugnada, la Sala responsable estimó actualizada la violación procedimental aducida por el actor en el medio de impugnación local, atinente a que se trató de una notificación ilegal, porque el Presidente Municipal, el quince de enero de dos mil once, *motu proprio* giró un oficio al Secretario del Ayuntamiento ordenándole que la llevara a cabo la notificación del candidato propietario electo a pesar de que no asumió funciones sino hasta el día dieciséis siguiente.

En razón de lo anterior, determinó la Sala responsable que la orden efectuada por el citado Presidente resultó nula, corriendo igual suerte la notificación mencionada.

Ahora bien, en oposición a lo resuelto por la mayoría, consideramos que en el caso, no tuvo lugar la violación

SUP-JDC-4982/2011

procedimental determinada por la Sala responsable, en la citación a tomar protesta de Fernando Guevara Salazar.

Aun cuando la diligencia que practicó el Secretario del Ayuntamiento el quince de enero de dos mil once, no estuviera revestida de la legalidad necesaria para servir de base en el cómputo de los diez días hábiles previstos en el artículo 20 de la Ley Municipal,⁶ lo cierto es que, en nuestra opinión, de cualquier manera, dicho plazo se cumplió a cabalidad, sin que Fernando Guevara Salazar se presentara al cabildo o, en su caso, informara su situación jurídica a fin de que esa autoridad, emitiera una determinación tomando en cuenta la imposibilidad temporal o definitiva de asumir el cargo.

Debe tenerse en cuenta que de las actas de notificación que obran en autos se advierte que el veintiuno y el veintisiete de enero del presente año, se llevaron a cabo diversas diligencias sin la ilegalidad atribuida al Secretario del Ayuntamiento, las cuales convalidaron la comunicación oficial practicada el quince de enero en el domicilio del ahora tercero interesado.

En efecto, de las actas de notificación elaboradas por el Secretario del Ayuntamiento que obran en autos, se desprende que dicho funcionario se constituyó en el domicilio del ahora tercero interesado, a fin de comunicarle su deber de

⁶ Según constancias de autos, en esa fecha el Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan no actuaba en pleno ejercicio de su encargo porque conforme con el nombramiento emitido por el Presidente municipal de dicha localidad, el citado secretario asumió sus funciones hasta el dieciséis de enero de dos mil once.

SUP-JDC-4982/2011

presentarse al ayuntamiento a asumir y protestar el cargo obtenido, tal como se reseña enseguida:

- El quince de enero de dos mil once, siendo las veintiún horas quince minutos, dicho funcionario se constituyó en el domicilio ubicado en el número diecinueve de la calle Aguascalientes de la Colonia "El Alto", de lo que se cercioró por constar así en la nomenclatura de la calle y por habérselo referido los vecinos más cercanos, describiendo las características físicas del inmueble, asentando que el motivo de su comparecencia era dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio P:M:/CHIAU/001/2011, del Licenciado Ángel Meneses Barbosa, Presidente Municipal de Chiautempan y al artículo 20 de la Ley Municipal del Estado.

En dicha diligencia asentó que al tocar a la puerta no recibió contestación y que luego de haber esperado una hora procedió a retirarse dejando fijado con cinta canela en el acceso el citatorio dirigido al interesado requiriéndolo para que se presentara en el plazo de diez días hábiles, que comenzaba el día diecisiete y fenecía el veintiocho siguiente, a aceptar el cargo de Presidente de Comunidad de la colonia "El Alto", apercibido que de no hacerlo se procedería a llamar a su suplente.

- El veintiuno de enero siguiente, el señalado Secretario del Ayuntamiento regresó al domicilio precisado a efecto de notificar de nueva cuenta a Fernando Guevara Salazar, que

SUP-JDC-4982/2011

debía comparecer a rendir protesta del cargo señalado, sin localizarlo.

- El veintisiete de enero inmediato, el aludido Secretario del Ayuntamiento, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio de Fernando Guevara Salazar, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 20 de la Ley Municipal, entendiendo la diligencia con una mujer que dijo ser la esposa de Fernando Guevara Salazar, a la que describió conforme a sus características porque omitió identificarse, indicándole que el requerido no estaba “en virtud de un problema legal”, sin dar más datos, especificando que no podía aportar más información porque así se lo indicó el abogado de su marido, omitiendo identificarse.

De dicha diligencia se advierte, que la persona con quien se entendió la diligencia, después de que se le cuestionó respecto a si podía dejarle la notificación y luego de que ésta hizo una llamada telefónica, aceptó recibirla.

El contenido de la citada comunicación oficial, le hacía saber al interesado que debía presentarse a asumir el cargo obtenido por elección popular, en virtud de que ya habían transcurrido nueve días sin que lo hubiera hecho y el plazo otorgado fenecía el veintiocho de enero, con el apercibimiento que de no hacerlo, se procedería a llamar a su suplente.

Las citadas documentales cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 14, párrafo 4, inciso c)

SUP-JDC-4982/2011

y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en autos obra lo asentado por el propio Fernando Guevara Salazar en el escrito de demanda del medio impugnativo primigenio, en el cual, reconoció que estuvo privado de la libertad hasta el veintiséis de abril de este año, y que al recobrarla encontró en su domicilio el citatorio de la última fecha a que se alude, al asentar como parte del segundo agravio, las consideraciones textuales siguientes:

“... Debo decir que el día veintisiete de abril de dos mil once y una vez que obtuve mi libertad, **encontré en mi domicilio el oficio número PM/CHIAU/020/2011 de fecha veintisiete de enero del año en curso suscrito por el Lic. Ángel Meneses Barbosa, Presidente Municipal Constitucional** y que dirige al suscrito FERNANDO GUEVARA SALAZAR, Presidente de Comunidad Electo de la Comunidad El Alto, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, y **en el que refiere textualmente:** ‘*Que en vista de que el término legal indicado por el artículo 20, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para efecto de que usted se presente a asumir el cargo que a través del voto popular le fue conferido fenece el día de mañana viernes veintiocho de enero de dos mil once, le solicito atentamente **se sirva presentarse en las oficinas que ocupan esta presidencia municipal a manifestar lo que a su interés convenga, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con dicha petición, se procederá conforme a lo dispuesto en la ley antes citada.***’...”

Igualmente, obran en autos, las copias certificadas de las constancias del proceso penal seguido en contra de Fernando Guevara Salazar expedidas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, en Tlaxcala, remitidas por la Sala responsable anexas a su informe circunstanciado, por formar parte del Toca Electoral 111/2011, con las que se demuestra que Fernando Guevara

SUP-JDC-4982/2011

Salazar, en el lapso comprendido del trece de enero de dos mil once al veintiséis de abril siguiente, estuvo privado de la libertad con motivo de una causa penal que le fue instaurada en su contra, por la probable comisión de un delito considerado grave por la legislación penal local, del cual el hoy tercero interesado no estuvo en posibilidad de acogerse de beneficio de la libertad provisional.

Esto es, de los datos que aportan las referidas documentales es posible arribar a la conclusión que la periodicidad que cubrió esa privación de libertad, comprendió, el día quince de enero de dos mil once, -en el que por disposición normativa debía comparecer a tomar protesta en el cargo público correspondiente-; la fecha en que el hoy actor tomó posesión del cargo de manera definitiva, así como los diez días hábiles siguientes a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de Tlaxcala contados a partir del día siguiente en que se practicaron las respectivas notificaciones.

Lo expuesto es relevante, porque el presidente de comunidad propietario, aun fenecidos los plazos de las notificaciones posteriores practicadas los días veintiuno y veintisiete de enero del año en curso, seguía privado de su libertad lo que hacía inviable jurídica y materialmente que asumiera el cargo público correspondiente.

En efecto, tomando en cuenta la práctica de las últimas dos notificaciones, los diez días hábiles que Fernando Guevara Salazar disponía para comparecer al cabildo o bien, manifestar

SUP-JDC-4982/2011

lo que a su interés legal convenía, con relación a la protesta de su encargo transcurrieron de la manera siguiente:

a) Si se considera como fecha de notificación el veintiuno de enero de este año, el último día en que debió comparecer era el cuatro de febrero del año actual, descontando los días veintidós y veintinueve de enero por corresponder a sábados, así como el veintitrés y treinta de ese mismo mes, por ser domingos y, en consecuencia inhábiles.

b) Si se toma como referencia el veintisiete de enero de dos mil once, el plazo previsto en el artículo 20 de la Ley Municipal de Tlaxcala feneció el once de febrero de ese mismo año, sin tomar en cuenta el propio veintisiete, ni los días inhábiles correspondientes al veintinueve de enero y cinco de febrero por ser sábados; el treinta de enero y seis de febrero por ser domingos, ni el siete de febrero al ser día de descanso obligatorio en conmemoración del cinco de febrero.

Como se ve, el órgano jurisdiccional local responsable pasa por alto que las constancias de autos revelan que tanto al momento previsto para la instalación del cabildo y toma protesta de sus miembros –quince de enero de dos mil once- como en los diez días hábiles subsecuentes –cuatro y once de febrero de ese mismo año—, el hoy tercero interesado estuvo privado de su libertad y por ende, imposibilitado jurídica y materialmente para asumir el cargo con todas las facultades y obligaciones inherentes.

SUP-JDC-4982/2011

Por tanto, si las constancias de autos demuestran que Fernando Guevara Salazar alcanzó su libertad provisional hasta el día veintiséis de abril de dos mil once, es inconcuso que no irrogó perjuicio alguno, el hecho de que las notificaciones de quince y veintiuno de ese año hayan sido practicadas por el Secretario del Ayuntamiento mencionado, pues como se dijo, dicho ciudadano estaba impedido material y jurídicamente para asumir el cargo con todas sus atribuciones y obligaciones inherentes.

En el mismo orden, tampoco puede estimarse contraria a derecho la diligencia del Secretario del Ayuntamiento, mediante la cual efectuó la referida notificación a Fernando Guevara Salazar, de conformidad con lo ordenado por el Presidente Municipal.

Ello es así, en virtud de que en términos de lo dispuesto por el artículo 72, fracciones III y VIII, del invocado ordenamiento municipal, entre las atribuciones de dicho funcionario está la de auxiliar tanto al Ayuntamiento como al Presidente Municipal, a llevar el control de los asuntos de los Presidentes de Comunidad, darles seguimiento preciso respecto de su avance; además de tener encomendado vigilar que oportunamente y en los términos de ley, se den a conocer “a quienes corresponda”, los acuerdos que emita el cuerpo colegiado municipal y quien lo preside.

En ese orden de ideas, arribamos a la conclusión que la actuación del Secretario del ayuntamiento mencionado, en

SUP-JDC-4982/2011

oposición a lo resuelto por la mayoría y a lo señalado por la Sala responsable, tiene plena validez y eficacia jurídica, por resultar acorde a lo previsto por la Ley Municipal en los términos apuntados, lo que trae como consecuencia el surtimiento de sus efectos jurídicos, en el caso, tener por notificado al candidato electo como propietario para los efectos de su comparecencia a rendir protesta y, en consecuencia, por satisfecho lo ordenado en ese sentido por el artículo 20, del ordenamiento local referido.

En razón de lo anterior, quienes suscribimos el presente voto particular, consideramos que deviene ilegal la conclusión de la Sala responsable en el sentido de que ante la falta de tal citación se contravino la garantía de audiencia de Fernando Guevara Salazar, porque como se ha expuesto, éste no ocurrió a la sesión en la que debió protestar el encargo debido a la imposibilidad material que derivó de que estuvo privado de la libertad sometido a proceso penal, pero ello, de ningún modo obedeció a las notificaciones que le practicaron en su domicilio particular, cuya ilegalidad se desvirtuó con las pruebas analizadas, así como a la omisión de informar al Cabildo su situación jurídica.

Por otro lado, en concepto de los suscritos la autoridad responsable violó en perjuicio del promovente, lo dispuesto por los citados artículos 15 y 20 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en tanto que, ante la inasistencia del hoy tercero interesado a tomar la protesta legal, se generó a su favor el

SUP-JDC-4982/2011

derecho al haber tomado protesta como suplente de forma definitiva, por lo siguiente.

Con el objeto de explicitar las razones que motivan nuestra opinión, estimamos necesario precisar que el sistema electoral de nuestro país, encuentra en las leyes aplicables, el conjunto de principios, normas, reglas y procedimientos técnicos por medio de los cuales los electores expresan su voluntad política en votos, que a su vez se convierten en escaños o en cargos públicos; es decir, las normas legales definen la forma en la que han de ser asignados y distribuidos los cargos electivos, ya se trate de democracia directa o representativa.

Conforme a ese sistema, la elección de gobernantes se lleva a cabo en concordancia con el sistema democrático representativo y debe respetar la voluntad del electorado expresada en las urnas.

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Conforme con lo anterior, en nuestro concepto, el derecho a ser votado, no implica para el candidato postulado, únicamente el contender en una campaña electoral, así como su posterior

SUP-JDC-4982/2011

proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, además de su permanencia en éste por el período correspondiente a fin de que cumpla sus finalidades inherentes.

De esta manera, el derecho a votar y ser votado, conforman una misma institución, base de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por tanto susceptibles de tutela jurídica, porque su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante, y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En ese sentido, corresponde al legislador ordinario de cada entidad federativa determinar la normatividad específica en relación a la asunción de los cargos públicos municipales, así como las reglas para la forma de operar de las suplencias en esta clase de cargos; es decir, aquellas directrices que establecen la manera como los suplentes asumen el cargo y si lo hacen en forma provisional o definitiva, pues si los órganos no están debidamente integrados o funcionando de manera efectiva, la soberanía popular vería limitadas sus posibilidades de expresión.

SUP-JDC-4982/2011

Al respecto, debe decirse, que el marco regulatorio de la elección, toma de protesta y asunción al cargo de los Presidentes de Comunidad en Tlaxcala, está contenido en los artículos 23, fracción I y 90 de la Constitución de la entidad; 18, 225 fracción III, 413, 414 y 416 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del propio Estado.

Tales disposiciones permiten derivar las siguientes consideraciones:

- Son obligaciones de los ciudadanos desempeñar las funciones electorales para las que son designados y los Presidentes de Comunidad, deben ser electos el primer domingo de julio de cada tres años, debiendo la ley determinar las reglas y los procedimientos aplicables.
- El ayuntamiento debe integrarse según el cargo por propietarios y por cada uno de éstos habrá un suplente, y tratándose de Presidentes de Comunidad, la ley aplicable determinará las reglas, procedimientos y modalidades de su elección, atribuciones y obligaciones; si a partir de la instalación del ayuntamiento alguno de sus integrantes dejara de desempeñar el cargo, debe ser sustituido por el suplente o procederse conforme a lo descrito por la ley de la materia.
- Las disposiciones del Código Electoral tienen por objeto regular la función estatal de organizar las elecciones para renovar, entre otros cargos, las Presidencias de Comunidad, y

SUP-JDC-4982/2011

los requisitos de elegibilidad son los mismos para propietarios y suplentes.

- Las candidaturas para Presidentes de Comunidad deben registrarse mediante fórmulas completas, debiendo contener cada una los nombres completos de los candidatos y los suplentes y las boletas electorales atinentes contendrán el emblema del partido político postulante y un recuadro por cada fórmula.

Ahora bien, los anteriores preceptos legales permiten derivar los parámetros determinantes para llegar a la debida intelección de los alcances del artículo 20 de la Ley Municipal, en el que fundó su actuación la Sala Electoral responsable para emitir la sentencia impugnada.

Esto es, del diseño de la normatividad que regula la forma de proceder de la autoridad municipal, ante la inasistencia del candidato propietario a la sesión de instalación del ayuntamiento a protestar el cargo de Presidente de Comunidad para el que resultó electo, se advierte el deber de citar a dicho funcionario electo para que comparezca dentro de los diez días hábiles siguientes a cubrir esa formalidad y, si tampoco acude, determine llamar al suplente, a efecto de que **lo asuma de manera definitiva**.

En las relatadas condiciones y dada la redacción del artículo 20 de la Ley Municipal en la entidad, en nuestro concepto, al suplente únicamente le corresponde asumir un cargo de

SUP-JDC-4982/2011

elección popular, en el caso de que el propietario deje de protestarlo formalmente.

En el caso, Fernando Guevara Salazar y Arturo Sánchez Meneses, fueron propuestos en una fórmula electoral por el Partido Revolucionario Institucional, con la calidad de propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Presidentes de comunidad en el municipio de Chiautempan.

En virtud de que resultaron vencedores, al primero le derivó el derecho de asumir el cargo, previa observancia de la normativa aplicable para ese efecto, de cuyo incumplimiento le procedió la imposibilidad para asumirlo, al dejar de comparecer a protestarlo o, en su caso, al no informar a la autoridad municipal las razones por las cuales no comparecería.

En otras palabras, si bien es cierto que como participante en la elección, el suplente únicamente adquiere la expectativa de asumir el cargo por el que es postulado, al quedar ubicado precisamente en la posición de sustituto, también lo es, que de actualizarse la hipótesis en la que el propietario deja de asistir a rendir la protesta, o en su caso, omite informar al órgano municipal las razones por las cuales no puede acudir para que esta autoridad esté en condiciones de emitir una determinación tomando en cuenta, por ejemplo, la imposibilidad temporal o definitiva de asumir el cargo, entonces aquél lo asumirá **en forma definitiva** conforme al marco legal invocado.

SUP-JDC-4982/2011

En efecto, en el caso a estudio, el ejercicio del derecho político a ser votado presenta una implementación material exigente, porque quienes se ven favorecidos con el sufragio popular, si bien alcanzan esa prerrogativa, a la vez asumen el deber constitucional y legal de ocupar el cargo público que la ciudadanía les confiere mediante el voto, lo cual se traduce en un actuar obligatorio que implica, de inicio, el asumir todas las funciones inherentes, previa la protesta exigida legalmente como requisito formal para ello.

De ahí, que la operatividad necesaria para satisfacer este derecho político-electoral, a través de elecciones libres y auténticas, requiere como elemento o condición esencial, que el sujeto propuesto por un partido político no sólo sea votado, sino que de ser electo esté en posibilidad de desempeñar las funciones propias al encargo de que se trate.

Luego, si el esquema de la normatividad en análisis, persigue armonizar el respeto del derecho ciudadano y la integración oportuna del ayuntamiento, es entendible que ese acto formal y material no pueda ser postergado de manera indefinida, lo cual, dota de racionalidad la determinación del legislador estatal para establecer un plazo perentorio para tal efecto.

Dicha circunstancia, sin lugar a dudas, es útil para evidenciar un hecho relevante, atinente a que el hoy tercero interesado alcanzó con posterioridad a los diversos momentos en que podía ejercer su derecho a asumir el cargo –esto es, los días

SUP-JDC-4982/2011

quince, veintiuno y veintisiete de enero de dos mil once- el beneficio de la libertad caucional.

Lo anterior, no deviene suficiente para confirmar la determinación realizada por la Sala responsable, porque con base a lo que esta Sala Superior ha expresado, respecto de la interpretación armónica y sistemática de la fracción II, del artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo dispuesto en los dispositivos 14, 16, 19, 21 y 102, de la propia norma fundamental y en privilegio del principio de presunción de inocencia, es posible arribar a la convicción que **la suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el sujeto se encuentre privado materialmente de su libertad.**⁷

Dicho criterio, contendió en la contradicción de tesis 6/2008-PL del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en sesión de ese máximo órgano jurisdiccional de veintiséis de mayo de dos mil once, emitió el criterio jurisprudencial siguiente:

DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD. El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de

⁷ Ver tesis relevante XVI/2007, correspondiente a la Cuarta Época, consultable en la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo *Tesis Relevantes*, volumen 2, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 1654 y 1655, con el rubro: **“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”**.

SUP-JDC-4982/2011

formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que **el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad**, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.

De acuerdo con los anteriores criterios, es posible determinar que, en nuestro concepto, Fernando Guevara Salazar al momento en que debió comparecer a tomar protesta de su cargo y en los subsecuentes diez días hábiles que tenía como posibilidad para desplegar dicho acto de protesta —15 de enero de dos mil once, así como, el cuatro y once de febrero de ese mismo año — estaba privado de su libertad, lo que hacía inviable jurídica y materialmente que asumiera el cargo público correspondiente.

Sin que en nuestra opinión sea posible considerar que el hecho de que con posterioridad haya alcanzado su libertad provisional bajo fianza, pudiera implicar la posibilidad de asumir el cargo correspondiente, que se estima extinto, en razón de que el treinta de enero anterior fue asumido y protestado en forma definitiva por el suplente, actor en la presente instancia, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, lo cual, impediría revertir en su perjuicio ese acto jurídicamente válido.

SUP-JDC-4982/2011

En consecuencia, los suscritos consideramos, que tal como lo alega el promovente, la determinación de la autoridad responsable no se ajusta a derecho y, lo procedente sea revocar la sentencia impugnada la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, impugnada por Arturo Sánchez Meneses, así como confirmar la decisión del Ayuntamiento de Chiautempan, de estimar improcedente la solicitud de Fernando Guevara Salazar, de ser llamado a protestar el cargo de Presidente de Comunidad de la Colonia “El Alto”, de ahí, que por cuanto hace los tópicos examinados, estimamos que los agravios debieron calificarse como fundados.

Ante ello, devendría innecesario el análisis del resto de los motivos de inconformidad planteados por el actor.

Lo expuesto constituye las razones torales que sustentan nuestro disenso con el fallo que se dicta en el presente juicio ciudadano.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**